INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

BOLETÍN Nº 8.924-07

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón y señores Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier, y de los ex Senadores señora Lily Pérez y señor Camilo Escalona, con urgencia calificada de “simple”.

El Senado, cámara de origen, en sesión de 6 de marzo de 2018, luego de rechazar la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, lo que comunicó a la Cámara Revisora mediante Oficio N° 65/SEC/18, de fecha 6 de marzo de 2018.

Por su parte, la Cámara de Diputados en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2018 designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Natalia Castillo Muñoz y señores Jaime Bellolio Avaria, Leopoldo Pérez Lahsen, Raúl Saldívar Auger y Matías Walker Prieto como consta en el Oficio N° 13.790, de 14 de marzo de 2018.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor Leopoldo Pérez Lahsen fue reemplazodo por el Honorable Diputado señor Diego Schalper Sepúlveda.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día de 2 de abril 2018, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señoras Adriana Muñoz D´Albora y Jacqueline Van Rysselberghe y señor Juan Ignacio Latorre, y de los Honorables Diputados señora Natalia Castillo y señores Jaime Bellolio, Leopoldo Pérez, Raúl Saldívar y Matías Walker. En dicha oportunidad, eligió,

por la unanimidad de sus miembros presentes, como Presidenta, a la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz D´Albora.

A una o más de las sesiones en que la Comisión Mixta trató esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger y Ximena Rincón y señores Guido Girardi, Juan Pablo Letelier y Jorge Pizarro y los Honorables Diputados señoras Maya Fernández, Francesca Muñoz y Ximena Ossandón y señores Eduardo Durán, Abel Jarpa, Tucapel Jiménez, Leopoldo Pérez Leónidas Romero y Francisco Undurraga.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

Cabe señalar que la Comisión Mixta, a fin de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, acordó, por mayoría de sus miembros, proponer votación separada de las normas que indica como consta en la página 306 de este informe, teniendo presente que dicha propuesta se ajusta a la interpretación consolidada de las normas legales aplicables, basada en un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de 1991, respaldada por el Tribunal Constitucional, la opinión de la doctrina, confirmada por precedentes legislativos a los que ha concurrido la Cámara de Diputados y ratificada por los Reglamentos de ambas Corporaciones.

Por otra parte, se tuvo presente que la propuesta formulada por S. E. el Presidente de la República acompaña un informe financiero que establece que el proyecto de ley no comprenderá un mayor gasto fiscal.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que en mérito de lo dispuesto por el artículo 8° en relación con el artículo 66 inciso tercero, ambos de la Constitución Política de la República, corresponde aprobar como normas de quórum calificado las propuestas de la Comisión Mixta recaídas en los artículos 5° letra c), 8° y 22 incisos tercero y sexto.

Asimismo, en conformidad con el artículo 77 y el inciso segundo del artículo 66 inciso de la Carta Fundamental, debe aprobarse como norma orgánica constitucional el inciso primero del artículo 13; el inciso segundo del artículo 14; el inciso primero del artículo 19 y el artículo 20.

Sobre el particular, la Comisión Mixta remitió el Ofició N°82/DH/18 a la Excelentísima Corte Suprema con el objeto de conocer su opinión respecto de las normas orgánicas constitucionales citadas precedentemente.

- - -

Asimismo, concurrieron a una o más sesiones de la Comisión Mixta los siguientes:

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Gonzalo Blumel, y los Asesores señora Fernanda Nitsche y señor Máximo Pávez.

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro, señor Hernán Larraín; el Jefe del Departamento de Asesorías y Estudios, señor Milton Espinoza, y los Asesores señora Daniela Lazo y señores Mario Bustos, Mago Costas y Felipe Navarrete.

Por la Subsecretaría de Justicia: el Asesor de la División Jurídica, señor Mario Brito.

Por la Subsecretaría de Derechos Humanos: la Subsecretaria, señora Lorena Recabarren; los Asesores señora Bernardita Vega y Daniela Lazo y señores Mario Bustos y Mario Muñoz, y el fotógrafo, seño Francisco León.

Por la Intendencia Metropolitana, la profesional, señora Paulina Palazzo.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos: los Analistas Legislativos, señora Tania Rojas y señor Christian Finsterbusch.

El Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza-Lopenhandía.

La Doctora, Endocrinóloga Infantil de la Clínica Universidad de los Andes, señora Francisca Ugarte.

El Doctor, Endocrinólogo señor Enzo Devoto.

El Abogado Constitucionalista de la Universidad de Chile, señor Jorge Barrera.

Por el Estudio Jurídico Colombara, la Abogada, señora Camila Ugaz.

El Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Domingo Lovera.

La Jueza de Familia señora Luisa Hernández y la Abogada señora Natalia López.

Por el Centro UC de la Familia, PUC, las Investigadoras señora Nicole Elizondo y la abogada señora Francisca Ibarra.

Por Fundación Iguales: su Presidente, señor Juan Enrique Pi; la Directora Jurídica, señora Jimena Lizama, y el periodista, señor Luis Rodríguez.

Por Corporación Opción: la Coordinadora de Programas, señora Aída Leiva, y la Socióloga, señora Francisca González.

Por la Fundación Jaime Guzmán: los Asesores, señoras María Teresa Urrutia y Margarita Olavarría y señor Diego Vicuña.

Por la Fundación Renaciendo: la Presidenta, señora Mónica Flores; el Tesorero, señor Eduardo Rodríguez y la vocera, señora María José Amenábar.

Por Ministerio de Gobierno y Fe: el señor Cristian Yunge.

Por Asuntos Religiosos: el Director, señor Javier Castro y los Asesores, señora Paulina Provoska, y señores Nicolás Duhalde, Erich Trojas y Cristóbal Kubich.

Por el Observatorio Legislativo Cristiano, y también como Asesora del Honorable Diputado señor Sabag, la señora Marcela Aranda.

Por Convivencia Nacional: el Abogado, señor Antonio Varas.

Por Fundación Genera: la Jefa Regional, señora Carolina Gárate y el Asesor, señor Alfredo Quezada.

El Experto en Identidad de Género, señor Walter Heyer.

Por la Organización Trans Diversidad (OTD): su Presidente, señor Franco Fuica; los Asesores, señora Consuelo Montecino y señor Matías Valenzuela; los activistas señora Jacqueline Rodríguez y

señores Armando Escoffier y Baird Campbell; el integrante, señor Igor Vega, y la Periodista, señora Cristina Soto.

Por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH): el Director del Área de Derechos Humanos, señor Rolando Jiménez; el Asesor, señor Diego Ríos; el Abogado, señor Francisco Figueroa, y el Vocero, señor Oscar Rementería.

Por el Colectivo "Amanda Jofré": la Presidenta de Santiago, señora Alejandra Soto; la Activista Trans, señora Anette del Pilar Miranda; la documentadora situación trans, señora Miranda Apablaza; la Asistente Técnica, señora Krischna Sotelo; la Promotora de Salud, señora Carolina Espinoza; los dirigentes sociales, señora Camila Villablanca y señor Luis Arjona.

Por la Corporación Fuerza Trans, IV Región: la Presidenta de la región de Coquimbo, señora Paloma Lobos.

Por la Agrupación Trans Arco Iris de Antofagasta: la Presidenta señora Makarena Soller.

Por la Asociación Chile Puede (ONG): la Presidenta, señora Flor Bastidas.

Por ONG ISFEM: la Presidenta, señora Ismini Anastassiou.

Por Cristianos Pro Valores: los señores Danilo Silva y Luis Lucas.

Por la Fundación Defiendo Chile: los Delegados, señora María José Vizcaya y señor Pablo Freire, y la Coordinadora, señora Cecilia Iturriaga.

Por la Asociación Convergencia Nacional: el Asesor, señor Antonio Varas.

Por la Agrupación Trans Secret Diamond: la representante, señora Ámbar Simone.

Por Fundación Todo Mejora: la Asesora, señora Fernanda Gajardo; la Coordinadora de Políticas Públicas, señora Fabiola Berríos, y el Asistente de Políticas Públicas, señor Enrique Valladares.

Por Fundación Chile Mejor: el Asesor Legislativo, señor Felipe Caro.

Por Confamilia: el Presidente, señor Antaris Varela; el Asesor Comunicacional, señor Esteban Barahona, y el Asesor Jurídico, señor Jorge Sepúlveda.

Por Fundación Migrante Trans "Luz Clarita": la Presidenta, señora Jaslin Valencia.

Por el Colegio Santa Rosa: la apoderada señora Jeannette Dappollonio y la estudiante, señorita Catalina Villalobos.

Por la Universidad de Chile, la Periodista, señora Isadora Gutiérrez.

De Somos Padres: la representante, señora Evelyn Rojo.

De Cuide Chile: la representante, señora Cecilia Iturriaga, y los Asesores señoras Pamela Pizarro, Maite Monsalve, Virginia Araya, Beatriz Hevia y María Pía Adriasola y señores Nicolás Tota Bustamante y Antonio Varas.

Por la Agrupación de Padres y Apoderados Visión de Padres: el Asesor, señor Gustavo Torres.

Por Con mis hijos No Te Metas: la Vocera, señora Ingrid Bohn y la Secretaria, señora Paola Ahumada.

Por Fundación Protege: la Presidenta, señora Catalina Valenzuela.

De Influyamos: la Abogada, señora María Pía Adriasola.

Por ONG Principio: el Director Ejecutivo, señor Francisco Conejeros.

Por Comunidad y Justicia: la Asesora, señora Javiera Corvalán.

Por el Sindicato Afrodita: la Presidenta, señora Zuliana Araya, y la Secretaria, señora Sandra Peña.

Las Estudiantes en práctica de Ciencias Políticas de la Universidad Central: señoritas Mariló Montenegro, Karla Llanos y Madeleyne Zamora.

Los Estudiantes de Periodismo de la Universidad de Los Andes: señora Yessenia Henríquez y señor Angiel Oyarce.

El Estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma: señor Jorge Sepúlveda y las señoras Elsa Saavedra y Valentina Leiva.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador señor Pizarro, señora Karen Herrera.

La Asesora Legislativa del Honorable Senador señor Lagos, señora Leslie Sánchez.

El Asesor de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señor Felipe Caro.

Los Asesores del Honorable Senador señor Latorre, señoras Hiam Ayllach y María José Tapia y señor Leonardo Rissetti.

Los Asesores de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, señora Pía Lecaros, y señores Luis Díaz y Leonardo Estrade-Brancoli, y la periodista, señora, Andrea Valdés.

Las Asesoras del Honorable Senador señor Kast, señoras Carolina Fernández y Bernardita Molina.

Los Asesores del Honorable Senador señor Navarro, señores Carlos Güida y Claudio Rodríguez.

Los Asesores de la Honorable Diputada señora Castillo, señoras Camila Medina y Dinka Acevedo y señor Diego Rochow.

Los Asesores de la Honorable Diputada señora Ossandón, señores Rodrigo Labrín y Eduardo Faúndez.

Los Asesores de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, señora Andrea Barrera y señor Lu-yen Chea.

Los Asesores del Honorable Diputado señor Schalper, señores Gonzalo Vial y Benjamín Silva, y señora María José Pescador.

Los Asesores del Honorable Diputado señor Romero, señoras Maite Monsalve, María Alejandra Sepúlveda y Virginia Araya, y señor Gabriel Fuentealba.

La Asesora del Honorable Diputado Urruticoechea, señora María Pía Adriasola.

La Asesora de los Honorables Diputados Bellolio-Muñoz, señora Nathaly Álvarez.

La Asesora Legislativa de la Honorable Diputada Mix, señora Constanza Valdés.

Los Asesores del Honorable Diputado señor Durán, señora Judith Marín y señor Alejandro Espinoza.

La Periodista de la Honorable Diputada señora Vallejos, señora Melissa Gutiérrez.

Por la Bancada PS, los Abogados señora Evelyn Pino y señor Nicolás Godoy.

Por el Comité PPD, los Asesores señores Sebastián Abarca y Sebastián Divin y el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Por el Comité DC de la Cámara de Diputados, la Asesora, señora Ximena Gutiérrez.

Por el Comité DC del Senado, los Asesora Legislativa, señora Constanza González.

Por el Partido Demócrata Cristiano de la Cámara de Diputados, los Asesores señora Paz Anastasiadis y señor Arturo Carvacho.

Por el Comité UDI, la Periodista, señora Karelyn Luttecke.

Por el Comité RN, la Periodista, señora Mariela Contreras.

Por el Senado, Mesas Temáticas, el señor Ronald Wilson.

Por La Segunda, la Periodista, señora Natalia Olivares.

Por el Diario el Mercurio, los Periodistas, señora Verónica Marín, y señores Eduardo Monrroy y Ricardo Etchegaray.

Por el Diario El Mostrador, la Periodista, señora Macarena Segovia.

Por La Tercera, la Periodista, señora Isabel Caro.

Por Emol.cl, la Periodista, señora Verónica Marín.

Por Radio Agricultura, el Periodista, señor Bastián Ljubetic.

Por TVN, las Periodistas, señoras Mariam Basso y Pamela Araya.

Por Mega, la Periodista, señora Campbell Henderson.

Por TVSenado, el Periodista, señor Julio Escobar.

Por Radio Cooperativa, el Periodista, señor Jorge Espinoza.

Por Prensa Bío-Bío, el señor Sebastián Cáceres.

- - -

Antes de iniciar el estudio las controversias entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta luego de constituirse se abocó a determinar el procedimiento que utilizará para estudiar esta iniciativa legal.

Al efecto, **en sesión de 2 de abril de 2018**, **el Honorable Diputado señor Walker** señaló que las controversias entre ambas Corporaciones no son muchas y como tal es probable que el tema que generará mayor discusión será la inclusión de los menores de edad en esta ley. Sobre el particular, comentó que junto con el Honorable Diputado señor Bellolio en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados lograron una fórmula de bastante consenso, sin embargo, no tuvo la votación requerida para ser aprobada en la Sala de dicha Corporación, lo que provocó una evidente inconsistencia en el texto de esta ley. En efecto, apuntó, si bien se incorporaba a los menores de edad para pedir el cambio de sexo registral, no existía procedimiento para implementarlo.

En atención a lo anterior, sugirió conversar con el Ejecutivo para conocer si presentará alguna propuesta que permita abordar este tema y fijar un plazo para que los parlamentarios también puedan plantear sus propias soluciones.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora informó que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos está

convocado para asistir a la sesión de la Comisión Mixta de la próxima semana a fin de exponer la visión que tiene el Gobierno sobre este proyecto de ley.

El Honorable Diputado señor Pérez compartió la idea de abrir un plazo para presentar propuestas, pero después de escuchar al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y solicitó el acuerdo de la Comisión Mixta para recibir nuevas audiencias, especialmente respecto del tema sobre la inclusión de los menores de edad.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que el trabajo de la Comisión Mixta no considera nuevas audiencias públicas, no obstante, indicó, si los miembros de la Comisión Mixta así lo acuerdan, se pueden fijar algunas audiencias en forma acotada, puesto que ya han escuchado a todas las partes durante más de cinco años de tramitación que ha tenido esta iniciativa legal.

El Honorable Diputado señor Pérez planteó restringir las audiencias a los puntos más controvertidos, para no repetir la discusión que se dio en los trámites anteriores.

El Honorable Diputado señor Walker coincidió en recibir a un grupo reducido de invitados para que ilustren sobre la forma que pueden dar solución a las divergencias suscitadas. Con todo, dejó en claro que en ningún caso se busca dilatar la tramitación de este proyecto de ley. En sintonía con lo anterior, propuso para la próxima sesión, después de escuchar al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, recibir a dos organizaciones a favor y dos en contra.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe apoyó la idea de recibir nuevas audiencias, teniendo presente, además, que la Comisión Mixta tiene la particularidad de estar integrada por parlamentarios que no estuvieron durante la discusión anterior de este proyecto de ley.

El Honorable Diputado señor Saldívar concordó en fijar una sesión para escuchar diversas posiciones, lo que les permitirá dilucidar de mejor forma los desacuerdos entre el Senado y la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora dio cuenta que la Comisión Mixta acordó recibir en la próxima sesión a cuatro organizaciones, dos a favor y dos en contra, para que se pronuncien respecto de los temas centrales de este proyecto de ley, luego de recibir al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

La Honorable Diputada señora Castillo sugirió acotar los temas a: la incorporación de los menores de edad en esta ley; a la situación de las personas que tienen vínculo matrimonial vigente, y a la exigencia de una evaluación médica para los mayores de edad.

El Honorable Senador señor Latorre pidió transmitir por televisión la próxima sesión, dado el gran interés que tiene la ciudadanía en este debate y la importancia de que se conozcan públicamente los argumentos de cada postura.

A continuación, la Comisión Mixta acordó invitar a exponer sus puntos de vistas a las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

- Al experto en identidad de género, señor Walter Heyer.

- Al Presidente de la Organización Trans Diversidad, señor Franco Fuica.

- A la Doctora, Endocrinóloga Infantil de la Clínica Universidad de los Andes, señora Francisca Ugarte.

- Al Abogado Constitucionalista, señor Jorge Barrera.

- A la Presidenta de la Fundación Renaciendo, señora Mónica Flores; el Tesorero, señor Eduardo Rodríguez, y la dirigente, señora María José Amenábar.

- Al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, el Director del Área de Derechos Humanos, señor Rolando Jiménez.

- Al Colectivo Amanda Jofré, Sindicato Nacional Independiente de Trabajadoras Sexuales, Travestis, Transgéneras y Otras, la representante, señora Aneth del Pilar Miranda.

- A la Fundación Jaime Guzmán, la Abogada, señora María Teresa Urrutia.

- A la Fundación Iguales, el Presidente Ejecutivo, señor Juan Enrique Pi y a la Directora Jurídica, señora Jimena Lizama.

- Al Centro de Familia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Abogada, señora Francisca Ibarra.

- A la Corporación Opción, la Coordinadora de Programas, señora Aida Leiva.

- Al Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Domingo Lovera.

- A la Agrupación Defiendo Chile a los delegados, señora María José Viscaya y señor Juan Pablo Freire.

- Al señor Igor Vega Inostroza.

- Al Endocrinólogo, señor Enzo Devoto.

En sesión 9 de abril de 2018, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín,** expresó que para el Gobierno este es un tema de la mayor importancia y por ello han estado conversando con las distintas bancadas y representantes de sectores parlamentarios para encontrar un camino de solución frente a las divergencias existentes. En ese entendido, solicitó a la Presidenta de la Comisión Mixta una semana más de plazo para avanzar en ese encuentro, y aclaró que ese fue el motivo por el cual no participaron en la sesión pasada.

En seguida, manifestó que este es un tema especialmente delicado y que despierta muchas inquietudes y sensibilidades, en ese sentido, desde el Gobierno, estiman que más allá de posiciones legítimas desde el punto de vista doctrinario o ideológico que buscan desconocer o reconocer en miradas muy extremas esta situación, lo central es circunscribirse a la realidad, esto es, que existen personas que tienen una identidad de género que no es compatible con su sexo registral o biológico. No es un invento o una ficción, el que existan personas que tienen esta situación personal, por ello, consideran conveniente ver cómo resolver esta situación y qué fórmulas existen para ello. Frente a esta realidad y en el ánimo de avanzar desde un punto de vista legal, planteó, reducir el proyecto de ley a cuestiones fundamentalmente procedimentales.

Al respecto, señaló que, dado que existen diferencias muy significativas entre ambas Cámaras, tal vez la fórmula de solución sea un texto nuevo, para lo cual sugirió lograr un acuerdo en las bases centrales que debería tener ese proyecto. En esa línea, y en la medida que ello prospere, anunció que tienen una propuesta sustitutiva del proyecto.

En esa perspectiva, propuso analizar las bases que como Gobierno plantean para alcanzar un acuerdo respecto del proyecto de ley sobre identidad de género, de manera tal que, si se logra un acuerdo mayoritario en torno a estos ejes, podrían proponer un texto para el proyecto.

A continuación **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** presentó las bases del acuerdo:

1.- El Gobierno y los parlamentarios que suscribirían este acuerdo comparten la necesidad de dar reconocimiento y protección legal a las personas que tienen la profunda convicción de poseer una identidad de género diferente a la de su sexo registral.

Explicó que en este punto se plantea que existen personas que tienen esta situación y que mediante la ley se busca reconocer ese hecho y darle una protección legal.

2.- La voluntad de quienes concurren a este acuerdo es la de concordar el texto de un proyecto de ley que resuelva las diferencias producidas en la tramitación de esta iniciativa en el Congreso Nacional con el objeto de regular los procedimientos que sean necesarios para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento cuando ésta no corresponde a la identidad de género de la persona.

3.- El carácter de este acuerdo es procedimental, cada uno de quienes lo suscriben puede tener diferentes explicaciones de esta situación, sin que por ello sus respectivos fundamentos formen parte del mismo. Actúan bajo la convicción de que el reconocimiento y la protección de la identidad de género no es un problema de naturaleza político partidista, ideológico o de izquierda o de derecha, sino que constituye la respuesta a una realidad humana que reconocen y para la cual estiman necesario una solución legal.

En este punto, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** hizo presente que esta es una manera original de hacer las cosas y recordó que cuando las Naciones Unidas concordaron la Declaración Universal de Derechos Humanos se produjo un debate de proporciones entre los sectores que tenían miradas distintas, hasta que finalmente acordaron que lo mejor era no entrar en las razones por las cuales se cree que se debe hacer una Declaración de esta índole, sino que lo conveniente era establecer cuáles eran los derechos que se estiman deben ser reconocidos universalmente, lo cual permitió el acuerdo entre las diversas posturas. En ese mismo espíritu está redactado este número tercero, acotó.

En seguida, presentó los criterios para abordar las distintas situaciones. Se reconoce la situación de los adultos y, en el caso de los menores, distingue los menores de 14 años y aquellos entre 14 y 18 años de edad.

4.- En el caso de los adultos, consideran necesario establecer en la ley un procedimiento que les permita requerir a un Oficial del

Registro Civil la rectificación de su partida de nacimiento en lo que dice relación con su sexto biológico y con su nombre. Para proceder, sólo se le exigirá a un adulto que acredite que su decisión es libre y voluntaria y que esté plenamente consciente de las consecuencias jurídicas de su determinación, como el hecho de que el cambio de sexo registral no es reversible en el futuro.

Hizo hincapié en que no se le pide ningún antecedente de ninguna naturaleza médica, sicológica u otra, pero sí sugieren que se acompañe por testigos que den cuenta que la persona lo hace en forma libre y voluntaria, dada las consecuencias jurídicas y sociales que ello implica.

5.- En el caso de los menores de edad, se distinguen dos situaciones:

a) Los menores de 14 años. En el caso de un niño o niña que presente la situación antes mencionada, sus padres podrán buscar los medios personales, profesionales y sociales para acompañar este proceso y apoyar al niño o niña, pero no podrán requerir el cambio de sexo registral. Los sistemas educacionales y de salud otorgarán las facilidades necesarias para que, en conjunto con los padres, puedan apoyar y acompañar en forma adecuada la realidad de cada caso.

En consecuencia, señaló, para los menores de 14 años, el Ejecutivo no propicia que exista la posibilidad de un cambio registral ya que considera que los niños no deben estar expuestos a esa situación. Sin embargo, explicó que no están ciegos ante esta realidad y por ello la circunscriben al ámbito propio en que ella debe manifestarse durante la niñez, que es el de sus padres y familia. Serán los padres los que deben ayudar para dar los pasos e ir resolviendo esta definición de identidad. Por ello, consideran que el sistema educativo y el de salud deben facilitar soluciones para cada uno de estos casos, particularmente de los sectores más vulnerables. Se trata de un acompañamiento que estos sistemas deben dar a las familias que están en esta situación, y al respecto, recordó que en esta materia la Honorable Senadora señora Goic planteó un sistema de acompañamiento bastante completo.

b) Los mayores de 14 y menores de 18. En este caso, los padres, concurriendo la voluntad del adolescente, podrán solicitar al Tribunal de Familia que disponga el cambio registral cuando se presente la situación en análisis. Para ello deberán adjuntar los antecedentes médicos, sicológicos y sociales u otros, que acrediten la existencia de un proceso anterior de acompañamiento, durante el cual se ha ido desarrollando esta situación. El juez, una vez acreditados los hechos, dispondrá el cambio registral correspondiente. Esta determinación podrá ser modificada por el adolescente ante el Registro Civil una vez que llegue a la edad adulta. Del

mismo modo, sólo cuando alcance la adultez, un adolescente que ha modificado su sexo registral podrá efectuar en su cuerpo cambios quirúrgicos y médicos adecuados a su identidad de género. Ello porque se concuerda que decisiones definitivas e irreversibles en este ámbito deben ser adoptadas únicamente por un adulto.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos indicó que, a esa edad, mayores de 14 y menores de 18, según la evidencia científica y de acuerdo a los antecedentes que han tenido conocimiento, la situación se hace virtualmente definitiva en la inmensa mayoría de los casos.

Señaló que este punto es distinto al caso de los menores de 14 años por cuanto estiman que los niños deben tener una protección mayor desde el punto de vista de los padres y sin consecuencias jurídicas o cambios legales. También resaltó, que es distinta a la de los adultos, en donde ellos pueden tomar una decisión definitiva e irreversible.

En los mayores de 14 y menores de 18, existe una historia que es el proceso de acompañamiento. Con esta historia, continuó, los padres concurren a un juez de familia y éste, conocido todos los antecedentes, en una audiencia donde pueda requerir otros antecedentes que ayuden a complementar esta situación, toma una definición. Si los antecedentes son los que corresponden y están debidamente acreditados, dispondrá el cambio registral. Por el contrario, no dispondrá el cambio registral, si los antecedes no fuesen efectivos o suficientes.

Explicó, si el juez ordena el cambio registral, esta decisión tiene dos características que son distintas al caso del adulto, uno, que es reversible cuando el joven alcance la edad adulta. Al respecto hizo presente que las decisiones definitivas tienen que ser adoptadas por un adulto, por ello, se le da la posibilidad de cambio, y dos, que no pueden hacerse cambios en su cuerpo o estructura biológica que puedan tener el carácter de irreversible.

En seguida, **el señor Ministro de Justicia** y **Derechos Humanos** hizo presente que como Ejecutivo consideran que se puede cerrar una estructura de análisis ya que están los elementos centrales que permitirían resolver las dudas que se han suscitado en este proyecto. Recordó que esta iniciativa legal tiene varios años de tramitación y una discusión compleja y difícil, por lo reconoce que no es fácil alcanzar unanimidad para un acuerdo. Insistió en la necesidad de dar una solución y espera que ella alcance el mayor consenso posible. Indicó que ha conversado con distintos parlamentarios y cree que estos principios podrían interpretar a una gran mayoría.

Finalmente, solicitó a la señora Presidenta de la Comisión Mixta considerar esta propuesta y, si hay voluntad, someterla a votación y, en caso de obtener respaldo de la Comisión, entregaría un texto legal que explicita estos principios para que la Comisión lo analice y apruebe con los cambios que estime pertinente introducirle. Este camino, argumentó, permite enfrentar este tema con alturas y dignidad respecto de las personas que están en esta situación y que merecen el reconocimiento y protección legal de una manera adecuada a los criterios que el país estima necesario enfrentarlo debidamente.

El Honorable Diputado señor Matías Walker hizo presente que, según lo expuesto por el señor Ministro, en el caso de los menores de 14 años, el Gobierno está de acuerdo con el procedimiento de cambio de sexo registral con autorización de los padres y no considera el cambio de sexo quirúrgico, esa afirmación, apuntó, se refiere a que el Estado no puede garantizar dicho cambio, pero en el ámbito de la autonomía de la voluntad sí podría hacerse, de hecho, afirmó, adolescentes mayores de 14 años, sin ley expresa, se someten a cambios de sexo quirúrgico o a procedimiento de bloqueo hormonal, incluso confirmado por sentencia de la Corte Suprema.

Indicó que el punto es que el Gobierno no está dispuesto a patrocinar una propuesta que garantice estos procedimientos dentro de los sistemas de salud, pero no puede prohibirlo, de lo contario sería inconstitucional, y solicitó clarificarlo.

Respecto del caso de mayores de 14 años, preguntó si la propuesta del Gobierno requiere la autorización de ambos padres o sólo el que tenga la representación legal, patria potestad, o tuición, ya que la gran mayoría de las familias chilenas son monoparentales, por lo que exigir la concurrencia de ambos padres, sería una condición imposible de cumplir y generaría un problema.

Recordó que en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, junto a los Diputados señores Bellolio y hoy Senador señor Kast, aprobaron un texto que hacía referencia a menores sin distinción de edad, por tanto, si bien entiende que el proyecto debe ser aprobado, debe serlo sobre la base de condiciones posibles a la realidad chilena.

En seguida valoró que el señor Ministro haya mencionado la propuesta de la Honorable Senadora señora Carolina Goic de hacer un acompañamiento, propuesta que nace de diversas fundaciones y organizaciones que trabajan con niños y adolescentes trans, con el objeto de hacer un trabajo multisectorial que podría estar coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, ya que se relaciona con sicólogos, asistentes sociales,

educadores y otros, como antecedentes para proceder al cambio de sexo registral.

Agregó que, dado que el Ejecutivo no está de acuerdo en incorporar a los menores de 14 años, consideró importante que mediante una ley el Estado garantice la posibilidad de que los niños menores de 14 puedan tener un tratamiento que consista en un acompañamiento multisectorial de profesionales y de la familia. Lo anterior, aclaró, no dice relación con el principio de la no patologización puesto que no se trata de un tratamiento médico.

La Honorable Senadora señor Van Rysselberghe expresó que, si bien es interesante la postura presentada por el Ejecutivo, consideró que es importante escuchar a las distintas organizaciones invitadas, antes de que la Comisión se pronuncie respecto de una propuesta del Ejecutivo, teniendo presente, además que varios de los parlamentarios que integran hoy la Comisión de Derechos Humanos no participaron de la discusión anterior.

Señaló que independiente que el Ejecutivo pueda presentar una propuesta también hay que dar la oportunidad a que los parlamentarios lo hagan y que todas sean debatidas al interior de la Comisión Mixta, de lo contrario, argumentó, significaría cercenar la opción de debatir a los Senadores en la Comisión que es la instancia donde se plantean distintos puntos de vista para alcanzar un texto.

La Honorable Diputada señora Natalia Castillo señaló que, si bien la propuesta del Ejecutivo no se votará en esta sesión, celebra la iniciativa del Gobierno de incorporar a los adultos como un trámite administrativo puesto que, a su juicio, hoy no se justifica mantener ese trámite por la vía judicial. Del mismo modo, respecto de los mayores de 14 años, estimó que tampoco hay argumento para mantener la vía judicial, sobre todo, si concurre la voluntad de ambos padres.

Sin embargo, llamó la atención que no existe un pronunciamiento respecto del contexto en que los padres deben dar esa autorización, si son ambos o un representante legal, lo mismo para el caso de la filiación indeterminada. Mencionó que en nuestro país hay un importante número de niños y niñas que tienen filiación determinada respecto de un progenitor y no de ambos, por lo que escapa de la protección aquellas situaciones. Enfatizó que es de suma importancia legislar con criterios de realidad de la situación actual del país.

Respecto al acompañamiento mencionado en la propuesta de la Honorable Senadora señor Goic, indicó que puede ir en un sentido correcto lo que no obsta a la posibilidad de incorporar a los menores

de 14 años para acceder al cambio de sexo registral, considerando que ello puede ser reversado una vez que cumpla la mayoría de edad, por una vez.

En este sentido, afirmó que no puede quedar fuera de esta protección los menores de 14 años, toda vez que si se reconoce el derecho a la identidad como un derecho humano, de acuerdo a los principios del Derecho Internacional, se debiera incorporar algún mecanismo que los proteja e incorpore, dado que es en este grupo donde se presentan mayores problemas y riesgos de suicidios.

También observó que el Ejecutivo no se hace cargo de la situación de las personas con vínculo matrimonial no disuelto y solicitó aclarar esa situación.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora recordó que el proyecto está en trámite de Comisión Mixta y que han acordado recibir las audiencias públicas solicitadas tanto por el Gobierno como por las organizaciones de la sociedad civil y academia, y entiende que la propuesta presentada por el Ejecutivo es una más de las que se tendrán a la vista para ser consideradas y analizadas. Así también, valoró que la propuesta presentada por el Ejecutivo busque viabilizar que este proyecto pueda transformarse en ley de la República.

No obstante lo anterior, aclaró que hay otros elementos del proyecto que escapan de los puntos centrales señalados por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, los cuales se invisibilizarían si se asumiera un nuevo proyecto en base a lo planteado por el señor Ministro, como el cambio registral en los matrimonios sin disolución del vínculo o la exigencia de exámenes médicos, entre otros, que escapan a lo planteado como elemento de acercamiento en la propuesta del Gobierno.

En resumen, dijo, el proyecto está en Comisión Mixta, en la etapa inicial de audiencias públicas y se considerará la propuesta del Gobierno con atención y valoración para su tramitación.

El Honorable Senador señor Navarro hizo presente que el proyecto estuvo tres años en la Comisión de Derechos Humanos del Senado y que luego de un intenso debate pasó a la Cámara de Diputados, por lo que solicitó escuchar a las personas invitadas a exponer sus puntos de vista, lo cual les permitirá generar una impresión sobre lo nuevo.

El Honorable Senador señor Felipe Kast junto con valorar la propuesta del Ejecutivo coincidió que es un proyecto que tuvo una extensa tramitación en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados alcanzando un acuerdo bastante amplio en distintas materias, y solicitó a la señora Presidenta de la Comisión, definir los plazos que se darán

para la tramitación de este proyecto. En ese sentido pidió al Ejecutivo ingresar las propuestas a la brevedad para estudiarlas de manera de ir votando el proyecto en su mérito.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora recordó que el plazo para presentar las propuestas vence el 10 de este mes. Asimismo, señaló que lo planteado por sus Señorías es la misma propuesta de la mesa, en el sentido de que el proyecto tiene un tratamiento normal de Comisión Mixta apegado al reglamento.

El Honorable Diputado señor Jiménez hizo presente que se trata de un proyecto muy esperado y lamentó no haber podido participar en la votación en la Cámara de Diputados por encontrarse con licencia, y sugirió entregar la propuesta del Ejecutivo a las organizaciones invitadas de manera que ellas puedan opinar sobre la misma.

También solicitó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos precisar si la propuesta incluye los certificados médicos y cuál es la exigencia respecto de los padres.

Finalmente, mencionó que se debe exigir el consentimiento de uno de los padres cuando uno de ellos se oponga.

El Honorable Diputado señor Schalper hizo presente que si bien es un proyecto que lleva varios años en el Congreso, hay Diputados que son nuevos, como él, que les gustaría formarse una opinión habiendo escuchado a todos los actores interesados. En ese sentido, indicó que hay varios temas que son problemáticos ya que admiten mucha discusión y distinta evidencia. Esta última, precisó es poco concluyente en el impacto que se tiene durante el proceso de la adolescencia de cualquier tipo de acompañamiento que sea trans afirmativo; así también cuál es el rol de los padres en esta materia y cómo debiese ser el acompañamiento, entre otros, por tanto, solicitó tomar el tiempo que sea necesario para escuchar adecuadamente, de manera de legislar para la gente y no por decisiones políticas.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora informó que la Comisión tiene un itinerario y agregó que las Comisiones Mixtas se avocan a las diferencias que existen entre el Senado y la Cámara de Diputados, materias que profundizarán y analizarán pero que no corresponde hacerse cargo de todo el proyecto.

El Honorable Diputado señor Bellolio agradeció al Ejecutivo el haber asumido el liderazgo en una materia que es sensible y que ha marcado una posición que permite aunar criterios que es de larga data. Resaltó que, de lo expuesto en esta sesión, se observa que hay consenso en que las personas mayores de edad no tengan que concurrir con

un certificado médico y no se les exija un examen físico ni otros antecedentes que quedaban a discreción del juez, por cuanto se trata de un procedimiento administrativo. Lo anterior, dijo, es un avance sustantivo.

Reflexionó que la pregunta es si incorporan a los menores de edad y cómo hacerlo. Reparó que en las argumentaciones se expresa evidencia en ambos sentidos y, al respecto, se manifestó partidario de privilegiar la calidad de la misma y no la cantidad. En ese sentido, mencionó que los adolescentes que han tenido en su infancia, discrepancia entre su sexo biológico y su identidad de género, al elegir su nombre disminuyen radicalmente las tasas de suicidios y de depresión.

Hizo presente, además, que para quienes han apoyado la idea de que son los padres los que deben decidir en el seno de la familia cuestiones tan importantes como la salud y la educación, les es difícil pensar que, en esta materia, no sean los padres los que concurran en esa decisión.

Solicitó conocer los antecedentes que tuvo a la vista el Ejecutivo para determinar que los mayores de 14 años tendrían acceso a esta ley en un procedimiento radicado en los tribunales de familia. Coincidió en que debe ser en esa instancia donde se tramite la petición, de manera que se vele siempre por el interés superior de los adolescentes y, en caso que hubiese discrepancia entre los padres, o bien que uno de ellos esté ausente, debe serlo quien tenga la representación legal. Aclaró que no se podría exigir que fuesen ambos si éstos no existen. Por otra parte, lamentó que el Senado haya rechazado todo el trabajo realizado en la Cámara Diputados, en que se avanzó en varias materias de consenso, lo que habría permitido haber reducido esta discusión.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos señaló que muchas de las inquietudes planteadas en esta sesión, están resueltas en la propuesta que ha explicado. Informó que han tenido a la vista la historia y las profundas discrepancias que existen y con el objeto de tratar de encontrar una salir legal, han puesto una especie de mínimo común denominador de lo que pareciera podría generar consenso.

Señaló que hay que ser realista y recordó que el proyecto lleva una extensa tramitación y discusión por ser un tema complejo, y que con el transcurso del tiempo se ha ido decantando las posiciones y tiende a pensar que en torno a estos principios que ha informado, está lo central. Reconoció que hay puntos específicos de mayor precisión que se podrían analizar como los cambios quirúrgicos entre los 14 y los 18 años. En este aspecto, explicó, la propuesta establece que el menor que ha cambiado su sexo registral, en la adultez puede revertir esa decisión, pero si se ha hecho cambios quirúrgicos no procede hacerlo. Es decir, que la decisión

definitiva con cambio quirúrgico o registral, sea consolidada en la edad adulta.

No obstante, señaló, entienden que hay que buscar una solución a esos jóvenes que tienen esa realidad y que, según las estadísticas, es donde más tensión se produce, al no tener un apoyo legal y un acompañamiento, por tanto, proponen que debe resolverse esa situación entre los 14 y los 18 años.

Hay otra postura que no está de acuerdo con incluir a estos menores, pero, argumentó, hay una realidad previa que existe y que debe ser considerada. Las personas que han cumplido los 14 años no son niños propiamente tal sino que tienen una cierta autonomía y son responsables penalmente, acotó.

Respecto de los padres, informó que proponen ambos padres o quienes tengan la tuición o responsabilidad determinada por los tribunales.

En cuanto al vínculo matrimonial no disuelto, precisó que es causal de disolución del matrimonio, por lo tanto, si un adulto casado presenta esta solicitud, se entiende que ello conlleva la disolución del vínculo matrimonial, para tal efecto, agregó, la propuesta establece un procedimiento.

En materia de certificados médicos, aclaró que no se exigen certificaciones médicas y tampoco exámenes, sino que, al presentar la solicitud, los padres pueden acompañar los antecedentes que tengan, sean médicos, sicológicos, sociales u otros. Si se requieren o necesitan también se podrán pedir. Enfatizó que no está en el ánimo del Gobierno señalar que el problema de la identidad de género es de carácter médico, en ese sentido, no creen que sea una enfermedad sino una situación de identidad de género que afecta a personas cuya sexualidad no está definida en la relación de su cuerpo con su personalidad.

Sobre la competencia que se otorga a los tribunales de familia en esta materia, informó que quieren ser muy responsables en el caso de menores entre 14 y 18 años. Argumentó que, para lograr un consenso, se debe oír a las dos partes: una, que no quiere incluir a menores de ninguna edad y, otra, que sí los incluye sin distinción.

Señaló que el Ejecutivo quiere hacer una diferencia. En efecto, respecto de los niños consideran que no es conveniente proceder al cambio registral, pero sí a un acompañamiento y apoyo porque es una realidad que existe y que requiere de ello. En el caso de los adultos es una definición personal ante el Registro Civil, es decir, una solución administrativa. Respecto a los jóvenes adolescentes, los padres y el

joven acudirán ante el juez de familia, para que estudie y analice la situación, y entregue una solución adecuada, argumentó que es un trato más directo y personal, con una autoridad preparada y más vinculada a esa materia.

Finalmente, hizo presente que el objetivo del Gobierno es ayudar a encontrar una solución y argumentó que los cinco puntos reseñados facilitan ese acuerdo y trabajar en la Comisión Mixta sobre la base de un proyecto que los recoja con las modificaciones e indicaciones que Sus Señorías estimen del caso. De haber consenso en ello, insistió, se viabiliza la aprobación del proyecto.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó cuál es la diferencia entre el adulto que tramita su solicitud ante un oficial del Registro Civil, caso en el cual es el funcionario quien lo declara, versus el mayor de 14 y menor de 18 años que se tramita ante el tribunal de familia, que es el juez el que aprueba o no la solicitud.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos respondió que efectivamente en el caso del adulto, el oficial administrativo da curso a la solicitud. En el caso del menor de 18 y mayor de 14, se solicita al juez del tribunal de familia, que disponga el cambio registral si se acreditan los hechos del caso, y para ello, indicó, en la solicitud hay distintos antecedentes que permiten concluir que el joven tiene esa diferencia entre su sexo biológico y su identidad de género, por lo tanto, acreditado el hecho, el juez deberá disponer. Si no se logra acreditar, el juez podrá negarlo, apuntó. Insistió en que se trata de velar que el proceso se cumpla bien, por ello no es un oficial administrativo quien toma la decisión sino un juez de familia que tiene una vinculación mayor. Recordó que el cambio de nombre de una persona se hace ante un juez, por ser un cambio significativo, por eso, consideran conveniente que, para este cambio registral, la tramitación se haga ante un juez.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe junto con agradecer la presencia del señor Ministro, expresó que acoge la presencia del Ejecutivo y consideró destacable el esfuerzo que hace por alcanzar un acuerdo, sin embargo, mantiene su solicitud en orden a que cualquier acuerdo que se adopte en la Comisión Mixta, se haga una vez que se escuche a las organizaciones invitadas, que precisamente expondrán respecto a los puntos en discordia de las dos Cámaras, lo que enriquece la decisión que eventualmente se pueda alcanzar con el Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora junto con agradecer la presencia del señor Ministro, valoró y acoge la propuesta del Ejecutivo como un insumo al trabajo de la Comisión Mixta que se sumará a las propuestas que entregarán los demás parlamentarios.

Enseguida la Comisión Mixta inició la ronda de audiencias.

En primer lugar, recibió en audiencia al **Experto en Identidad de Género, señor Walter Heyer**, quien informó a Sus Señorías que a los cuarenta y un años de edad se dio cuenta que deseaba cambiar su sexo para convertirse en Laura Jensen. Refirió que se sometió a un tratamiento médico para modificar su sexo, no obstante, ocho años más tarde se arrepintió y se sometió a una nueva intervención para volver a ser hombre. Comentó que su vivencia personal lo motivó a prestar apoyo a las personas transgéneros que deseen modificar su sexo.

Recordó que desde pequeño su abuela le ponía un vestido azul cuando estaban solos en su casa y eso habría marcado su existencia para toda su vida. Explicó que las dudas sobre su identidad sexual lo llevaron a los cuarenta y dos años, ya casado y con hijos, a operarse para cambiar su sexo. Relató que vivió ocho años como mujer, pero después sintió que había cometido un error, por lo que volvió a intervenirse para ser hombre nuevamente.

En atención a lo anterior, manifestó su preocupación por que el proyecto de ley no considera la posibilidad de revertir el cambio de sexo para los casos en que la persona se arrepienta, que justamente es lo que a él le sucedió. Al efecto, señaló que se debe esperar entre cinco a quince años para saber si la persona, efectivamente, no se retractará de su cambio de sexo.

Hizo hincapié que en el caso de los niños el tema es aún más complicado, ya que el 90% de los menores se revierte, puesto que los niños no están determinados hasta los dieciocho años e incluso en algunos casos hasta los veinticuatro años.

Finalmente, expresó que el cambio de género no es la forma correcta para tratar una depresión, y que los niños que sienten este tipo de emociones mantendrán una alta tendencia al suicidio y que es probable que quieran volver a su sexo original, ya que el cambio de sexo puede provocar profundos cambios emocionales.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** le preguntó sobre la posibilidad de extender el cambio de sexo registral a los menores de edad.

El señor Walter Heyer respondió que los niños no saben qué les sucede. En su caso, pensaba que era la única persona que vivía esta experiencia, por ello consideró urgente dar apoyo a estos menores y no incluirlos en esta ley, porque ello no mejorará su dolor, ni su conflicto emocional.

El Honorable Diputado señor Schalper solicitó que confirme la tasa de un 90% de los niños que revierte su idea de cambiar de sexo.

El señor Walter Heyer confirmó la cifra y dijo que esa tasa la obtuvo de un estudio que realizó en Canadá.

La Honorable Diputada señora Castillo preguntó si su deseo de cambiar de sexo se debió a un sentimiento interno o a la influencia de un tercero.

El señor Walter Heyer respondió que, en su caso particular, cree que fue la influencia de un tercero la que determinó su deseo de cambiar. Al efecto, reiteró que de niño su abuela lo vestía de mujer.

La Honorable Diputada señora Castillo hizo presente que el señor Walter Heyer no es una persona trans y que tampoco un experto en la materia desde la perspectiva médica, por lo que cuestionó que se le haya invitado a exponer ante esta Comisión.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que la idea de invitar al señor Walter Heyer era conocer casos vivenciales en que se revirtió la disforia de género, lo que demuestra que la vivencia no necesariamente se sostiene durante toda la vida de las personas.

A continuación, la Comisión recibió al **Presidente de la Organización Trans Diversidad, señor Franco Fuica**, quien señaló que es un persona transgénero y que integra un grupo de activistas que llevan más de diez años trabajando en esta temática con el objetivo de desarrollar los derechos humanos y el bienestar de su comunidad. Indicó que trabajan en red con el Frente de la Diversidad Sexual y de Género de Chile, con la Asociación Internacional de Gays, Lesbianas y Trans ILGA, con la coalición LGBTI de la Organización Estados Americanos y con la Coalición de Igualdad de Derechos ERC, en que ejercen la copresidencia junto con el Estado de Chile y de Canadá.

Después, explicó que su presentación incluye cuatro puntos generales, a saber: la importancia del derecho a la identidad; la inclusión de niños, niñas y adolescentes en esta ley; la exigencia de la evaluación médica para mayores de edad, y los efectos del cambio de sexo cuando el solicitante tiene un vínculo matrimonial no disuelto.

En cuanto a la importancia del derecho a la identidad de género, consideró que entiende a la identidad como la condición de que una persona sea identificable como un individuo único y separado, y

como miembro de un determinado grupo. Consignó que este derecho faculta a toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad y a ser tratada e identificada de acuerdo a ella en los instrumentos que la acrediten, dando la facultad a toda persona cuya identidad de género no coincida con su nombre y sexo registral de solicitar su rectificación.

Precisó que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo que le fue asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que podría involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole siempre que la misma sea libremente escogida.

Apuntó que el reconocimiento al derecho a la identidad de género no sólo tiene consecuencias registrales, ya que busca proteger a las personas en todas las esferas de sus relaciones sociales, circunstancia que hace indispensable la inclusión de los niños en esta ley, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la entiende ligada a la persona en su individualidad específica y en la vida privada, sustentadas ambas en experiencias históricas y biológicas, así como en las formas en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.

Por ello, afirmó, la identidad no es un derecho exclusivo de los niños, aunque sí entraña una importancia especial durante la niñez. Con todo, consideró que la inclusión de los niños en esta ley es importante para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos por tratarse de un colectivo especialmente vulnerado por razones de identidad de género, lo que se suma a los principios que emanan de la Convención de los Derechos del Niño, como el interés superior de los niños, su derecho a ser oídos y su autonomía progresiva.

Por estas razones, resaltó que el Estado debe adoptar medidas especiales y reforzadas para cumplir sus derechos, lo que resulta fundamental toda vez que los derechos de los niños y niñas no constituyen derechos aislados, sino que son parte integrante de los mismos con una dimensión de protección integral. Así, indicó que es necesario entender que no son meros objetos de protección, sino que como lo consagra el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño son sujetos de derechos, lo que determina su participación activa en la sociedad.

Luego, presentó la primera encuesta nacional que realizaron a personas trans en Chile. En el gráfico N° 3, informó que se les consultó a qué edad comenzaron a sentir que su sexo impuesto no se

adecuaba a su identidad de género y el grupo mayoritario, un 80,7% respondió que ello les ocurrió a muy corta edad entre los 0 y 11 años.

En el gráfico N° 6, comentó que un 42,5% de las personas reconoció que entre los 12 y 18 años su necesidad de adecuar su sexo a su identidad de género, y que en el gráfico N° 4 un 48,3% de los participantes señaló que pudo comenzar a vivir según su identidad de género después de los 19 años.

Con todo, refirió que el principio de autonomía progresiva de los niños considera la etapa en que se encuentran los niños y adolescentes, lo que significa que el ejercicio de los derechos se hará considerando la evolución de sus facultades, lo que nada tiene que ver con los límites etarios.

Asimismo, indicó que la responsabilidad parental supone no sólo el ejercicio de la función de guía y de orientación de los padres en el curso del desarrollo progresivo de sus derechos, sino que ejercida de un modo compatible con el desarrollo de la autonomía de ellos y con la evolución de sus facultades para lograr el ejercicio pleno de sus derechos.

En virtud de lo anterior, manifestó preocupación por el establecimiento de límites etarios en esta ley y el hecho de que la autorización del cambio registral de sexo y nombre le corresponda en forma exclusiva al padre, madre representante legal o a cualquier adulto que lo tenga bajo su responsabilidad.

En este sentido, le parece importante analizar los datos que entrega el gráfico N° 9 en que se aprecia que el 97% de las personas encuestadas ha sentido que su familia ha cuestionado su identidad, un 42% se ha sentido ignorado por su familia, un 33% haber sido rechazado y un 30% haber sufrido algún tipo de agresión de parte de su familia.

Con estos datos, llamó a reflexionar sobre la responsabilidad parental, ya que es sabido que las personas transgéneros son rechazadas y expulsadas de sus hogares a temprana edad, sin tener espacios de protección en su núcleo familiar, lo que las ha llevado a ejercer trabajos de alto riesgo, como el trabajo sexual, a veces antes de los 14 años. Informó que no terminan su educación básica y media, lo que merma aún más sus posibilidades de desarrollo profesional y laboral, quedando en un absoluto desamparo afectivo y socioeconómico.

Por lo anterior, estimó fundamental consagrar el derecho a la identidad de género en la infancia, particularmente por constituir la niñez un colectivo especialmente vulnerado por razones de identidad de género, que se presenta mayoritariamente en el círculo familiar y en los

establecimientos educacionales. Discriminación que abarca desde la desintegración escolar, *bulling transfóbico* y problemas en el uso de los baños y uniformes. Esta violencia los obliga a desertar de la educación formal.

Continúo su exposición y dio cuenta que en el gráfico N° 15 se observa que el 56% de los encuestados ha intentado suicidarse y que en el gráfico N° 16 se consultó cuándo experimentó el primer intento de suicidio. Al respecto, un 9% dijo haberlo vivido entre 1 a 10 años, un 48% entre los 11 y 15 años y un 27% entre los 16 y 18 años. Resaltó que el 84% de los encuestados reconoció haber intentado suicidarse alguna vez y que su primer intento ocurrió antes de los 18 años y que el 57% lo hizo antes de cumplir los 15 años.

Luego, trajo a colación un estudio publicado en marzo de este año por la Universidad de Texas que comprueba que prácticas tan simples como respetar y usar el nombre social en todos los espacios en que se desarrollan los niños puede afectar positivamente su salud mental. Explicó que este estudio comparó dos grupos y aquel al cual se le respetó su nombre social experimentó un 71% menos síntomas de depresión severa y un 65% menos de intentos de suicidios en comparación con los que no podían usar su nombre social.

En sintonía con el concepto de salud que promueve la Organización Mundial de la Salud, que lo define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, hizo notar que las personas transgéneros no padecen ninguna enfermedad generada por su falta de concordancia entre su sexo biológico y su identidad de género. No obstante, indicó que la restricción de vivir plenamente su género les provoca múltiples daños que se reflejan necesariamente en su salud mental. Sin duda, consignó, la falta de reconocimiento de la identidad en la infancia afecta negativamente el desarrollo integral de su vida.

Por otra parte, puso de relieve que se afecta a la dignidad humana cuando se intenta establecer requisitos para acceder al cambio de sexo, tales como informes médicos, psicológicos o psiquiátricos. Por ello, insistió que no se debe patologizar a las personas transgéneros considerando que a nivel internacional se ha determinado que nadie puede ser obligada a someterse a ningún tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, por razones de su identidad de género.

Resaltó que la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son condiciones médicas y como tal no deben ser tratadas o curadas. De esta manera, acotó, cuando se habla de no patologizar implica reconocer el derecho de toda persona a no ser tratada

como enferma, ni tampoco considerar como una patología la diferencia entre el sexo registral asignado y la identidad de género de una persona.

Agregó, la patologización de las identidades trans es cuestionada hace años por los profesionales de la salud, como también por investigadores sociales. El problema, apuntó, no son las identidades trans, sino la transfobia, la discriminación y el rechazo social que refuerza los límites culturales que los categorizan y que les impiden expresarse libremente de acuerdo a su vivencia interna.

Advirtió que esta patologización ha sido una de las causas principales de las violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas con identidades trans. Las categorías médicas patologizantes que se relacionan con la identidad y con la expresión de género son usadas para justificar el sometimiento de las personas transgéneros a esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y a evaluaciones psiquiátricas de manera forzada.

Ello, ha creado obstáculos abusivos para el acceso de las personas trans a transformaciones corporales seguras, lo que ha provocado muertas prematuras y prevenibles que resultan de procedimientos clandestinos, como el uso de siliconas industriales para implantes mamarios.

Por otra lado, consideró que no es posible condicionar el tránsito de una persona transgénero con la disolución de su vínculo matrimonial, ya que no se puede exigir que se deje de ejercer un derecho para acceder a otro. Destacó, la Convención Americana de Derechos Humanos que protege a la familia y a la vida familiar de manera complementaria y considera que las vulneraciones de este bien jurídico tutelado deben analizarse como una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar.

Por último, dejó en claro que, en su calidad de transgénero, no es una persona enferma y que no necesita de un informe psicológico para saber quién es. Lamentó haber vivido la represión de su género desde la infancia de la misma forma que la vive una persona sin género, y que le interesa ser reconocidos como personas con todos sus derechos, al igual que cualquier ser humano.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Latorre** preguntó por la edad que considera más recomendable autorizar las intervenciones quirúrgicas para realizar un cambio de sexo.

El señor Franco Fuica respondió que antes de la intervención quirúrgica se recomienda iniciar un tratamiento horm

onal y que ello es aconsejable hacerlo cuando comienzan a experimentarse los primeros cambios hormonales, vale decir, después de los 12 años. En el caso de las intervenciones quirúrgicas, señaló que deben analizarse caso a caso.

A continuación, la Comisión Mixta recibió en audiencia a la **Doctora, Endocrinóloga Infantil de la Clínica Universidad de los Andes, señora Francisca Ugarte**, quien acompañó un *powerpoint* de su presentación e informó que es Médico Cirujano, Pediatra y Endocrinóloga Infantil y que se ha desempeñado como Jefa de la Unidad de Endocrinología, del Hospital Exequiel González Cortés entre los años 1991 a 2016; Jefa de la Unidad de Endocrinología Pediátrica de la Clínica Alemana años 1999 a 2010, y Jefa Unidad de Endocrinología Pediátrica de la Clínica Universidad de los Andes años 2014 a 2018.

En el ámbito académico, dio cuenta que fue Vicedecano Académico de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes años 2010-2016; Profesor Titular de la Universidad de los Andes, y Profesor Agregado de la Universidad de Chile. También, comentó que ha sido miembro de las sociedades científicas Endocrine Society, Sociedad Chilena de Pediatría y de la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes.

En cuanto al presente proyecto de ley, consideró que como país están enfrentando una realidad que existe y que se ha abordado de distintas maneras en varios países y que el tema amerita una discusión seria en busca de proteger el derecho de identidad de género de todos los chilenos.

Con respecto a la pregunta sobre incluir a los menores de edad en esta ley, señaló que desde el punto de vista médico se concibe a la identidad de género dentro del proceso global de desarrollo o de maduración psicosexual, en el que participan aspectos inseparables de carácter biológicos, ya sea cromosómicos, genéticos, hormonales, anatómicos, pre y posnatales, psicológicos, sociales y culturales.

Explicó que este proceso madurativo se desarrolla desde la niñez y que se consolida al término de la adolescencia. Al efecto, detalló que se inicia en la vida prenatal cuando se define el sexo cromosómico, el sexo gonadal y el sexo fenotípico y que durante la etapa posnatal se consolida con el rol social, la identificación sexual y la atracción sexual en la pubertad. La consolidación de la identidad sexual se da al final de la pubertad.

Asimismo, señaló que la disforia de género, como la denomina el DSM 5, corresponde al disconfort que una persona manifiesta respecto de su sexo biológico, asociado a un deterioro en el ámbito social, ocupacional o de otras áreas importantes del funcionamiento.

Del mismo modo, informó que la Organización Mundial de la Salud en su revisión del CIE-10 anunció que cambiará su definición y posición de los diagnósticos asociados a la identidad de género. De esta manera, comentó que modificará el diagnóstico de transexualismo a incongruencia de género dentro de una nueva categoría, que comprendería la incongruencia de género en adolescentes y adultos, y la incongruencia de género en niños.

Desde su perspectiva, la disforia o incongruencia de género puede ser una manifestación o un síntoma de varias patologías endocrinológicas (TDS, hormonales), genéticas (cromosómicas, génicas), enfermedades psiquiátricas (psicosis, TOC, bipolaridad, espectro autista, otras) sociales (disfunción familiar, abuso sexual, psicológico y violencia intrafamiliar, motivaciones culturales) o puede corresponder a un transgénero o transexual, transitorio o permanente.

De acuerdo con la evidencia científica clínica, detalló que la incidencia de disforia de género varía entre 1 a 45.000 y de 1 a 200.000, según la literatura internacional, y que en Chile habría entre 80 a 355 casos, aunque reconoció que en nuestro país no hay datos oficiales. No obstante, previno que la población asignada llega a 360.000 menores de 15 años en los últimos 25 años, lo que equivale a 1 por 300.000 habitantes, es decir, un 0,00033%.

Acotó que en el caso de niños y adolescentes con disforia de género entre un 85% a un 95% al llegar a la pubertad resuelve espontáneamente su situación y que la gran mayoría no son personas transgéneros.

A nivel de la psicología, indicó que no hay elementos que permitan saber cuál niño persistirá en su disforia de género y cuál no. Sin perjuicio de lo anterior, consignó que cuando se inicia en menores de 5 a 6 años habría mayor probabilidad de persistencia de la incongruencia de género.

Con todo, advirtió que según la Revista Atlantis el refuerzo de la conducta transgénero durante el período de formación de la identidad de género por la dinámica familiar, la interacción con compañeros de colegio, las políticas públicas de educación, de salud, entre otras, puede lesionar gravemente el normal desarrollo e integridad.

Además, dijo que el desarrollo cognitivo y el pensamiento reflexivo se alcanza, en general, entre los 20 y 25 años.

Por otro lado, observó la evidencia científica respecto de los tratamientos hormonales de supresión de la pubertad que se

han utilizado en los adolescentes y lamentó que no exista evidencia cierta de su beneficio a largo plazo. Hizo notar que los tratamientos hormonales cruzados son de por vida y conllevan los riesgos propios de estas terapias. A mayor abundamiento, enfatizó las cirugías de reasignación de sexo son definitivas y muchas veces no alcanzan las expectativas esperadas.

Desde el ámbito de la salud, indicó que la población transgénero presenta más trastornos de salud mental y una alta incidencia de intento de suicidio que bordea el 41%, además de una mayor tendencia a la depresión y a los trastornos de ansiedad. Incluso, precisó que los adultos sometidos a cirugías de reasignación de sexo siguen experimentando con mayor frecuencia problemas de salud mental, lo que se refleja en 5 veces más intentos de suicidios y 19 veces más riesgos de morir por suicidio.

Enseguida, indicó que hoy las sociedades científicas en niños, adolescentes y adultos recomiendan realizar siempre una evaluación por un equipo multidisciplinario de cada caso; descartar diagnósticos psiquiátricos, endocrinológicos, genéticos y sociales, que confirmen una madurez cognitiva; realizar tratamientos hormonales sólo cuando se ha confirmado que corresponde a un transgénero, y realizar cirugías definitivas sólo a los mayores de edad después de uno o dos años de experiencia de vida en el sexo deseado, luego de firmar un consentimiento informado respecto de los tratamientos hormonales, del mayor riesgo de padecer cáncer de mama y de las enfermedades cardiovasculares asociadas, así como de que se trata de una cirugía irreversible que conlleva la infertilidad.

De esta manera, enfatizó, dado que la identidad de género es parte de un proceso madurativo que abarca desde la niñez a la adolescencia y que se consolida al final de la pubertad, y que la gran mayoría de quienes durante la niñez presentan disforia de género no persisten en esta condición en la adultez no debe incluirse a menores de edad en este proyecto de ley.

Ello, teniendo en consideración el interés superior de los niños que les obliga como padres, médicos y legisladores a resguardar el derecho de cada niño a vivir su proceso de maduración psicosexual sin presiones. Así, resaltó que la ley debiera respetar la integridad de todos los niños y adolescentes, y recordó que sólo un 0,0003% presenta una disforia de género, del cual sólo un 7% persistirá.

Con respecto a los efectos del cambio de sexo y nombre, opinó que permitir el cambio de sexo registral en niños y adolescentes implica una intervención en el proceso normal de desarrollo psicosexual, que conlleva un cambio en el género de crianza y que favorece la adquisición de un rol social de género reverso. Ello, en un contexto en que

el 85 a 95% de los casos se revierte, lo que abre la puerta a errores que pueden provocar un grave daño en el desarrollo psicosexual e integridad de esos niños, además de someterlos a un stress social.

Además, indicó que los adolescentes entre 14 y 18 años si bien alcanzan la madurez cognitiva, aún no han desarrollado el pensamiento formal y reflexivo, por tanto, la decisión de realizar el cambio de sexo, por las implicancias que implica en todos los aspectos de la vida, debiera hacerse verificando la adquisición de estas formas de pensamiento, y siempre con la participación de los padres.

En cuanto a la exigencia de una evaluación médica para los adultos que pidan el cambio de sexo registral, refirió que este requisito es una recomendación de las sociedades científicas. Al efecto, dio cuenta que para ellos es fundamental una evaluación de un equipo multidisciplinario, que incluya, entre otros, a los siguientes expertos: psiquiatras, endocrinólogos, ginecólogos y urólogos. Resaltó que la finalidad de esta evaluación es descartar enfermedades psiquiátricas, endocrinológicas, genéticas y sociales, y asegurar la idoneidad y competencia de la decisión del adulto que presenta la disforia de género.

En definitiva, concluyó que a toda edad se debe realizar una evaluación médica por un equipo multidisciplinario experto, para descartar la presencia de patologías, y que siempre se debe exigir un período de experiencia de vida en el género deseado, previa firma de un consentimiento informado de los mayores de edad en que declaren conocer los tratamientos a los que serán sometidos, así como sus consecuencias, y en ningún caso, incluir a los menores de edad en esta ley para proteger su integridad.

El Honorable Diputado señor Bellolio comentó que la afirmación de la doctora Ugarte respecto a que entre el 85% y el 95% de los niños trans se revierte, es una cifra que se obtuvo de la *American College of Pediatricians,* que a su vez la recogió de un *paper* de *P.T. Cohen-Ketttenis* sobre el tratamiento a adolescentes transexuales, en el cual no se dice cuál es el método por el cual obtuvieron estas cifras.

Argumentó que después de indagar en el tema, deduce que calcularon estos datos sobre la base de simples hechos, como el que un menor de sexo masculino jugara con muñecas. Esta situación debió haber sido interpretada por el señor *Cohen-Ketttenis* como un potencial transgénero. En su opinión, es normal que los niños, a veces, jueguen con pelotas o con muñecas, sin que ello signifique que se está ante una posible de disforia de género.

En atención a lo anterior, expresó que le gustaría conocer con mayor detalle la base científica sobre la cual se sustentan estas cifras.

Luego, trajo a colación el último *paper* del señor Stephen Russell *s*obre los usos de los nombres. Al respecto, destacó que es un experto en la materia que estudió las tasas de depresión y de suicidio, y cómo el uso del nombre en el área social, educacional y otras, disminuía la conducta depresiva, así como la idea del suicidio y el comportamiento suicida de las personas transgéneros.

Con todo, reconoció que puede existir un determinado porcentaje de casos que se resuelven espontáneamente, pero que como legisladores también deben abordar la situación de aquellos que no se revierten.

Enseguida, señaló que la Organización Mundial de la Salud reconoce dos tipos de incongruencias de género: uno, para adolescentes y adultos y, otro, para niños. Esto, indicó podría servir como argumento para dar el mismo tratamiento a los adultos y a los mayores de catorce años, y, otro, para los menores de esa edad. Por ello, resaltó que es partidario de incluir en esta ley a los adolescentes, porque así lo reconoce la Organización Mundial de la Salud.

El Honorable Senador señor Kast manifestó sus dudas respecto a la recomendación de las sociedades científicas de tratamientos hormonales en niños, adolescentes y adultos transexuales, cuando se ha confirmado que se está ante una persona transgénero.

En este punto, hizo presente que existe una suerte de contradicción entre lo que la doctora Ugarte plantea y lo recomendado por las sociedades científicas. Al efecto, reflexionó por qué prohibir el cambio de sexo y nombre a los adolescentes, si la sociedad científica recomienda los tratamientos hormonales que no son inocuos, ni reversibles, mientras que el cambio de sexo se regula como un trámite esencialmente reversible para los menores de edad.

Por último, indicó que la doctora Ugarte menciona los costos de equivocarse, pero no los costos asociados a los casos en que no se acepta la condición de transgénero, por lo que solicitó evidencia científica y estudios en que se identifique el costo de no aceptar a un joven transgénero.

El Honorable Diputado señor Schalper indicó que ha encontrado otras fuentes en que se citan las cifras de arrepentimiento dadas por la doctora Ugarte y observó que, en general, las organizaciones suelen acogerlas aunque estén a favor de dar reconocimiento a la identidad

de género. Luego, preguntó si un cambio de sexo registral es una acción trans afirmativa por parte de los padres, en el sentido de que están influyendo en el proceso de maduración de sus hijos, especialmente de aquellos que están entre el 85% al 95% de los casos que se revierten.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consideró que el conflicto de no aceptarse como se es no se resolverá con el cambio de sexo, puesto que intervienen múltiples variables, y que tampoco disminuirán los intentos de suicidios.

La Doctora Francisca Ugarte informó que la Organización Mundial de la Salud con la revisión del CIE 10 concluye que la incongruencia de género se puede dar con o sin disforia, y advirtió a Sus Señorías que el CIE 11 aún no se publica y que los comentarios y publicaciones que existen sobre él emanan de quienes han participado en esta revisión. En general, destacó que los autores plantean distintas propuestas que buscan resguardar que las personas puedan llevar su proceso de maduración psicosexual de manera libre.

Refirió que en la endocrinología existe una gran controversia respecto a cuándo iniciar los tratamientos hormonales en la adolescencia y que en su opinión una clasificación como la que plantea el CIE 11 no dará la respuesta. De esta manera, resaltó que las experiencias que se pudieren recabar de otros centros podría resultar fundamental.

En rigor, reconoció que existe un conflicto respecto de la edad en que se pueden empezar los tratamientos hormonales, pero dado que se afecta el proceso de maduración sexual, en el cual se reafirma la identidad con el sexo biológico, le parece adecuado no realizar estos tratamientos en el primer ciclo de desarrollo de la pubertad, y postergarlos a etapas más intermedias, y sólo para aquellas personas que tienen un alto nivel de ansiedad o que sufren una depresión. Agregó, este retardo transitorio de la pubertad le podría dar tiempo para tratar su depresión y madurar psicosexualmente, mientras se consolida su identidad de género sin hacer tratamientos definitivos. Destacó que la gracia de estos tratamientos es su reversibilidad, no así la cirugía. La idea, acotó, es dar mayor tiempo al menor para madurar y no forzar su cambio de sexo.

Luego, coincidió que los criterios para catalogar a un niño de transgénero son excesivamente vagos, como el usar ropa del otro sexo opuesto o jugar con muñecas. De tal manera, asumió que no está totalmente resuelto el cómo se puede diagnosticar a un niño trans, por ello llamó a la prudencia.

Con respecto a las cifras de reversión del 85% al 95%, indicó que no existen muchas estadísticas publicadas, pero sí está

claro que la gran mayoría resuelve su incongruencia de género sin mayores problemas. Por ello, instó a Sus Señorías a no cuestionar estas cifras.

El Honorable Senador señor Kast consultó por qué no autorizar el cambio de sexo en adolescentes, si ello también lo podría ayudar a calmar su ansiedad y depresión.

La Doctora Francisca Ugarte respondió que con el cambio de sexo se estaría forzando la disforia, ya que se intervendría el proceso de maduración del menor, por ello no está a favor de la inclusión de los menores de edad en esta ley.

Enseguida, la Comisión Mixta recibió en audiencia al **Abogado Constitucionalista, señor Jorge Barrera**, quien acompañó un *powerpoint* de su presentación y señaló que no existe un concepto de identidad personal expresamente reconocido en la Constitución Política de la República. Sin embargo, acotó que el Tribunal Constitucional ha establecido que existen ciertas reglas y principios que emanan de la propia Carta Fundamental.

En particular, mencionó al artículo 1° que establece que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Al respecto, comentó que la jurisprudencia y la doctrina se han centrado principalmente en la identidad personal como un derecho fundamental implícito, que para el Tribunal Constitucional incluye la investigación de la filiación y el reconocimiento de los orígenes biológicos, pero que no considera a la identidad de género. Además, indicó que la Constitución Política de la República en el citado artículo 1° consagra el deber estatal de promover las condiciones para la mayor realización material y espiritual posible de todas las personas.

De esta manera, expresó que la Constitución Política de la República reconoce a la identidad biológica, que emana de la dignidad humana, y que el Tribunal Constitucional así lo declara en la sentencia Rol N° 1340 al señalar que “El reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos…el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social.”

Además, dio cuenta que el Tribunal Constitucional en el mismo fallo establece que el derecho a la identidad del niño incluye el conocimiento de la identidad de sus padres y de sus orígenes biológicos, como se constata en el siguiente considerando “No corresponde acoger una

interpretación que, restringiendo la posibilidad de obtener el reconocimiento de la paternidad … deje sin efecto el derecho a la identidad personal, en estrecha relación con el valor de la dignidad humana, consignado en su artículo 1º, inciso primero…".

Asimismo, expresó que en el derecho a la identidad de los menores no prima la voluntad de los padres respecto del ejercicio de su derecho a educar a sus hijos, lo que resulta obvio y manifiesto, pues los hijos pueden ejercer su derecho a la identidad biológica aún en contra de la voluntad de sus padres, como es el caso de una acción de reclamación de filiación.

Por tanto, consideró que aquí no existe una colisión entre el Estado que asigna el sexo registral versus la familia y su decisión de apoyar a su hijo en una transición de género, pero sí la habría en el caso de las personas que abogan que debe primar una especie de derecho de los padres en la determinación de la identidad sexual de sus hijos, puesto que se estaría frente a una colisión entre la identidad sexual emanada de la propia dignidad y la decisión de los padres. En rigor, precisó, no habría una pugna entre el Estado y la familia, sino entre la dignidad y familia.

Esto, resaltó, queda de manifiesto, puesto que no se puede invocar el derecho de los padres a educar a sus hijos para vulnerar la integridad física y psíquica de los mismos. Así, apuntó, la integridad física y psíquica cede en favor de la identidad del niño por sobre el derecho de los padres.

Enseguida, se refirió a la identidad sexual en los menores de edad. Al respecto, citó al artículo 365 del Código Penal que sanciona al que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fallo de la causa Rol N° 1683-10 establece que esta norma sólo se aplica respecto de los conceptos de identidad personal, puesto que para este Tribunal con la mayoría de edad recién se podría definir la identidad sexual con plena libertad.

De la misma sentencia, mencionó el considerando 28 que dice "Además,…al menor … lo determina o condiciona, de alguna manera relevante, al momento de tener que definir, con plena libertad, su propia identidad sexual." Al efecto, se reafirma que en este considerando el Tribunal Constitucional asume a los menores de 18 años o adolescentes como niños respecto de su identidad sexual.

Expresó que así también lo entiende el experto norteamericano en abuso sexual señor David Finkelhor que fue citado por el

Tribunal Constitucional como consta en el siguiente extracto “En este sentido, desde la doctrina especializada se ha sostenido que el adolescente es, a su propia manera, inocente e inexperto, a pesar de la madurez de sus capacidades y apetitos. Su curiosidad sobre el sexo es avasalladora, pero aún no están claros sobre los significados sexuales y los códigos de propiedad sexual. Tienen menos control de sus impulsos y también se encuentran menos claros sobre sus orientaciones sexuales, además de ser vagos en cuanto a su responsabilidad sexual. El compañero adolescente es, en algunos sentidos, él mismo, un niño.”.

Por tanto, concluyó que el artículo 365 del Código Penal en la sentencia del Tribunal Constitucional Rol 1683-10 sólo se aplica respecto de los conceptos de identidad personal.

Luego, preguntó quiénes son los niños para el Tribunal Constitucional a efectos de determinar su interés superior. De acuerdo con el considerando 28 se establece que “Asimismo, se ajusta a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en cuanto a la prevalencia del interés superior del niño, entendiendo por tal a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”.

Además, indicó que el Tribunal Constitucional consagra la necesidad de protección de la identidad sexual de los menores de edad, lo que se deduce del mismo considerando 28 que dice “Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior del niño justifica la necesidad de que le sea dada una protección especial, en vista de su falta de madurez física y mental, debilidad o inexperiencia”.

Posteriormente, dio cuenta que el presente proyecto de ley define el derecho a la identidad de género como “la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento”.

Por su parte, apuntó, la Ley Zamudio N° 20.609, fuente legal del término de identidad de género dispone en su artículo 2° que “Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como … el sexo, la orientación sexual, la identidad de género...”.

De lo anterior, indicó que se coligen tres conceptos distintos; sexo vinculado con la identidad sexual o biológica; orientación sexual, e identidad de género definida como la convicción personal que puede o no coincidir con el sexo biológico. Al tratarse de conceptos distintos, consideró que el legislador debe buscar una solución legislativa de género para dar protección a la identidad de género. Pero, acotó, no puede pretender que cumpla con un estándar de razonabilidad y proporcionalidad constitucional, una solución legislativa que, mezclando conceptos jurídicos distintos, termine vulnerando la identidad sexual o biológica de las personas. Menos aún, continuó, podría ser proporcionada una solución que afecte directamente la identidad sexual de los menores de edad, puesto que no resulta posible establecer una facultad de autodeterminación del sexo de tal envergadura, ya que dicha facultad recae sobre un derecho personalísimo, por lo cual se requiere que su titular tenga autonomía plena.

Comentó que Ecuador resolvió este tema aprobando el siguiente texto “Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género, que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.”.

Enseguida, analizó los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto a la proporcionalidad, indicó que el cambio de sexo registral, especialmente en menores de edad, constituye una vulneración tan severa a su identidad sexual, que no guarda proporcionalidad con el objetivo que se quiere alcanzar que es proteger su derecho a la identidad de género. En su opinión, la solución más deseable sería la alternativa propuesta en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que consistió en la creación de dos registros; uno, de sexo y, otro, de género. Esto, apuntó, solucionaría los problemas surgidos respecto del término del matrimonio y permitiría que las personas transgéneros fueran tratadas socialmente en virtud de su identidad de género, cumpliendo con el objetivo real del legislador, que no es cercenar la identidad sexual sin afectar derechos de terceros.

Por su parte, expresó que el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución Política de la República dice que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías, que la propia Constitución establece, no podrán afectar los derechos en su esencia, lo que

se produciría si se le priva de aquello que le es propio. Por consiguiente, dio cuenta que toda regulación que aparenta un bien de protección no puede conllevar a la infracción de otros derechos fundamentales.

Ello, en consideración de que el derecho a la identidad se entiende como identidad biológica, y como tal es un derecho fundamental implícito emanado de la propia dignidad humana, y por tanto aplica la garantía del artículo 19 numeral 26° de la Carta Fundamental.

En cuanto a la razonabilidad, resaltó que por una parte no resuelve el problema de fondo, porque no reconoce, ni protege el derecho a la identidad de género sin discriminaciones y, por otra, estimó que las edades propuestas para menores de edad, 14 o 16 años, han nacido producto de la negociación política, y no de un estándar de razonabilidad que excluya una decisión meramente caprichosa del legislador.

Recordó que el Tribunal Constitucional estableció que cualquier menor de edad es un niño para efectos de cuidar su interés superior, no sólo en base a la legislación nacional, sino que a la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, dio cuenta que las propias organizaciones han señalado que el primer discriminador está en su casa, los padres. Por tanto, sostuvo que un cambio a dicha edad no termina con el efecto discriminador, pues podrían negarse a dar lugar al cambio de sexo registral, y un cambio registral en un menor de 14 o 16 años puede terminar siendo aún más perjudicial socialmente para el menor, ya que el cambio para no producir efectos discriminatorios debe haberse producido antes.

Lo anterior, consignó, los deja en una paradoja, en donde no resulta posible resolver razonable y proporcionalmente un derecho al cambio de sexo registral, vía la representación de los padres en los menores de edad. Por lo cual, subrayó, la única forma de resolución de este tema, sin vulnerar derechos o garantías fundamentales, es que el derecho a la identidad de género sólo pueda ejercerse por mayores de edad, para evitar un conflicto constitucional.

Adicionalmente, hizo presente que se puede producir una colisión con derechos de terceros. Observó que la definición del derecho a la identidad de género hace tan arbitrario el derecho, que éste atenta directamente contra el derecho a la identidad garantizado en la Constitución Política de la República para terceros, como los hijos. A modo de ejemplo, se preguntó qué ocurre si un hombre cambia su sexo registral a mujer y tiene descendencia. Esos hijos pasarían a tener dos madres. Acotó que independiente de la decisión que tome el legislador ese hijo tiene derecho a conocer quién es su padre y que se consigne como tal en su partida de nacimiento.

En cuanto a los exámenes médicos, consideró que deben ser exigidos para acceder al cambio de sexo, más aún si no existe ninguna manera de contrastar objetivamente la disforia de género. Así, se mostró partidario de pedir un certificado médico como prueba, que no significa una patologización sino hacer razonable y proporcionada la imposición a terceros del cambio de sexo registral.

En lo que respecta al derecho de retractación, comentó que genera dos consecuencias:

Una, es un reconocimiento explícito del legislador de que la voluntad de los padres no suple la falta de autonomía plena en un menor de edad.

Dos, se genera una situación de incertidumbre respecto de terceros que celebraron actos o que generaron obligaciones jurídicas en el tiempo intermedio, como en el caso de un joven de 16 años que contrajo matrimonio que después se realizó un cambio de sexo registral, lo mismo si tiene hijos.

Todos estos problemas, observó, se generarían porque el legislador adoptó una decisión que no se basa en una medida proporcional, ni razonable para proteger la identidad de género, que consiste en el cambio de sexo registral.

En relación con el matrimonio, recordó que en Chile el matrimonio es entre un hombre y una mujer, y que la discusión respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo no está en tramitación. Siendo así, resaltó que el sexo biológico es un elemento de la esencia del matrimonio, no así en el acuerdo de unión civil, que establece la unión de dos personas. Por ello, consideró que no terminar el matrimonio ante la solicitud de rectificación del sexo registral, implicaría un matrimonio de personas del mismo sexo por secretaría, que nunca ha sido el objetivo de este proyecto de ley, tal como lo hizo presente la ex Ministra de la Secretaría General de Gobierno, señora Paula Narváez, cuando se discutió el tema en el Senado.

Con todo, resaltó que esto no sería un problema si existieran dos registros, a saber: uno, de sexo y, otro, de género.

Por último, dijo que este proyecto de ley adolece de eventuales vicios de constitucionalidad, que analizará el Tribunal Constitucional, puesto que se trata de un proyecto de ley que contiene normas de quórum orgánico constitucional.

Posteriormente, la Comisión Mixta recibió en audiencia a **los Representantes de la Fundación Renaciendo**.

En primer lugar, se escuchó a su **Tesorero, señor Eduardo Rodríguez**, quien informó que la organización que representa aglutina a padres de niños, niñas y adolescentes trans y que están muy agradecidos de ser escuchados en esta sesión, así como de todos los avances que ha habido en la materia.

Enseguida, resaltó que a sus niños les ha tocado vivir algo diferente que no entienden y que a veces los atemoriza, pero que igual han decidido enfrentar. Comentó que desde pequeños exteriorizaron múltiples formas que no son los que sus cuerpos indican. Todos han recorrido profesionales buscando respuestas y acompañamiento, e indicó que no se trata de niños que les gustan las muñecas, ni tampoco de niños que se sienten atraídos por otros niños del mismo sexo. Al efecto, destacó que sus niños desde pequeños han manifestado ser del otro sexo “soy una niña” o “soy un hombre”, “aunque sé que tengo otro cuerpo”. Aclaró que tampoco se trata de un asunto de gustos.

Luego, instó a Sus Señorías a pensar desde cuándo se sintieron hombres o mujeres, según sea el caso, y señaló que como padres han dado varias vueltas a esta pregunta, pero que en realidad no lo podrían precisar, porque la respuesta es “desde siempre”.

Después, preguntó qué hace que una persona se defina como hombre o como mujer. También, consideró que se trata de una pregunta difícil que no tiene que ver con las cosas que a uno le gustan o con el género que a uno le atrae. Enfatizó que uno es hombre, porque así lo siente, puesto que se trata de un sentimiento profundo que se vive desde siempre.

Posteriormente, preguntó ¿este sentimiento cambia con el tiempo? Al respecto, dijo que ellos creen que no, cambian los gustos, las atracciones y, en general, todos los rasgos que definen la personalidad, como los valores, principios, metas y hasta la fe, pero no el género que se siente tener.

Asimismo, aclaró que este sentimiento no es una confusión, porque es algo permanente y consistente, constitutivo de la persona y que, por eso, es necesario darles las herramientas para que puedan vivirlo con más libertad, porque sus vidas ya son difíciles. Recalcó que no están hablando de pataletas de niños, de hogares liberales o de gatos que tienen nombre de perros. Estimó que reducirlos a este tipo de ejemplos resulta realmente ofensivo.

Indicó que normalmente experimentan este sentimiento desde que comienzan a tomar conciencia, es decir, antes de los

cinco años de edad. No obstante, reparó deben enfrentarse a una sociedad que los obliga a ocultarlo y que los carga con enormes prejuicios negativos.

Explicó que esta situación les genera un sufrimiento psicológico producto de la incomodidad social interna con su género, que se conoce como disforia, que lleva a la mayoría de sus niños y niñas a intentar el suicidio en la pre adolescencia. Al efecto, lamentó que todos los niños que conocen, incluso los apoyados, se han auto agredido antes de los catorce años. De esta manera, consideró que una ley que los reconozca a partir de los catorce años podría llegar tarde.

Reflexionó que para muchos puede ser difícil confiar y creer en lo que un niño dice al igual que aprobar leyes que permitan transformaciones tan significativas como el cambio de sexo registral.

Respecto a exigir pruebas, informó que todos han llevado a sus hijos ante algún profesional para que los oriente y, en todos los casos, han sido identificados como niños trans. Entienden que se requiere de un comportamiento persistente en el tiempo y que los padres de los niños deben estar involucrados en el proceso, pero, argumentó, que en muchos casos, los padres no están juntos, por ello, consideró complicado que la ley exija la voluntad de ambos padres.

Dejo en claro a Sus Señorías que no hablan de operaciones, ni de tratamientos hormonales, sino de niños pequeños golpeando puertas en los tribunales para cambiar su género, y de padres que creen en sus hijos y que deciden con valentía acompañarlos. La idea, continuó, es que esta ley habilite a sus hijos a portar una cédula de identidad que les permita ser reconocidos socialmente por lo que sienten que son.

Coincidió en que no se sabe cuántos niños están en esta situación, ya que no hay estadísticas, y acotó que algunas cifras hablan de 1 en 10.000 personas. Por ello, señaló a Sus Señorías que es probable que hayan abordado proyectos de mayor impacto poblacional, pero advirtió que la diferencia es que se trata de una ley que puede evitar que los niños se sigan suicidándose, lo que hace una gran diferencia.

Con todo, reiteró sus agradecimientos por todos los avances para que no se les trate como enfermos y porque existe un gran consenso social en reconocerlos e incluirlos. Valoró que no se hable de ideologías para calificarlos y que incluso la Corte Suprema los haya validado.

Resaltó que son padres y madres de niños, niñas y adolescentes trans que buscan contar su historia y que intentan explicar lo difícil de entender. Por último, subrayó que ser trans no es una enfermedad, que tampoco es contagioso y que no tienen por qué tratarse de personas

tristes, solitarias y marginales. Hoy, planteó, Sus Señorías tienen la posibilidad de darles dignidad, futuro e identidad a sus niños.

En segundo lugar, se dirigió a la Comisión Mixta la **Presidenta de la Fundación Renaciendo, señora Mónica Flores**, quien entregó a Sus Señorías una carpeta con el testimonio de setenta familias y explicó que estos documentos provienen de madres que desearían estar presentes y cuyos niños anhelarían ser escuchados. Apuntó que estas cartas son testimonios de vidas, que revelan sus experiencias y la de sus niños.

En seguida, dio cuenta de su testimonio como familia y leyó la siguiente Carta.

“Carta a mi hija: por una ley de identidad de género hoy en un Chile para todos !

Hija, después de dos años y siete meses de tránsito he decidido escribirte unas líneas para darte las gracias por esta bella oportunidad.

Mi niña risueña, algo tímida, guerrera, alegre, bailarina, espontánea, amiga de tus amigos, pero no es ser trans lo que te diferencia de los otros o lo que te caracteriza, sino que cada uno de tus talentos y sobre todo tu fuerza con la que a los cuatro años de edad me remeses y logras en mí dar un gran paso, ese paso que cambió mi vida, tomar tu mano para acompañarte y validarte como la niña que eres, y que siempre has sido logrando como mamá romper mis prejuicios, enfrentar mis miedos, logrando conectarme cien por ciento con tus emociones, sentimientos y vivencias, aprendiendo que la diversidad humana es infinita y de múltiples colores, que no existe nada errado en sentirte niña, ya que independiente de tu cuerpo biológico puedes vivir tu género sentido en forma libre y plena, sin límites, rompiendo los estereotipos, porque los cuerpos son diversos y jamás equivocados, ya que por el sólo hecho de existir, vales como ser humano y mereces ser querida y reconocida en cada espacio donde vives, tu hogar, tu escuela, tu grupo de amigos y amigas, tu grupo de teatro y baile donde te veo cada vez más feliz y plena, haciendo lo que más te gusta, demostrándote a ti misma que es posible vivir como la niña que siempre te has sentido.

Hija, marcaste mi vida, diciéndome a tus cuatro años que desde la guatita te has sentido niña, sentimiento que nadie puede cuestionar, porque nace de lo más profundo de tu alma y de tu corazón, por lo tanto no es una decisión como muchas personas dicen y no existe edad para sentir. Me alegra mirar hacia atrás y recordar que desde pequeña sentirte la confianza para darme señales de cómo te sentías y de quién realmente eras. Gracias por permitirme ser tu aprendiz de la vida y darme

cuenta que el ser humano tiene infinitas formas de sentir y expresar su género.

Gracias por darme la oportunidad de verte nacer dos veces en la vida. Como olvidar cuando comenzaste tu tránsito, elegiste tu nombre. La verdad es que nunca antes te vi tan feliz, tan segura, tan plena, tan única. Quizás a tus siete años no logras dimensionar todo lo que has vivido y todo lo que has logrado no sólo en tu vida, sino que en esta sociedad, donde se ha ido avanzando, hemos ido creciendo en lo humano, logrando ver a cada persona como un ser humano valioso y único.

Estoy feliz de poder estar a tu lado en este proceso, respetando tus tiempos y cada uno de tus pasos, cuando tú te sientes preparada para darlos, porque eres tú finalmente la que se enfrenta cada día a la sociedad, a la escuela, a una atención médica, a una salida del país, eres tú la que se enfrenta a cuestionamientos, resistencias, rechazo, donde muchas veces debes demostrar y explicar a los demás quien eres y eso me duele, sueño con que algún día no debas explicar a nadie quién eres y vivas libre.

Admiro tu fuerza, admiro tu valentía para ir contra viento y marea para vivir como la niña que eres y que siempre has sido. Hija no olvides que siempre estaré contigo en todo momento, en esos días de sol y en esos otros más grises. Nunca olvides que nada malo existe en ti, nada que se deba corregir o mejorar y menos diagnosticar.

Seguiremos luchando para que en Chile se reconozcan cada uno de tus derechos, por un Chile con una ley de identidad de género que permita que todos los niños y niñas puedan vivir plenamente su género sentido, porque quiero que ahora seas feliz, porque existes desde antes de nacer, no desde tu mayoría de edad.

Hoy te veo feliz siendo tú misma, la niña que siempre has sido, disfrutando de tu pasión por la danza y rodeada de amor de tus amigos y familia.

Gracias por permitirme crecer como ser humano y comprender que no está en mí decidir quién eres, sólo debo escucharte, cobijarte, validarte, enseñarte valores y amarte. No me arrepiento de nada. Te ama, tu mamá.”.

Al finalizar, comentó que compartió esta carta, porque su hija luego de escucharla le permitió difundirla para que otras mamás puedan leerla y tomar de la mano a sus hijos e hijas y enviarla a los legisladores para que todos luchen por una Ley de Género en Chile.

En tercer lugar, la Comisión recibió a la **señora María José Amenábar**, quien mostró un video vivencial sobre la experiencia de su hija.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Schalper,** luego de agradecer los testimonios, preguntó cómo debe ser el acompañamiento ideal para estos niños y sus familias, y qué opinan de los planteamientos formulados por el Abogado señor Jorge Barrera.

La Honorable Diputada señora Fernández comentó que conoció hace algún tiempo el trabajo de la Fundación Renaciendo y valoró sus testimonios, su valentía y tenacidad en la lucha del reconocimiento de la identidad de género de sus hijos.

El Honorable Diputado señor Walker destacó que le den un rostro humano a esta discusión y valoró la propuesta del Ejecutivo sobre el acompañamiento intersectorial para estos menores, sin patologizarlos.

La Honorable Diputada señora Castillo resaltó la urgencia de legislar con criterio de realidad para darles felicidad a estos niños. Acotó que son situaciones que se dieron y que no se impusieron. En ese contexto, preguntó por la importancia que le dan al cambio de sexo y cómo cambiaría la vida de sus hijos el hecho de tener un sexo que coincida con su sentir.

El Honorable Diputado señor Bellolio señaló que los niños trans tienen conductas permanentes, aunque la Doctora Ugarte les hizo hincapié que un 85 a un 95% se revierte espontáneamente. Bajo ese contexto, preguntó cuál es la base de esta cifra y cuáles creen que son los pasos claves para determinar que la solicitud se presente ante los tribunales de familia, además, cómo deber ser el acompañamiento y qué hacer cuando entre los padres exista discrepancia.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consideró fundamental incluir el acompañamiento en esta ley como una política pública, especialmente si se aprueba el cambio de sexo registral para los menores de catorce años.

La señora Mónica Flores señaló que una política pública de acompañamiento es básica, debe contar con diversos profesionales, especialmente de psicólogos y enfocarse en entregar herramientas a los padres para que puedan apoyar a sus hijos. Además, expresó que se debe dejar que los niños avancen de acuerdo a sus tiempos y evitar que sean víctimas de *bulling* en los colegios cuando están haciendo su tránsito.

El señor Eduardo Rodríguez lamentó que no exista un test diagnóstico que les permita saber cuándo se está ante un niño trans, pero que de acuerdo a su propia experiencia son los propios niños los que definen si se sienten hombre o una mujer. Por otra parte, consideró fundamental que esta ley incluya a los menores de catorce años, ya que los intentos de autoagresión comienzan cuando se dan los primeros cambios en sus cuerpos y eso ocurre antes de los catorce años. Retardar su inclusión podría ser muy tarde para evitar los intentos de suicidio y de autoagresiones.

La señora María José Amenábar pidió a Sus Señorías que su hija sea considerada en esta ley, porque sin duda su vida sería más fácil.

El Honorable Senador señor Navarro valoró el que los representantes de la Fundación Renaciendo hayan confidenciado sus experiencias y que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos haya presentado las bases para un acuerdo para tratar esta materia, y llamó a Sus Señorías a conversar y a aunar criterios.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe dejó en claro que no ha puesto en duda la existencia de la disforia de sexo en los niños, pero que sí que se trata de un pequeño porcentaje, no obstante, reconoció lo difícil que debe ser vivir esta experiencia y la discriminación que viven estos niños, más aun considerando que se trata de niños en formación.

Por ello, indicó que en su opinión la mejor salida sería tener dos registros: uno, de sexo y, otro, de género, tal como lo planteó el Abogado Jorge Barrera. Así, acotó, no se homologaría el sexo con el género de una persona.

La señora Mónica Flores consideró que el cambio debe ser total, de nombre, sexo y género, ya que no quieren seguir explicando por qué su hija aparece en su cédula de identidad con sexo masculino.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Alobora destacó el coraje de los padres que concurrieron a dar su testimonio y expresó que, sin duda, al momento de legislar tendrán en cuenta las experiencias de sus hijos e hijas.

En **sesión de 16 de abril de 2018**, la Comisión recibió en audiencia **al Director del Área de Derechos Humanos del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), señor Rolando Jiménez**, quien acompañó un documento de su presentación y dijo que se referirá a la inclusión de los menores de edad, a la exigencia de una

evaluación médica para los adultos y a los efectos del cambio de nombre y sexo registral.

Con respecto a la inclusión de los menores de edad, indicó que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, ha sido el texto base y argumentativo de diversas leyes, fallos y políticas públicas, existiendo consenso sobre la necesidad de respetarlo plenamente.

Luego, dio cuenta que por niño se entiende toda persona menor de 18 años, según lo establece el artículo 1º de la citada Convención, y agregó que los Estados partes se obligan a que cualquier acción de parte del Estado debe tener como consideración primordial el interés superior del niño y que cada uno de los derechos de la Convención deben garantizarse sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Expresó que, si bien la Convención no menciona directamente a la identidad de género como categoría protegida de discriminación, los niños y niñas trans están incorporados en la frase cualquier otra condición", aunque ello no es claro para todos los sectores, pues producto de la ignorancia y la discriminación la transexualidad por sí sola ha sido vista como una antípoda del bienestar de niños y niñas. Acotó que dicha postura obligó al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas a ser más claro y explícito en su Observación General Número 15, de manera de erradicar las interpretaciones arbitrarias de la Convención, que en el caso de niños y niñas trans se sustentan en prejuicios.

Por su parte, consignó que en el 2013 el Comité de los Derechos del Niño en relación con el artículo 2º de la Convención indicó que existen figuran diversos motivos respecto a los cuales está prohibido discriminar, a saber la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental, dando así por cerrado el tema.

Con todo, comentó que cuando este Senado debatía si incorporaba o no a los menores de 18 años en esta ley, el Comité de los Derechos del Niño fue enfático en recomendar a Chile que sí los incorporara, pues en caso contrario se violentaba la Convención. Al efecto, en sus observaciones finales del 30 de octubre del 2015, el Comité manifestó a Chile su preocupación por las limitaciones del ejercicio del derecho a la identidad que sufren los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo. Acto seguido, solicitó adoptar las medidas legislativas, normativas y administrativas necesarias para se reconozca el derecho a la identidad de

los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo, y en particular la identidad de género de los niños transgénero.

Asimismo, señaló que el sistema interamericano de derechos humanos mediante una Opinión Consultiva OC-24-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un capítulo especial se refirió al derecho a la identidad de género y a los procedimientos de cambio de nombre. En términos generales, apuntó, la Corte resolvió que el derecho a la identidad de género, así como la simplicidad de los procedimientos para el cambio de nombre y sexo legal son temáticas consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Resaltó que la Corte señaló que cualquier sistema de protección integral de la niñez debe considerar el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

En consecuencia, precisó que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos todas las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a los niños que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y en los registros su identidad de género auto percibida. Al efecto, expresó, este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial de que se dispongan a nivel interno en conformidad con el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con el interés superior del niño; la autonomía progresiva; el derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte; el respeto al derecho a la vida; la supervivencia y el desarrollo, y el principio de no discriminación.

Además, indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada”.

En otras palabras, resaltó que tanto para el Comité de Derechos del Niño de las Nacionales Unidas y para la Corte Interamericana de Derechos Humanos todos los derechos de la identidad de género deben ser aplicados a niños y niñas. Por tanto, cualquier política pública o ley que beneficie a mayores de 18 años debe garantizarse, también, a los menores de edad, sin límites etarios.

En sintonía con lo anterior, dio cuenta que tanto el Poder Judicial, como el Ejecutivo han implementando diversas medidas para garantizar los derechos de los niños y niñas trans, con excepción del Poder Legislativo.

En el caso del Ejecutivo, comentó que las principales medidas han provenido desde el Ministerio de Educación y a modo de ejemplo detalló que bajo la primera administración del Presidente Piñera se lanzó el libro “Discriminación en el contexto escolar, orientaciones para promover una escuela inclusiva”, en el cual se llama a los colegios a respetar la identidad de género de los estudiantes.

Por su parte, acotó que en el año 2017, durante la administración de la ex Presidenta Bachelet, la Superintendencia de Educación lanzó la circular N° 0768 sobre “Derechos de Niñas y Niños Trans en el ámbito de la educación”, en concordancia con la Ley Antidiscriminación N° 20.609 y con la ley N° 20.845 sobre Inclusión Escolar. Explicó que en dicha circular se recomienda a los establecimientos educacionales respetar el nombre y el sexo social de los niños, niñas y adolescentes, garantizando un trato adecuado a su identidad de género en todo momento y lugar. Asimismo, señaló que un grupo de apoderados opositores a la inclusión de los niños y niñas trans en la Ley de Identidad de Género presentó dos recursos de protección contra dicha circular, alegando que violentaba el derecho de los padres y madres a educar a sus hijos e hijas, así como el interés superior del niño. Apuntó, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó ambos recursos, concluyendo que la circular garantizaba justamente los derechos de los niños y niñas, así como de sus padres, madres y apoderados.

Destacó que el Poder Judicial viene manifestando preocupación por los derechos de niños y niñas trans, y por el reconocimiento a su identidad de género. En particular, al pronunciarse sobre este proyecto de ley la Corte Suprema manifestó al Senado su respaldo a la inclusión de los niños y niñas en la norma, como consta en el Oficio 129-215, de 23 noviembre del 2015.

Más aún, trajo a colación el fallo de 22 de agosto del 2016 del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en que la jueza Luisa Fernández Espinosa autorizó el cambio de nombre y sexo legal de una niña de cinco años, señalando que “en la infancia, una identidad de género distinta de la asignada al momento de nacer, se manifiesta de múltiples maneras, incluida la insistencia en que es del otro sexo, en la preferencia por simular o usar vestimenta del sexo opuesto, deseo intenso de participar en juegos y pasatiempos del otro sexo y también un malestar persistente con el propio sexo”. El sexo, añadió, “no puede reducirse al examen visual de los genitales al momento de nacer pues, evidentemente, la sexualidad del ser humano es mucho más compleja y requiere contemplar otro tipo de antecedentes que conforman la identidad del individuo, no debiendo ser determinante un examen que se reduce a la genitalidad”. Argumentó que la partida de nacimiento de la niña sería rectificada con el “fin de resguardar la integridad y la dignidad de su persona, asegurándole una identidad legal y

social acorde a su identidad de género que le permita desarrollarse en armonía y en plenitud con aquella".

Agregó, dicha sentencia fue acusada de ilegal y de contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño por una organización no gubernamental ultraconservadora, que presentó una querella por prevaricación contra la jueza Luisa Fernández. La querella fue finalmente sobreseída por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Además, dio a conocer que mediante fallo del 3 de octubre del 2016 de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago se obligó a la Clínica Alemana a respetar el nombre social de la misma niña, luego de haberse negado a reconocérselo, porque la menor aún tenía otra identidad en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por todo lo anterior, consideró que no resulta razonable excluir a los niños, niñas y adolescentes de esta ley, y menos fijar edades arbitrarias para determinar desde cuándo pueden cambiar su nombre y sexo legal, en circunstancias que sólo ellos saben qué proceso están viviendo. Al efecto, subrayó que el no incluirlos sería una norma discriminatoria, que viola la Convención de los Derechos del Niño, según las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las distintas políticas públicas de nuestro país y los fallos del Poder Judicial en la materia.

Afirmar que un niño o niña trans puede revertir su identidad de género, basándose en estudios de dudosas fuentes es una idea infundada, que se sustenta en prejuicios que consideran a la transexualidad como un sinónimo de la disforia de género, basada en la idea de que es posible corregir la transexualidad, como si serlo fuese un error, un problema, una enfermedad o una situación necesaria de superar.

Con respecto a la exigencia de una evaluación médica o certificados médicos para los mayores de edad, estimó que sólo implica burocratizar el derecho a la identidad de género y estigmatizarlos al considerarlos como enfermos, lo que violenta la Ley Antidiscriminación, así como las recomendaciones en materia de derechos humanos formuladas por el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Insistió que condicionar el ejercicio de este derecho a un certificado o a una valuación médica sólo por una condición natural de una persona, como puede ser su sexo, raza, orientación sexual, es abusivo e inconcebible a los ojos de estándares mínimos de derechos humanos.

Subrayó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24-17 exige a los Estados que los procesos de cambio de nombre y sexo legal "deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se

exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes".

En consecuencia, concluyó, si actualmente ya es obligatorio referirse a las personas trans por el nombre y sexo que las identifica, lo que está reafirmado en las políticas públicas, parece un contrasentido exigir certificados médicos para rectificar la partida de nacimiento.

En cuanto a los efectos del cambio de nombre y sexo registral, resaltó que sólo garantiza a las personas trans acceder en igualdad de condiciones a los derechos y deberes, lo cual tiene como único efecto mejorar sus condiciones de vida y hacer un país más justo y equitativo.

Además, destacó que la Ley de Identidad de Género es un compromiso asumido por el Estado de Chile como consecuencia de la solución amistosa que selló con el MOVILH en la mediación que lideró la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En atención a los argumentos antes expuestos formuló la siguiente propuesta para los niños, niñas y adolescentes:

1.- En el caso de los menores de 14 años.

a) Solicitud de cambio de nombre y/o sexo registral por la madre, padre o ambos o por el tutor legal ante el tribunal de familia en un juicio no contencioso.

b) Magistrado del tribunal de familia solicitará los antecedentes o audiencias que considere necesarias para autorizar el cambio, considerando siempre la opinión del niño, niña o adolescente.

c) El tribunal de familia deberá nombrar un curador, que velará por los derechos del niño o niña durante el juicio.

d) En caso de rechazar el cambio, el tribunal deberá fundarlo con estricto apego al interés superior del niño o de la niña, pudiendo siempre los interesados apelar a la sentencia.

e) Una vez que el niño, niña o adolescente cumpla la mayoría de edad, tendrá la posibilidad de revertir en el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio solicitado precedentemente al tribunal de familia.

2.- En el caso de los mayores 14 años y menores de 18 años.

a) El o la adolecente podrá solicitar personalmente el cambio de nombre y sexo registral en el Servicio de Registro Civil e Identificación, contando con una declaración simple firmada por su madre, su padre o su tutor legal y/o en compañía de éstos.

b) En el resto se aplicará el mismo procedimiento que para los mayores de 18 años.

c) Si el adolescente no cuenta con la compañía y/o autorización firmada por su madre, padre o tutor legal, podrá recurrir por sí sólo a los tribunales de familia para que resuelvan teniendo en consideración el interés superior del niño.

d) Luego de que el adolescente cumpla la mayoría de edad, tendrá la posibilidad de revertir el cambio aceptado precedentemente.

Enseguida, presentó su propuesta para las personas casadas y convivientes civiles:

- La persona casada o conviviente civil podrá solicitar personalmente el cambio de nombre y sexo registral ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, en compañía de su cónyuge, quien firmará una declaración simple expresando su respaldo a la rectificación de la partida de nacimiento. Esto en ningún caso significa que el vínculo matrimonial se vea afectado.

- Si el cónyuge o conviviente civil se opone al cambio de nombre de su pareja, la petición deberá formularse ante los tribunales de familia para que el juez respectivo resuelva.

Con respecto a las personas intersexuales, propuso añadir en este proyecto de ley un artículo donde se señale expresamente que en el caso de las personas intersexuales recién nacidas está prohibida toda cirugía o intervención médica para decidir su sexo físico hasta que la persona crezca y pueda indicar su género. Sobre este punto, señaló que en el año 2016 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dijo “las Naciones Unidas y los mecanismos regionales de Derechos Humanos han expresado preocupación por las cirugías genitales realizadas en lactantes y niños intersexuales por razones no médicas. El Comité de los Derechos del Niño ha exhortado a los Estados a velar por que nadie sea sometido a tratamiento médico o quirúrgico innecesario durante el período neonatal o la infancia, a garantizar la integridad física, la autonomía y la libre determinación de los niños afectados y a proporcionar asesoramiento y apoyo adecuados a las familias con hijos intersexuales”.

Enseguida, la Comisión recibió en audiencia a la **representante del Colectivo Amanda Jofré, Sindicato Nacional Independiente de Trabajadoras Sexuales, Travestis, Transgéneras y Otras, señora Aneth del Pilar Miranda**, quien luego de acompañar un documento de su presentación señaló que es una mujer trans que ha vivido la mitad de su vida conforme a su autodeterminación, haciéndose cargo de sus sentimientos y valorando la profunda convicción de saber quién es, pese a la intolerancia que pueda existir por parte de algunos grupos ultra religiosos y conservadores que nacen con sus vidas ya resueltas, muchas veces inconscientes de su situación de privilegios, y que luchan para que las personas, la comunidad LGBTI siga siendo segregada por las leyes y desamparadas por el Estado, sentenciándolos a la invisibilidad y a subsistir como personas no sujetas de derechos, en donde a la población trans se le ha condenado a no salir del círculo de la pobreza extrema, negándoles sistemáticamente el desarrollo del ciclo vital que todo ser humano aspira; a vivir y crecer con su familia; a ser protegidos por el Estado; a educarse sin miedo; a amar en libertad; a escoger entre distintas ofertas de empleo, a disfrutar de vacaciones; a acceder a subsidios del Estado, y a soñar con jubilar para algún día morir con dignidad.

Indicó que les llena de orgullo decir que son una organización compuesta por mujeres trans, trabajadoras sexuales en su mayoría, que luchan por el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales, mediante la participación en distintas instancias del Gobierno y de la sociedad civil organizada nacional e internacionalmente.

Refirió que su sindicato es una organización sin fines de lucro y que se formalizó el año 2004. Nació en respuesta a la necesidad de protegerse de la violencia social e institucional de la que hasta el día de hoy son víctimas, violencia que se traduce en constantes agresiones verbales; cobardes ataques; brutales palizas, y crímenes de odio propinados por grupos antisociales y neonazis, y también por parte de algunos funcionarios policiales.

De hecho, comentó que decidieron llevar el nombre de su compañera Amanda Jofré Cerda, quien fue asesinada a los veintidós años por el químico farmacéutico Winston Michelson, ex funcionario de la Dirección de Inteligencia Nacional, quien experimentaba con las trabajadoras sexuales para probar la cocaína sintética, otro caso impune en donde el asesino goza de libertad. Amanda, reseñó, representa la vida de la inmensa mayoría de los travestis, transgéneras y transexuales que tuvieron que graduarse en la escuela de la calle.

Resaltó que como organización buscan brindar apoyo directo a las compañeras que lo necesitan, como facilitar su atención en los centros de salud, mejorar su condición de internación para las privadas de libertad afectadas, conciliar con la autoridad cualquier conflicto

que tengan por el ejercicio del trabajo sexual y salir a terreno durante las noches para acompañarlas. Además, comentó que participan activamente en marchas para denunciar abusos y visibilizar las demandas por sus derechos y los de otros sectores oprimidos.

Asimismo, destacó el trabajo que realizan en los centros penitenciarios de Gendarmería de Chile, donde varias mujeres trans se encuentran privadas de libertad, sensibilizando al personal de la institución a fin de evitar graves situaciones de vulneración, discriminación y vejaciones. También, promueven diversos proyectos de prevención del VIH/SIDA e ITS, que implican la entrega de preservativos, capacitaciones y formación en talleres y seminarios para abordar los derechos sexuales y reproductivos, el uso correcto del preservativo y otros temas de salud.

Dio cuenta que Amanda Jofré ha sido referente en varios temas de impacto latinoamericano, como la validación de la Vía Clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre su sexo físico y su identidad de género junto a la Organización Panamericana de la Salud.

Al mismo tiempo, informó que en el año 2017 formaron la Mesa Nacional de Mujeres TRANS, en VIH, Derechos Humanos y Salud, como un espacio que busca incidir en políticas públicas.

Hoy, consignó, debido a la creciente presencia de compañeras trans inmigrantes ampliaron su trabajo en materia de ejercicio de derechos y de autocuidados, con la preocupación de integrarlas en todo sentido a los centros de salud y asegurar el respeto de sus derechos humanos.

Comentó que fueron las primeras en formar una red de organizaciones trans en Chile, llamada Alianza Trans Chile y posteriormente crearon la RedTransChile, que se compone actualmente por diecisiete organizaciones de mujeres trans, con presencia en diez regiones del país. Apuntó, la edad promedio que viven las mujeres trans en América Latina y el Caribe es de treinta y cinco años, así lo confirman todos los estudios realizados por la RedLaCTrans, Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans conformada por veinticinco países, red de la que son parte y cofundadoras desde el año 2016.

Complementó que las veinticinco organizaciones que participan en la RedLaCTrans son lideradas por mujeres trans que promueven la importancia de ellas mismas las que se representen y hablan ante la autoridad. Al efecto, en Chile la señora Alejandra Soto Castillo es la dirigenta referente que representa al país, en virtud de sus años de servicio y compromiso social, quien además ha sido rostro de importantes campañas del VIH-SIDA.

Refirió que la RedLaCTrans trabaja incansablemente para que las mujeres trans participen y generen sus propios espacios, por esta razón las organizaciones de mujeres trans de Chile han conformado la RedTransChile para poder articular coordinadamente la lucha por sus derechos.

En Chile, estimó que la situación actual es lamentable, puesto que si bien existe un discurso de inclusión desde el Gobierno no se puede apreciar un avance real y profundo que implique un cambio respecto al paradigma de postergación en que vive la población de trans. Reparó que existe una casi nula información estadística oficial por parte del Estado en cuanto a la población trans. De hecho, lamentó que en el último CENSO de 2017 no se consideró pregunta alguna sobre la identidad de género, lo que confirma la tendencia de seguir invisibilizando a su población, condenándolos al anonimato y con ello a la imposibilidad de que se realicen políticas públicas eficaces que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población trans.

Así, dio cuenta que tras décadas de discriminación y exclusión el nivel educacional formal de la población trans es bastante bajo, debido a la deserción del sistema educacional como consecuencia de la discriminación y de la falta de políticas sociales globales de integración que garanticen y promuevan el respeto al derecho de la expresión de la identidad de género. Hizo notar que esta temprana deserción educacional genera una escasa inserción en el mundo laboral formal. Ello, ha provocado que gran parte de las mujeres trans se dediquen al trabajo sexual como única alternativa de subsistencia económica.

Enfatizó que la denegación de la posibilidad de ejercer el derecho a la identidad de género desde los primeros años de vida impide que concluyan el proceso de educación formal en los establecimientos educacionales públicos y privados. Valoró que entrara en vigor una nueva reglamentación de trato digno a las personas trans con el Ordinario N° 768 para establecimientos educacionales públicos, pero reparó que no se aplica en los establecimientos privados, quedando el trato a la discreción de su dirección que se escuda en la libertad de enseñanza.

En materia de atención de salud, comentó que el Ministerio de Salud aprobó dos circulares que promueven el trato digno y el respeto del uso y registro del nombre social de las personas trans en los establecimientos de salud pública, pero previno a Sus Señorías que todavía existe un desconocimiento de gran parte del personal de salud acerca de estas normativas. En términos prácticos, puso de relieve que dependen de la buena voluntad de los funcionarios.

En materia penitenciaria, informó que los tribunales de justicia han reconocido el derecho de las mujeres trans a estar segregadas de la población masculina, estableciendo un trato de acuerdo a su identidad de género. Sin embargo, señaló que constantemente advierten infracciones de Gendarmería de Chile en cuanto al trato digno que deben dar a las mujeres trans privadas de libertad, demostrando una falta de entendimiento de lo que significa la transexualidad, la identidad y las expresiones de género.

En definitiva, consideró que las mujeres trans no tienen los mismos derechos que el resto de los detenidos, ya que están más excluidas y aisladas que los internos que cumplen las mismas condenas. Tampoco, tienen acceso a beneficios de disminución de las condenas, puesto que no se les facilita el desarrollo de un trabajo o estudio al interior de los recintos penales, bajo el argumento de que pueden surgir problemas de seguridad si se mezclan con el resto de los internos. Esto además dificulta su reinserción social.

En términos generales, consignó que en Latinoamérica y en el Caribe se evidencian una falta de conocimiento e información sobre la situación social de la población trans. Por ello, informó que en el 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó recolectar información estadística de manera sistemática sobre la violencia contra las personas LGBT en la región.

A su vez, hizo presente que no se cuenta con suficientes datos epidemiológicos y socioeconómicos que faciliten la comparación entre los países, y que los datos existentes tampoco brindan información suficiente para la toma de decisiones relacionadas con la respuesta frente al VIH-SIDA, teniendo en cuenta las particularidades de la población trans.

Por lo anterior, dijo que REDLACTRANS ha puesto en marcha el Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CeDoSTALC), que permite obtener información a partir de la recepción de denuncias sobre las violaciones y vulneraciones de derechos humanos que sufre la población trans, particularmente en las áreas de violencia institucional y acceso a la salud.

Enseguida, se refirió a las recomendaciones que CeDoSTALC ha realizado al Estado de Chile. Al respecto, señaló que si bien Chile ha suscrito una serie de instrumentos internacionales relacionados con el respeto de los derechos humanos, que inciden en el respeto de las garantías de las personas trans, de acuerdo a CeDoSTALC se hace urgente la promulgación de una Ley de Identidad de Género, que establezca la obligatoriedad de toda institución, pública y privada, así como de la población civil de adecuar su tratamiento a la población trans con un trato digno e

igualitario, con respeto a su identidad de género, sancionando si fuese preciso la infracción de esta obligación.

Además, informó que CeDoSTALC ha dicho que no establecer un sistema de protección para las personas trans en el más breve plazo implica potenciar su postergación, en tiempos en los que la transexualidad y la identidad de género ya no son temas tabú o desconocidos para la población en general. Asimismo, ha sugerido crear instancias institucionales en donde se informe y se eduque acerca de la identidad de género como parte fundamental de la dignidad humana, especialmente en las escuelas, públicas y privadas, policías, servicios de salud, Gendarmería de Chile y en todas las reparticiones de la Administración del Estado.

Reparó que la prensa nacional no maneja conceptos básicos sobre la identidad de género y como tal se ha convertido en el principal difusor de la ignorancia y de la transfobia, pudiendo ser todo lo contrario. Al efecto, extrañó un papel más activo del Consejo Nacional de Televisión en cuanto a su rol fiscalizador de infracciones a los derechos fundamentales en los contenidos emitidos por los canales de televisión.

Después, trajo a colación el Acuerdo de Solución Amistosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su numeral 8° señala que es necesario que el Estado de Chile incluya variables sobre identidad de género en los instrumentos de levantamiento de datos estadísticos nacionales como el CENSO, la encuesta CASEN y en el Registro Social de Hogares. De este modo, apuntó, será posible cuantificar la población trans para la efectiva elaboración de políticas públicas para terminar con su invisibilización. Además, consideró que sería una manera de fomentar el conocimiento del tema en la población general, puesto que la ignorancia es un caldo de cultivo ideal para la transfobia.

De igual modo, alertó sobre la necesidad de dotar de recursos económicos a los servicios de salud de todo el territorio nacional, de modo que puedan hacer realidad la Vía Clínica, que permita a las personas trans contar con una real oportunidad de adecuación corporal y hormonal, y de acceder a asistencia psicológica en su proceso de rectificación genital.

Por último, estimó que es urgente que organismos internacionales veedores del respeto de los derechos fundamentales insten al Estado de Chile a la promulgación de esta ley, para que las personas trans no sigan utilizando un resquicio judicial, como hasta ahora lo han hecho, que consiste en recurrir ante un juez civil amparados en la Ley de Cambio de Nombre para que decida si corresponde o no cambiar el nombre y el sexo registral del peticionario en sus documentos de identidad.

Posteriormente, la Comisión recibió en audiencia a la **Abogada de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Teresa Urrutia**, quien acompañó un *powerpoint* de su exposición y señaló que abordará dos temas, a saber: los efectos del cambio de nombre y sexo registral, y la inclusión de menores de edad en este proyecto de ley.

En cuanto al primer punto, consideró que los efectos del cambio de nombre y sexo registral afectan derechos de terceros al consagrar al derecho a la identidad de género como un supra-derecho, lo que genera una situación de incerteza jurídica por motivaciones abusivas.

Al efecto, indicó que el inciso primero del artículo 13 del proyecto de ley establece que ninguna persona, institución pública o privada podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación, o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. Además, señaló que el legislador prescribe que en ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Consideró que esta norma genera un problema de constitucionalidad, puesto que el numeral 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la seguridad de que los preceptos legales regulen o complementen las garantías que la constitución Política de la República establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Asimismo, hizo presente que artículo 9° del proyecto de ley puede generar situaciones de incerteza jurídica por motivaciones abusivas, que sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo la utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres. Al respecto, formuló las siguientes interrogantes: ¿cómo se puede probar que se configuró una utilización fraudulenta del derecho obtenido por este proyecto de ley si su contenido es meramente subjetivo? y ¿cómo se prueba el tipo si el derecho se da en virtud de una convicción personal cuya expresión física ni siquiera es exigida?

A continuación, enumeró algunos ámbitos en que pueden producirse situaciones de incerteza jurídica por usar el derecho a la identidad de género de forma abusiva, lo que se agrava por el hecho de que el legislador para el cambio de sexo por concepto de identidad de género no exige prueba alguna y que puede darse un número ilimitado de veces. En particular, consideró que se generarían dificultades con el cumplimiento de Ley de Cuotas Electorales; la cobertura y costo de los planes de salud; en la determinación de la edad de jubilación; en el deporte profesional; en la entrega de beneficios en materia laboral, y en el matrimonio al permitirse tácitamente la unión entre personas del mismo sexo, por mencionar algunos.

Con respecto al cambio de sexo en personas mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto, señaló que el proyecto de ley crearía una nueva causal de término de matrimonio, distinta de la muerte, muerte presunta, divorcio y nulidad, que es la sentencia que acredita el cambio de sexo. Con ello, observó se daría paso a una audiencia de terminación del matrimonio que se desenvolvería en un proceso de corta duración y que carecería de las etapas básicas de prueba.

Asimismo, reparó que este proyecto de ley no prohíbe a una persona soltera contraer matrimonio después que ha cambiado su sexo registral. En su opinión, autorizar esta situación sería un claro uso abusivo de la ley puesto que, de todas formas, la pareja que contraería matrimonio no cumpliría con el resto de los requisitos esenciales para que dicha institución se celebre de forma válida.

En materia de menores, recordó que este proyecto de ley define a la identidad de género como una convicción personal que responde a la forma en que la persona se percibe a sí misma y alertó que hay quienes han propuesto permitir el cambio de sexo en menores de edad que, habiendo cumplido los catorce años de edad, lo hagan con la autorización de sus padres, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Autorización de ambos padres para el cambio de sexo en menores de edad.

b) Que el procedimiento sea en sede judicial.

c) Para lograr el cambio de sexo se deben rendir pruebas contundentes.

d) La sentencia definitiva sea susceptible de apelación.

No obstante, se preguntó si se puede delegar en los padres un derecho personalísimo como lo es el derecho a la identidad individual. Al efecto, resaltó que se trata de una decisión que responde a una convicción personal, como el decidir cambiar de sexo. Por ello, consideró que debe ser tomada de forma personal y como tal se trata de una decisión indelegable, por quien experimenta una disconformidad entre su sexo biológico y su sexo registral.

Estimó que la autonomía progresiva de la voluntad no basta, puesto que se requiere que dicha autonomía sea plena, única forma en que el sujeto podrá tomar una decisión libre en cuanto al cambio de su sexo.

Finalmente, advirtió a Sus Señorías que una eventual autorización de cambio de sexo a partir de los catorce años, aún con autorización de los padres, podría judicializar las relaciones entre padres e hijos. Esto, acotó, en la medida que se entienda al derecho de cambiar de sexo como algo propio del derecho a la identidad de género, es decir, como un derecho personalísimo, lo que podría implicar que el juez termine considerando improcedente la autorización de los padres.

Enseguida, la Comisión Mixta recibió en audiencia al **Presidente Ejecutivo de la Fundación Iguales, señor Juan Enrique Pi**, quien explicó que su exposición se centrará en los puntos esenciales que esta Comisión Mixta debe abordar a propósito del estudio de este proyecto de ley y que luego la Directora Jurídica de Iguales, señora Jimena Lizama, se referirá en particular a la situación de los niños, niñas y adolescentes transgéneros.

En primer lugar, indicó que la identidad de género consiste en la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y de la expresión del género. Resaltó que esta definición es fundamental, porque incluye los principios esenciales que esta ley debe contener. En sintonía con lo anterior, pidió a Sus Señorías mantener los cinco principios incluidos en la Cámara de Diputados que inspiran esta norma y que servirán para definir su ámbito de acción y de interpretación, y que determinarán la manera cómo debe aplicarse. Luego, mencionó cada uno de estos principios, a saber:

- El principio de no discriminación, en concordancia con la ley N° 20.609 y con la Constitución Política de la República, en el sentido de que ninguna persona puede ser vulnerada en su dignidad y en sus derechos por razones de identidad de género.

- El principio de confidencialidad en virtud de él se entiende que la información referida a los nombres, imágenes u otros de la persona que ejerce el cambio de nombre y sexo registral son de carácter privada y confidencial, y como tal no son susceptibles de solicitarse a través de una petición de transparencia.

- El principio de dignidad de trato que es inherente con la identidad de género.

- El principio de interés superior del niño y autonomía progresiva.

- El principio de no patologización, el cual debe estar expresamente señalado en esta ley, ya que las personas trans no son

personas enfermas, ni tienen una patología y, por lo tanto, no se les puede exigir ningún examen psicológico, ni psiquiátrico para el ejercicio de este derecho. Previno a Sus Señorías que si una persona que padece un trastorno mental específico pide el cambio de su sexo registral debieran aplicarse las reglas generales del derecho, que establecen que la sanción para este tipo de hipótesis es la nulidad absoluta del acto que ejecutó dicha persona, por lo que no ve ninguna razón para establecer en este proyecto de ley la exigencia de una evaluación médica o de acompañar un certificado médico.

En segundo lugar, señaló que para los mayores de edad este trámite debe realizarse por medio de un acto administrativo en el Servicio de Registro Civil e Identificación, puesto que se trata de una vivencia individual e interna, que no puede ser diagnosticada, ni probada por terceros. En este sentido, insistió que el trámite debe realizarse administrativamente en forma expedita, gratuita, uniforme y sencilla, bastando la sola voluntad del solicitante manifestada de manera clara y contundente, y que el órgano competente debe limitarse a reconocer que el derecho existe.

En tercer lugar, se refirió a las personas casadas y dijo que el reconocimiento del derecho a la identidad de género es independiente del estado civil de las personas y, por ende, las personas casadas deben tener acceso a ejercer este derecho. Ello, implica que no se puede exigir que el solicitante deba poner término a su vínculo matrimonial para el ejercicio del derecho y tampoco obligar a un matrimonio a terminar su vínculo matrimonial porque uno de ellos ejerció este derecho. Una exigencia de este tipo vulneraría el derecho a su vida privada y a la protección de la familia, ambos derechos constitucionales.

Como alternativa a lo anterior, planteó agregar como una nueva causal de divorcio el cambio de nombre y sexo registral, lo que implica que si el cónyuge de quien cambió su sexo registral no está conforme pueda pedir el divorcio, sin generar una regla excepcional en materia matrimonial para el caso particular de la identidad de género.

Luego, señaló que las personas trans casadas mayores de edad deben ejercer este derecho a través de un trámite administrativo y no ante el juez de familia.

Finalmente, y con respecto a la propuesta del Gobierno de no incluir a los menores de catorce años en este proyecto de ley, manifestó su disconformidad y recalcó que insistirán en que todas las personas trans, incluyendo a los niños, niñas y adultos puedan acceder al cambio de nombre y sexo registral. Sin embargo, valoró que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos proponga una política pública de acompañamiento para dar protección a los niños trans, pero además consideró necesario que el Gobierno presente una serie de políticas públicas

en defensa de la infancia trans o por lo menos la fiscalización de ciertas políticas públicas que ya están ejecución, como las Circulares de la Superintendencia de Educación y del Ministerio de Salud, así como de otras que pudieren incentivarse desde el Ministerio de Desarrollo Social, la Secretaría General de la Presidencia o desde la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Enseguida, la Comisión Mixta recibió a la **Directora Jurídica de Fundación Iguales, señora Jimena Lizama**, quien informó que se centrará en la inclusión de los niños, niñas y adolescentes en este proyecto de ley. Al efecto, señaló que desde la Convención de los Derechos del Niño existe un cambio de perspectiva respecto de los niños, y explicó que ya no se habla de menores de edad que eran considerados como meros objetos de protección, sino de sujetos de derecho. Además, apuntó, esta Convención consagra una serie de derechos fundamentales como el derecho de igualdad y de no discriminación y el interés superior del niño, entre otros.

En el caso del interés superior del niño, comentó que busca conocer qué es lo que quiere cada niño y adolescente en una situación en concreto, puesto que no se determina en abstracto. Este principio va de la mano con el derecho de los niños y adolescentes a ser oídos, a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Agregó que el Comité de los Derechos del Niño ha sido bastante claro en que no existe un límite de edad para que los niños sean escuchados, ya que son capaces de tener una opinión desde temprana edad, usando un lenguaje verbal, una expresión facial o corporal, o simplemente escogiendo algo que les llama la atención, lo que puede ser constatado por los padres de niños trans que dicen que desde la temprana infancia sus hijos han tenido ciertas elecciones, que los autodefinen, como el pedir ser nombrados bajo cierto nombre o el decir que son hombres o mujeres, según sea el caso.

Por ello, observó que excluir a los niños, niñas y adolescentes de este proyecto de ley iría en contra de su derecho a expresar su opinión y que ésta sea debidamente considerada en los asuntos que les afectan. También, sostuvo que se afectaría el interés superior de los niños, puesto que a priori se les excluiría de este reconocimiento de su derecho a la identidad de género, que es de tal relevancia en esta etapa que ha sido expresamente consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Adicionalmente, dio cuenta que el derecho a la identidad de género ha sido reconocido expresamente por el Comité de los Derechos del Niño y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva que evacuó este año.

Por otra parte, señaló que conforme a estos derechos y principios, en el plano nacional, ha habido algunos avances que

implican el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes. Algunos de ellos son:

- En el plano judicial, existen algunos fallos de los tribunales civiles, Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema en que se reconoció el derecho a la identidad de género de una niña y que, a la vez, se ordenó a un establecimiento de salud a respetar su derecho a la identidad de género, de lo contrario se argumentó que se vulneraría su derecho de igualdad, a la no discriminación y a la vida privada.

- En el Poder Ejecutivo, existen diversas circulares que van es esta misma línea, y a modo de ejemplo nombró la Circular N° 21 del Ministerio de Salud, que dice que la identidad de género se manifiesta desde la infancia y se ordena a los establecimientos de salud a tratar a las personas trans de acuerdo a su identidad. También, mencionó la Circular N° 0768 de la Superintendencia de Educación, por medio de la cual se busca garantizar el derecho a la educación de los niños trans, tanto en su acceso como en su trayectoria. Destacó que esta Circular fue avalada por la Controlaría General de la República por fundarse en el interés superior del niño y por evitar que la discriminación por la identidad de género en los establecimientos educacionales.

- En el Poder Legislativo, reseñó, se aprobó la ley N° 20.609 de Antidiscriminación, la que consagra expresamente la identidad de género como una categoría sospechosa de discriminación, sin hacer una distinción de edad entre niños, adolescentes y adultos. Asimismo, nombró el proyecto de ley que establece un sistema de garantías de la niñez, que reconoce el derecho a la identidad de género y la no discriminación por este motivo.

En términos generales, opinó que estos avances no son suficientes, y resaltó que toda persona, incluyendo a los niños, tiene derecho a decidir a quién contarle un aspecto tan íntimo de su vida, cómo contarlo y cuándo contarlo, ya que nadie puede estar obligado a exponer su intimidad a otra persona que nunca han visto, cuando exhibe su cédula de identidad en cada trámite que realice.

Por lo anterior, señaló que Fundación Iguales elaboró su propia propuesta sobre esta materia, la que a continuación pasó a exponer.

En primer lugar, reconoció que el escenario ideal es que ambos padres estén de acuerdo y apoyen a su hijo en esta transición. En ese caso, indicó que los adolescentes que cuentan con el consentimiento de ambos padres o de sus representantes legales realicen este trámite ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, porque ello va en línea con la autonomía progresiva de los adolescentes, lo que ha sido avalado por un

informe de la Corte Suprema que envió a la Cámara de Diputados y por el ordenamiento jurídico en que ya existen leyes que distinguen entre niños y adolescentes, como la Ley de Responsabilidad Penal que da responsabilidad penal a los mayores de catorce años y la Ley de Interrupción del Embarazo en las Tres Causales que también distingue entre niñas y adolescentes.

Hizo notar a Sus Señorías que no tiene ningún sentido judicializar la solicitud de cambio de sexo y nombre de un adolescente que manifestó su voluntad y que cuenta con el consentimiento de ambos padres, puesto que la ley establece que puede tener responsabilidad penal e interrumpir un embarazo. Consideró que en esta situación la judicialización parece ser extremadamente desproporcionada e inapropiada, por lo que instó a los presentes que se trate de un trámite administrativo.

En segundo lugar, dijo que si el adolescente no cuenta con el apoyo de ambos padres, lo que debe ser lo más frecuente, este derecho no debe quedar sujeto a la voluntad de los padres, ni de sus representantes legales. En estos casos, apuntó, debe existir la posibilidad de que los adolescentes puedan acudir a los tribunales de familia para que velen por su interés superior. De lo contrario, observó, se vulnera su calidad de sujeto de derecho y a ser oído, su interés superior y se le privaría de una serie de situaciones que pueden ser muy triviales, como el hacer un trámite ante los servicios de salud, ya que es altamente probable que no quiera asistir porque le pedirán su cédula de identidad en que consta su sexo registral que no coincide con su identidad de género.

En tercer lugar, sostuvo que a los niños y niñas en su calidad de sujetos de derecho tampoco se les puede negar al reconocimiento a su identidad de género, y apoyó la postura que se inclina porque este derecho sea ejercido a través de los tribunales de familia, lo que en su opinión sería la forma más viable para que se garantice su derecho, nunca de manera patologizante, pero sí con un programa de acompañamiento efectivo.

Por último, dijo que no conoce a nadie que se haya arrepentido de su proceso de cambio de sexo, por el contrario, señaló que cuando habla con una persona trans la mayoría de ellas dice estar ante el día más feliz de su vida o ante el día que volvió a nacer. El Estado, acotó, debe tomar medidas especiales de protección, por lo que se mostró partidaria de que exista el derecho de rectificación en el caso de los niños, niñas y adolescentes una vez que alcancen la mayoría de edad.

Enseguida, la Comisión Mixta recibió en audiencia a la **Abogada del Centro de Familia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Francisca Ibarra**, quien acompañó un documento de su presentación y expresó que se centrará en los puntos de mayor relevancia

del proyecto en discusión, y que hoy son las cuestiones esenciales sobre las que se debiese hacer una reflexión detenida antes de su votación, a saber: la inclusión de los menores de edad; los efectos del cambio registral, y los requisitos para la procedencia del cambio, en específico evaluación médica.

Con respecto a la situación de los menores de edad, señaló que el Senado optó por excluirlos y la Cámara de Diputados por incluirlos, y que en sesión pasada, ante esta misma Comisión, el Ejecutivo declaró su intención de crear un estatuto diferenciado entre los menores de catorce años y los mayores de catorce pero menores de dieciocho años, permitiendo así el cambio de sexo y nombre registral para estos últimos con consentimiento de los padres y mediante un procedimiento judicial.

Sobre este punto, estimó que la opción de que los niños puedan solicitar el cambio de sexo registral debe ser descartado de plano, mientras no exista evidencia de que ello no supone exponerlos a un daño irreparable para sus vidas en caso de arrepentirse posteriormente de su decisión. En efecto, apuntó, por más que se reconozca que existe un desarrollo progresivo del niño ello no puede conducir a tratarlo como un adulto, olvidando que el rol de todos los adultos, incluso del Estado, es protegerlos y no exponerlos a un daño mayor.

Indicó que mucho se ha dicho respecto de la veracidad o fiabilidad de los distintos estudios que sostienen que entre un 80% y un 95% de los niños y jóvenes con incongruencia de género lo resuelven espontáneamente al llegar a la pubertad. Sin embargo, resaltó que nadie puede afirmar con absoluta certeza que el cambio de nombre y sexo registral en menores no produzca, a mediano o largo plazo, un daño irreparable y mayor que aquél que se buscaba evitar permitiendo dicho cambio.

Es por ello, apuntó, la mayoría de las legislaciones comparadas exigen que se trate de una persona mayor de edad, como sucede en Alemania que exige incluso ser mayor de 25 años; en Brasil, se debe ser mayor de 21 años; Reino Unido; España, Portugal; Italia, y Bolivia, entre otros. Destacó que lo que estas legislaciones proponen va en línea con lo que han dicho la psiquiatría y psicología, de que no existe claridad sobre los efectos que la autorización de nombre y sexo puede producir a la larga en ellos.

En efecto, comentó que los tres grandes manuales de diagnóstico en materia de psiquiatría y psicología establecen que la identidad de género no es fija, innata e inmutable, y reconocen la alta tasa de desistencia de la identificación de género cruzada respecto de niños que se identifican como transgénero. En el mismo sentido, indicó que el DSM-V explícitamente señala que no se sabe cuáles son los efectos del enfoque

confirmación de género en el desarrollo de la identidad de los niños, en el sentido de que asumir una conducta de asentir la identificación cruzada del niño puede determinarlo a que la mantenga.

Por lo anterior, consideró que lo más aconsejable en materia de infancia sería la mayor prudencia.

Por último, se refirió a la propuesta emanada del Ejecutivo y expresó que distinguir entre mayores y menores de catorce años no cambia en nada los posibles daños irreparables a los que pueden quedar expuestos nuestros jóvenes y niños, los que el Estado y toda la sociedad está llamada a proteger, a fin de evitarle daños irreparables o de consecuencias que ni siquiera la ciencia es capaz de prever.

En cuanto a los efectos del cambio registral, dio cuenta que este proyecto de ley apunta básicamente a consagrar, en materia de sexo y nombre de las personas, el principio de igualdad y a conceder un nuevo espacio a la libertad o autonomía de las personas, ensanchándola para un área de la regulación jurídica que, por ser de orden público, se ha entendido tradicionalmente de espacio restringido para ella, como son los atributos de la personalidad. En este caso en particular el nombre.

Consignó que con el fin de asegurar que el cambio de sexo y nombre determine una íntegra sustitución de la identidad anterior con la nueva, este proyecto dispone que el cambio de nombre y sexo no afectará la titularidad de las relaciones propias del derecho de familia, en los derechos y obligaciones en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, no quedando claro a qué se refiere con el concepto titularidades, incidiendo en un segundo espacio restringido para la autonomía como lo es el Derecho de Familia.

Ello, acotó, los obliga a colocarse en diversas hipótesis que una afirmación tan genérica plantea y en los diversos problemas que se pueden generar:

a) Impacto en la relación matrimonial cuando la persona que solicita el cambio está casada. Este proyecto de ley establece un procedimiento especial para generar la terminación del matrimonio debido al cambio, para sortear la consecuencia evidente de que esta iniciativa abriría las puertas al matrimonio entre personas del mismo sexo por una vía indirecta.

Pero al hacerlo, observó, revela una absoluta desaprensión respecto del matrimonio y de los derechos del cónyuge con quien puede estar casado el solicitante y que, ciertamente, puede ver afectado su estado civil y la relación personal más relevante de su vida bajo el amparo de la ley. De este modo, lamentó que el mandato constitucional y

legal de fortalecer a la familia y de reconocer en el matrimonio la base principal de la familia es borrado por la propia ley que le impone la terminación del matrimonio y con ello afecta los derechos del cónyuge. Ello, consignó, se constata de la simple lectura del articulado de esta iniciativa legal. A modo ilustrativo, mencionó los siguientes aspectos que rechaza:

1.- Se le cita compulsivamente bajo amenaza de perder su derecho a la compensación económica, cuando en ninguna otra materia se impone una carga equivalente en el derecho de familia a nadie.

2.- Se le impide oponerse pues no se le otorga oportunidad, ni plazo alguno para ello, rompiendo el debido proceso y el principio de bilateralidad de la audiencia que son cardinales a todo procedimiento en que existe contraposición de intereses.

3.- No caben recursos contra la resolución del juez, pese a la trascendencia de lo que está en juego para la persona y terceros cuando se solicita el cambio de sexo por quien tiene un vínculo matrimonial no disuelto.

b) Impacto en las relaciones filiales, lo que implica abrir las puertas a la afectación de los hijos que puedan ya existir, sea dentro de un matrimonio o fuera de él, lo que es especialmente grave cuando se trata de menores de edad que no disponen de los medios, ni de la capacidad para asimilar y procesar de que pasaría a tener dos padres o dos madres.

En este punto, consideró existe un riesgo evidente que no puede permitirse por más relevante que pueda ser el interés del adulto que está en juego. Si en algo se ha avanzado en la consideración de la infancia en el mundo y en nuestro país, ha sido entender que los niños son sujetos de derechos y, por tanto, tienen derechos humanos tan relevantes como los de los adultos que deben ser protegidos con primacía.

De este modo, subrayó que cuando entran en colisión los derechos de los adultos con los de los niños debe hacerse una valoración del mejor interés del niño. En este caso, ello los obliga a evitar cualquier posible afectación del niño, más aún cuando se trata de una alteración tan grave de la situación familiar y parental en la que se están desarrollando, que puede importar incluso la negación de su derecho a desarrollarse en una familia idónea, que es uno de los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño les reconoce.

Comentó que el proyecto original pretendía prevenir esto mediante el derecho a oposición fundada, que se consagraba en el artículo 6° del texto aprobado en general por el Senado que hablaba del perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial, pero lamentó que la versión actual haya eliminado este punto.

En definitiva, puso de relieve que el presente proyecto de ley olvida la inmensa complejidad de la normativa específica que regula las relaciones de familia que se establece en atención a su naturaleza e importancia, y pasó a nombrar algunas interrogantes que surgen de esta nueva visión del derecho de familia: ¿el hombre que cambia su sexo seguirá siendo el padre de sus hijos o, en lugar de ello, los hijos pasarán a tener dos madres, siendo que es evidente que no puede ser padre quien jurídicamente ha pasado a ser mujer?; ¿se aplicará la presunción *pater is est* si después contrae matrimonio cuando sea evidente que por el cambio de sexo no puede ser padre de la criatura porque no pudo engendrarla con la madre, porque genitalmente son dos mujeres?, y ¿qué pasará con todas las materias en que el derecho dispone distintos derechos para el hombre y para la mujer?, como los descansos por lactancia de la mujer o el derecho a jubilación en distintas edades.

No obstante, acotó, el legislador en esta ley ha dicho que no se alterarán los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento, lo que en su opinión también resulta complejo, por cuanto el estado civil y el derecho a la identidad no son sólo cuestiones que interesa a la persona misma, sino que están establecidos como principios de certeza en la relación con terceros, por lo que se preguntó qué pasará con los contratos de confianza, por ejemplo.

Por otra parte, se refirió al artículo 13 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados que regula la prohibición de discriminación arbitraria, que más allá de la clara incongruencia interna del proyecto, puesto que en los artículos 2° y 3° realiza declaraciones en el otro sentido, manifestó que le preocupa sobremanera la jerarquización a priori que pretende realizar el legislador.

Al respecto, dejó en claro que no es función del legislador jerarquizar y solucionar un conflicto potencial de derechos, puesto que la facultad de juzgar y de decidir es propia y privativa del juez. Además, expresó que no se puede limitar por la vía simplemente legal los derechos y garantías que reconoce y ampara la Constitución Política de la República, así como los distintos tratados internacionales ratificados y vigentes. Aún más, reparó que el legislador pretende ir más lejos al señalar que ni aun podrá alegarse el ejercicio legítimo de un derecho fundamental reconocido por nuestro ordenamiento cuando se refiere a un conflicto con el derecho a la identidad de género que pretende regular y proteger. En su opinión, esto implica el establecer un derecho absoluto, fundamentado en la propia voluntad del individuo, sin que sea necesaria una prueba externa y sin que nada ni nadie pueda oponerse a él.

Con respecto a los requisitos para la procedencia del cambio de sexo y nombre registral, en particular a la exigencia de una evaluación médica, indicó que basta una revisión del derecho comparado en este punto para constatar que la mayor parte de los países en el mundo no tienen leyes de identidad de género, y que en aquellos países donde las hay existe una amplia variedad de regulaciones, que imponen una serie de exigencias que este proyecto no contempla y que ninguno de ellos ha recibido un reproche internacional por ello. No obstante, lamentó que este proyecto de ley sigue el modelo de la reforma del derecho argentino.

Señaló que en las legislaciones que en el mundo regulan la situación de las personas transgéneros en la mayoría de ellas se exige certificación médica para obtener el cambio de nombre y sexo.

Así lo hace, por ejemplo, la ley española 3/2007 exige que se haya diagnosticado disforia de género y que haya sido tratada médicamente por, al menos, dos años para acomodar las características físicas a las propias del sexo reclamado. Lo mismo acontece en la ley uruguaya N° 18.620 que exige que la presentación de la demanda esté acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género del Registro Civil. La ley italiana dispone que las condiciones psicosexuales, la edad y el estado de salud del interesado serán valoradas por el tribunal y este último estará facultado a su vez para realizar las consultas que considere más oportunas al respecto. En Holanda, a su vez, se exige el dictamen de facultativo en el que conste la convicción del interesado de pertenecer a un sexo distinto al que consta en el acta de nacimiento, y la adaptación física al sexo deseado que permitirá conocer que tiene un propósito serio de permanecer viviendo como miembro del sexo adquirido, si bien no implica necesariamente intervención quirúrgica. Apuntó que hay países que exigen que haya un diagnóstico de disforia de género como Reino Unido, España o Portugal.

De este modo, puede observarse la variedad de soluciones y, como en todos ellos, se exige alguna forma de previa certificación médica de la situación de salud del solicitante, en especial de su estado mental. Ello es exigido, por varias razones, a saber:

1.- En el propio interés del que quiere el cambio de nombre y sexo, pues se ha descubierto la existencia de síndromes semejantes al transexualismo mal diagnosticados, que una vez producida la operación de cambio de caracteres sexuales externos terminan en depresiones profundas o en suicidios. Por ello, consideró que la exigencia de un diagnóstico puede evitar consecuencias lamentables.

2.- En el interés de los derechos de terceros y de la sociedad en general que pueden resultar afectados por el cambio de sexo y apariencia, instó a Sus Señorías a pensar en el cónyuge que no fue

previamente informado y que se entera de un momento a otro de la petición de cambio de sexo de su marido o mujer y en los hijos de esa persona que teniendo un padre y una madre, súbitamente pasan a tener dos padres o dos madres.

En conclusión, resaltó que este proyecto parte de la idea de que el cambio del sexo y nombre registral es esencial para promover la igualdad de los transexuales con los heterosexuales, olvidando que ello es importante por razones de dignidad, ya que dice relación con la reforma de un atributo y con un derecho de la personalidad.

En su opinión, esta reforma se debiese haber hecho de modo sistemático para incluir a todos los derechos de la personalidad que requieren de una regulación jurídica en el ordenamiento interno, tales como el honor, la intimidad, la imagen o el nombre. Con todo, consignó que si se quisiera modificar sólo el derecho al nombre, ello debió hacerse realizado mediante una revisión global de su regulación y no sólo puntual.

En síntesis, estimó que la reforma en trámite plantea una serie de reflexiones de fondo que no han sido efectuadas y que deben ser despejadas antes de que sea aprobada, so pena de volver a repetir el profundo error en que han incurrido muchas de las últimas reformas que inciden en los derechos de las personas, en especial, en materia de familia.

A continuación, la Comisión Mixta recibió en audiencia a **la Coordinadora de Programas de Corporación Opción, señora Aida Leiva**, quien acompañó un documento de su exposición y dijo que representa a una corporación sin fines de lucro, fundada en el año 1990 junto con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Destacó que su objetivo es promover, proteger y defender los derechos humanos de las niñas y niños, así como también restituir los derechos vulnerados de éstos, a través del diseño y ejecución de programas de atención de carácter ambulatorio que incorporen en el proceso de reparación a la familia y a la comunidad.

Además, refirió que cuenta con un área de estudios, que genera conocimiento para colaborar con el diseño e impacto de las políticas públicas destinadas a la infancia y adolescencia; y con un área de políticas públicas, redes e incidencia, a través de la cual buscan difundir la información que van sistematizando. Informó que la Corporación Opción tiene presencia en nueve regiones del país, ejecuta 138 programas entre Tarapacá y Magallanes, en los cuales atienden a 24.000 niños, niñas y adolescentes al año. Comentó que trabajan unos 1.330 profesionales, técnicos y personal administrativo y que desde el 2004 cuentan con estatus consultivo especial ante el Consejo Económico y Social de la Organización

de Naciones Unidas, y desde allí, colaboran con otras organizaciones de derechos humanos en la elaboración de informes alternativos cuando el país es examinado por los distintos órganos de tratado. Complementó que dentro de la especialidad de su trabajo se encuentran los programas de reparación de maltrato grave, así como de violencia física y sexual, y programas especializados en la explotación sexual comercial infantil.

Enseguida, se refirió a los derechos comprometidos en relación con el proyecto de ley en estudio. Señaló que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos dispone de normas referidas a las medidas de protección especial que deben tomar los Estados respecto a los niños, niñas y adolescentes y que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 2° consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, y la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para proteger a los niños y niñas de toda forma de discriminación. Además, apuntó que en su artículo 3° se reconoce el interés superior del niño, el cual busca que los Estados se comprometan a asegurar su protección y los cuidados necesarios para su bienestar y su pleno desarrollo.

Por su parte, precisó que el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes es de tal relevancia, que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 8°, en el cual señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley. Respecto a este mismo derecho, comunicó que se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño señalando que “la identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, (…) y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.”.

En este sentido, resaltó que el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que no sólo prohíbe todas las formas de discriminación, sino que también exige al Estado tomar todas las medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Luego, manifestó preocupación de que el Estado de Chile a veintisiete años de la ratificación de la citada convención y de su incorporación al sistema interamericano de protección de los derechos humanos mantenga prácticas normativas y políticas públicas que no garantizan el goce efectivo de los derechos reconocidos a los niños, niñas y

adolescentes, especialmente en lo que dice relación con su identidad de género y orientación sexual. Al efecto, informó que Chile tiene uno de los niveles más altos de suicidio adolescente y violencia escolar en América Latina, lo que coincide con los estudios de UNICEF, de los Ministerios de Desarrollo Social y de Educación y de la Fundación Todo Mejora que indican que la violencia basada en la orientación sexual y la identidad y expresión de género es generalizada durante la adolescencia en el hogar, en la escuela y en la sociedad.

Además, detalló que según la Encuesta de Clima Escolar de 2016 se constató que los adolescentes LGTB experimentan altos niveles de violencia en sus escuelas. Las cifras son alarmantes: el 70,3% se siente inseguro debido a su orientación sexual; el 29,7% se sintió inseguro debido a la forma en que expresan su género, y el 28,6% fue atacado físicamente en la escuela debido a su expresión de género. Agregó, según lo expuesto por los expertos, la discriminación, la humillación y el estigma están asociados al suicidio, la deserción escolar y al bajo rendimiento académico.

Comentó que en virtud de la experiencia del trabajo territorial realizado por la Corporación Opción, particularmente en los programas de reparación en situaciones de explotación sexual infantil, se detectó que los niños, niñas y adolescentes trans han requerido apoyo para enfrentar a sus familia y a la sociedad, puesto que en varios casos han sido expulsados de sus hogares, criticados por su vestimenta o han recibido violencia psicológica a través de insultos con contenido alusivo a su sexualidad. Asimismo, transmitió que estos adolescentes consideran que la inexistencia de un reconocimiento legal desde lo público favorece que se profundice el maltrato y la discriminación.

A mayor abundamiento, señaló que los equipos de profesionales que intervienen en estos casos dan cuenta de que la inexistencia de un reconocimiento de la identidad de los niños y niñas trans ha tenido consecuencias para su inclusión en los espacios educativos. Éstos, reportan no sentirse cómodos al ser llamados por su nombre legal en el colegio, por ejemplo, al pasar la lista de clases.

Luego, trajo a colación un caso del año 2014 en que en uno de su programas para incentivar el reingreso de un adolescente al colegio su equipo realizó una serie de reuniones de coordinación con la escuela y con el Ministerio de Educación, el con fin de que el adolescente fuese llamado por su nombre social y se le permitiera el uso de baños y de otros espacios acordes a su identidad de género, lo que fue rechazado por las instituciones y que repercutió en que el adolescente se negara rotundamente a retornar al colegio, lo que fue revertido posteriormente con la Circular de la Superintendencia de Educación, vinculante para las escuelas, que consagra un protocolo de acción para el caso de los estudiantes trans,

que sin duda es un avance, pero que requiere con urgencia de un correlato legal.

En el ámbito de los servicios de salud, estimó que la falta de reconocimiento a la identidad de género ha contribuido a que los niños y adolescentes se mantengan alejados de las redes de atención, a excepción de los espacios de atención especializados donde la identidad de género es respetada en el trato directo.

Exteriorizó que la situación más grave que han registrado dice relación con que niños, niñas y adolescentes trans reportan sentirse reconocidos en su identidad de género solo en el espacio de la explotación sexual, donde son tratados de acuerdo a su nombre social y a las características propias de su identidad, lo que los conduce a normalizar la situación de explotación y abuso en la que se encuentran. Resaltó que el Estado no puede ser indiferente a una demanda de esta naturaleza y que los niños, niñas y adolescentes en su condición de sujetos de derecho no pueden estar sustraídos del ejercicio de un derecho, como es el poder vivir de acuerdo a su sentir interno, sin ser patologizados por ello.

Finalmente, y atendiendo a su vasta experiencia en el trabajo con niños, niñas y adolescentes y sus familias, consideró que contar con una ley que reconozca la identidad de género es un derecho humano y, en esa condición, un derecho inalienable, inderogable e indisponible.

Luego, la Comisión Mixta recibió en audiencia al **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Domingo Lovera**, quien señaló que abordará dos aspectos que han suscitado la discusión en torno al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, a saber: el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes y las condiciones en que debe verificarse ese reconocimiento legal. Lo anterior, a partir de los mandatos constitucionales y del derecho internacional que el Estado de Chile ha suscrito soberanamente.

En su opinión, el presente proyecto de ley debe reconocer y garantizar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a su identidad de género, como forma de alinearse con el desarrollo de los estándares del derecho internacional y abordar, de ese modo, varias de las dimensiones del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, a fin de favorecer el término de las graves afectaciones a sus derechos, que hemos conocido.

Luego, se refirió al derecho a la identidad y dijo que, en estricto rigor, se trata del reconocimiento de la capacidad protegida jurídicamente que asiste a las personas de poder exigir al Estado un cúmulo

de obligaciones que permiten el respeto, la protección y la promoción de su identidad, que incluye, ciertamente, al género. Expresó que el derecho a la identidad tiene una directa relación con las vulneraciones que sufren muchas personas que se reconocen a sí mismas o que son percibidas por otros como parte de alguna determinada categoría social expuesta a mayor vulnerabilidad, tales como: migrantes, apátridas, refugiados, discapacitados, indígenas, homosexuales, lesbianas, trans, bisexuales o intersex y, por cierto, los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, apuntó, muchas veces las personas son castigadas por lo que ellos consideran su identidad, castigos que toman la forma de discriminación, ya sean exclusiones, distinciones o restricciones en el ejercicio de su derechos o de diversas manifestaciones de violencia física, psicológica, verbal o incluso, institucional, lo cual se agrava en el caso de los niños, niñas y adolescentes quienes, como recuerda el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño, por su especial condición de vulnerabilidad necesitan protección y cuidados especiales, no obstante ser titulares de los mismos derechos que los adultos, con las precisiones que corresponden a su desarrollo y crecimiento.

Señaló que no se debe olvidar que los niños se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, pero que, al mismo tiempo, son titulares de los mismos derechos constitucionales que cualquier otra persona. Así, consideró que no puede tomarse esa vulnerabilidad para efectos de negarles o dificultarles el ejercicio de sus derechos.

Enseguida, comentó que la doctrina ha entendido que el derecho a la identidad abarca dos dimensiones: una, la constitución física de la persona, y, dos, la constitución psicológica e intelectual. En este mismo sentido, resaltó que se ha dicho que, dado que la identidad es una construcción permanente, que incorpora la trayectoria de la persona y sentido otorgado por el sujeto a su propia experiencia, no puede ser compartida. De esta manera, afirmó que cada actor construye su propia identidad, aunque pueda compartir historias, entornos y experiencias con otros miembros de los colectivos a los cuales pertenece, existiendo entonces tantas identidades como sujetos.

A lo anterior, agregó que la identidad es un concepto dinámico, que tiene que ver con el ser mismo de cada quien, como se ve cada uno y cómo espera ser visto y reconocido por la sociedad, incluyendo todos los aspectos que forman la personalidad individual, sean éstos estáticos o cambiantes, y teniendo presente las interacciones sociales en que a cada individuo le toca participar.

Además, puso énfasis en la conexión con la dignidad personal, fundamento de los derechos constitucionales. Al efecto, dio cuenta que de la identidad evocan conceptos que le son más propios,

como unicidad, desarrollo individual y estatus y como dijo el profesor Aldunate es la "o condición de ser reconocido por otros seres humanos".

Después, analizó la importancia del reconocimiento del derecho a la identidad y su protección. Sobre el particular, señaló que la identidad implica el reconocimiento de la persona en su propia individualidad, con sus atributos y condiciones que permiten el desarrollo de la misma resguardando de mejor manera las posibles vulneraciones de derechos. Acotó, la identidad es, en este sentido, la marca del propio desarrollo y la carta de presentación de nuestra propia singularidad. Por consiguiente, la identidad personal es, finalmente, un complejo entramado de experiencias pasadas, acciones y decisiones previas, y otras no elegidas, así como un entramado de factores nos dan forma y significado.

Expresó que el reconocimiento de la identidad no se agota en su dimensión puramente individual, ya que posee, además, una cara colectiva de crucial importancia. De esta manera, precisó, el reconocimiento y la protección de la identidad personal es de especial importancia en el contexto de las sociedades plurales cuyas bases constitucionales, como la chilena, no se erigen sobre una determinada concepción comprensiva del bien, sino que, todo lo contrario, puesto que se construyen sobre la base de un pluralismo político que acepta, reconoce y protege las más diversas formas de vida.

Sostuvo que una comunidad política que hace lo contrario, esto es, que excluya a parte de sus miembros, que no les permita concurrir al espacio público provisto de sus propias experiencias y vivencias más íntimas, que distribuya derechos y responsabilidades sólo permitiendo la aparición de algunas voces o de todas las voces, pero a condición que escondan o coloquen entre paréntesis aquello que las constituye como seres individuales y libres, es una sociedad que trata con desigual consideración y respeto a sus ciudadanos.

De allí, acotó que el derecho haya puesto especial énfasis en el reconocimiento de la identidad personal y su protección, porque entiende que en ese reconocimiento se juega parte importante del desarrollo autónomo de la persona. No se equivocaba el Tribunal Constitucional, entonces, cuando afirmaba que "el reconocimiento del derecho a la identidad personal, en cuanto emanación de la dignidad humana, implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra”.

Resaltó que la identidad de género es una manifestación específica de este derecho a la identidad general, y para apreciar su alcance y relación con lo dicho, conviene distinguir la identidad de género del sexo. Al efecto, explicó que el sexo corresponde al conjunto de características biológicas, cuando no exclusivamente anatómicas, que definen a los seres humanos como femenino y masculino. Dicha

determinación se realiza al momento del nacimiento a través de la inspección visual de los genitales de los recién nacidos, inspección que coloca especial énfasis en la manifestación externa de la anatomía y prescinde de otras pruebas como las genéticas o la cromosómicas.

En cambio, la identidad de género es una identidad adquirida, aprendida durante el tiempo y que reposa sobre una serie de variables que dependen de específicos contexto culturales. De allí, reseñó que suele definírsela a partir de la vivencia interna e individual que las personas experimentan, vivencia que puede corresponder o no con la del sexo asignado. En consecuencia, comentó que es posible que exista una discordancia entre el sexo asignado, cuando no impuesto, al nacer y la identidad de género. Apuntó que hay ocasiones en que esa discordancia es parte de una incomodidad que acompaña a las personas, sin ser en sí misma un desorden mental.

En efecto, indicó que el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales de la American Psychiatric Association afirma que existió la necesidad de incluir el término género para dar cuenta de la experiencia de vida de muchas personas cuya identificación masculina o femenina u otra que no podía ser asociada o predeterminada a partir de los indicadores biológicos.

Sin embargo, dio cuenta que hay otras ocasiones en las que esa discordancia está lejos de ser reflejo de una incomodidad, puesto que es la manifestación del derecho de las personas a la autodeterminación de su identidad de conformidad a sus propias vivencias y experiencias. Para fundar su argumento, trajo a colación la definición de identidad de género de la Ley de Antidiscriminación de la Provincia de Queensland, Australia, que en su opinión permite identificar mejor la diferencia entre la discordancia como incomodidad y el ejercicio del derecho a la autodeterminación y a la identidad. Dicha ley establece que la identidad de género, significa que la persona se identifica, o se ha identificado, como un miembro de sexo opuesto al vivir o buscar vivir como un miembro de ese sexo; o que se trata de una persona de sexo indeterminado que busca vivir como miembro de un sexo en particular.

Luego, preguntó si tienen derecho las personas a ser protegidas en esa autocomprensión. En el derecho internacional de los derechos humanos, refirió, esta pregunta ha encontrado eco en los denominados Principios de Yogyakarta, relativos a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y el derecho a la identidad. En ellos, se avanza en una conceptualización más acabada para entender la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que puede involucrar

la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Lo mismo puede decirse de diversas decisiones de tribunales internacionales que han reconocido paulatinamente el derecho a la identidad de género basados en los tratados internacionales de derechos humanos. Así, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en Van Kück versus Germany que la "identidad de género, el nombre y la orientación sexual, así como la vida sexual de las personas, caben dentro de la esfera de la personalidad, protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y que incluye el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, está prohibido por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Más recientemente, informó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la Opinión Consultiva 24/17 sobre Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, que reconoce la igual dignidad de las personas y sostuvo que la Convención Americana de Derechos Humanos protege su derecho a desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. Subrayó que este derecho incluye la facultad de las personas para escoger libremente las opciones que le den sentido a su existencia y la protección de su identidad, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

De la misma manera, afirmó la identidad de género y sexual se encuentra ligada a la libertad de las personas para autodeterminarse y para dar sentido a sus vidas. Por consiguiente, resaltó que la identidad de género importa el resguardo de esa esfera de autodeterminación. De allí que, como ha ocurrido en otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se la entienda como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, precisó, conlleva también la vivencia personal del

cuerpo y de otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En esa línea, indicó que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es el resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

Por todo lo anterior, concluyó, la conexión entre la identidad de género y el derecho a la identidad es estrecha.

En cuanto a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes, enfatizó que debe entenderse a los niños como personas y, por lo tanto, como titulares de derechos constitucionales, entre los cuales está el derecho a la identidad. Al efecto, dio cuenta que este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias.

Por su parte el artículo 7° señala que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En su opinión, esta disposición debe interpretarse en directa relación y armonía con los principios rectores de la misma Convención, a saber: el principio de no discriminación, que es además directriz de todo el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos como forma de materializar la igualdad entre las personas; el principio y derecho a que su interés superior sea la consideración primordial en toda decisión que le concierna; el principio y derecho a que pueda expresar su opinión libremente y se tengan en cuenta en las decisiones, en función de su edad y madurez, y el respeto que el Estado debe dar a quienes ejercen responsabilidad parental o a quienes están legalmente encargados de impartir dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Todo lo anterior, expresó, es consecuencia de la consideración que atraviesa la Convención sobre los Derechos del Niño conforme a la cual, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de sus derechos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de tales derechos y garantías.

Después, preguntó si el derecho a la identidad comprende a la identidad de género. Al respecto, respondió que desde luego

que sí, tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/17, en la que expresa que los niños, niñas y adolescentes son titulares de los mismos derechos que la Convención reconoce a los adultos, entre ellos el derecho a la identidad de género. Eso sí, advirtió, considerando la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, pero entendiendo que ella no puede ser una razón para lesionar la titularidad de sus derechos.

En sintonía con lo anterior, consignó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas para adultos también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida.

Luego, preguntó cómo conciliar la especial condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes con el reconocimiento y protección a su derecho a la identidad de género y respondió que al igual que en otras áreas, como ocurre, por ejemplo, en materia de responsabilidad penal adolescente, los Estados tienen un deber calificado más exigente, que los habilita en algunos casos a desconocer ciertos derechos. Acotó que este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño; la autonomía progresiva; el derecho a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte; el respeto a la vida; el derecho a la supervivencia y al desarrollo, así como al principio de no discriminación.

Resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en sostener que si se aplican los derechos generales que dispone la Convención a los niños, niñas y adolescentes, ello debe hacerse tomando en consideración el corpus juris sobre los derechos de la infancia. Al respecto, advirtió que el derecho a la identidad que consagra el artículo 8.1 va más allá de los resguardos adecuados para poder identificar al niño recién nacido y que ello es evidente en tanto dichos aspectos se encuentran cubiertos por los artículos 7, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. Así, consideró que el artículo 8.1 no se trata de una disposición redundante de esas regulaciones, ni de una lista exhaustiva de menciones. En el mismo sentido, indicó que recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha detallado los alcances de la comprensión del derecho a la identidad del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, afirmando que el derecho puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende

varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

De este modo, resumió que este derecho incluye el respeto a la identidad de aquellas áreas de la autocomprensión y aceptación relativas, por ejemplo, del género, pero también de otras que influyen de manera decisiva en la identidad personal del niño, como la identidad familiar. De allí, expresó que la identidad personal, como lo ha puesto de manifiesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás.

A continuación, mencionó otros aspectos, fuera de los enumerados por el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como la apariencia física del niño, sus habilidades, su identidad de género y orientación sexual.

Hizo presente que el artículo 8.1 debe interpretarse en concordancia con otras disposiciones que dotan al derecho a la identidad de un contenido dinámico, determinación de contenido en el que al niño le cabe un papel crucial. En efecto, expresó que el citado artículo 8.1 debe leerse de la mano con el reconocimiento del interés superior del niño como consideración primordial y del derecho del niño a expresar su opinión y a ser debidamente tomada en cuenta. En efecto, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, señaló que los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior.

En sintonía con lo anterior, sostuvo que el Comité de Derechos del Niño consideró que la identidad del niño abarca diversas características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Agregó, aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades.

Por consiguiente, destacó que el contenido dinámico del derecho a la identidad, anotadas las consideraciones antes expuestas relativas al desarrollo de la personalidad y a su impacto en la autonomía de las personas, no debiera sorprender y citó a Jaap Doek, quien a propósito del contenido peculiar del artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño advierte que la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la privacidad incluye la protección de la identidad individual física y social, como la identidad de género, nombre,

orientación y vida sexual, así como el derecho al desarrollo personal y la autonomía personal.

A propósito del interés superior del niño y de su derecho a ser oído, indicó que se debe tener presente que, en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño, los menores dejan de ser objetos de política, regulación y protección para pasar a convertirse en sujetos de derecho y, agregó que para evitar que ese interés superior del niño sea dotado de cualquier contenido, la misma Convención confirió a los niños un papel protagónico en su determinación.

Enseguida, planteó algunas consideraciones finales, relativas al derecho de los padres para impartir dirección y orientación a sus hijos. En su opinión, este derecho no se ve afectado por el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes, puesto que una ley que disponga que el interés superior del niño va a configurarse, entre otros factores, en el eje central de la identidad de los menores no supone que los padres no van a tener ninguna incidencia en el procedimiento específico en que se haga necesario atender a ese interés. Ello porque la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de los padres o representantes legales a impartir dirección y orientación apropiadas a los hijos en su artículo 5.

Ahora bien, advirtió que este derecho de los padres tiene algunas características que conviene enfatizar y a las que se les presta escasa atención. En primer lugar, señaló que se trata de un derecho-deber, cuestión que impacta decisivamente en la definición dogmática de sus condiciones de ejercicio, porque a diferencia de la mayoría de los derechos los padres tienen delimitado el objeto de su ejercicio.

En términos generales, explicó que este deber consiste en ofrecer guía y orientación a los niños a efectos de permitirles la satisfacción de sus derechos, sin supeditar el ejercicio de los mismos al consentimiento parental.

Puso de relieve que los derechos que la Convención de los Derechos del Niño reconoce a los padres se consagran con respecto al Estado y no sobre los hijos. Es decir, apuntó, este derecho-deber permite a los padres levantar inmunidad frente al Estado que desee sustituirlos sin razones que lo justifiquen. De esta manera, la responsabilidad parental presupone no sólo el ejercicio privilegiado de las funciones de guía y de orientación de los padres o representantes legales de los niños en el curso del progresivo desarrollo de sus derechos, sino que, también, el que dicha función se ejerza de un modo compatible con el progresivo desarrollo de la autonomía de los niños.

Comentó que así lo ha razonado el Tribunal Constitucional, cuando sostuvo que el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, contenido en el artículo 19 numeral 1° inciso tercero del texto constitucional se trata de un derecho-deber. De este modo, dejó en claro que no es que los padres y madres no cumplan rol alguno respecto de sus hijos, ya que tienen un rol calificado de colaborar al ejercicio de esos derechos ya sea por medios formales o informales, pero jamás sustituyendo la voluntad del niño que está bajo su cuidado.

Por otro lado, formuló las siguientes observaciones respecto de algunos de los puntos en conflicto, cuya resolución se debe abordar. En primer lugar, se refirió a los posibles vicios de **c**onstitucionalidad que se han hecho presente en el transcurso del debate de este proyecto de ley. Al respecto, opinó que, de haber problemas de constitucionalidad, estos existirían si se deja a los niños, niñas y adolescentes al margen de las regulaciones que reconocen y protegen su derecho a la identidad de género. Consideró que no hay, razón alguna para entorpecer la protección legal de un derecho constitucional cuya titularidad corresponde a todas las personas.

Además, estimó que existirían problemas de constitucionalidad si se incluyen a los niños en la protección legal del derecho a la identidad de género estableciendo límites formales, como la edad para el ejercicio de los derechos constitucionales. Reiteró que se trata del establecimiento de un procedimiento que protege y garantiza legalmente el ejercicio de derechos constitucionales, por lo que el establecimiento de un límite formal, como la edad, resulta una distinción que carece de razonabilidad y justificación al amparo de las normas de titularidad de los derechos contenidas en el texto constitucional.

Previno que al excluir totalmente a los niños o al fijar un límite de edad, se estaría privando a un grupo de personas de los resguardos necesarios para el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, dijo, estos resguardos, deberían estar configurados sobre la base de criterios sustantivos, como la madurez de los niños involucrados.

Consideró que habría una cuestión de constitucionalidad, si se incluye a los niños supeditando el ejercicio de esos derechos a la voluntad o consentimiento de terceras partes, incluidos su padre, madre o cualquier adulto responsable. Advirtió que esto no quiere decir que sus representantes legales no sean tomados en cuenta, pero sí que ellos no tienen una suerte de dominio sobre la vida de sus hijos.

A este respecto, comentó que el Tribunal Constitucional en el fallo Rol N° 740-2008 en el caso en que se delimitaba el derecho-deber de los padres con respecto de sus hijos sostuvo que “Las normas sobre consejería en condiciones de confidencialidad no impiden, en

efecto, a los padres de las adolescentes escoger el establecimiento educativo de sus hijas ni transmitir a éstas conocimientos y valores sobre la vida sexual, lo que es suficiente para rechazar el requerimiento en esta parte, sin que dichas normas vulneren el ejercicio legítimo de los derechos de las adolescentes, que también debe ser respetado.”.

En sintonía con lo anterior, señaló que el derecho de los padres a guiar el ejercicio de los derechos de sus hijos es inversamente proporcional con el desarrollo de la autonomía progresiva de éstos, tal como lo ha hecho presente el Comité de los Derechos del Niño a propósito del artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño en la Observación General N° 12 de 2009.

En cuanto a las formalidades de la solicitud, indicó que tratándose de niños, niñas y adolescentes parece más adecuado que el trámite se desarrolle ante los tribunales de familia, pero sobre la base de los procedimientos establecidos para decidir asuntos no contenciosos. Esto no obsta a que, eventualmente, en caso de conflicto de interés, pueda definirse la solicitud sobre la base de procedimientos contenciosos. Pero ello solo cuando exista oposición entre las diferentes personas que intervienen en la determinación del interés superior del niño que debe guiar la decisión del tribunal.

En otras palabras, estimó que no hay razón alguna para sujetar a un régimen contencioso una solicitud en la que la voluntad de la familia y la del niño está conteste.

En seguida, mencionó que este procedimiento para la solicitud, debiera cuidar observar las siguientes consideraciones:

1.- Conferir titularidad activa para que sean los propios niños los que soliciten el reconocimiento de su identidad de género, pues ellos son titulares de derechos constitucionales.

2.- Lo anterior no obsta para que la solicitud pueda también ser presentada por sus representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado. Pero cuidando que sean los niños los que tiene la primera opción y que la intervención del adulto responsable está orientada a facilitar la interposición directa por parte del menor.

3.- Que la solicitud pueda, además, ser presentada por el representante legal del niño, en el caso de niños muy pequeños.

4.- Utilizar el criterio de la justificación suficiente de la solicitud al momento de evaluar una solicitud de reconocimiento de la identidad de género, prescindiendo de los acercamientos patologizantes que

entienden que el reconocimiento del derecho a la identidad de género es sólo una cuestión de orden médico.

Al respecto, precisó que el enfoque patologizante avanza en indagar en el fuero interno de las personas, a efectos de determinar si acaso se trata de una voluntad sinceramente expuesta. Aceptar este acercamiento a los derechos de autonomía termina por privarlos de todo valor, afirmó.

Instó a trasladar este mismo enfoque al ejercicio de otros derechos de autonomía, como la libertad de conciencia y culto. Al respecto, señaló que no hay dudas de que la libertad de conciencia está protegida constitucionalmente y para conceptualizarla citó a la Profesora Ángela Vivanco quien dijo que "implica la formación personal de valores y pertenece a la intimidad de la persona". En efecto, al Estado sólo le corresponde proteger la conciencia y asegurarse de que sea libre. Advirtió que sería humillante para el reconocimiento y ejercicio de esa libertad exigir a quienes reclaman protección constitucional de su fe la necesidad de tener que acreditar, médicamente, que su afirmación de adherir a un determinado culto está médicamente definida.

Con respecto a la reversibilidad, opinó que no le parece adecuado establecer límites a ésta durante la niñez y adolescencia.

Expresó que el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes está en consonancia con las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha adquirido soberanamente frente a organismos internacionales y a las demás naciones. Enfatizó que la incorporación del derecho a la identidad de género de los niños no sólo permitirá responder a esas obligaciones, sino que además conferirá una ley que permitirá brindar un adecuado reconocimiento y protección a la infancia, colocando al país a la altura de la protección que demanda la niñez y la adolescencia.

Afirmó que el reconocimiento de la identidad de género de los niños para ser consistente con los derechos de autonomía que recoge el texto constitucional, debe hacerse desde un enfoque de derechos que proscriba las posibles miradas patologizantes que profundizan los efectos de negativos de la falta de reconocimiento y que abonan el espacio para las vulneraciones de derechos en contextos, como la familia, la escuela o el vecindario.

Comentó que los efectos de la falta de reconocimiento se pueden ver en situaciones cotidianas, como al entrar a un baño, salir o entrar del país, usar la credencial estudiantil para subir a una micro, o en situaciones judiciales como la relación directa y regular con los

padres que no respeten su identidad, las derivaciones al SENAME, por mencionar algunas.

Además, resaltó que reconocer este derecho es indispensable para hacer efectivo el pleno y libre ejercicio de otros derechos, esenciales para que niños, niñas y adolescentes desplieguen sus potencialidades, como son, por ejemplo, el nombre, la imagen, la vida privada, su integridad psíquica y, por cierto, su derecho a ser oído.

Sin duda, apuntó, se trata de un impacto directo en los derechos de carácter personalísimo y destacó que lo que está en juego con el reconocimiento de la identidad de género de los niños es el derecho a contar con oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades, cuestión que tiene un impacto directo en la salud integral de los niños, niñas y adolescentes.

En su opinión, no existen razones constitucionales para desconocer el derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes, puesto que no sólo son titulares del derecho a la identidad de género, sino que, también, pueden y deben ejercer su derecho a la identidad de género sin más limitaciones que las que imponen su propio desarrollo y autonomía progresiva en su trayectoria de vida.

Finalmente, concluyó que es un imperativo para el Estado, así como para cada padre, madre o adulto responsable, velar por el interés superior del niño, cumpliendo con todas las garantías y salvaguardias debidas, a fin de procurar la eliminación de todas las formas de exclusión que hoy afectan a los niños y niñas trans en Chile.

A continuación, la Comisión Mixta recibió en audiencia a **la Agrupación Defiendo Chile, representada por sus delegados, señor Juan Pablo Freire y señora María José Viscaya**.

La señora María José Viscaya indicó que Iglesia Cristiana tiene casi doscientos años de historia y constituye un actor relevante en la sociedad chilena. Destacó su trabajo en la recuperación de alcohólicos y de drogadictos; en la reinserción de presos; en el acompañamiento a los quebrantados sexuales, y en la restauración de las familias destruidas.

Resaltó que se trata de una Iglesia que está en terreno, formada por personas que aman a Dios y que sirven a la sociedad con el amor y el poder de Dios. Todo ello basado en la visión bíblica del hombre, que entiende a la humanidad como una creación de Dios, centrada en el hombre y en la mujer, como seres distintos y complementarios. En sintonía con lo anterior, acotó, se concibió el matrimonio como la unión entre

un hombre y una mujer, y como el fundamento de la familia diseñada y bendecida por Dios.

De esta manera, apuntó, vivir fuera del diseño bajo el cual fuimos creados trae sufrimiento y destrucción al ser humano. En su opinión, la homosexualidad y la transexualidad son conductas que escapan de la obra de Dios y, si bien, no pretenden imponer su doctrina, ya que la reciben de forma voluntaria y a través de la fe, sí tienen la obligación de dejar de manifiesto que este proyecto de ley se basa en una ideología opuesta a la concepción bíblica del hombre, que no está avalada por la evidencia científica.

Precisó, crea el concepto de identidad de género, que es independiente del sexo biológico; existen escasas pruebas de que la identidad transgénero tenga una base biológica; hay una baja persistencia de la disforia de género en menores, puesto que los niños que presentan disforia de género la resuelven espontáneamente llegada la pubertad en un 85% a 95%, y los adultos sometidos a cirugías de reasignación de sexo siguen experimentando con mayor frecuencia problemas de salud mental, lo que se traduce en cinco veces más intentos de suicidio y diecinueve veces más de riesgo de morir por suicidio.

En términos generales, dejó en claro que su agrupación no está en contra de las personas transexuales y como tal no hay necesidad de mostrar lo que ya es evidente estadísticamente, de que el ser humano vive fuera de su naturaleza experimenta dolor y sufrimiento.

Manifestó su preocupación por cuanto esta ley no es una solución real para la vida de las personas transexuales, ya que está demostrado que su salud mental empeora. Asimismo, trajo a colación el alto porcentaje de jóvenes que, habiendo intervenido su desarrollo sexual, se arrepienten de una decisión prematura e irreversible, como ésta.

Reparó que la ideología de género ha entrado en el currículum educativo, lo que la permitido su ingreso en los colegios, sin previo aviso ni consentimiento de los padres. Por ello, instó a defender la libertad de conciencia y de expresión de todos los chilenos y a legislar en base a la verdad y evidencias que la respaldan.

A su vez, llamó a proteger y a resguardar a los niños y jóvenes, en todo su proceso de crecimiento y madurez y a legislar esta materia con prudencia y limitar esta iniciativa a las personas mayores de edad, para que puedan tomar sus propias decisiones en absoluta conciencia de las implicancias y consecuencias permanentes en el tiempo.

Por último, pidió a Sus Señorías a evitar equivocaciones al propiciar leyes que pueden traer sufrimiento perpetuo a tantos ciudadanos chilenos.

En seguida, la Comisión Mixta recibió en audiencia al **señor Igor Vega Inostroza,** quien informó que es cristiano católico practicante del ala liberal de la Iglesia y que no pertenece a ningún partido político, ni organización no gubernamental, no es activista y no viene a presentar estadísticas o estudios científicos. Tampoco, pretende ser el dueño de la verdad, ya que sólo viene a título personal a dar su testimonio de vida.

Informó que tiene la experiencia de tener una hija trans y que la ha vivido con el principal de los ingredientes, el amor de familia, sea hetero, homo o uniparental. En seguida, dio a conocer que formó con su señora una familia común y corriente, que criaron a sus dos hijos en base al respeto, el amor y la comprensión, educando y respetando a cada uno de ellos en su esencia, existencia y unicidad, y por supuesto no exento de errores.

Relató que uno de sus hijos llegó a sus vidas con una bellísima y especial forma de ser, que desde pequeñito les enseñó y preparó, sin pedir a gritos, pero sí mediante signos que estaban criando a una hija, y desde entonces comenzaron su caminar integrando a toda la familia.

Con el tiempo, comentó que su hija les enseñó de sus dones, su facilidad de palabra, su hermosa voz para el canto, su gusto por la lectura y las artes, y mirando a los ojos con dulzura como dando las gracias por ser comprendida e incentivada, aunque como padre sólo estaba cumpliendo con mi deber.

Sin duda, explicó, no fue fácil, pues implicó enfrentarse con la sociedad. En este aspecto, indicó el Poder Legislativo está en deuda, ya que el camino hubiera sido más fácil si hubiera existido una Ley de Identidad de Género que les hubiese facilitado sus vidas, en especial la su hija.

Expresó que le motiva ser empático con todas las familias que hoy están sufriendo junto a sus hijos o hijas sus transiciones y que no cuentan con la mano de un Estado que los acompañe en este proceso. Es por ello que solicitó a Sus Señorías, que son quienes tienen que tomar decisiones y al Estado de Chile, tener una sociedad más inclusiva, que se materialice a través del reconocimiento legal del derecho a la identidad de género, lo que les ayudaría a salvar vidas.

Indicó que su hija, hoy tiene veintiocho años de edad, está resuelta en lo que ella es desde niña y quien se propuso a ser, y

advirtió que, si como padres no le hubiesen entregado las herramientas, el amor, la empatía y la dedicación, lo más probable es que fuera otra su realidad.

Al finalizar su intervención, dio a conocer a la Comisión que su hija es la actriz Daniela Vega, y que apoya la inclusión de los menores de edad en esta ley, y que bajo ninguna circunstancia se debe exigir una evaluación médica a los mayores de edad para justificar su solicitud de cambio de sexo.

Por último, la Comisión Mixta recibió en audiencia al **Endocrinólogo, señor Enzo Devoto**, quien acompañó un documento de su exposición y señaló que es Ex Presidente de la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes (SOCHED), se ha desempeñado como Coordinador de la Comisión de SOCHED sobre Transgénero y Ley de Cambio de Sexo Civil, y que tiene una vasta experiencia clínica en la reasignación de sexo. Se inició cuando fue testigo de la primera operación de reasignación de sexo, que se efectuó en Chile a la señora Marcia Alejandra en el Hospital San Borja el 3 de marzo de 1973.

Luego, se refirió a la incongruencia entre la identidad de género y el sexo registral en los prepúberes. Al respecto, informó que puede iniciarse desde los tres años o aparecer más tarde. El diagnóstico se sospecha ante la presencia de varios de los criterios señalados en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM V. Se trata de un diagnóstico provisorio, ya que entre el 80 al 85% corresponde a un proceso temporal que desaparece con la pubertad. No obstante, apuntó, en los que persiste la incongruencia el desarrollo puberal agrava su sufrimiento y puede generar severa disforia de género.

Enseguida, se refirió a los criterios de acción médica frente a un transgénero prepuberal. Sobre el particular, señaló que, sobre la base del respeto a la dignidad, la confidencialidad y la privacidad, el Endocrinólogo Pediatra debe descartar los trastornos del desarrollo sexual (TDS), antiguamente llamado Intersexualidad, cuadro que es diferente al transgénero, puesto que es genital y hormonalmente normal.

En términos generales, explicó, está contraindicada la terapia hormonal y quirúrgica, fundamentalmente se les entrega apoyo psicosocial profesional al menor, así como a la familia para su inserción escolar y social.

Posteriormente, se refirió a la pubertad en el transgénero. Al respecto, dijo que el inicio de los caracteres sexuales secundarios en la pubertad agravan la incongruencia entre identidad de género y corporalidad. Generalmente, se presenta una severa disforia que puede provocar riesgo de suicidio, mutilaciones, conductas antisociales y

enfermedades mentales secundarias por la tragedia que viven. En ese momento, recomendó realizar una terapia hormonal que frene el desarrollo puberal, con medicamentos que impiden al ovario y al testículo producir sus hormonas. En el caso del trans femenino se utiliza además antiandrógenos. Dejó en claro que esta fase endocrina se inicia luego de la evaluación por los profesionales de salud mental que forman parte del equipo tratante, puesto que deben descartarse enfermedades mentales que pueden hacer creer al enfermo mental que es un trans.

Luego que el Endocrinólogo informa al trans y su a su familia sobre riesgos y beneficios de la terapia, que es reversible y de bajo riesgo, se inicia la fase de terapia hormonal cruzada. Es decir, después de un período de apoyo y de seguimiento con la aceptación del trans de continuar el proceso a una fase parcialmente reversible y con algún grado mayor de riesgo.

Explicó que la terapia se basa en protocolos de las Sociedades Científicas Internacionales y que en muchos países existen leyes que la respaldan. Advirtió que en toda terapia hay riesgos minimizados por un control adecuado y por una proscripción de la automedicación. Detalló que junto con los cambios corporales el trans comienza a expresar en la sociedad su identidad de género, proceso puede estar completado a los catorce años.

En su opinión, la contradicción entre el sexo registral no modificado y el nuevo aspecto físico y social favorece la discriminación, incluso laboral y agresiones, que puede llegar a transformarse en un instrumento de tortura. Resaltó que hay que ubicarse en el lugar del que sufre y como tal no se puede permitir por razones de humanidad prolongar por cuatro años la alteración de su bienestar psíquico físico y social.

De esta manera, consideró que postergar el cambio de sexo a los dieciocho años implica, para muchos, el ingresar con su antiguo sexo a la educación superior o al mundo laboral.

Finalmente, enfatizó que SOCHED no comparte un cambio de sexo registral en los prepúberes, pero apoyan la idea de flexibilizar el cambio de sexo civil a partir de los catorce años, brindando al adolescente trans un adecuado acompañamiento de un equipo multiprofesional.

Luego de terminadas las audiencias, la Comisión Mixta, **en sesión de 5 de mayo de 2018**, definió la fecha para la presentación de las propuestas que Sus Señorías estimen conveniente para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** hizo presente que el proyecto de ley en estudio cumplió cinco años de tramitación en el Congreso Nacional, por lo que llamó a Sus Señorías a no dilatar su tramitación y, bajo este contexto, planteó fijar como fecha tope para la presentación de propuestas el próximo 10 de mayo en la Secretaría de la Comisión y comenzar su votación el lunes 14 de mayo.

En particular, llamó a los presentes a circunscribir sus propuestas a los temas más controversiales, a saber: la incorporación de los menores de edad en la ley de identidad de género; los efectos del cambio de sexo en las personas casadas; la exigencia de una evaluación médica para fundar la solicitud de cambio de sexo y nombre, y la implementación por parte del Estado de un programa acompañamiento para los menores de edad.

El Honorable Diputado señor Walker expresó su intención de incluir a los menores de dieciocho años de edad, sin distinción de edad y, en este sentido, manifestó su apoyo al texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, por lo que anunció que presentará una propuesta en esos mismos términos.

En cuanto al consentimiento de los padres para el cambio de sexo de un menor de dieciocho años, planteó exigir la autorización de uno de los padres, de preferencia el padre o madre que vive con el menor, de lo contrario, estimó, se haría impracticable las solicitudes de cambio de sexo registral de los niños, niñas y adolescentes.

En materia de acompañamiento, opinó que debe vincularse con el cambio de sexo registral de todos los menores, y tratarse de un programa que abarque el ámbito familiar, educacional y comunitario del niño.

El Honorable Senador señor Latorre previno a Sus Señorías que se requiere de una alta votación en ambas Corporaciones incorporar a los menores de edad, por lo que formuló un llamado a sensibilizar a los parlamentarios que no han participado activamente en la tramitación de este proyecto de ley.

Expresó que fijar en catorce años de edad el límite para pedir el cambio de sexo registral puede ser un tanto antojadizo, aunque algunos se justifican en la ley N° 20.084 que establece que son responsables penalmente los mayores de catorce años de edad. Sobre el particular, hizo

presente que, en la pubertad que se inicia entre los once y doce años el niño se hace más sensible a la falta concordancia entre su sexo biológico y su identidad de género, puesto que a esa edad comienzan los cambios físicos en su cuerpo. Por ello, apoyó la inclusión de los niños, niñas y adolescentes en esta ley, sin distinción de edad, puesto que como legisladores deben evitarles un mayor sufrimiento.

En seguida, **la Honorable Diputada señora Castillo** informó que están trabajando en un texto para consensuar una propuesta común respecto de los puntos más controvertidos.

En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Saldívar** planteó la necesidad de trabajar en los puntos más críticos para evitar que se produzca un texto poco cohesionado. Al efecto, resaltó que deben colocar sus mayores esfuerzos en la búsqueda de un punto de encuentro basado en acuerdos generales.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora reiteró a Sus Señorías la necesidad de dar la mayor celeridad posible a este proyecto de ley. Luego, apoyó la inclusión de los niños, niñas y adolescentes, a fin de acoger la demanda de los niños trans y de sus padres y madres, puesto que su dolor no comienza a los catorce años de edad, sino a los doce o trece años. Con todo, reconoció que probablemente no tienen los votos necesarios para aprobar los artículos referidos a los menores de edad en las Salas de ambas Cámaras, ya que están involucradas normas de alto quórum. En particular, las que otorgan competencia a los tribunales de familia para conocer las solicitudes de los niños.

El Honorable Diputado señor Schalper consultó por la normativa que se aplica a las Comisiones Mixta.

Por su parte, **la Honorable Diputada Castillo** preguntó si se requiere de una votación en bloque de toda la propuesta de la Comisión Mixta o cabe la votación separada.

Se hizo presente por la Secretaría de la Comisión Mixta que cabe la votación separada y que se ajusta a la interpretación consolidada de las normas legales aplicables, basada en un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de 1991, respaldada por el Tribunal Constitucional, la opinión de la doctrina, confirmada por precedentes legislativos a los que ha concurrido la Cámara de Diputados y ratificada por los Reglamentos de ambas Corporaciones.

El Honorable Diputado señor Walker expresó que tienen una gran oportunidad para buscar un texto coherente, dado que el Senado rechazó todas las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados para provocar la formación de esta Comisión Mixta. La idea,

apuntó, es que no suceda lo mismo que pasó en la Cámara revisora que aprobó la incorporación de menores de edad pero se rechazó la norma que daba competencia a los tribunales de familia por falta de quórum.

El Honorable Senador señor Kast advirtió a Sus Señorías que en el escenario actual no están las condiciones para presentar una propuesta escalonada respecto de los menores de edad, como la que se aprobó en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que después fue rechazada por la Sala de esa Corporación, quedando un texto inconcluso y poco coherente. Con todo, indicó que están obligados a sacar adelante este proyecto y obtener como resultado una ley efectiva y eficaz. Por lo anterior, pidió a Sus Señorías legislar con una mirada más realista.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** planteó a los miembros de la Comisión Mixta trabajar de la forma más flexible posible que les permita aprobar un texto integral que dé solución a todas las personas transgéneros.

Posteriormente, en **sesión 28 de mayo de 2018,** la Comisión Mixta recibió en forma extraordinaria a **la Jueza de Familia, señora Luisa Hernández**, dado que se había cerrado el período de audiencias.

En esa ocasión, la señora Hernández luego de mostrar un video sobre la historia de su hija, comentó a Sus Señorías que respecto de la infancia trans tuvo las mismas dudas que tienen todas las personas, mientras veía a su hija vestirse con su ropa escondida en el clóset. En esos momentos, la observaba y se preguntaba si estará jugando, si sabrá lo que es ser niña y una mujer, pero se tranquilizaba pensando que estaba explorando o jugando y que pronto se le pasaría esta inquietud.

Contó que en el jardín infantil le preguntaban por qué su hija jugaba a la princesa, lo mismo sucedió en el colegio. Incluso llegaron a aconsejarle que lo mejor era reconducirla, para lo cual le sugirieron que entrara al taller de fútbol e insistieron en que no tenía que olvidar que era un niño.

En un primer momento, continuó la señora Hernández pensó que la situación que estaba viviendo se debía al hecho de que no tenía pareja y como tal le faltaba una figura paterna, es decir, el rol masculino en la casa.

Manifestó que a las familias les resulta doloroso aceptar esta realidad, puesto que es muy difícil enfrentar el mundo social a partir de ello, ya que las demás personas no han vivido esta experiencia y les cuesta bastante empatizar con estas vivencias. Incluso, expresó, a veces la cuestionaron, la atacaron y la aislaron, lo que en sí implica un acto de violencia para quienes viven esta realidad, apuntó.

Luego, explicó que su hija le decía: “mamá, mírame, soy una niña” y le preguntaba por qué no puedo ser princesa. Ella, como madre, le respondía “hija, ya jugaste con mi ropa, ahora te la debes sacar” pero su hija se resistía y no quería hacerlo porque afirmaba ser una niña. De esta manera, resaltó, comenzó una dura transición.

A veces, refirió, del colegio llegaba triste, porque no la llamaban por su nombre. Fue a conversar al colegio y la directora del establecimiento le señaló que era abierta a la diversidad y que se enfocaban en trabajar con niños diversos. No obstante, cuando le preguntó si su hija podía ir vestida de mujer, la directora le respondió textual “No!! cómo se le ocurre que un día vendrá vestido de niño y otro de loca”. Mi hija no es una loca, es una persona, afirmó la señora Hernández.

Lamentó que los servicios de salud, a pesar de tener una circular que promueve el buen trato hacia las personas trans, en la práctica no lo aplica, tampoco los establecimientos educacionales.

En este camino, continuó la señora Hernández, comenzó a preguntarse cómo contarles a los demás lo que le sucedía a su hija, en especial a su familia, amigos y compañeros de trabajo y optó por apoyarla y salir juntas de la mano, con valentía. No obstante, tenía un nudo en la garganta y su corazón latía con fuerza al sentir el cuestionamiento de las otras personas que las observaban, situación que se fue normalizando cuando comenzó a crecerle el pelo y se decidió a comprarle su primer vestido.

Informó que su transición aún no termina, aunque aprendieron a vivir con ella. Reconoció que de todo este proceso lo más difícil ha sido terminar con los estereotipos de género y con los prejuicios, situación que ha podido constatar, también, desde su experiencia como jueza defendiendo los derechos de las mujeres y de las graves vulneraciones de cuales son víctimas. Esta experiencia, le enseñó a ser mujer, aprendió a valorar estilos distintos de vivenciar lo femenino y lo masculino y que no hay una sola forma de ser niña o mujer. Con ello, entendió que el ser femenina no le quitaba fuerza al discurso para defender y luchar por los derechos de la mujer. En esa mirada, agradeció a su hija por enseñarle a caminar, a ver su alma y a luchar por otros niños.

En seguida, reparó que los niños trans no están contemplados en el derecho, lo que implica que no se les protege, aunque los vean e interactúen con ellos. No se les reconoce como sujetos de derechos, no pueden acceder a la protección que el derecho brinda a todas las personas y tampoco existen sus familias, puesto que éstas también son invisibilizadas. Por tanto, enfatizó que cuando pide ser escuchada como madre, sabiendo que su hija no está reconocida en el mundo del derecho y,

en consecuencia, no tendrá acceso a lo que el derecho ampara, no pide un favor, sino que pide empatía con las situaciones con las cuales deben lidiar a diario con sus hijos.

Subrayó que todos los niños merecen ser tratados dignamente y ser respetados en su esencia como personas. No obstante, que a diario vive junto a su hija muchas categorías de discriminación por tratarse de una familia adoptiva, monoparental, con discapacidad, con piel morena y ahora trans.

Reflexionó sobre las paradojas de la vida y dio cuenta que ella existe en el mundo del derecho como ciudadana, como abogada y jueza, pero no existe como madre de una hija trans, es decir, que no existe para el rol más importante que tiene en la sociedad y como tal no puede proteger a su hija, ni a sí misma como madre de una niña trans.

En esta misma línea, preguntó qué pasa con los niños que no reciben el apoyo de sus familias, dónde los situamos y quién los cuida. Lamentó que estos niños no existan y que no pueden acceder a beneficios sociales, educacionales, ni a la salud, a pesar de que son personas.

En este contexto, cuestionó el sentido que tiene el derecho, cuando se tienen leyes que no miran a los ciudadanos, ni a los hijos, y previno a Sus Señorías que se trata de casos que no pueden quedar sin protección, más aun considerando que no se legisla por cantidad y que todos los niños son iguales, y como tal merecen ser protegidos, ciudados y amados.

Resaltó que la misión del poder legislativo consiste en subir los estándares del derecho interno de acuerdo al derecho internacional. Expresó que continuar con la invisibilización de la infancia trans no es otra consecuencia que seguir con la invisibilización de la infancia en general. En esta misma línea, instó a los legisladores a trabajar por y para la infancia más desprotegida, en que justamente la infancia trans es una de ellas.

De esta manera, formuló un llamado a la sociedad para poner a los niños primer lugar, y subrayó que se trata de una labor de la sociedad completa para que sean prioridad junto a sus familias en las áreas de salud, educación, recreación y en materia de derechos civiles.

En sintonía con lo anterior, enfatizó que los niños se merecen un trato digno y respetuoso, y que tienen derecho a ser tratados de la manera que siente, para que puedan tener una infancia segura y protegida.

Explicó que por eso está dando su testimonio en la Comisión, puesto que cree firmemente que los niños no deben ser invisibilizados y que se debe hacer el gran cambio en el Estado de Chile, que les permita alcanzar los estándares internacionales en materia de infancia. De lo contrario, observó, se seguirá con esfuerzos individuales, sujetos a la voluntad de quien se sitúa en el poder.

Por eso, expresó que de Sus Señorías depende hacer este cambio que trate a la infancia con dignidad y que construya mejores ciudadanos comprometidos con la sociedad y que deseen participar en las elecciones.

Advirtió, si no se les muestra a los niños que son considerados por el derecho, no se les puede pedir que participen como ciudadanos y electores. No se puede entusiasmar a la juventud, si no se ha sido consistente con la infancia, e insistió que de ellos depende dar este paso que les permitirá reconocer a los niños en todas las etapas de su desarrollo.

Previno que no hay edades para escuchar a los niños y para empatizar con sus intereses, pues todo depende de su desarrollo evolutivo, que es único y personal. Así lo exigen los tratados internacionales suscritos por Chile.

A continuación, planteó mirar a los niños, ponerse en su lugar y para saber qué necesitan y preguntó si hubiesen soportado día a día ser tratados en un género distinto al que sentían pertenecer.

Insistió en legislar para ellos, a fin de prepararlos como ciudadanos responsables y motivados en construir una sociedad más abierta e inclusiva. Respetar las etapas de desarrollo significa respetar la infancia en cada etapa, dar protagonismo a los niños y prevenir las autoagresiones y depresión que se producen cuando comienzan a experimentar los cambios físicos a inicios de la pubertad. Los cambios hormonales empiezan a evidenciarse a los nueve años de edad y afirmó que, sin duda, el cambio de sexo registral facilitará la vida de estos niños.

Asimismo, pidió respetar la etapa de desarrollo de cada niño y que el derecho al cambio registral debe ser un derecho para todos los niños, sin importar su edad. Además, planteó que en las etapas de develación se respete el trato con el nuevo nombre, a petición del niño, lo que debe ser obligatorio para todos los servicios de salud, colegios y servicios públicos y privados, con apoyo de sus padres o cuidadores y que en subsidio de la voluntad de los padres o cuidadores cuenten con el apoyo de los jueces de familia.

Además, manifestó la necesidad de que todos los niños que así lo hayan manifestado puedan acceder a las terapias de supresión puberal, pues los caracteres secundarios empiezan a aparecer en los niños trans a partir de los nueve años e incluso en algunos casos antes. Por ello, solicitó, se les autorice a acceder a la hormonoterapia cruzada, que son terapias de alto costos para las familias chilenas.

También, propuso permitir a estos niños a acceder a intervenciones quirúrgicas de readecuación de sexo y a un programa de acompañamiento junto a sus familias en salud mental especializada en la temática de diversidad sexual, a efectos de minimizar los riesgos de autoagresiones, depresión e intentos de suicidio, lo que implica entender que en los niños y adolescente desde el aspecto psicológico en estas etapas del desarrollo existe una preocupación por lo físico y emocional, y también por su afirmación personal.

Por último, reiteró a Sus Señorías la necesidad de legislar en esta materia. Que no renuncien a su potestad dejando a otras autoridades que intervengan ante la ausencia de iniciativas legislativas en esta temática.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora agradeció la presentación a la señora Juez de Familia por su importante testimonio de vida, que evidencia que se trata de un tema que atraviesa el debate nacional hace bastante tiempo.

En seguida, **la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz** señaló que presentó varias propuestas a este proyecto de ley para excluir a los niños de este procedimiento e informó que representa a miles de chilenos que están muy preocupados por esta iniciativa legal en su calidad de padres, madres y como educadoras.

Además, trajo a colación la exposición del señor Walter Heyer quien en su testimonio relató que experimentó una incongruencia de género, lo que motivó el cambio de su género y que posteriormente se retractó de esa decisión. Lo anterior, dijo, fundamenta la necesidad de que se trate como una decisión reversible para el caso de los adultos.

Expresó que le resulta complejo observar la liviandad y subjetividad con que se aborda esta iniciativa, al señalar que no exista límite de edad para pedir el cambio de sexo y nombre registral, lo mismo para realizar las intervenciones quirúrgicas. Dio cuenta que se trata de niños que están formando su identidad, tal como lo confirmó la doctora Francisca Ugarte quien sostuvo que la mayoría de los niños que viven una incongruencia de género la revierten al llegar a la adultez. En este contexto,

afirmó que no se les puede incluir en este proyecto de ley y llamó a los presentes a ser responsables con la infancia.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora enfatizó que este proyecto de ley ha sido asumido con bastante responsabilidad y que lleva más de cinco años de tramitación en el Congreso Nacional. Advirtió que existe una realidad compleja y que, si bien el punto de vista planteado por la Diputada señora Muñoz es muy respetable, tiene muy clara su responsabilidad al momento de legislar. Recalcó que le interesa hacerse cargo de su trabajo como parlamentaria y como tal se hacen cargo de una realidad que existe, que se evidencia en el testimonio de la señora Hernández que ha dado su vida para apoyar a su hija, como muchas otras personas. Además, aclaró que este proyecto no contempla operaciones para los menores de edad.

Con todo, subrayó que la realidad es diversa y que hay distintos criterios entre los parlamentarios para abordar esta realidad, sin embargo todas las opiniones son respetables, especialmente los testimonios de vida que han escuchado en esta Comisión.

El Honorable Diputado señor Bellolio confirmó que deben atender a las familias que están siendo postergadas y vulneradas en sus derechos, como ocurre con el caso de la señora Hernández, quien señaló pertenecer a una familia adoptiva, monoparental, de piel morena y ahora trans. Sin duda, su testimonio ayudará colocar un punto en el debate que deben realizar como legisladores.

Luego, refirió que el proyecto en el Senado se restringió a los mayores de edad y que, en la Cámara de Diputados, si bien se incluyó a los menores no se aprobó el procedimiento judicial para llevar a cabo su rectificación de sexo y nombre registral. Bajo este contexto, indicó que deben definir qué criterios seguir para determinar quiénes podrán pedir el cambio de sexo, lo que debe ser ratificado por ambas Cámaras. En sintonía con lo anterior, preguntó a la señora Jueza qué otras opciones prevé en el escenario de que el Gobierno no apoyó la alternativa de incluir a todos los niños sin límite de edad, ya que sólo incluyó a los mayores de catorce años.

La señora Jueza de Familia expresó que no puede dar una respuesta sobre la forma en que deben resolver este tema, pero sí previno que existen algunos mitos respecto de la no persistencia de la identidad de género en los menores de edad. Al efecto, comentó que ningunos de los padres que está en esta situación la buscó y que a todos se les presentó como una especie de duelo personal, en que sus hijos reclaman su derecho a ser tratados conforme a lo que sienten. Informó que en muchos casos los padres toman conciencia de la vivencia de su hijo cuando éstos comienzan a autoagredirse, lo que también le pasó a su hija, a pesar de que

aún no tiene catorce años. El rechazo que sienten por su cuerpo es tan profundo que las terapias hormonales que retrasan la entrada de la pubertad son insuficientes para contenerlos afectivamente en su proceso.

De esta manera, hizo notar que el temor que tienen como familias es que al fijar el límite de edad a los catorce años puede ser tarde para sus hijos, considerando que el desarrollo puberal comienza a los nueve años y que a los catorce años ya están en plena pubertad. Por eso, explicó que la hormonoterapia pretende postergar su desarrollo y las operaciones son necesarias a partir de los dieciséis o diecisiete años. En términos generales, apuntó, se trata de niños que llegan muy dañados a su adultez. Destacó que en estos temas tan delicados no se pueden utilizar parámetros como los que se utilizan para la responsabilidad penal juvenil. Al respecto, preguntó cómo se puede proteger a esta infancia cuando ya empezó su desarrollo hormonal.

Además, reparó que en el área de las salud los niños trans no son tratados de acuerdo a su nombre social, situación que los aleja de asistir a los centros de salud para acceder a los tratamientos de retardo puberal.

Asimismo, manifestó que le preocupa como juez de familia buscar la fórmula adecuada para visibilizar a esta infancia y dio cuenta que los tratados internacionales no colocan ninguna traba para ello, ya que la infancia recorre todas edades y que en este caso en particular se debe tener presente que el desarrollo hormonal empieza antes de los catorce años.

Con respecto al caso del señor Walter Heyer, aclaró que no se trata de una persona trans, sino que se refiere a una persona que fue criada como niña sin querer serlo, que es muy distinto a un niño trans que pide a sus padres ser visibilizado en el género que siente pertenecer, pero una vez que lo hacen se dan cuenta que el entorno social no los reconoce y tampoco los acepta.

Por ello, se preguntó cómo proteger a estos niños antes de los catorce años y cómo evitar agresiones e intentos de suicidio.

Hizo presente que el caso de Daniela Vega es excepcional, porque tiene una familia que la protege y acepta, pero advirtió que esa no es la realidad de todos los niños chilenos y que muchas de sus familias no los aceptan y los esconden. Además, señaló que varias de estas familias han sido aisladas y han tenido que renunciar a los grupos de religión a los cuales pertenecían, porque son demonizados.

Advirtió que no lo están pasando bien y que tampoco están tratando este tema livianamente, ya que no fue su idea

convertir a su hija en una persona trans. Resaltó la paradoja de su vida, en que por su condición de juez de familia debe atender a todas las infancias, pero que no puede proteger a su hija trans.

Reconoció la dificultad de alcanzar los acuerdos políticos, no obstante, pidió a los parlamentarios empatizar con su realidad, porque entiende que hasta que no lo vivan no podrán captar la dimensión del problema.

Respecto a la propuesta del Gobierno valoró que se abra a los mayores de catorce años y manifestó su esperanza de que su hija llegue viva a esa edad, expresó que hará todo lo posible para que ello suceda, pero no puede hablar por otros niños, que no tienen familias que los apoyan o que no tienen los recursos para acceder a un acompañamiento médico. Con todo, consideró que los catorce años se quedan cortos para abordar la realidad de los niños trans.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que tiene cinco hijos y que cada vez que ha tenido que hablar con un amigo que vivió la experiencia de perder un hijo ha sentido que es la peor vivencia de la vida, porque la naturaleza indica que los padres son los primeros partir. Complementó que siempre ha pensado que los hijos son una bendición fueren como fueren y como tal advirtió que está en juego no sólo un debate de naturaleza jurídica, sino que también de emociones, valores y respeto.

Preguntó qué hace una familia evangélica cuando viven el caso de un hijo trans. Cómo se conjuga el ser padre con el don de la fe y las creencias religiosas, cómo se resuelve esa contradicción. Destacó que este punto amerita una reflexión de lo que será parte de su decisión, que no será fácil.

Recordó que intervino en la sesión de la Sala de Senado respecto de la situación de Palestina en que hubo sesenta palestinos muertos entre los cuales había ocho niños. Al respecto, lamentó que no hubo ninguna palabra de la sociedad chilena en torno a este asesinato. Mueren niños a diario, afirmó, más allá del tema ideológico. En seguida, reflexionó sobre la situación de los niños en nuestro país e informó que existe una lista de 26.000 niños es espera de un médico especialista que los opere; el 50% de los niños del SENAME terminan en la cárcel, y el 50% de los niños en primero básico tiene obesidad. Por ello, dijo, cuando se habla de los niños se debe asumir la profunda deuda que se tiene con ellos como sociedad y como Estado.

Por otra parte, expresó que no se trata de un tema cuantitativo. No importa cuántos niños trans hay en el país o cuántos podría afectar o beneficiar esta ley, ya que el tema estriba en que el problema existe.

En el caso penal, recordó que se aprobó que a los catorce años los niños tienen discernimiento y que podían ser sometidos a proceso penal, ya que pueden distinguir entre el bien y el mal.

Finalmente, señaló que al escuchar al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos estimó que su propuesta era prudente frente a esta temática de alta complejidad en que se mezclan los valores, la fe y la ley. Indicó que deben decidir si van o no a tener ley en la materia, lo que no ha escuchado en esta Comisión Mixta.

\- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un texto que contiene trece artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo una serie de modificaciones al proyecto aprobado en primer trámite constitucional.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.

Asimismo, se tuvo presente que de conformidad al acuerdo adoptado por la Comisión Mixta en orden a recibir propuestas de los señores y señoras parlamentarios y del Ejecutivo para su estudio y posterior votación como modo y forma de resolver las controversias surgidas entre ambas Cámaras, se formularon 201 propuestas de textos al proyecto de ley en estudio, tanto a los artículos objeto de controversia como a los que no lo fueron.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa, así como de las propuestas formuladas a las mismas y de los acuerdos adoptados a su respecto:

TÍTULO I

El texto del Título I aprobado por el Senado, que no fue objeto de controversia por la Cámara de Diputados, es el que sigue:

“Título I
Del derecho a la identidad de género”.

La propuesta número 1 de S.E. el Presidente de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO I

DE LA RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE”.

La propuesta número 2 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, sustituye su epígrafe por el siguiente:

“Sobre la Identidad Sexual, La Percepción de género y el Cambio de Sexo en el Registro Civil”.

La propuesta número 3 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“Del concepto de identidad sexual, el derecho a la identidad, sus titulares y las garantías que derivan de ella.”.

La propuesta número 4 del Honorable Diputado señor Schalper, reemplaza su epígrafe por el que sigue:

“De la mención de género y del cambio de nombre”.

La propuesta número 5 del Honorable Diputado señor Urruticoechea, reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“QUE RECONOCE Y FACULTA A PERSONAS TRANSEXUALES A SOLICITAR IDENTIFICACION QUE INDICA”.

La propuesta número 6 del Honorable Diputado señor Urruticoechea, sustituye su epígrafe por el siguiente:

“De las personas Transexuales y de las facultades que esta Ley le confiere”.

A continuación, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** pidió a Sus Señorías tener como eje central de la discusión la propuesta del Ejecutivo, por cuanto ordena el texto del proyecto de ley de una manera más armónica.

El Honorable Diputado señor Walker señaló que la propuesta del Ejecutivo no asume a la identidad de género como un derecho y tampoco incluye una definición de lo que se entiende por este concepto. Enfatizó que existe una diferencia conceptual con lo aprobado en ambas Cámaras, por lo que le pidió al Gobierno que los ilustre sobre el sentido de su propuesta.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que los cambios propuestos no son menores, puesto que uno de los aspectos fundamentales de este proyecto de ley es consagrar el derecho a la identidad de género, y observó que la propuesta del Ejecutivo reduce esta ley a un tema netamente procedimental.

En la misma línea, **la Honorable Diputada señora Castillo** estimó que la iniciativa del Gobierno restringe este proyecto de ley a un cambio de sexo registral, lo que no es el objetivo que se buscaba originalmente.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos explicó que todas las leyes crean derechos y obligaciones y que la propuesta del Ejecutivo busca asegurar que se legisle en la materia, lo que no obsta al reconocimiento de la existencia de un derecho a la identidad de género. En sintonía con lo anterior, indicó que se optó por no definir este derecho. Al respecto, recordó lo que ocurrió cuando se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en que, con la finalidad de llegar a un consenso, no se incluyó el concepto de derechos humanos ya que ello entrampaba la discusión.

Al efecto, llamó a la Comisión Mixta a buscar acuerdos y a acoger la propuesta del Ejecutivo, porque ello que les permitirá obtener los votos necesarios en ambas Cámara para aprobar la propuesta final que presente esta Comisión.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe comentó que este tema fue largamente debatido en el Senado y reiteró que, a su juicio, no existe el derecho a la identidad de género propiamente tal, porque éste es parte de un derecho más general, cual es, el derecho a la identidad, que se construye sobre variables objetivas y subjetivas. Al efecto, detalló, la identidad de género es una variable subjetiva que forma parte de la identidad que se refiere a las emociones que son esencialmente subjetivas y cambiantes, y como tal no es objetivable, por lo que no puede convertirse en un derecho.

El Honorable Senador señor Kast valoró el esfuerzo que ha hecho el Gobierno al presentar una propuesta de texto al presente proyecto de ley que si bien reconoció es más minimalista tiene la virtud de no entrar en controversias con las distintas posturas. Por lo anterior, instó a Sus Señorías a aprobarla, puesto que consideró que se trata de un avance.

El Honorable Diputado señor Schalper apoyó la moción de no incluir en esta ley el concepto de identidad de género, ya que ello asume la dificultad de definir algo que ni siquiera la comunidad científica lo ha conceptualizado.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo notar que se trata del epígrafe del Título I del proyecto, que es el articulador de toda la ley. Apuntó que el Senado aprobó un título que consagra el derecho a la identidad de género, que no fue objeto de enmiendas por la Cámara de Diputados, por lo que no existe controversia a su respecto. No obstante, el Gobierno ha presentado una propuesta de texto que cambia completamente su enfoque.

El Honorable Senador señor Kast insistió que prefiere la nueva mirada del Ejecutivo, que tiene un matiz más procedimental, que les permitirá integrar las distintas posturas sobre esta iniciativa.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe luego de mencionar algunos de los derechos propios de la mujer, como los contenidos en la Ley de Cuotas, la edad para jubilar o los derechos maternales, planteó el caso de un hombre registral que sigue siendo mujer porque no se sometió a tratamientos quirúrgicos, ni hormonales. Al respecto, preguntó si mantendrá su facultad de gozar de estos derechos. Puso de relieve que esta ley generará durante su aplicación este tipo de conflictos, por ello, se mostró partidaria de separar el sexo de la mención del género, tal como lo hace la propuesta presentada por el Honorable Diputado señor Schalper.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos expresó que están ante la discusión central del proyecto de ley, lo que les dará la pauta de cómo abordarlo, y resaltó que esta ley conlleva un cambio cultural enorme que le da una solución a las personas transgéneros. En esa perspectiva y en el espíritu de que efectivamente se legisle en la materia, el Gobierno ha presentado una propuesta intermedia, que busca generar consenso. Lo anterior, explica que no se hable del derecho a la identidad de género y que no se incluya una definición del mismo.

Por otro lado, argumentó que las leyes siempre crean derecho y obligaciones, de lo contrario, sólo serían propuestas programáticas.

En seguida, instó a Sus Señorías a no seguir el debate en términos ideológicos y a no colocarse en posturas extremas que agreguen nuevas variables a la discusión.

En atención a lo anterior, pidió hacer un esfuerzo para consensuar un texto que se traduzca en una solución equilibrada y ecuánime que efectivamente resuelva problema de las personas transexuales.

El Honorable Diputado señor Bellolio manifestó su apoyo a la propuesta del Gobierno, por considerar que, sin duda, es un gran avance, que permitirá a las personas cambiar su sexo registral ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin tener que acudir a los tribunales de justicia y sin la necesidad de presentar exámenes médicos. Además, destacó que la mentada propuesta incluye a los mayores de catorce años.

Por otro lado, explicó que, dado que los cambios introducidos por ambas Cámaras son tan abismantes, el Ejecutivo presentó un nuevo texto para este proyecto de ley que se basa en un consenso social, que explica que se modifiquen normas y títulos que no fueron objeto de controversia.

Asimismo, comentó que la propuesta de la mención de género planteada por el Honorable Diputado señor Schalper fue acogida en Colombia, pero estimó que es un poco tarde para incorporarla en esta discusión.

Por último, aclaró que la Ley de Cuotas sigue el criterio del género y no del sexo, y que lo mismo ocurre en la determinación de la edad para jubilar.

El Honorable Diputado señor Schalper señaló que su propuesta de separar el sexo de la mención de género resuelve la situación de las personas que desean ser reconocidas de acuerdo al nombre que corresponde a su género, sin alterar su sexo biológico. La idea, acotó, es legislar en forma general y abstracta, y no remitirse a dar solución a casos particulares.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en relación con los ejemplos planteados por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe a propósito del goce de los derechos establecidos en pos de la mujer, indicó que en la propuesta del Ejecutivo ello se salva con el inciso segundo del artículo 17, que establece:

“La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Asimismo, tampoco alterará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.”.

Hizo hincapié que por el hecho de que el legislador establezca un procedimiento se entiende implícito la existencia de un derecho, aunque no lo consagre expresamente. La propuesta del Gobierno, acotó, da por supuesto el derecho y, en ese sentido, se limita a señalar cómo ejercerlo.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, con la finalidad de buscar un consenso, planteó votar el epígrafe del Título I propuesto por el Ejecutivo con la siguiente frase “Del derecho a la rectificación”.

El Honorable Senador señor Navarro advirtió a Sus Señorías que los procedimientos, jurídicamente hablando, no son los que crean los derechos. Al contrario, afirmó, son los derechos los que se ejercen a través de un procedimiento determinado.

El Honorable Senador señor Kast manifestó su opinión contraria a lo planteado por Su Señoría. Al efecto, detalló que todos los procedimientos tienen una causa o razón de ser que los justifican que, en este caso, es el derecho a la identidad de género, aunque no se manifieste de forma expresa. De esta manera, apoyó la propuesta de regular el ejercicio del derecho de rectificación del sexo registral, sin establecer una definición.

Bajo este contexto, llamó a Sus Señorías a votar en conciencia, asumiendo que es la única alternativa para avanzar en este proyecto de ley.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora insistió en que se trata de una nueva propuesta, que no estuvo en el debate central durante el primer y segundo trámite constitucional.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consignó que se trata de un derecho que se ejerce a través de una solicitud de rectificación de la inscripción de sexo y nombre, que también tiene otras formas de ser validado, ya que si fuese vulnerado se puede entablar la acción que consagra la Ley Zamudio N° 20.609. De acuerdo a esta ley, refirió, la identidad de género debe ser entendida como

una categoría sospechosa de discriminación, al igual que el sexo, la raza o la religión, que es parte de la identidad de todo ser humano. Esto, apuntó, también fue discutido en la Ley de Cuotas que en un primer momento estableció que ningún género podrá tener más del 60% de las candidaturas, pero que después se prefirió hablar de hombre y de mujer, haciendo directa alusión al sexo biológico de las personas.

La Honorable Diputada señora Castillo remarcó que la labor de la Comisión Mixta es resolver las controversias entre ambas Cámaras y coincidió en que el epígrafe del Título I no fue objeto de conflicto, puesto que la Cámara de Diputados lo aprobó en los mismos términos que el Senado. De esta manera, señaló, no se puede bajar de este piso mínimo, que es justamente lo que plantea la propuesta del Ejecutivo. De acogerse, apuntó, se estaría desnaturalizando esta iniciativa legal.

Además, dio cuenta que la ley N° 20.609 es netamente procedimental, por tanto, de aprobarse el enfoque del Gobierno no habrá ninguna normativa que consagre el derecho a la identidad de género y tampoco que lo defina. Por ello, expresó, tendrá que ser el juez el que deberá definirlo y fijar otros aspectos vinculados al mismo.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos comentó que los tribunales ya están concediendo el cambio de sexo y nombre bajo las leyes N° 17.344 y 4.808, y agregó que la idea de este proyecto es establecer esta facultad en forma más orgánica y sistemática.

Enseguida, se mostró abierto a lo que apruebe la Comisión Mixta, y dejó en claro que su propuesta está enfocada en la urgencia que existe de aprobar esta ley, que busca dar una solución al problema que viven las personas transgéneros. Por eso, remarcó, se limitaron a formular un texto con una mirada más procedimental.

- Puesta en votación la propuesta número 1, fue rechazada por siete votos en contra, dos a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y los Honorable Diputados señora Castillo y señores Saldívar, Schalper, Walker, a favor el Honorable Senador señor Kast y el Honorable Diputado señor Bellolio y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- A continuación, se procedió a votar el epígrafe del Título I del texto del Senado, el que fue aprobado por ocho votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro, y los Honorable Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Walker, y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

- Consecuencialmente, se dieron por rechazadas las propuestas números 2, 3, 4, 5 y 6 con la misma votación anterior.

Artículo 1°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el artículo 1°:

"ARTÍCULO 1°.- CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa pública o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para

el ejercicio de este derecho. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el que sigue:

“ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 7 de S.E. del Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos y otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.”.

La propuesta número 8 del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

En el ejercicio del derecho a la identidad de género toda persona, cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, tendrá la facultad de solicitar la rectificación de éstos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida".

La propuesta número 9 de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta de acuerdo con el texto de la Cámara de Diputados con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.".

La propuesta número 10 del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta de acuerdo con el texto de la Cámara Diputados, con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 1°.- "DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO. Se entenderá por derecho a la identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer,

tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Se entenderá por derecho a expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.”.

La propuesta número 11 de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular los procedimientos administrativos y judiciales para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona mayor de edad en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.”.

La propuesta número 12 del Honorable Diputado señor Schalper, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. MENCIÓN DE GÉNERO. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a incorporar únicamente en la partida de nacimiento del solicitante, la mención de género, así como la petición de modificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

El único derecho que deriva de esta ley es el de solicitar la incorporación de la mención de género en la partida de nacimiento respectiva, así como el derecho de modificar dicha mención, con los requisitos que se establecen. Esta mención viene en complementar a la mención relativa al sexo de la persona, incorporándose como información adicional que especifica la información registral correspondiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la forma en que el Servicio de Registro Civil llevará constancia de la mención de género en sus registros y en los documentos de identidad que emita.”.

Cabe hacer presente que **el Honorable Diputado señor Schalper** pidió a la Comisión Mixta votar por separado la propuesta número 12, de su autoría.

Al respecto, la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta se mostró contraria a esta propuesta, por cuanto plantea distinguir entre el sexo biológico y la mención de género, circunstancia que está fuera del ámbito de discusión de este proyecto de ley y que ya fue resuelta por esta Comisión Mixta con ocasión del rechazo de la propuesta número 4 referida a la misma materia.

La propuesta número 13 del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo sustituye por el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Se entenderá por personas transexuales, aquéllas que se perciben a sí mismas de modo contrario a su sexo verificado, que consta en el acta de nacimiento.
Sólo podrán acceder a la documentación que indica esta ley, quienes tengan una apariencia concorde con su percepción interna."

Epígrafe inciso primero

La propuesta número 14 del Honorable Diputado señor Eduardo Durán, reemplaza el epígrafe texto del Senado por el que sigue "CONCEPTO DE IDENTIDAD SEXUAL".

La propuesta número 15 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, modifica el epígrafe del texto del Senado por el siguiente: "DE LOS CONCEPTOS DE IDENTIDAD SEXUAL, PERCEPCIÓN DE GÉNERO Y DE LOS DERECHOS, DEBERES Y FACULTADES QUE CONCEDE ESTA LEY".

La propuesta número 16 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza el epígrafe del texto del Senado por el siguiente:

"Concepto de Identidad Sexual, Derecho a la Identidad y sus Titulares".

Inciso primero

La propuesta número 17 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza el inciso primero del texto del Senado por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Identidad Sexual, aquélla que le pertenece a la persona por naturaleza, y que es verificada durante su proceso de gestación y constatada al momento de su nacimiento, de acuerdo con la determinación biológica que la evidencia, esto es órganos genitales, o en caso de dudas, a los exámenes médicos correspondientes que la definen como perteneciente al sexo femenino o masculino.”.

La propuesta número 18 del Honorable Diputado señor Eduardo Durán, agrega en el texto del Senado, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos, nuevos:

“Se entenderá por identidad sexual, aquella que ha sido determinada biológicamente, pudiendo ser esta hombre o mujer.

La verificación de esta identidad será constatada preliminarmente por medio de los exámenes médicos habituales que se realizan durante el control del embarazo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva ficha clínica, mencionando la etapa gestacional en la cual fuere realizado dicho examen. Con posterioridad, una vez ocurrido el nacimiento, mediante la observación de los genitales.

Una vez cumplido lo que se indica en el inciso anterior la identidad sexual quedará constatada al momento de nacer, debiendo expedirse los documentos y certificados correspondientes de acuerdo con dicha constatación.

Sin perjuicio de lo anterior, si una vez nacido, por características biológicas particulares, no puede determinarse claramente la identidad sexual, está será determinada por medio de análisis de los cromosomas, hormonas y cualquier otro elemento que permita determinar la identidad biológica de la persona.”.

Inciso segundo, nuevo

La propuesta número 19, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, agrega en el texto de la Cámara de Diputado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Se entenderá por sexo, la identidad determinada biológicamente. El sexo puede ser hombre o mujer y será reconocido y registrado al nacer.".

La propuesta número 20 de los Honorables Diputados señores Durán y Romero, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, que haya sido fehacientemente diagnosticada, la cual puede o no corresponder con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento.”.

Inciso segundo

La propuesta número 21, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza el inciso segundo del texto del Senado por el siguiente:

“Según esta determinación, la persona debe ser inscrita en el Registro Civil bajo el sexo verificado, femenino o masculino, y debe ser tratada conforme a su sexo, permitiéndole desarrollarse integralmente como tal, siendo deber de los padres, los educadores, personal de salud, la sociedad entera y del Estado, ser garantes de la protección adecuada de la integridad física y psíquica de la persona, para que su desarrollo psicosexual pueda desenvolverse libre y saludablemente desde la infancia hacia la adultez.”.

La propuesta número 22 de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, agrega en el inciso segundo del texto de la Cámara de Diputados la siguiente frase final "para estos efectos el género podrá ser masculino o femenino".

Inciso tercero, nuevo

La propuesta número 23, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, intercala un inciso tercero nuevo en el texto del Senado, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por percepción de género, la falta de adecuación que una persona experimenta entre el sexo verificado, registrado al momento de su nacimiento y la percepción personal e interna de que su sexo es opuesto al anteriormente mencionado. Esta percepción de género, por su carácter subjetivo, no es fuente de derechos distintos a los garantizados a todas las personas por la Constitución y las leyes.”.

La propuesta número 24, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, intercala en el texto del Senado un inciso tercero, nuevo, que señala:

"Toda persona que se acoja a los procedimientos regulados por esta ley, podrá solicitar por una sola vez la revocación del acto administrativo o de la sentencia judicial, sólo en lo relativo a la modificación de su sexo registral, según corresponda.".

Inciso tercero

La propuesta número 25, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza en el texto del Senado el inciso tercero por lo siguiente:

"Lo dispuesto en los incisos anteriores deberá implicar un diagnóstico médico por parte de dos especialistas en la materia, luego del seguimiento por parte de la persona de un proceso de 2 años y la posterior modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos.".

Inciso cuarto, nuevo

La propuesta número 26, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, agrega un inciso cuarto, nuevo, en el texto del Senado, cuyo tenor es el siguiente:

"Lo dispuesto en el inciso anterior deberá involucrar la modificación de la apariencia y de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos. Asimismo, deberá corresponder a otras expresiones, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.".

La propuesta número 27, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, intercala un inciso cuarto nuevo en el texto del Senado, del siguiente tenor:

"Se entenderá por identidad sexual, aquella que ha sido determinada biológicamente por los cromosomas, genitales, hormonas y cualquier otro elemento que permita reconocer la identidad biológica de una persona. La identidad sexual puede ser hombre o mujer y será constatada al nacer.".

Inciso cuarto

La propuesta número 28, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, elimina el inciso cuarto del texto del Senado.

La propuesta número 29, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, en el inciso cuarto del texto del Senado, suprime la frase:

"Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.".

Inciso quinto, nuevo

La propuesta número 30 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, intercala un inciso quinto nuevo en el texto del Senado, del siguiente tenor:

"Los titulares que gozan del derecho a la identidad de género son todas las personas mayores de 18 años, que no posean las incapacidades o inhabilidades contempladas en esta ley."

Inciso quinto

La propuesta número 31 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, elimina el inciso quinto del texto del Senado.

La propuesta número 32, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza el inciso quinto del Senado por el siguiente:

"Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieren exclusivamente a reasignación sexual por diferencia de identidad sexual y de género de una persona, sólo podrá realizarse cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad. Estas intervenciones deberán realizarse luego de un proceso de dos años en el que se analizará por parte de personal especializado el desarrollo de la persona en cuanto a la discordancia entre su identidad sexual y de género.".

- La propuesta número 32 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorable Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y

Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

Inciso sexto, nuevo

La propuesta número 33, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, intercala un inciso sexto nuevo en el texto del Senado, del siguiente tenor:

"Las personas que no gozan de este derecho son las siguientes:

a) Los menores de 18 años.

b) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.

c) El sordo o sordomudo que no pueda darse a entender claramente.

d) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad y otra causa.

e) Aquella persona que haya sido formalizada o condenada por crimen o simple delito, cuya pena sea superior a presidio menor en su grado medio.".

Con respecto al artículo 1°, **el Honorable Diputado señor Walker** llamó a Sus Señorías a seguir el texto de la Cámara de Diputados.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Bellolio** planteó aprobar el artículo 1° de la Cámara de Diputados y consultar como artículo 2° el artículo de la propuesta número 7 del Presidente de la República.

- La Comisión Mixta aprobó por la mayoría de sus miembros presentes el artículo 1° de la Cámara de Diputados, con los votos a favor de los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señores Kast y Latorre, y de los Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker, y se abstuvo la Honorable Diputada señora Castillo.

- En seguida, con la misma votación se aprobó, como artículo 2° de este proyecto de ley el artículo 1° de la propuesta número 7 de S.E. el Presidente de la República.

- Consecuencialmente, se dieron por rechazadas las propuestas números 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25 y 26, con la misma votación anterior.

- La propuesta número 9 fue retirada por su autor.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** propuso votar las propuestas números 19 y 22.

- Puesta en votación la propuesta número 19, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker. Votaron por la afirmativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

Respecto a la propuesta 22, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo presente que existen distintos tipos de géneros y como tal consideró necesario en esta ley acotarlo al género masculino y femenino.

El Honorable Diputado señor Bellolio estimó redundante esta propuesta, toda vez que el concepto de identidad de género se refiere a la convicción interna de ser hombre o mujer.

El Honorable Diputado señor Schalper señaló que un tema es la identidad de género entendida como la convicción interna que tiene una persona y otra la percepción subjetiva de una persona respecto de lo que es el género en sí mismo. La propuesta, argumentó, hace esta distinción y evita confusiones de aspectos que son distintos, por lo que anunció su voto a favor.

- En votación, la propuesta número 22, fue rechazada por siete votos en contra, dos a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker; a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper, y se abstuvo el Honorable Senador señor Kast.

- Posteriormente, la propuesta número 24, fue aprobada con modificaciones, como consecuencia de la aprobación de las propuestas números 50 inciso primero y 37, que permiten la retractación para los adultos, con la misma votación con que ellas fueron aprobadas, esto es, ocho votos a favor y uno en contra.

Con respecto a la propuesta número 27, **el Honorable Diputado señor Schalper** pidió someterla a votación.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que esta propuesta proponer incluir el concepto de identidad sexual, lo que complementa a este proyecto de ley.

El Honorable Diputado señor Bellolio estimó que este punto ya fue zanjado al rechazar la Comisión Mixta la propuesta número 3 que hace referencia a la identidad sexual.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora aclaró que el concepto de identidad sexual no está en la idea matriz de este proyecto de ley, que se refiere a la identidad de género, por lo que no es materia de esta ley definirlo.

El Honorable Diputado señor Schalper hizo notar que la propuesta del Gobierno planteaba un texto eminentemente procedimental, que dejaba fuera definiciones, garantías y principios, lo que fue rechazado por esta Comisión Mixta, por tanto, no entiende por qué la mayoría de sus miembros se opone a incorporar y definir el término de identidad sexual, no obstante que es fundamental para la interpretación y aplicación de esta ley. En este mismo sentido, indicó que este término ayudará a delimitar el alcance del derecho a la identidad de género. Además, negarse a votarlo complejiza más aún la discusión de esta iniciativa legal.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora dejó en claro que no se está complejizando el debate, por el contrario, están intentando resolver las controversias suscitadas entre ambas Cámaras. Agregó que es obvio que deben ser rechazadas todas aquellas propuestas que entran en colisión con el eje central del texto que ha sido aprobado por la Comisión Mixta y, en ese sentido, resaltó que ya se desechó la propuesta de incluir el concepto de identidad sexual.

La Honorable Diputado señora Francesca Muñoz pidió votar todas las propuestas presentadas por respeto a sus autores.

El Honorable Diputado señor Bellolio manifestó que se abstendrá de votar esta propuesta, porque la identidad sexual no tiene relación con el concepto de identidad de género aprobado por la Comisión Mixta y porque se aleja de las ideas matrices de esta iniciativa. Acotó que esta propuesta sólo tendría sentido si se hubiera aprobado la propuesta número 3.

- Puesta en votación la propuesta número 27, fue rechazada por siete votos en contra, dos a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker; a favor votaron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper, y se abstuvo el Honorable Diputado señor Bellolio.

- La propuesta número 28, como consecuencia de la aprobación de las propuestas números 41 y 42 fue rechazada con idéntica votación, esto es, siete votos a favor y tres votos.

- Las propuestas números 29 y 31 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, como consecuencia del texto aprobado para el artículo 2° de la Cámara de Diputados, consultado como artículo 3°.

- Las propuestas números 30 y 33 fueron rechazadas como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 110 que incluyó a los menores, con la misma votación.

- La propuesta número 32, que versa sobre los tratamientos médicos, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

Artículo 2°
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó intercalar un artículo 2°, nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2°.- GARANTÍA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados

por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para ejercer el derecho a la rectificación del nombre y sexo haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda propuesta.

La propuesta número 34, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta en los mismos términos que la Cámara de Diputados.

La propuesta número 35, del Honorable Diputado señor Walker, propone consultarlo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género conlleva la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.”.

La propuesta número 36, del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para ejercer el derecho a la rectificación del

nombre y sexo haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.”.

La propuesta número 37, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.”.

La propuesta número 38, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Cualquier persona transexual, que haya cumplido la mayoría de edad y que no tenga un vínculo matrimonial, podrá concurrir al Oficial de Registro Civil de su domicilio, a fin de solicitar documentación de Identidad que se adecúe a su percepción personal y a su apariencia.

Dicha solicitud deberá indicar la individualización completa del solicitante, el nombre con el cual requiere ser reconocido, el cual no podrá ser equívoco respecto a la identidad que solicita ni a su apariencia. Deberá adjuntar una fotografía en que acredita que su apariencia es concorde con su percepción y con la documentación solicitada.

Recibida la solicitud, el Oficial de Registro Civil procederá a realizar una anotación al margen de la Inscripción de nacimiento del solicitante, en la que se señala que en virtud de la presente ley, se procederá a conferir documentación de Identificación que indique el nombre solicitado y el género contrario al sexo verificado en la partida de nacimiento, sin alterar el número de Rol Único Nacional del solicitante.

Hecha esta anotación, se citará al solicitante para proceder a registrar su nueva fotografía y firma conforme al nuevo nombre, con los que se confeccionará la nueva documentación de identidad que reemplazará a la anterior, salvo para los casos en que la condición biológica femenina o masculina sea determinante o esencial, en caso de lo cual la Partida de Nacimiento prima por sobre la percepción personal y los documentos de identidad conferidos conforme a la presente ley.”.

La propuesta número 39, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo reemplaza por el siguiente:

"ARTÍCULO….- Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir, en sus documentos de identificación, el campo sexo por el de género que podrá ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos de los registros de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

Sin perjuicio de lo anterior, y por causas debidamente calificadas por el juez de familia correspondiente a su domicilio, la persona que haya ejercido la facultad dispuesta en el inciso anterior podrá solicitar por una sola vez sustituir, en sus documentos de identificación, el campo género por el de sexo.”.

En relación con la propuesta número 34, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** enfatizó, no hay duda que la persona que pide el cambio de sexo tiene derecho a ser reconocida conforme a su nueva identidad de género, pero, acotó, este derecho no debe ser concebido como un supra derecho sino que debe tener ciertos límites, y agregó que si una persona se siente vulnerado o discriminando podrá concurrir ante la justicia de acuerdo a la ley N° 20.609.

Por su parte, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** pidió a Sus Señorías tener como eje la propuesta del Ejecutivo y señaló que en el artículo 16 de su propuesta signado bajo el número 143 trata una materia similar a la que regula el artículo 2° de la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora manifestó su desacuerdo con lo expuesto por el señor Ministro, por cuanto la propuesta número 143 se refiere a los efectos de la rectificación de la partida de nacimiento, que es un tema distinto a la norma que se está analizando referida a la garantía derivada de la identidad de género.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos insistió en dar preferencia a la propuesta del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consideró que en esta discusión no se puede perder el foco de lo que aprobó el Senado y la Cámara de Diputados, que es justamente la controversia que debe solucionar esta Comisión Mixta. Advirtió que no se trata de un nuevo proyecto de ley y se mostró contraria a votar artículos que están en otros títulos, porque ello desvirtuará la discusión.

El Honorable Diputado señor Bellolio planteó votar todo el texto del Ejecutivo y después analizar las propuestas complementarias o aditivas a lo aprobado.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora expresó que la sugerencia de Su Señoría implicaría analizar un nuevo proyecto y como tal no le quedaría otra alternativa que diluir esta Comisión Mixta.

El Honorable Diputado señor Bellolio insistió en que no sería aprobar un nuevo proyecto de ley, por el contrario, dijo, se trata de ver una posibilidad viable frente al rechazo del Senado de todas las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, que en los hechos cambió todo el texto del proyecto en estudio.

El Honorable Diputado señor Walker se mostró abierto a seguir el texto del Gobierno en los temas más controvertidos, porque ello ayuda a acelerar la tramitación de esta iniciativa y su pronto despacho.

El Honorable Senador señor Kast compartió la postura del señor Ministro y agregó que respecto de esta metodología no existe ninguna contradicción y tampoco un argumento para disolver esta Comisión Mixta. Hoy, acotó, tienen un sinnúmero de propuestas y considera más apropiado analizar el texto del Ejecutivo y luego ver las propuestas de Sus Señorías que lo complementan.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz** se manifestó en contra por cuanto ello implicaría desechar todas las propuestas que presentaron para resolver la controversia entre ambas Cámaras. Además, hizo notar las incoherencias que se han hecho presentes en esta discusión, lo que es extremadamente grave para un proyecto que pretende incorporar a los niños.

La Honorable Diputada señora Castillo indicó que si bien entiende la propuesta del Honorable Diputado señor Bellolio, por técnica legislativa propone seguir la estructura lógica de toda ley, que va desde lo general a lo particular, lógica que no tiene el texto del Ejecutivo. Además, observó que no contiene propuestas en todos los temas que aborda esta ley. No obstante, si se trata de un asunto en que existe propuesta del Gobierno no tiene ningún problema en darle preferencia en su estudio.

El Honorable Senador señor Latorre se mostró partidario de seguir la lógica de los textos del Senado y de la Cámara de Diputados, que prevén una secuencia lógica. El título I regula el concepto de identidad de género, la garantía propiamente tal, los derechos que derivan de esta garantía y los principios y, después, analizar el procedimiento y

finalmente los efectos de esta ley. Por estas razones apoyó a la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos aclaró que las propuestas fueron hechas a los proyectos de ambas Cámaras, sustancialmente contradictorios, lo que motivó que el Gobierno presentara un nuevo texto para acercar posiciones, algo similar a lo que se hizo en la Comisión Mixta de la Ley de Transparencia, en que la Cámara de Origen también rechazó todas las modificaciones propuestas por la Cámara Revisora.

Por lo anterior, insistió en seguir el texto del Ejecutivo, a fin de tener un orden para avanzar y, después, de que se haya votado todo el texto, analizar las propuestas de los Parlamentarios.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora aclaró que existen directrices aprobadas tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, de lo contrario, argumentó, no tendría sentido haber constituido esta Comisión Mixta y se debería haber convocado a la presentación de un nuevo proyecto de ley.

Advirtió que hay un orden para el estudio de las controversias que consiste en que, teniendo a la vista los textos del Senado y de la Cámara de Diputados, confrontar las propuestas del Ejecutivo y de los parlamentarios. El problema, apuntó, es que el Gobierno presentó un nuevo proyecto, que no sigue a ninguna de las Cámaras.

Pidió dejar constancia, en su calidad de Presidenta de la Comisión Mixta que, en su opinión, el procedimiento propuesto por el Ejecutivo no se condice con la historia de la tramitación de las Comisiones Mixtas. En efecto, si por esa vía se pretende cambiar lo que se aprobó en la Cámara de Diputados y que el Senado rechazó, ello implicaría tramitar un proyecto totalmente distinto y llamó a sincerar posiciones sobre este particular. Agregó, si se insiste con esta metodología no tendría sentido continuar con esta Comisión Mixta.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos hizo presente que las Comisiones Mixtas tienen una reglamentación y como forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras perfectamente pueden proponer un nuevo texto que busque el consenso para facilitar el acuerdo y resaltó que eso es lo que ha intentado el Gobierno con su propuesta.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora advirtió que la propuesta del Ejecutivo cambia completamente el enfoque aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado, que es el eje rector de esta discusión. Por lo anterior, manifestó que votará en contra la

moción de seguir el texto del Ejecutivo, por cuanto no considera lo aprobado por la Cámara de Diputados. El punto, dijo, es cómo conciliar estas dos visiones, si en lo personal no le parece que, por esa vía, se cambie el eje del texto de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Navarro advirtió que el Tribunal Constitucional podría votar en contra de este proyecto de ley y, agregó que estima difícil que la Sala del Senado apruebe la inclusión de los menores de edad. Por esas consideraciones, instó a Sus Señorías a seguir un procedimiento claro y ajustado a la norma para evitar vicios de procedimientos y quedarse sin ley.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consideró *sui géneris* que el Senado haya rechazado todas las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, lo que ha hecho más engorrosa la tramitación de este proyecto de ley. Manifestó que le interesa que se discuta el punto que plantea el artículo 2° de la Cámara de Diputados, en particular, que se establezca que el derecho de identidad de género no se trata de un supra derecho.

El Honorable Diputado señor Bellolio insistió en primero votar la propuesta del Ejecutivo y luego complementarla con la de los parlamentarios.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** insistió que la sugerencia de Su Señoría implicaría un presidencialismo extremo que no comparte y que significaría pasar por alto todo lo que aprobó el Senado y la Cámara de Diputados.

En sesión posterior, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** con la finalidad de agilizar la tramitación de este proyecto de ley, propuso abocarse en esta sesión a despachar el Título I “Del derecho a la identidad de género”, que trata el derecho a la identidad de género propiamente tal, sus principios y garantías. Asimismo, planteó que los artículos 2°, 3°, 4° y 6°, según la numeración de la Cámara de Diputados, sean consultados como parte del Título I, mientras que el artículo 5° y la propuesta 50 del Ejecutivo lo sean en el Título II, ya que versan sobre una materia más bien procedimental, que es justamente lo que regula el Título II de la Cámara de Diputados.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Kast** planteó aprobar el artículo en estudio según el texto del artículo 16 de la propuesta del Ejecutivo identificado bajo el número 143, cuyos incisos segundo y tercero son bastante similares con el texto del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora aclaró que el artículo 16 de la propuesta 143 se refiere a los efectos de la rectificación de la partida de nacimiento, materia que se regula en otro título. Además, hizo notar a Sus Señorías que en este punto el Gobierno no presentó una propuesta y que el planteamiento que acaba de hacer se apega a las normas constitucionales y al Reglamento del Senado, el cual señala que no se pueden introducir propuestas, ni indicaciones que se aparten de las ideas matrices de una iniciativa legal.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos consideró que todas las propuestas presentadas están dentro de los márgenes que se consagran para avanzar en la discusión de esta Comisión Mixta y que bajo ninguna circunstancia se apartan de las ideas matrices de este proyecto de ley.

En seguida, apoyó la propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, que consiste en analizar en esta sesión todos los artículos y propuestas que se refieren al derecho a la identidad de género y a las garantías asociadas al mismo, para luego entrar en el tema de los procedimientos en que se tomará como base la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Diputado señor Walker señaló que no existe ninguna propuesta del Ejecutivo que se contraponga con el texto aprobado por la Cámara de Diputados para el artículo 2°. Con respecto a la propuesta número 35 de su autoría, indicó que la retira dado que ya está recogida en el artículo 1° aprobado por esta Comisión Mixta.

- En consecuencia, la propuesta número 35 fue retirada por su autor.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Latorre** explicó que la propuesta número 36 complementa y mejora el texto del artículo 2° de la Cámara de Diputados.

En la misma línea, **la Honorable Diputada señora Castillo** señaló que la propuesta número 36 tiene por objetivo marcar la especificidad de esta disposición, para diferenciarla del artículo siguiente que regula las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género.

En seguida, **el Honorable Diputado señor Bellolio** estimó fundamental mantener la frase del inciso primero del artículo 2° de la Cámara de Diputados que es la siguiente: “una vez realizada la rectificación que regula esta ley”, porque determina el momento exacto desde cuándo una persona puede exigir que se le trate y reconozca conforme a su identidad de género. Luego, aprobó la propuesta de agregar el vocablo “específica" en el encabezado del inciso primero y planteó suprimir

su inciso segundo, por estar considerado en los artículos 1° y 2° aprobados por la Comisión Mixta.

- Puesto en votación, el inciso primero del artículo 2° aprobado por la Cámara de Diputados con la propuesta de agregar en su encabezado la palabra "específica", fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Schalper, Saldívar y Walker.

- Con la misma votación, la Comisión aprobó suprimir su inciso segundo.

- Consecuencialmente, con idéntica votación se aprobaron con modificaciones las propuestas números 34 y 36.

Por lo anterior, cabe hacer presente que el texto del artículo en estudio quedó como sigue:

"ARTÍCULO 3°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.".

A continuación, **la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz** pidió dejar pendiente la votación de la propuesta número 37 hasta que se discuta el procedimiento de la rectificación del sexo y nombre registral.

- Posteriormente, la Comisión Mixta, a propósito de la votación del inciso primero de la propuesta 50, como consta en la parte pertinente de este informe, aprobó por ocho votos a favor y uno en contra, que las personas mayores de edad podrán hasta por dos veces pedir el cambio de su sexo y nombre registral, dándose por aprobada la propuesta número 37, con la misma votación con que se aprobó la propuesta número 50.

- Las propuestas números 38 y 39 fueron rechazadas como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 110, que incluyó a los menores de catorce años, con la misma votación, esto es, siete votos en contra y tres a favor.

Artículo 3°
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó el siguiente artículo 3°, nuevo:

"ARTÍCULO 3°.- GARANTÍAS DERIVADAS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 40, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, propone eliminar el artículo 3° aprobado por la Cámara de Diputados.

Al respecto, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** observó que las letras a) y b) abren un abanico bastante amplio de interpretaciones que se pudieran hacer respecto de esta ley. Respecto a la letra c), apuntó que va en la línea de la propuesta del Ejecutivo, pero que ya estaría contenida en los artículos 1°, 2° y 3° acordados por esta Comisión Mixta, por lo que sugirió a Sus Señorías aprobar la propuesta número 40 que plantea su supresión.

El Honorable Senador señor Kast dio cuenta que en el texto que esta Comisión Mixta aprobó como artículo 3° se regula la letra a) de esta disposición que se refiere al derecho de toda persona a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, por lo que consideró que sería sobreabundante aprobar esta disposición.

Con una postura contraria, **la Honorable Diputada señora Castillo** estimó que este artículo incorpora el concepto de expresión de género y refuerza el ejercicio y goce del derecho a la identidad de género.

El Honorable Diputado señor Bellolio coincidió en que las letras a), b) y c) ya están resguardadas en las disposiciones aprobadas por esta Comisión Mixta y en las normas constitucionales, por lo que manifestó que votará a favor de su supresión.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora previno a Sus Señorías que el concepto de expresión de género no está incorporado en los artículos aprobados por esta Comisión.

- En votación, la propuesta número 40, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker, y por su aprobación los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Kast y los Honorables Diputados señores Bellolio y Schalper.

- La propuesta número 41 del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, y la propuesta número 42 de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, proponen consultarlo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°.- GARANTÍAS ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.”.

El Honorable Diputado señor Bellolio se manifestó a favor del texto planteado en estas propuestas y en contra del aprobado por la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe observó que todos los derechos que recoge el artículo en estudio ya están resguardados en la Constitución Política de la República.

El Honorable Diputado señor Schalper anunció su voto en contra, por estimar que la disposición es redundante y porque la Comisión Mixta en la sesión pasada acordó no incluir en esta ley el concepto de identidad biológica, ya que no correspondería incorporar conceptos distintos a los mencionados en las ideas matrices de este proyecto de ley y,

en esa misma línea, apuntó, tampoco correspondería incluir la definición de expresión de género.

- Las propuestas números 41 y 42 fueron aprobadas por siete votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio y Walker y Saldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Kast y el Honorable Diputado señor Schalper.

La propuesta número 43, del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta como sigue:

"ARTÍCULO 3°.- GARANTÍAS DERIVADAS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y EXPRESION DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad y expresión de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.".

- El Honorable Diputado señor Walker retiró la propuesta número 43, en su calidad de autor.

La propuesta número 44, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo reemplaza por el que sigue:

"Artículo 3°. REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título II esta ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento.".

- La propuesta número 44 fue aprobada con modificaciones como consecuencia de la aprobación del artículo 4° contenido en la propuesta número 64, con la misma votación, esto es, cinco votos a favor y tres en contra.

La propuesta número 45, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo sustituye por el siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: La nueva documentación entregada, sólo faculta al solicitante a presentarse ante toda entidad pública o privada según la percepción de su identidad. Podrá celebrar contratos y contraer obligaciones con su nueva documentación, y todas las obligaciones contraídas con anterioridad al cambio le serán exigibles bastando la constatación de ser la misma persona por el número de identidad.".

- La propuesta número 45 fue rechazada como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 143 del Ejecutivo que regula los efectos de la rectificación de la partida de nacimiento.

Artículo 4°
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó un artículo 4°, nuevo, cuyo tenor es el que sigue:

"ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la no patologización: El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, ni se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.

b) Principio de la no discriminación arbitraria: Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

c) Principio de la confidencialidad: Toda persona tiene derecho a que en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se le resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) Principio de la dignidad en el trato: Los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e) Principio del interés superior del niño: Los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) Principio de la autonomía progresiva: Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 46, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, propone eliminar las letras a), e) y f).

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** explicó que la letra a), consagra el principio de la no patologización. Sobre el particular, señaló que la salud mental de una persona está ligada a la capacidad de aceptarse a sí misma, incluso en el ámbito de su sexualidad. Por eso, acotó, la Sociedad Americana de Psiquiatría y la Organización Mundial de la Salud coinciden en que las personas transgéneros padecen de una disforia de género.

Además, agregó, existen otros casos más graves en que puede verse afectada la identidad sexual de las personas, como puede ocurrir cuando un sujeto sufre un trastorno psicótico que lo hace creer ser una persona distinta a la que es.

En atención a lo anterior, estimó fundamental que el juez pueda exigir exámenes médicos para descartar que el solicitante no tenga una enfermedad mental y, al consagrar este principio en esta ley, se podría limitar esta facultad.

En cuanto a la letra e), que versa sobre el interés superior del niño, también planteó su eliminación, por cuanto este principio ya está consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y en la legislación nacional.

Con respecto a la letra f), sobre la autonomía progresiva de los niños, opinó que para pedir el cambio de sexo registral se requiere una autonomía total y completa que sólo tienen los adultos, por lo que no tiene sentido mantener este literal.

El Honorable Diputado señor Bellolio recordó que en la Cámara de Diputados los autores de la indicación que incorporó estos principios no pudieron explicar las consecuencias que se generarían con su inclusión, de manera de que no fuera una norma meramente declarativa.

Luego, señaló que el principio de no discriminación ya está consagrado en el artículo 13 del texto de la Cámara de Diputados y en la ley N° 20.609, lo mismo el principio de dignidad en el trato. En el caso de la confidencialidad, apuntó, está regulado en el artículo 14 de la Cámara de Diputados y en la ley N° 19.628. Respecto del interés superior del niño y de su autonomía progresiva, resaltó que ambos están tratados en la Convención de los Derechos del Niño y en la institucionalidad de las garantías de los derechos de la niñez, por lo que no tendría sentido mencionarlos en esta ley.

El Honorable Senador señor Kast, en el mismo sentido, estimó que no es necesario incluirlos en esta ley, porque ya están incorporados en los tratados internacionales ratificados por Chile y en la

legislación nacional y porque su inclusión podría complicar la aprobación de esta iniciativa, en consecuencia, se mostró partidario de eliminar todo el artículo.

El Honorable Diputado señor Schalper señaló que, en términos generales, no es partidario de incluir principios en las legislaciones, más aún si en su mayoría se trata de garantías constitucionales. No obstante lo anterior, planteó considerar sólo la letra a, pero como una garantía del artículo anterior.

La Honorable Diputada señora Castillo opinó que el principio de no patologización establece un marco para los artículos procedimentales al poner un límite a la exigencia de antecedentes, en particular a las evaluaciones médicas.

Enseguida, **el Honorable Diputado señor Bellolio** se abrió a aprobar la letra a) del artículo en estudio, ya que consideró que las personas con disforia de género son distintas a las personas trans, por lo que planteó incorporar una disposición para asegurar que no sean tratadas como enfermas.

Para ello, sugirió contemplar sólo el principio de la no patologización con el siguiente texto: “Principio de la no patologización: El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.”. Lo anterior, argumentó, evitaría que se les siga exigiendo certificados o exámenes médicos para la rectificación de su sexo y nombre, e impediría que la persona no pueda acceder a prestaciones médicas.

La Honorable Diputada señora Francesca Muñoz indicó que el concepto de “persona” está contemplado en la Constitución Política de la República y definido en el artículo 55 del Código Civil, además, en todo el ordenamiento se asume que las personas se diferencian de acuerdo a aspectos biológicos, como el sexo. No obstante, manifestó sorpresa por el criterio eminentemente ideológico que está primando en esta discusión dicho concepto.

Se manifestó partidaria de suprimir estos principios y en particular se refirió a su letra a). Al respecto, hizo notar que no se patologiza a una persona por el hecho de aceptar que pueda revertir su cambio de sexo, ya que las personas pueden cambiar de opción, como le ocurrió al señor Walter Heyer quien revirtió su incongruencia de género. Con este texto, reparó, se impide que las personas adultas puedan cambiar y se les condena a no poder arrepentirse.

El Honorable Senador señor Latorre señaló que, a pesar de que estas garantías ya están consagradas en varios tratados

internacionales y en los Principios de Yogyakarta, así como en la legislación nacional, su inclusión permitirá a los jueces tenerlos a la vista al momento de fallar y dará más congruencia al contenido de esta ley.

- En votación la propuesta número 46, fue rechazada por 6 votos en contra, un voto a favor y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker; a favor votó la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y se abstuvieron el Honorable Senador señor Kast y el Honorable Diputado señor Schalper.

- A continuación, se puso en votación el artículo 4° de la Cámara de Diputados con la letra a) propuesta por el Honorable Diputado señor Bellolio, fue aprobado por seis votos a favor, un voto en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker; por la negativa el Honorable Senador señor Kast, y se abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Ryssеberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

Con posterioridad, **el Honorable Diputado señor Bellolio** manifestó su votó a favor.

La propuesta número 47, del Honorable Senador señor Walker, lo repone en los mismos términos que la Cámara de Diputados.

La propuesta número 48, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de la Honorable Diputada señora Castillo, propone mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados, sustituyendo en su encabezado la expresión “DEL” por “RELATIVOS AL”, quedando su epígrafe de la siguiente manera: “ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS **RELATIVOS AL** DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.”.

- Consecuencialmente, se aprobaron con modificaciones las propuestas números 47 y 48, con la misma votación con que se aprobó el artículo 4° de la Cámara de Diputados, consultado como artículo 5° por esta Comisión Mixta.

La propuesta número 49, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: Para los tratamientos médicos que tengan que ver con intervenciones quirúrgicas o tratamientos

hormonales, quienes hayan solicitado nueva documentación invocando la presente Ley, tendrán acceso a salud pública de la misma manera que las personas que presentan una condición aguda que no compromete el estado general del paciente.

También quienes han solicitado el cambio de documentación conforme a esta ley, tendrán acceso a las prestaciones de salud que correspondan a su condición biológica propia. Asimismo, quienes lo requieran, podrán recibir asistencia y acompañamiento emocional y sicológico.”.

- La propuesta número 49 fue declarada inadmisible, por cuanto se refiere a los programas de salud que debe impartir el Estado, materia que incide en su administración financiera y como tal corresponde a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°
pasó a ser 5° en el texto de la Cámara de Diputados

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso primero del artículo 2°:

“ARTÍCULO 2°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones al citado inciso:

- Suprimir la frase “mayor de edad”.

- Intercalar entre las palabras “podrá” y “obtener” la expresión “, por una sola vez,”.

- Agregar entre las palabras “rectificación” y “del” la frase “, a través de los procedimientos que regule esta ley,”.

- Agregar a continuación de la palabra “nacimiento”, pasando la coma a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género.”.

- Suprimir la frase “, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.”.

- Agregar la siguiente oración final: “Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas, o adolescentes, se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó estas enmiendas.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso segundo del artículo 2°:

“En el caso de la solicitud presentada por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.”

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo en estudio:

- Sustituir la frase “la solicitud presentada por persona” por “solicitudes presentadas por personas”.

- Intercalar a continuación de la expresión “disuelto,” la frase “así como por niños, niñas o adolescentes,”.

- Sustituido la expresión “Título III” por “artículo 10”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta de enmienda.

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso tercero del artículo 2°:

"La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, propuso sustituir la palabra "rectifique" por los vocablos "deba rectificar" en el citado inciso.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 50, del S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el que sigue:

"ARTÍCULO 2°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, por una sola vez, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.".

La Honorable Diputada señora Francesca Muñoz pidió a Sus Señorías votar la propuesta número 37 de su autoría, a propósito del texto del inciso primero de la propuesta número 50 del Ejecutivo, para así dar a todas las personas la posibilidad de arrepentirse.

En la misma línea, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** consideró que al consagrar a la identidad de género como un derecho no tiene sentido limitar su ejercicio a una sola vez en el caso de los adultos.

El Honorable Senador señor Navarro apoyó la propuesta de permitir a los adultos que hayan pedido el cambio de su sexo registral retractarse y volver a su condición natural, y expresó que esto no significa que esta decisión dejará de adoptarse en forma responsable.

El Honorable Diputado señor Walker se mostró partidario de aprobar la propuesta del Ejecutivo, puesto que no comparte la retractación en los adultos, dado que es la única forma de mantener la certeza jurídica de las relaciones y la seriedad de la voluntad.

Por otro lado, propuso eliminar en el inciso primero del texto del Senado la referencia a los instrumentos públicos y privados, porque este punto es tratado más adelante. Recordó que en la Cámara de Diputados se produjo un arduo debate sobre la oponibilidad del cambio de sexo respecto de terceros, especialmente en los instrumentos privados.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora advirtió al Honorable Diputado señor Walker que el inciso segundo de la propuesta número 50 se refiere a los instrumentos públicos y privados al establecer que los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de cambio de sexo y nombre deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Bellolio** expresó que existen innumerables derechos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico que tienen limitaciones en cuanto a su ejercicio, como ocurre con el derecho a la gratuidad. Así, enfatizó, se puede perfectamente restringir un derecho como el que se analiza en este caso en particular, en el entendido de que no se restringe el derecho a la identidad de género en sí mismo, sino sólo la facultad de pedir la rectificación del sexo y nombre registral de una persona.

A su vez, propuso eliminar en este artículo cualquier referencia a los menores de edad, a fin de no correr el riesgo de que el proyecto pueda caerse completamente.

El Honorable Senador señor Kast manifestó que es difícil creer que la convicción de la identidad sexual no pueda cambiar, por eso se abrió a la propuesta de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz para consagrar que los adultos también puedan ejercer el derecho a rectificar su sexo registral. En sintonía con lo anterior, planteó votar la propuesta de la Honorable Diputada señora Muñoz y la del Ejecutivo, aunque señaló que es de la opinión de no establecer ninguna limitación para el ejercicio del arrepentimiento.

El Honorable Diputado señor Schalper se sumó a la moción del Honorable Senador señor Kast y resaltó que todos coinciden que se trata de una decisión seria y meditada. Además, consignó que el derecho a la retractación está consagrado en el artículo 12 del Código Civil, que establece que podrán renunciarse todos los derechos en la medida que su renuncia no esté prohibida por ley. Por último, trajo a colación el caso del señor Walter Heyer que se retractó de su cambio de sexo registral al ser mayor de edad.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** solicitó al público presente en la sesión no insultar a los

parlamentarios cuando manifiesten sus opiniones respecto de este proyecto de ley.

Luego, dio cuenta que existen estudios que afirman que la adolescencia termina entre los veintitrés o veinticuatro años y hasta esa edad se producen los procesos de maduración. Además, indicó que está comprobado que existen personas que han cambiado su vivencia de género durante la adultez, por lo que no se puede restringir el ejercicio del derecho a la identidad de género a una sola vez.

El Honorable Senador señor Navarro puso de relieve que de no aprobarse la retractación para los adultos ello necesariamente motivará la modificación de esta ley en un futuro próximo, como ocurrió con la Ley de Matrimonio Civil y el divorcio.

- En votación, la propuesta número 50 del Ejecutivo para el inciso primero con la propuesta número 37 que reemplaza la frase "por una sola vez" por "hasta dos veces", fue aprobada por ocho votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señores Kast y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Schalper, y por la negativa el Honorable Diputado señor Walker.

- En seguida, se puso en votación, el inciso segundo de la propuesta número 50, el que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señores Kast y Latorre, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Rozas, Schalper y Walker.

Cabe hacer presente, que este artículo fue consultado como artículo 9° del Título III, como se señala en la parte pertinente de este informe.

La propuesta número 51, del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 5°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá, por una sola vez, obtener la rectificación, a través de los procedimientos que regule esta ley, del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en conformidad a lo establecido en esta ley. Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier

instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género. En el caso de los menores de 18 años, esta rectificación podrá realizarse nuevamente cuando se alcance la mayoría de edad.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños, niñas o adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.”.

La propuesta número 52, del Honorable Senador señor Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá, por una sola vez, obtener la rectificación, a través de los procedimientos que regule esta ley, del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento. Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género. En el caso de los menores de 18 años, esta rectificación podrá realizarse nuevamente cuando se alcance la mayoría de edad.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de sus padres si tuvieren filiación determinada respecto de ambos, personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres y no cuenten con la autorización correspondiente, y en el de menores de 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento regulado en los artículos 10 y 11, según corresponda.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.”.

La propuesta número 53, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá por una sola vez obtener la rectificación a través de los procedimientos que regule esta ley del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños, niñas o adolescentes menores de 14 años, o por niños, niñas o adolescentes de entre 14 y 18 años de edad que no cuenten con autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.”.

- Las propuestas números 51, 52 y 53 fueron aprobadas con modificaciones como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 50, con la misma votación, esto es, ocho votos a favor y uno en contra.

La propuesta número 54, del Honorable Diputado señor Schalper, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°. FLEXIBILIZACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE. Conjuntamente con la solicitud de incorporar la mención de género, la persona podrá solicitar la modificación de su nombre o nombres de pila, sin otros requisitos que los establecidos en los procedimientos que establece esta ley, en concordancia con el artículo siguiente.”.

- La propuesta número 54 fue rechazada por ocho votos en contra y dos a favor, como consecuencia del rechazo de la propuesta número 4.

La propuesta número 55, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: Tratándose de una persona que está sujeta a un vínculo matrimonial no disuelto, ésta deberá proceder a su disolución, conforme a las leyes vigentes, antes de acogerse a la presente Ley para solicitar una nueva documentación de identidad.”.

- La propuesta número 55 fue rechazada como consecuencia del rechazo de la propuesta número 114.

A continuación, se presentan todas las propuestas formuladas por inciso.

Al inciso primero del artículo 2°, que pasó a ser 5° de la Cámara de Diputados, se presentaron las propuestas números 56, 57, 58 y 59.

La propuesta número 56, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, para modificar en el texto del Senado la expresión “Toda persona” por “Toda persona que cumpla con los requisitos para ser titular de este derecho.”

La propuesta número 57, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el inciso primero del artículo 5° aprobado por la Cámara de Diputados, propone intercalar la frase "mayor de edad" entre las palabras "persona" y "podrá".

- Las propuestas números 56 y 57 fueron rechazadas por siete votos en contra y tres a favor, como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 110 que incluyó a los menores de edad.

La propuesta número 58, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el texto de la Cámara, agrega luego de la expresión “persona” y antes de la expresión “podrá” la frase “mayor de edad”, y reemplaza la frase “por una sola vez” por “hasta por dos veces”.

La propuesta número 59, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe elimina la frase final en el texto de la Cámara de Diputados, "Excepcionalmente, tratándose de niños, niñas, o adolescentes, se podrá obtener una vez más, desde que éste o ésta alcance la mayoría de edad.".

- Las propuestas números 58 y 59 fueron aprobadas con modificaciones, puesto que su idea fue considerada en el texto que la Comisión Mixta aprobó para la propuesta número 50, con la misma votación, esto es, ocho votos a favor y uno en contra.

Al inciso segundo, se formularon las propuestas 60 y 61.

La propuesta número 60, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y de la Honorable Diputada señora

Francesca Muñoz, en el inciso segundo del texto aprobado por la Cámara de Diputados, elimina la frase "así como por niños, niñas o adolescentes,".

- La propuesta número 60 fue rechazada por siete votos en contra y tres a favor, como consecuencia de la aprobación de la inclusión de los menores de edad en la propuesta número 110.

La propuesta número 61, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el artículo 5° aprobado por la Cámara de Diputados, agrega el siguiente inciso final:

"El derecho a la identidad constituye un derecho personalísimo e indelegable. Como tal, toda persona requerirá de plena autonomía para, en su ejercicio, solicitar todas las rectificaciones que señala esta ley.".

- La propuesta número 61 fue rechazada como consecuencia de la aprobación de la inclusión de los menores edad de las propuestas números 64 y 110.

Al inciso tercero, se planteó **la propuesta número 62, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, en el texto del Senado, proponen reemplazar por el siguiente

“La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación, deberá publicarse, por una vez, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 ó 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas.”.

- La propuesta número 62 fue considerada incompatible con las ideas matrices de este proyecto de ley, por lo que la Presidenta de la Comisión Mixta la declaró inadmisible, en concordancia con el artículo 69 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, la **propuesta número 63, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, en el texto del Senado, plantea agregar los siguientes incisos, nuevos:

“Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del extracto, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.

La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes:

a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambia de sexo del solicitante.

b) Existencia de una causa pendiente entre el opositor y el solicitante.

Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que el solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral.

Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado.

En caso de que sea acogida la solicitud de oposición, ésta sólo es susceptible de recurso de reposición, la cual será tramitada conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. En el caso contrario, frente a la resolución que rechaza la oposición no procede recurso alguno.”.

- La propuesta número 63 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

La propuesta número 64, de S.E. el Presidente de la República, consulta cuatro artículos, nuevos. El primero, se refiere a los niños; el segundo, establece los requisitos generales de toda solicitud; el tercero, trata la rectificación de los extranjeros y, el cuarto, regula la reserva del procedimiento y de la información del cambio de sexo.

A continuación, se transcriben los mentados artículos:

“ARTÍCULO 3°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS. Las personas mayores de 14 y menores de 18 años podrán solicitar la rectificación de que trata esta ley, sometiéndose para tales efectos a los procedimientos establecidos en el Título III. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

La rectificación de sexo y nombre de una persona mayor de 14 y menor de 18 años, en ningún caso implicará cambios en su

función corporal, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos y otros análogos.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de 14 y menor de 18 años.

ARTÍCULO 4°. REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos II y III de la presente ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

ARTÍCULO 5°. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR EXTRANJEROS. Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile.

ARTÍCULO 6°.- DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA INFORMACIÓN VINCULADA A ELLOS. Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 15 de la presente ley.”.

En primer lugar, la Comisión se abocó al estudio del artículo 3° de la propuesta número 64.

En cuanto al inciso primero del artículo 3° propuesto, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** hizo notar que dado que la Comisión Mixta aprobó la posibilidad de pedir hasta dos veces la rectificación del sexo registral para los adultos se propone readecuar este

inciso, en el sentido de que la retractación para los menores de edad se regirá por las reglas generales.

El Honorable Senador señor Kast coincidió con la señora Subsecretaria y señaló que este punto sólo tenía sentido cuando en los adultos no cabía la retractación.

Respecto del inciso segundo de la propuesta del Ejecutivo, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** manifestó su reparo, por cuanto impide a los menores de dieciocho años de edad acceder a tratamientos médicos, quirúrgicos y otros análogos. Señaló que los tratamientos médicos normalmente se ejecutan a través de la ingesta de medicamentos, luego, al incluir esta norma se estaría prohibiendo su aplicación a los menores de edad.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que la finalidad de este inciso es dejar fuera a los tratamientos quirúrgicos de carácter irreversible y se mostró abierta a corregir la redacción de este inciso.

El Honorable Diputado señor Bellolio sugirió dejar sólo a los tratamientos médicos quirúrgicos, para evitar una prohibición general respecto de todos los tratamientos médicos.

El Honorable Senador señor Kast se manifestó contrario a incluir este texto en el proyecto de ley. Argumentó que, a su juicio, sería aconsejable que los tratamientos médicos se regulen de acuerdo a las normas generales y a los protocolos de salud.

El Honorable Senador señor Latorre indicó que también le preocupa este inciso, considerando que actualmente los menores de edad se realizan tratamientos hormonales y, en el caso de los niños transgéneros, frecuentemente recurren a ellos para retrasar el comienzo de la pubertad.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Walker** se refirió al tema de fondo de esta disposición, es decir, a la inclusión de los menores de edad en este proyecto de ley. En lo particular, pidió tener a la vista la propuesta número 111, de su autoría, que en lo medular autoriza el cambio de sexo a todos los menores sin distinción de edad ante los tribunales de familia, con autorización de su representante legal o de uno de sus padres, y a falta de dicha autorización se consagra la intervención del juez. Además, indicó que se propone, para fundar la solicitud, acompañar un informe realizado por un profesional que haya acompañado al menor por un período mínimo de un año.

Con todo, reconoció que su propuesta es altamente probable que no sea aprobada en la Sala de ambas Corporaciones, no obstante estimar necesario hacer esta discusión en la Comisión, porque evidencia su compromiso con los niños y con sus familias.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consideró central que los niños puedan pedir la rectificación de su sexo y nombre registral. Al efecto, dio cuenta que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aprobó la inclusión de todos los menores, lo que fue rechazado por la Sala de esa Corporación. Ante ese escenario, el Gobierno planteó otro corte etario, permitiendo el cambio de sexo a los menores de dieciocho años y mayores de catorce. Al respecto, sugirió analizar otros criterios y no restringirse a la edad, y preguntó por qué no volver a abrirse a todos los menores de dieciocho años.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe indicó que otra opción sería limitar este proyecto a los mayores de dieciocho años de edad, dado que se aprobó la retractación de esta decisión, lo que demuestra que se trata de una vivencia que es reversible y que puede cambiar con el tiempo, como le ocurrió al señor Walter Heyer. Agregó, la reversibilidad se da con mayor frecuencia en los menores de edad, lo que es consecuente con el hecho de que están en una etapa de madurez.

Por otro lado, observó que los tratamientos médicos que se dan a los adolescentes no todos son inocuos y reversibles, como sucede con los bloqueos hormonales que no son sanos, ya que alteran el crecimiento de los menores. De esta manera, resaltó que se bloquea la pubertad para retardarla. Así, indicó, el riesgo y daño que se produce en los niños desde la perspectiva médica es enorme.

Además, dio cuenta que los niños trans tienen un alto riesgo de suicidios, porque no aceptan lo que son, ya que viven en un cuerpo distinto al que desean, lo que les genera síntomas de angustia y de depresión.

Por lo anterior, enfatizó que no está de acuerdo en incluir a los menores de edad en este proyecto de ley y señaló que hará reparo de constitucionalidad sobre este punto, porque entiende que el derecho a la identidad de género es un derecho personalísimo indelegable, que requiere plena autonomía de la persona que lo ejerza, tal como lo establece la propuesta número 61 de su autoría.

El Honorable Diputado señor Schalper dio cuenta que las depresiones y las altas tasas de suicidios de los niños trans en gran parte se debe a la falta de un acompañamiento adecuado que ayude a sus padres a asumir la situación de sus hijos.

También, consideró que la identidad de género es una experiencia personalísima, y manifestó que le preocupa la presión que pueden ejercer los padres a través de acciones positivas o negativas que incidan en su voluntad. Por ello, no apoya que los padres puedan pedir la rectificación del sexo registral de sus hijos, ya que se trata de un acto personal que requiere plena capacidad.

Además, apuntó que entre el 70% y 90% de los niños revierte su sentimiento, lo que ha sido refrendado por la Sociedad Americana de Psiquiatría y por otras organizaciones internacionales.

En suma, resaltó que no aprueba la inclusión de los menores de edad en esta ley, porque se requiere de un discernimiento que se adquiere con la mayoría de edad.

En la misma línea, **la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz** se mostró partidaria de excluir a los niños y adolescentes de este proyecto de ley, ya que son incapaces y carecen de voluntad plena. Asimismo, trajo a colación la encuesta CADEM que arrojó que el 60% de la ciudadanía no apoya que los niños puedan pedir el cambio de sexo registral.

El Honorable Diputado señor Bellolio aclaró que la ley no delega en un tercero el cambio de sexo de un menor de edad, por el contrario, indicó, debe ser el propio adolescente el que manifieste su voluntad de rectificar su sexo a través de su representante legal ante un tribunal de familia. Luego, observó que se suelen traer a colación diversos estudios que acreditan alta tasas de reversibilidad en los adolescentes, pero acotó que ellas se basan en estudios pocos objetivos, como el que realizó el Hospital Johns Hopkins que utilizó como criterio el hecho de que los niños prefieran juguetes que corresponden al otro sexo. Ello, advirtió generó conclusiones subjetivas para reafirmar su tesis de que la mayoría de los niños trans revierte su sentimiento, pero en la práctica resaltó que no se trataba de niños trans.

Además, se manifestó contrario al argumento esgrimido de que no cabe legislar por tratarse de una minoría. Al contrario, hizo notar a Sus Señorías que justamente por este motivo no pueden dejar de lado a estos niños y con mayor razón deben resguardar su derecho a no ser vulnerados y a recibir un trato digno.

En este mismo sentido, recordó que el Endocrinólogo señor Enzo Devoto planteó que los casos de niños trans que comienza a más temprana edad son justamente los que se mantienen y no se revierten.

Por todo lo anterior, señaló que está a favor de incluir en esta ley a los menores de dieciocho y mayores de catorce años y llamó a los presentes a alcanzar un consenso en la materia.

El Honorable Senador señor Kast señaló que en la propuesta del Ejecutivo se establece la obligación del juez de escuchar al menor y a los padres. Además, resaltó, que no importa que sean pocos los niños transgéneros, puesto que detrás hay una decisión profunda, madura e irreversible y como tal no se les puede exigir que no puedan pedir el cambio de su sexo registral.

En términos generales, consideró que se trata de un proyecto austero en cuanto a sus ambiciones, ya que se refiere sólo a los casos en que la familia quiera ir a la justicia a cambiar el sexo de su hijo.

Puso de relieve que el debate se polariza y se pierde el sentido de que deben legislar. Por eso, indicó que prefiere un texto más simple, que recoja la voluntad de las familias, en particular la de los padres, que en su opinión son quienes deben decidir qué es lo mejor para sus hijos.

Asimismo, previno que el juez siempre velará por el interés superior del niño.

Luego, valoró que el Gobierno haya presentado una propuesta para buscar un punto de encuentro y en este sentido llamó a Sus Señorías a apoyarlo a fin de evitar que el proyecto sea rechazado. Hoy, apuntó, tienen la oportunidad de avanzar y de incluir a los mayores de catorce años, con autorización de sus padres.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que el Gobierno presentó una propuesta que incluye a los mayores de catorce años en términos más bien procedimentales, pero que tiene a la vista el valor de la familia y el interés superior del niño. Asimismo, señaló que incorporó un programa de acompañamiento, porque consideran que el niño y sus familias deben ser apoyados en este tránsito, lo cual no estaba en el proyecto de ley original.

Por último, hizo notar a Sus Señorías que en su opinión se debe contar con el patrocinio del Ejecutivo para ampliar la competencia de los tribunales de familias a todos los menores de edad.

El Honorable Senador señor Navarro valoró la propuesta del Ejecutivo al permitir a los mayores de catorce años rectificar su sexo registral, a pesar de que durante su campaña presidencial se opuso a la inclusión de los niños en este proyecto de ley. No obstante, preguntó por qué

se establece el límite a los catorce años y no a los doce o diez años, y consultó por los criterios utilizados para determinar esa edad.

Los catorce años, apuntó, se vinculan con la responsabilidad penal juvenil, puesto que a esa edad se entendió que los jóvenes tienen discernimiento y como tal son imputables. Pero, previno, el discernimiento es distinto a la madurez psicológica y sexual. Al efecto, reparó que se ha reducido este tema a la edad de los niños y nada se dice sobre quién protegerá a los niños trans. Reconoció que no se trata de un tema popular y se señala que son una minoría, son niños invisibilizados y ocultos, y aunque se tratara de un sólo caso igual deben defenderlo, porque todos los niños son importantes.

Con todo, señaló que es altamente probable que las posiciones más extremas no sean aprobadas en las Salas de ambas Corporaciones, asumiendo que están ante el punto central y, en este contexto, preguntó cómo fijar un criterio que considere el interés superior del niño sin ideologizar el debate.

Por último, cuestionó la rebaja de los recursos del SENAME y consultó al Gobierno cómo financiará este proyecto y, en particular, el programa de acompañamiento.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos respondió que en el presupuesto de SENAME sólo se rebajaron los fondos destinados a viáticos y otros gastos similares y no el per cápita de los niños, asignación que fue suplementada.

Enseguida, **la Honorable Diputada señora Castillo** indicó que hoy las personas trans se someten a tratamientos médicos para readecuar su sexo, lo que seguirá pasando. Además, reseñó que también pueden acceder al cambio de sexo y nombre registral, incluso hay fallos que han acogido el cambio de sexo de menores de edad.

Sin embargo, previno que las personas trans seguirán siendo estigmatizadas y vulneradas, mientras no se apruebe esta ley.

Asimismo, resaltó que para que esta ley sea un verdadero avance debe reconocer a la identidad de género como un derecho, y como tal no ve por qué excluir a los niños del ejercicio de este derecho, si pueden actuar a través de sus padres o del juez.

Posteriormente, planteó aprobar para los adultos que el órgano competente sea el Oficial del Registro Civil e Identificación, y para los menores, dependiendo:

- Si tiene autorización de ambos padres que conozca el Oficial de Registro Civil, siguiendo al legislador en materia de capacidad para contraer matrimonio. Al efecto, detalló que la Ley de Matrimonio Civil autoriza a las personas mayores de dieciséis años a contraer matrimonio, acto que genera un sinnúmero de derechos y obligaciones y que en su opinión es más complejo que cambiar el sexo registral.

- Si no tiene autorización de sus padres, ante el juez de familia.

El Honorable Senador señor Latorre resaltó que existe un consenso mayoritario respecto de los mayores de edad y que el problema estriba en los menores. En relación con los menores de edad, prefiere la vía administrativa para los mayores de catorce años, no obstante, señaló que el Gobierno establece que los tribunales de familia serán los llamados a conocer sus solicitudes, pero además pide que el menor acompañe un informe psicológico que dé cuenta que él y su familia han recibido orientación por dos años y otro que descarte la influencia de terceros para adoptar esta decisión. En su opinión, no corresponde exigir estos exámenes, dado el principio de no patologización que aprobó esta Comisión Mixta.

Hoy, subrayó, existen jueces civiles y de familia que otorgan el cambio de sexo y nombre sin límite de edad, lo que deben tener en cuenta al momento de legislar, y consignó que si se opta por los tribunales de familias como el órgano competente para conocer de las solicitudes de los menores habría que disminuir las exigencias para fundar su solicitud de cambio de sexo.

Por último, planteó presentar un artículo separado para regular el caso de los menores, a fin de evitar que el proyecto se rechace por completo por falta de quórum.

La Honorable Diputada señora Francesca Muñoz insistió que la ley no otorga plena capacidad a los menores de edad, por lo que no corresponde incluirlos en este proyecto de ley, no obstante, se mostró partidaria de aprobar un programa de acompañamiento para estos niños y sus familias.

Luego, manifestó su molestia porque esta Comisión recibió a la Jueza de Familia, señora Luisa Hernández, en un período en que ya se habían terminado las audiencias, sin escuchar otra parte que tuviera una postura contraria, para nivelar las opiniones.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Schalper** resaltó el rol de los padres en la manifestación de la voluntad de

los menores e insistió en que carecen de voluntad ante el derecho. En cuanto al discernimiento penal, observó que se determinó que son imputables desde los catorce años después de realizar una serie de peritajes a los niños, por tanto, no es una decisión antojadiza.

Luego, advirtió que los estudios que citó son de la Sociedad Americana de Psiquiatría y dan cuenta del cambio de nombre y no del sexo de la persona, lo que motivó la presentación de su propuesta basada en la inclusión de la mención de género en la partida de nacimiento del solicitante.

Con todo, expresó que prefiere que el menor sea acompañado por un equipo multidisciplinario hasta que cumpla los dieciocho años y, una vez que haya alcanzado la mayoría de edad, pueda solicitar el cambio de sexo y nombre registral. Además, comentó que considera más apropiado referirse al discernimiento de género y no a la disforia de género.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora manifestó que están ante un tema complejo y le preocupa que por la viabilidad política de este proyecto tenga que renunciar a incluir a todos los niños, considerando la dramática situación que viven junto a sus familias. Por eso, consideró que es difícil fijar un corte etario.

Luego, planteó a Sus Señorías poner en votación la propuesta número 61 de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe que limita esta iniciativa a los mayores de edad.

El Honorable Senador señor Kast insistió en votar la propuesta del Ejecutivo.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** propuso votar el tema de la edad y, sólo en caso de acogerse la incorporación de los menores, discutir las condiciones de la presentación de su solicitud.

El Honorable Diputado señor Walker apoyó la propuesta de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, de manera de despejar los temas centrales de esta discusión para después entrar en los detalles.

A su turno, **la Honorable Diputada señora Castillo** planteó, luego de haber resuelto el tema de las personas que podrán solicitar la rectificación de su sexo y nombre, votar los procedimientos para cada uno de los casos aprobados.

En la sesión siguiente, la **Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** propuso mencionar en el texto que la Comisión

Mixta aprobó una norma que menciona que todas las personas que podrán pedir el cambio de sexo y nombre registral, para evitar reiteraciones de los mismos temas en distintos artículos de esta ley y así dar un tratamiento más orgánico al proyecto. De esta manera, apuntó, en esta disposición se abordará la titularidad y en los artículos siguientes los órganos competentes y los diversos procedimientos para cada caso en particular.

Enseguida, **el Honorable Diputado señor Walker** manifestó interés por definir los siguientes aspectos: la edad de los titulares de la solicitud de rectificación del sexo y nombre registral; los órganos competentes, y en caso de acogerse la inclusión de los menores de edad si ellos requieren para presentar esta solicitud la autorización de ambos padres, o sólo de uno y, en el evento de oponerse, facultar al menor para que pueda pedir la intervención del juez de familia.

Una vez definidos estos puntos, propuso encomendar a la Secretaría para que elabore el texto del articulado sobre la base de los aspectos antes mencionados, en la medida de que sean acogidos.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora expresó que su propuesta va en la misma línea del Honorable Diputado señor Walker. Al efecto, señaló que primero deben decidir sobre la edad de los titulares, luego el órgano ante el cual podrán presentar la solicitud y por último cuáles serán los requisitos de dicha solicitud.

El Honorable Senador señor Kast indicó que no apoya las propuestas antes mencionadas, porque no está dispuesto a votar conceptos, ya que deben atenerse al texto del Ejecutivo que fue lo que esta Comisión Mixta acordó dar preferencia. En atención a lo anterior, señaló que les corresponde votar la propuesta del Gobierno número 64 que plantea incorporar un artículo 3° que se refiere a la rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora se allanó a votar el inciso primero del artículo 3° de la propuesta número 64, pero sin la referencia que hace al título III que regula los procedimientos y los órganos competentes, y en cuanto al inciso segundo planteó restringir la prohibición sólo a los tratamientos quirúrgicos.

El Honorable Diputado señor Walker reiteró su solicitud de aprobar la propuesta número 111, de su autoría, que se diferencia a la del Ejecutivo en los siguientes puntos: concibe a todos los menores de edad; presenta la solicitud ante el tribunal de familia; requiere autorización expresa de su representante legal o de uno de ellos, y a falta de dicha autorización faculta al menor para solicitar la intervención del juez a fin de que constate la correcta fundamentación de su solicitud.

La Honorable Diputada señora Francesca Muñoz hizo notar la inestabilidad emocional que viven los adolescentes por estar en un proceso de búsqueda y de cambio psicológico y biológico, que los hace requerir el apoyo de sus padres y, en ciertos casos, hasta de profesionales. Por eso, llamó la atención respecto a la dificultad para tomar decisiones y solicitó ser más responsables frente a su realidad psicológica. Al efecto, comentó que el Derecho Civil establece la capacidad de goce y la de ejercicio y que en el caso particular de los impúberes se les considera como incapaces absolutos, es decir, para el legislador carecen de voluntad y sus actos adolecen de un vicio de nulidad absoluta. Por eso, insistió en la necesidad de realizar un análisis responsable de la decisión y votar en contra de la inclusión de los menores de edad en este proyecto de ley.

La Honorable Diputado señora Castillo pidió a Sus Señorías no volver argumentar sobre los mismos aspectos y avanzar en el debate. En seguida, en cuanto a los titulares planteó debatir la propuesta número 112 que incluye a los menores de catorce años, por la vía judicial.

El Honorable Diputado señor Schalper manifestó su discrepancia con la Honorable Diputada señora Castillo e indicó que su tarea como legisladores es justamente reflexionar sobre los temas que involucran los proyectos de ley.

En términos generales, se mostró contrario a incluir a los menores de edad, e hizo notar que la propuesta del Honorable Diputado señor Walker que incorpora a los niños, niñas y adolescentes pretende zanjar un tema en que no hay acuerdo por la vía conceptual, por lo que pidió a Sus Señorías votar el artículo de la propuesta número 64 del Ejecutivo que incluye a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe indicó que tienen todo el derecho de opinar y de argumentar todas las veces que consideren necesarias las propuestas formuladas a este proyecto de ley. Luego, en este caso en particular, reiteró su postura en contra de la inclusión de los menores de edad en este proyecto e hizo reserva de constitucionalidad, por estimar que esta materia vulnera el artículo 1° al atentar contra la identidad personal de los niños emanada de la dignidad humana y, el artículo 19 numeral 1°, porque no garantiza la integridad física y psíquica de las personas, ambos de la Carta Fundamental, por lo que anunció que recurrirá ante el Tribunal Constitucional cuando corresponda.

El Honorable Senador señor Kast recordó que en la sesión pasada se aprobó la retractación para los adultos, por lo que sugirió en el inciso primero del artículo 3° de la propuesta número 64 eliminar

la frase que faculta a los menores, una vez que hayan alcanzado la mayoría de edad, a pedir una nueva rectificación.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos estimó que es mejor mantener este texto, para evitar interpretaciones que pudieran entender que los niños y adolescentes no tienen la facultad de retractarse, y pidió precisar cuántas veces los menores podrán pedir el cambio de sexo.

Sobre el particular, la Comisión Mixta aclaró que podrá cambiar su sexo registral en tres oportunidades; una, siendo menor de edad, y las otras dos, cuando alcance la mayoría de edad, de acuerdo a las reglas generales.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** puso en votación sólo el inciso primero del artículo 3° de la propuesta número 64, sin la referencia al título III sobre procedimiento judiciales.

- El inciso primero del artículo 3° de la propuesta número 64 sin la referencia al título III fue aprobado por siete votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorable Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker, y por la negativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

En consecuencia, el texto del inciso primero quedó como sigue:

“ARTÍCULO …°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS. Las personas mayores de 14 y menores de 18 años podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.”.

En cuanto al inciso segundo del artículo 3° de la propuesta número 64 artículo, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** manifestó que le interesa que se apruebe este inciso con la prohibición de los tratamientos quirúrgicos y otros análogos de naturaleza irreversible.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consideró que no es adecuado incorporar esta norma en esta ley,

porque podría complicar la aplicación de los protocolos médicos existentes aprobados por el Ministerio de Salud en relación con las intervenciones quirúrgicas de readecuación de sexo realizadas a menores de edad.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos resaltó que les interesa consagrar en esta ley la prohibición legal de realizar intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo para los menores de edad.

Enseguida, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** propuso cambiar la parte final de este inciso por la siguiente: “a través de tratamientos quirúrgicos y otros análogos de naturaleza irreversible”.

El Honorable Diputado señor Bellolio hizo presente que con el fin de retardar los efectos físicos de la pubertad es frecuente que a los niños transgéneros se les aplique una terapia hormonal doble, por lo anterior, anunció su voto a favor.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que si bien está de acuerdo con restringir los cambios físicos de carácter irreversible en los menores de edad, no compartió la redacción de este inciso, por lo que anunció que se abstendrá de votarlo.

- En votación, el inciso segundo del artículo 3° de la propuesta número 64, fue rechazado por cinco votos en contra, dos votos a favor y una abstención. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker; por su aprobación los Honorables Diputados señores Bellolio y Schalper, y se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos pidió dejar constancia en la historia de ley que este rechazo se debe a que en los protocolos médicos ya están prohibidas las prácticas médicas de naturaleza irreversibles en los menores de edad, por lo que no sería necesario incorporarlo en esta ley.

- El inciso tercero, del artículo 3°, de la propuesta número 64 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

A continuación, se puso en discusión el artículo 4° de la propuesta número 64.

Al respecto, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explicó que la propuesta fusiona los textos del Senado y de la Cámara de Diputados.

La Honorable Diputada señora Castillo manifestó su disconformidad con la parte final del inciso segundo, por cuanto, a su juicio, nadie está facultado para determinar cuándo se está ante un nombre equívoco, por tal motivo, se opuso a que por medio de esta ley se faculte a un funcionario público para decidir cuáles son los nombres de hombre o de mujer. Además, expresó que debe tenerse presente que el nombre de pila refleja la identidad de una persona. En sintonía con lo anterior, retiró su patrocinio de la parte final de la propuesta número 86.

El Honorable Diputado señor Walker señaló que aprobará esta propuesta por estimar que da certeza jurídica a los terceros.

El Honorable Diputado señor Schalper indicó que la expresión “equívoco” se refiere a un nombre que puede generar confusión respecto del nuevo sexo registral y anunció su voto a favor, considerando que todas las legislaciones contemplan la figura del error.

El Honorable Diputado señor Bellolio informó que la Ley de Registro Civil en su artículo 31 señala que no se podrá imponer al recién nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje, por tanto, dijo esta norma ya está incluida en el ordenamiento jurídico vigente.

El Honorable Senador señor Navarro se mostró a favor de que la persona decida cuál nombre le resulta más cómodo y no el Oficial del Registro Civil.

- En votación, el artículo 4° de la propuesta número 64 manteniendo la parte final del inciso segundo, fue aprobado por cinco votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker, y en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Latorre y la Honorable Diputada señora Castillo.

- Consecuencialmente, con la idéntica votación se dio por rechazada la propuesta número 86.

Posteriormente, se puso en discusión el artículo 5° de la propuesta número 64.

El Honorable Diputado señor Walker consultó por qué se restringe la inscripción del nacimiento de las personas extranjeras a la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos respondió que ello se debe a que la Ley de Migración así lo exige.

- El artículo 5° de la propuesta número 64 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

- Con respecto al artículo 6° de la propuesta número 64, la Comisión Mixta lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker.

Artículo 3°
pasó a ser 6° en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 3° con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 3°.- DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las atenciones de salud a las que se refiere el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó en su inciso primero la oración final.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 65, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, lo consulta en los mismos términos que el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

La propuesta número 66, del Honorable Diputado señor Schalper, lo reemplazarlo por el que sigue:

"ARTÍCULO 3°. NORMA INTERPRETATIVA. El presente artículo fija el criterio interpretativo a que deberá ajustarse la aplicación de las normas contenidas en los artículos 31 de la ley 4.808 y 6 de la ley 17.344, en relación a la congruencia que debe existir entre el nombre y el sexo de una persona, incorporando como criterio de congruencia la mención de género, de modo que no se haga aplicable la limitación de equivocidad.

Así, la persona tendrá derecho a cambiar su nombre en conformidad a la mención de género que se incorpora en su partida de nacimiento.".

- La propuesta número 66 fue rechazada como consecuencia del rechazo de la propuesta número 4 que también se refiere a la "mención de género".

Al inciso primero**, la propuesta número 67, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, plantea reponer el texto del inciso primero del Senado en los siguientes términos:

"Todas las personas mayores de edad podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establezca esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad sexual, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes

N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.”.

La propuesta número 68, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, repone la oración final del texto del Senado, que dice:

"El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.".

En cuanto a las propuestas números 65, 67 y 68, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** planteó consultar este artículo en el Título I “Del derecho a la identidad de género” y señaló que esta norma establece que todas las personas mayores de edad que requieran de una intervención quirúrgica o un tratamiento hormonal para adecuar su cuerpo a su identidad de género podrán acceder a ello, sin necesidad de contar con una autorización judicial o administrativa.

El Honorable Diputado señor Bellolio explicó que la Cámara de Diputados eliminó la oración final del inciso primero del texto del Senado, dado que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República al establecer una nueva patología Auge y que de acuerdo a la información que les entregó el Ejecutivo esta disposición surgió a partir de una indicación parlamentaria. Observó que por primera vez se consagraría una patología auge por ley y no por decreto. De esta manera, apuntó, estos tratamientos tendrían preferencia por sobre otras enfermedades, cuya incorporación en el Plan Auge se realizó mediante un decreto supremo.

Por lo anterior, refirió que la Cámara de Diputados optó por eliminar la oración final del inciso primero del artículo 3° aprobado por el Senado.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe recordó que en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado se ofició al Ministro de Salud para que precisara los alcances de esta oración. En particular, si las leyes a las que se hace referencia implican o no la incorporación de los tratamientos de readecuación de sexo al Plan Auge.

Sobre el punto, informó que la autoridad respondió expresamente que bajo ninguna circunstancia esta disposición implicaría

considerar dentro del Plan Auge a los tratamientos de readecuación de sexo fundados en la identidad de género. Agregó, según se les informó, el texto aprobado por el Senado para el inciso primero se vincula más bien con los derechos y deberes del paciente y con las normas generales que rigen las atenciones de salud, para que a las personas transgéneros no se le exijan otros requisitos para acceder a los tratamientos médicos que requieren para readecuar su sexo, siempre que se trate de personas mayores de edad.

Por todo lo anterior, se mostró sorprendida de que el Gobierno haya planteado una postura distinta en la Cámara de Diputados.

A continuación, se transcribe la respuesta enviada por la señora Ministra de Salud de la época, mediante Ordinario N° 2.528, de 2 de agosto de 2016 en los siguientes términos:

"Las leyes que se mencionan en el citado artículo 3° son la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud; el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s 18.933 y 18.469, y la ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud.

Del tenor del artículo del cual se consulta, se desprende que el acceso a las prestaciones de salud que impliquen intervenciones quirúrgicas o tratamientos integrales hormonales, se regirán según la calidad previsional del individuo o la institución del cual sea beneficiario.

La referencia a la ley N° 20.584, reafirma la idea de que el acceso a estas prestaciones no necesita requisito adicional al consentimiento informado en los términos de dicho cuerpo legal. Es decir, no habrá necesidad de requerir autorizaciones adicionales (judiciales o administrativas), y que estas intervenciones pueden solicitarse sin perjuicio de la rectificación del cambio de sexo y nombre, lo que se está dejando establecido es que las personas transgéneros no deben recibir un trato diferente del que recibiría cualquier otra persona cuando acude a los servicios de salud en búsqueda de tratamientos.".

Por otro lado, se informó que en el segundo informe complementario de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado consta que la entonces Presidenta de la República formuló la indicación número 30, que propone intercalar el artículo 3° con el texto aprobado por el Senado para ambos incisos. Con ello, se consignó que no se trataría de una iniciativa inadmisible el reponer el texto en los mismos términos que el Senado.

El Honorable Senador señor Kast estimó, luego de conocer la respuesta de la entonces Ministra de Salud, que el texto del Senado acota mejor la norma en estudio y que le da un marco dentro de la institucionalidad de salud actual.

El Honorable Diputado señor Bellolio planteó dejar pendiente la votación de la propuesta número 65 mientras no se despejen las dudas sobre esta materia, a pesar de que ahora tiene certeza de que este texto corresponde a una indicación del Ejecutivo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos se comprometió a traer una minuta sobre los alcances y efectos de esta oración.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe apoyó la idea de dejar pendiente la votación de este artículo, mientras el Ejecutivo no aclare si este texto implicará la aplicación de las normas generales o la inclusión en el Plan Auge de una nueva patología por ley.

- En sesión posterior, las propuestas números 65, 67 y 68, así como los textos para los artículos 3° del Senado y 6° de la Cámara de Diputados fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

A continuación, **la propuesta número 69, de los Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker**, incorpora en el Título I un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO …..- DERECHO A UN PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.- Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo, junto a su padre, madre, o ambos, su representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, tendrán derecho a un programa de acompañamiento de carácter familiar, comunitario y educativo, cuyo objeto sea garantizar un entorno seguro para el desarrollo integral del niño niña o adolescente, de acuerdo a su identidad y expresión de género.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento estarán radicadas en el Ministerio de Desarrollo Social, el Subsistema de Protección Chile Crece Contigo y las Oficinas de Protección de Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Un reglamento establecerá los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro

que ofrezcan el programa de acompañamiento, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Desarrollo Social.

La autoridad competente para conocer las solicitudes de rectificación de sexo y nombre de una persona que haya recibido las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento que este artículo indica, podrá apreciar para su decisión el informe que haya emitido la institución prestadora.

El padre, madre, o ambos, el representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente podrá elegir libremente, tanto la entidad, como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

Toda persona que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículo 3 y siguientes de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.".

- La propuesta número 69 fue declarada inadmisible, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en concordancia con los incisos tercero y cuarto numeral 2° de la Constitución Política de la República.

Por su parte, **la propuesta número 70, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, plantea agregar en el texto del Senado un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO …Toda persona de nacionalidad chilena que se acoja o no a los procedimientos regulados por esta ley, podrá solicitar acogerse a un programa de acompañamiento de modo que el prestador de salud debe proporcionar alternativas en materia de identidad sexual que incluyan programas de apoyo psicosocial, Espiritual incluyendo en el acompañamiento a instituciones religiosas, apoyo económico y salud mental “información siempre completa y objetiva”. Además, especifica que el acompañamiento se realizará antes, durante y después se acoja o no a la ley.”.

- La propuesta número 70 fue declarada inadmisible, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en concordancia con los incisos tercero y cuarto numeral 2° de la Constitución Política de la República.

TÍTULO II
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente Título II, nuevo:

"Título II

Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta.

La propuesta número 71, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, propone mantenerlo en los mismos términos.

- A continuación, se puso en votación el Título II de la Cámara de Diputados, el que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señores Kast y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Schalper y Walker.

Consecuencialmente, se dio por aprobada con la misma votación la propuesta número 71.

La propuesta número 72, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo reemplaza por el siguiente:

"TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE".

La propuesta número 73, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo sustituye por el que sigue:

"TITULO II: "SOBRE LA INVALIDACIÓN DE LA NUEVA DOCUMENTACION Y EL USO FRAUDULENTO DE LA MISMA".

- Las propuestas números 72 y 73 fueron rechazadas como consecuencia de la aprobación unánime del Título II del texto de la Cámara de Diputados.

Artículo 4°
pasó a ser 7° en el texto de la Cámara de Diputados

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un inciso primero para el artículo 4° del siguiente tenor:

ARTÍCULO 4°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la requirente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó en dicho inciso reemplazar la locución “Será competente” por la frase “Por regla general, será competente”, y sustituir el término “requirente” por el vocablo “solicitante”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Inciso segundo

El Senado aprobó, en primer trámite constitucional, un inciso segundo del siguiente tenor:

“En el caso de los solicitantes con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de su cónyuge.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo rechazó.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta.

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un inciso tercero con el siguiente texto:

"Para fundar la solicitud, el o la solicitante deberá presentar una evaluación médica realizada por un experto calificado en la materia, con el objeto de determinar que el o la solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo eliminó.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Inciso segundo
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En caso de que el solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta.

Incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo los siguientes textos:

"En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitutivos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

La comparecencia de los y las solicitantes ante los tribunales con competencia en materias de familia se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, los suprimió.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 74, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta según texto de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En caso de aquellos mayores de 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres, bastará con la autorización de este para presentar la solicitud en el Registro Civil e Identificación, conforme al procedimiento del artículo 9.

En el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y menores de (12) 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento de conformidad a los artículos 10 y 11, según corresponda.

En caso de que el o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

La propuesta número 75 del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de sus padres si tuvieren filiación determinada respecto de ambos, y en el de menores de 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento regulado en los artículos 10 y 11, según corresponda. En caso de tratarse de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres, bastará con la autorización de este o de su representante legal, para presentar la solicitud en el Registro Civil e Identificación, conforme al procedimiento del artículo 9.

En caso de que el o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

La propuesta número 76, del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En el caso de menores de edad y personas con vínculo matrimonial no disuelto, conocerá de esta solicitud el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, en conformidad al procedimiento regulado en los artículos 10 y 10 BIS, según corresponda.

En caso de que el o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

La propuesta número 77, del Honorable Diputado señor Schalper lo sustituye por el siguiente:

“ARTICULO 4°. REGLA GENERAL DE MENCION DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá solicitar, por una sola vez, la inscripción de la mención de género en su partida de nacimiento conforme a los procedimientos que establece esta ley.

Conjuntamente, la solicitud de modificación del nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, así como la petición de modificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Los documentos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán contener un campo especial para la mención de género, lo que será determinado por el reglamento establecido en el artículo 1° de la presente ley.”.

La propuesta número 78, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo. 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. Cuando el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Juez de familia del domicilio del solicitante. Procederá solicitar la rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre si cumple con los siguientes requisitos:

a) No tener vínculo matrimonial vigente.

b) Ser mayor de edad.

c) Haber sostenido socialmente la nueva identidad que solicita por un periodo de al menos 2 años anteriores a la solicitud.

d) Presentar evaluación médica realizada por un especialista calificado en la materia, con el objeto de determinar que el o la

solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que se refiere la presente ley.

La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal.

Con todo, quienes manifiesten su voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.”.

La propuesta número 79, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente texto:

“ARTÍCULO ….: Cualquier persona que haya recurrido al Oficial de Registro Civil para pedir nueva documentación de identidad, en cualquier momento podrá solicitar que la anotación marginal que dio origen a la nueva documentación quede sin efecto. Habiendo sido presentada dicha solicitud, se dejará constancia de la invalidación al margen de la partida de Nacimiento y se emitirán documentos conformes a la partida de nacimiento, debiendo destruirse toda documentación anterior entregada conforme al Artículo Segundo de esta Ley.

Una vez presentada la solicitud de Invalidación de la Anotación Marginal señalada en el inciso anterior, no se podrá solicitar nuevamente un cambio de documentación bajo esta ley.”.

Al inciso segundo, **la propuesta número 80, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe,** repone el inciso segundo del texto del Senado.

Al inciso tercero, **la propuesta número 81, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y número 82 de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz**, proponen mantener el inciso tercero del Senado.

La propuesta número 83, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza el inciso tercero del Senado por el siguiente:

“Para fundar la solicitud, el solicitante deberá presentar una evaluación médica realizada por tres expertos calificados en la materia, con el objeto de determinar que el solicitante cuenta con las condiciones psicológicas y psiquiátricas necesarias para formular la solicitud a que requerida por la presente ley, además será necesario la evaluación de dos médicos especialistas que acrediten que existe una disconformidad

psicológica entre su identidad sexual y de género, los que se considerarán necesarios para dar curso a la tramitación, sin perjuicio de todo otro antecedente que se quiera acompañar.”.

Al inciso cuarto, **la propuesta número 84, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, en el texto del Senado, reemplaza la expresión “de género” por “sexual”.

A continuación, **la propuesta número 85, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz**, intercala los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 5°. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. El tribunal declarará inadmisible la solicitud si el solicitante no acreditare su identidad o si se tratare de un menor de edad.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará al interesado a una audiencia preparatoria, ordenando su notificación conforme a las reglas generales.

Artículo 6° AUDIENCIA PREPARATORIA. En la audiencia preparatoria el tribunal deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

A continuación el solicitante, expondrá una síntesis de su solicitud y deberá ofrecer los medios de prueba de que se valdrá para acreditar que cumple con los requisitos señalados en esta ley.

El tribunal podrá de oficio decretar las diligencias que estime pertinente para la acertada resolución del asunto.

En el caso que se disponga de los medios de prueba suficientes, el tribunal en la misma audiencia podrá recibir la prueba ofrecida por el solicitante. En caso contrario, citará a audiencia de juicio, en la cual recibirá la prueba admitida y decretada por el tribunal, y dictará sentencia conforme a las reglas generales.

Artículo 7° SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia definitiva deberá ser fundada, señalando los motivos que tuvo el tribunal para acceder o no a la solicitud.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y nombre, o solo de sexo, según corresponda y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

En lo no regulado en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los títulos I y III de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.”.

- La Comisión Mixta rechazó el artículo 4° que pasó a ser 7° de la Cámara de Diputados, así como las propuestas formuladas al mismo. Estas propuestas son las números 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.

Artículo 8°
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó un artículo 8°, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL, EN GENERAL. La solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el sexo y el o los nombres de pila con los que se quiera sustituir aquellos que figuran en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional rechazó esta propuesta.

La propuesta número 86, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, proponen aprobar el artículo 8° introducido por la Cámara de Diputados en los mismos términos.

- La propuesta número 86 fue rechazada como consecuencia de la aprobación del artículo 4° de la propuesta número 64, que resultó aprobado por cinco votos a favor y tres en contra.

TÍTULO II

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente Título II:

"Título II
Del procedimiento general de rectificación".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo suprimió.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta de enmienda.

La propuesta número 87, del Honorable Senador señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señores Urruticoechea y Walker, lo suprime de acuerdo a lo aprobado en la Cámara de Diputados.

La propuesta número 88, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

"TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE".

La propuesta número 89, del Honorable Diputado señor Schalper, lo reemplaza por el siguiente:

"TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO".

La propuesta número 90, del Honorable Diputado señor Schalper, propone incorporar el siguiente Párrafo 1°:

"PÁRRAFO 1°
PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE".

- La propuesta número 88 fue aprobada por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker y se abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

- Consecuencialmente, con la misma votación se dieron por rechazadas las propuestas número 87, 89 y 90.

Artículo 5°
pasó a ser 9° en el texto de la Cámara de Diputados

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un inciso primero del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 5°.- DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, formuló las siguientes enmiendas al inciso primero aprobado por el Senado:

- Reemplazar su denominación por:

"ARTÍCULO 9°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL.".

- Sustituir la palabra “solicitar” por “obtener”.

- Reemplazar la frase “sexo y nombre y también las imágenes” por la expresión “sexo, nombre y las imágenes”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó estas enmiendas.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un inciso segundo del siguiente tenor:

“Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para tal efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.”.

La Cámara de Diputados, en su segundo trámite constitucional, agregó al texto aprobado por el Senado la siguiente oración final: “Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta.

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un inciso tercero, cuyo tenor es el que sigue:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, en dicho texto intercaló antes del punto aparte la frase “y que sea mayor de edad”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta.

Inciso cuarto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada que la declare inadmisible o la rechace.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisible o rechazar fundadamente la solicitud.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Inciso quinto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un inciso quinto del siguiente tenor:

“El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud cuando quien la formulare fuere menor de edad, exista un vínculo matrimonial no disuelto o no se acompañe la evaluación médica establecida en el inciso tercero del artículo anterior.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare un menor de edad.

b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Inciso sexto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso sexto:

“Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 6° de la presente ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el siguiente:

“Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta.

La propuesta número 91, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por dos artículos del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 7°. DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. En caso de que el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.

Al momento de presentar el interesado la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 8°. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 7° anterior, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, de 1930, del Ministerio de Justicia. Asimismo, verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente, que sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 5° de esta ley.

Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisible.

Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud únicamente cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.

b) La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

En caso de inadmisibilidad de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.”.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** señaló que se continuará con el título sobre los órganos competentes. Al efecto, planteó remitirse al artículo de la propuesta número 91 del Ejecutivo.

En particular, explicó que el artículo 7° de la propuesta número 91 se refiere al órgano competente en el caso de las solicitudes de rectificación de cambio de sexo y nombre registral de los solteros mayores de edad.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe indicó que, a su juicio, se deben exigir algunos requisitos mínimos para acceder al cambio de sexo, aunque se trate de una persona mayor de edad y soltera. En tal sentido, consultó al Ejecutivo si el texto propuesto recoge esta inquietud.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos informó que el artículo 8° de la propuesta número 91 establece en su inciso segundo que el solicitante deberá presentar ante el Oficial del Servicio de Registro Civil dos testigos hábiles que declaren bajo juramento en una audiencia que el peticionario conoce todos los efectos jurídicos que implica el cambio de su sexo registral.

- En votación, el artículo 7° de la propuesta número 91, fue aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker. Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

Posteriormente, la Comisión Mixta se abocó al estudio del artículo 8° de la propuesta número 91.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** hizo presente que considera excesivamente burocrático que el solicitante mayor de edad y soltero tenga que acompañar dos testigos hábiles que declaren que el solicitante conoce los efectos del cambio de sexo

y nombre registral, por lo que planteó modificar esta disposición y partir sobre la base de la buena fe del peticionario y que baste una declaración jurada del solicitante.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que este requisito se incluyó por la trascendencia de la decisión, e informó que se siguió como modelo el contrato de matrimonio, que también se ejecuta ante el Oficial del Servicio de Registro Civil y ante dos testigos, a fin de garantizar con la fe pública que quien está pidiendo el cambio de sexo lo hace a través de una voluntad libremente manifestada, sin que medie coacción, ni engaño. De esta manera, apuntó, no se trata de una traba administrativa, ni burocrática.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora señaló que el matrimonio es un contrato que genera un sinnúmero de derechos y de obligaciones para los contrayentes, en cambio, la rectificación del sexo registral es una manifestación de voluntad unilateral que se refiere al fuero interno de la persona. Además, hizo presente que es difícil que alguien mienta respecto de su cambio de sexo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe aclaró que no se trata que el solicitante pueda mentir en esta materia, pero sí, argumentó, es un proceso complejo que vive la persona y es por eso que en la mayoría de los países, se exige acreditar cierta estabilidad en el tiempo de esa condición, tal como consta en el informe que elaboró la Biblioteca del Congreso Nacional que informa que países como Nueva Zelanda, Reino Unido, Italia y Alemania consagran una serie de requisitos para el cambio de sexo de las personas adultas. Sin embargo, en la propuesta del Gobierno sólo se debe atestiguar que el solicitante conoce los efectos de la solicitud del cambio de sexo.

En el derecho comparado, precisó se exige que la condición se haya manifestado por lo menos uno o dos años, y que se pruebe que no existen otras situaciones que estén interfiriendo en esa decisión, como el hecho de que la persona padezca de un trastorno mental.

En atención a lo anterior, consideró, extremadamente laxo el requisito que incluye la propuesta del Gobierno.

El Honorable Diputado señor Bellolio recordó a Sus Señorías que este punto corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por cuanto se concede una nueva función a un servicio público. Asimismo, indicó que en ningún caso se podría considerar la declaración de dos testigos como una carga burocrática que sea imposible de sobrellevar para la persona que desea rectificar su sexo registral. Al contrario, señaló que ello servirá para probar que el solicitante no actúa coaccionado por terceros al tomar esta decisión. Además, dejó en

claro que sólo deberá declarar que el solicitante conoce los efectos jurídicos de la solicitud.

Adicionalmente, apuntó que no debe perderse de vista las exigencias para el cambio de sexo en la realidad actual. Al efecto, señaló que el juez, actualmente, exige acreditar que no padece de una enfermedad mental y solicita exámenes, incluso físicos de su cambio de sexo. Acotó que, esto que le parece indigno, se elimina con la propuesta del Gobierno.

Por último, destacó que la Organización Mundial de la Salud eliminó a la transexualidad dentro de la categoría de trastornos mentales.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Castillo** manifestó que se abstendrá de votar esta propuesta, por considerar más adecuado el procedimiento aprobado por la Cámara de Diputados.

- Puesto en votación el artículo 8° de la propuesta número 91. Votaron por la afirmativa el Honorable Senador señor Kast y los Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker. Se abstuvieron los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señores Latorre y Navarro, y la Honorable Diputada señora Castillo.

Repetida la votación en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, el artículo 8° de la propuesta número 91 fue aprobado por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Kast, Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker, y se abstuvieron las Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe.

La propuesta número 92, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta según el texto de la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven. En el caso de personas de entre 14 y 18 años de edad, para realizar la solicitud se exigirá, además, contar con la autorización expresa de uno de sus padres, o por aquel que lo hubiese

reconocido en el caso señalado en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente y que, en caso de que la solicitud haya sido efectuada por una persona de entre 14 y 18 años de edad, cuente con la autorización de ambos padres, salvo en los casos regulados en el artículo 7 inciso segundo de esta ley.

En un plazo máximo de treinta días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisible o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare un menor de 14 años de edad.

b) La formulare un menor de entre 14 y 18 años de edad sin la autorización o autorizaciones que correspondan.

c) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, o por tratarse de una persona de entre 14 y 18 años de edad que no cuenta con las autorizaciones correspondientes, o por tratarse de una persona que no ha cumplido 14 años de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación

deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

La propuesta número 93, del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta como sigue:

“ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven. En el caso de personas de entre 14 y 18 años de edad, para realizar la solicitud se exigirá, además, contar con autorización expresa de ambos padres, o de aquel respecto al cual tenga filiación determinada, o de su representante legal, si aquéllos faltaren.

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad o que en caso de que la solicitud haya sido efectuada por una persona de entre 14 y 18 años de edad, cuente con la autorización de ambos padres, de aquel respecto al cual tenga filiación determinada, o de su representante legal si éstos faltaren.

En un plazo máximo de treinta días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisible o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare un menor de 14 años de edad.

b) La formulare un adolescente de entre 14 y 18 años de edad sin la autorización o autorizaciones que correspondan.

c) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, o por tratarse de una persona menor de 14 años, o que tenga entre 14 y 18 años de edad si no cuenta con la autorización de ambos padres, de aquel respecto al cual tenga filiación determinada o de su representante legal, en su caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

La propuesta número 94, del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta de acuerdo con el artículo 9° aprobado por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisible o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare un menor de edad.

b) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto o por tratarse de una persona que no cumpla con la mayoría de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

La propuesta número 95, del Honorable Diputado señor Schalper, lo sustituye por el que sigue:

“ARTICULO 5°.- DE LA SOLICITUD DE MENCIÓN DE GÉNERO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Todo solicitante que sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para hacer su solicitud de inclusión de mención de género en el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser realizada en cualquier oficina de dicho Servicio.

Al momento de presentar el interesado la solicitud de mención de género, el Oficial del Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

Recibida la solicitud a que se refiere este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, Asimismo verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad.

Además, el Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo, a los solicitantes y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud. No son testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley N°19.947, de Matrimonio Civil.

El oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de los antecedentes anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisible.

Solo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud únicamente cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.

b) La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

En caso de inadmisibilidad de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.”.

Al inciso primero, **la propuesta número 96, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, reemplaza el texto del Senado por el siguiente:

“DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona que no sea titular de alguna de las incapacidades comprendidas en esta ley, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a su domicilio, la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad sexual, en el sentido de rectificar el sexo y nombre con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.”.

Al inciso segundo, **la propuesta número 97, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, elimina en el inciso segundo del texto del Senado la expresión “o la” entre las expresiones “el” y “solicitante.”.

Al inciso tercero, la propuesta número 98, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplaza el inciso tercero del texto del Senado por el que sigue:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identificación vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley Nº 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. El Servicio deberá requerir los antecedentes son tres certificados de diversos facultativos especializados en la materia y una declaración jurada ante Notario en la cual se señale el cumplimiento de

los requisitos contemplados en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.”.

A continuación, la p**ropuesta número 99, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, intercala en el texto del Senado un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“El oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud cuando quien la formulare no cumpliera con los requisitos del artículo segundo de esta ley, exista un vínculo matrimonial no disuelto, no se acompañe la evaluación médica establecida en el inciso tercero del artículo anterior y no se remita la declaración notarial correspondiente.”.

Al inciso quinto, **la propuesta número 100, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz**, repone el texto del Senado.

La propuesta número 101, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, elimina en el inciso quinto del texto del Senado la expresión “o la”, entre “El” y “oficial”.

Al inciso quinto de la Cámara de Diputados**, la propuesta número 102, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, agrega una letra c), nueva, en el inciso quinto del artículo 9° aprobado por la Cámara de Diputados, del siguiente tenor:

“c) No se presentare el examen contemplado en el artículo 7°, inciso tercero.”.

Al inciso sexto, **la propuesta número 103, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz**, plantea reponer el texto del Senado.

La propuesta número 104, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, elimina en el inciso sexto del texto del Senado la expresión “o a la” que se encuentra antes de la palabra “solicitante”.

Al inciso séptimo, **la propuesta número 105, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, propone eliminar el inciso séptimo del texto del Senado.

La propuesta número 106, del Honorable Diputado señor Schalper, intercala el siguiente artículo, nuevo:

“ARTICULO ….- MODIFICACION DE LA INSCRIPCION. Con todo, aquellas personas que se hayan sometido al procedimiento descrito en el artículo anterior y cumplan con los requisitos antes enunciados, podrán solicitar la modificación de dicha mención conforme a los procedimientos que determine la ley.”.

- Las propuestas números 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 fueron rechazadas como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 91, que consultó los artículos 7° y 8°, con idéntica votación, esto es, ocho votos a favor y dos abstenciones.

TÍTULO III

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un Título III, del siguiente tenor:

“Título III
Del procedimiento excepcional”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo suprimió.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 107, del Honorable Senador señor Latorre y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, plantea mantener su supresión, de acuerdo a lo aprobado por la Cámara de Diputados.

La propuesta número 108, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE”.

- En votación la propuesta 108, fue aprobada como Título IV por siete votos a favor, un voto en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre y los Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker; por la negativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y se abstuvieron el Honorable Senador señor Navarro y la Honorable Diputada señora Castillo.

Consecuencialmente, se dio por rechazada la propuesta número 107, con la misma votación.

A continuación, **la propuesta número 109, de S.E. el Presidente de la República,** propone incorporar los Párrafos 1° y 2°, nuevos, con todo su articulado. Sus textos son los siguientes:

"Párrafo 1°
Tribunal competente y supletoriedad

ARTÍCULO 9°.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y SUPLETORIEDAD. En caso de solicitudes de personas mayores de 14 y menores de 18 años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

Párrafo 2°
Procedimiento de rectificación para personas mayores de 14 y menores de 18 años

ARTÍCULO 10.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de 14 y menores de 18 años deberá ser presentada por ambos padres conjuntamente. En caso que no haya acuerdo entre los padres, la solicitud podrá ser presentada por el padre o madre que ejerza la patria potestad sobre el mayor de 14 y menor de 18 años. En caso que los padres no tuviesen la representación legal del mayor de 14 y menor de 18 años, la solicitud deberá ser presentada por quien la tenga.

Las personas mayores de 16 y menores de 18 años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación de que trata esta ley, podrán efectuar dicha solicitud personalmente, de

conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título III de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el mayor de 14 y menor de 18 años, en conformidad a su interés superior.

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del mayor de 14 y menor de 18 años y de su grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso segundo del artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 12.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de 14 y menor de 18 años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días. En esta audiencia el juez deberá informar al mayor de 14 y menor de 18 años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

En esta audiencia, el mayor de 14 y menor de 18 años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también, se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de 14 y menor de 18 años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el mayor de 14 y menor de 18 años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 13.- AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas que conozcan la forma de vida del mayor de 14 y menor de 18 años, como también, a los médicos y otros profesionales que lo

hayan atendido, para que declaren de su vida cotidiana y sus conclusiones diagnósticas, según corresponda.

Si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria, ordenará que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de 14 y menor de 18 años y su entorno familiar han recibido orientación profesional, por al menos 2 años previos a la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, este requisito se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud, u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en un mecanismo de orientación profesional a que se refiere el artículo 18 de la presente ley; y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de 14 y menor de 18 años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de 14 y menor de 18 años.

En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de 14 y menor de 18 años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

La propuesta número 110, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, consulta un artículo, nuevo, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS. La solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, se deberá efectuar por ambos padres, o quien tenga su cuidado personal, ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la menor. Para presentar la solicitud, será un requisito de admisibilidad que el o la solicitante acompañe un informe realizado por un profesional que haya acompañado al o la menor por al menos un año, y que dé cuenta de su identidad de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al solicitante a una audiencia única, en el plazo de quince días contados desde la presentación de la solicitud.

En la audiencia, se deberá informar a los comparecientes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias, y el niño, niña o adolescente deberá ser oído por el juez a fin de manifestar su voluntad de rectificar su sexo o nombre registral.

El juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de el o la profesional que haya emitido el informe referido en el inciso primero de este artículo, a la audiencia. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su dignidad, privacidad y honra de conformidad al principio del interés superior del niño, niña, o adolescente. En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas generales. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo,

debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Realizada la audiencia y habiéndose oído al niño, niña, o adolescente, el juez dictará sentencia, la cual podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos no contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.

En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley Nº 19.968.”.

La propuesta número 111, del Honorable Diputado señor Walker, incorpora un artículo nuevo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO ….- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE Y SEXO REGISTRAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD. Las solicitudes relativo a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieran a niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

En el caso de que el solicitante sea una persona menor de edad, la solicitud de rectificación de sexo y nombre, deberá estar acompañada de una autorización expresa de su representante legal, o de uno de ellos, a elección del solicitante, si tuviere más de uno.

A falta de autorización del representante legal o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal, o si éste no es habido, el niño, niña o adolescente, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determinar que cuenta con las condiciones necesarias para formular esta solicitud. El tribunal resolverá sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, oyendo al solicitante y al representante legal que haya denegado la autorización. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal. En todo caso, el Tribunal deberá designar a un curador ad litem.

Para fundar la solicitud, deberán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, entre los cuales deberá encontrarse, a lo menos, un informe realizado por un profesional que haya acompañado al menor de edad por un período mínimo de un año, y que

dé cuenta de su identidad y expresión de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al niño, niña o adolescente a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia, el niño, niña o adolescente ejercerá su derecho a ser oído, directamente ante el juez y un Consejero Técnico, y manifestará su voluntad de rectificar su sexo o nombre regístrales. A su vez, se le consultará para que identifique a las personas que lo hayan acompañado en este proceso y puedan dar testimonio ante el Tribunal del tránsito vivido, en cuanto a su identidad de género. Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades y en todo momento se velará por su interés superior.

En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad. Oído el niño, niña o adolescente, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, el juez ordenará la comparecencia del representante jurídico, así como del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente en cuestión, a una audiencia para que sean oídos, la cual será fijada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contados desde la finalización de la audiencia a que se refiere el inciso séptimo del presente artículo. Dicha notificación se hará personalmente y de no ser habido, o no ser ésta posible, de conformidad al artículo 23 de la ley N°19.968. Además, si el solicitante lo pidiera o el tribunal lo ordenase, se podrá citar a la audiencia señalada en el inciso precedente, a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda. Las declaraciones de que trata este artículo se efectuarán según las normas de los testigos y peritos respectivamente, señaladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. En esta audiencia, en la que se oirá a quienes hayan sido citados conforme a los incisos anteriores, se ofrecerá la prueba y se recibirá aquella admitida por el Tribunal. De manera excepcional, en caso que fuere necesario, para la adecuada rendición de la prueba y una adecuada

resolución del asunto, se celebrará una nueva audiencia, la que deberá llevarse a cabo, no más allá de 60 días desde la realización de la audiencia señalada precedentemente. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por el mismo término, si no es posible recibir la prueba que se hubiera admitido y/o decretado previamente por el tribunal.

El juez podrá ordenar la realización o reiteración de los informes señalados en el inciso sexto que no se hubiesen acompañado a la solicitud o le hubieran parecido insuficientes. A su vez, el juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de los especialistas que han emitido informes que se hayan acompañado al procedimiento. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente. Para resolver, el tribunal debe tener a la vista los informes contemplados en el inciso cuarto del presente artículo, debiendo asegurarse además, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca toda la prueba que se haya presentado.

La sentencia definitiva deberá ser fundada, tener en consideración la opinión del niño, niña o adolescente y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. Sólo podrán apelar a la sentencia definitiva, el o la solicitante o su representante jurídico, el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente al niño, niña o adolescente bajo su cuidado, en los casos en que se hayan visto agraviados por el resultado de ésta y siempre que hayan sido parte del presente procedimiento. La apelación de la sentencia definitiva, se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.".

La propuesta número 112, del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, intercala el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO 11°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS MAYORES DE 14 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DE AMBOS PADRES, Y PARA PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS. La solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada un niño, niña o adolescente de entre 14 y 18 años que no cuente con la autorización de ambos padres, o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, se deberá efectuar por cualquiera de los padres, de aquél respecto al cual tenga filiación determinada, o su representante legal, ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente. Para presentar la solicitud, será un requisito de admisibilidad que el o la solicitante acompañe un informe realizado por un profesional que haya acompañado al

niño, niña o adolescente por al menos un año, y que dé cuenta de su identidad de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación, designará curador ad litem y citará al solicitante junto al niño, niña o adolescente, si correspondiere, a una audiencia única, en el plazo de quince días contados desde la presentación de la solicitud. Si lo estima necesario, podrá ordenar la comparecencia y declaración del o de la profesional que haya emitido el informe referido en el inciso anterior.

En la audiencia, se deberá informar a los comparecientes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias, y el niño, niña o adolescente deberá ser oído por el juez a fin de manifestar su voluntad de rectificar su sexo o nombre registral.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente, ni pericias de otra naturaleza, u ordenar recabar antecedentes distintos a los exigidos en el inciso segundo de este artículo.

Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su dignidad, privacidad y honra de conformidad al principio del interés superior. En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Realizada la audiencia y habiéndose oído al niño, niña o adolescente el juez dictará sentencia, la que será apelable por el o los solicitantes o los padres o quien tenga su representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia. En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley 19.968.".

A continuación, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** puso en debate la propuesta número 111 que incorpora como titulares de la rectificación de cambio de sexo y nombre registral a los menores de catorce años.

La Honorable Diputada señora Castillo planteó analizar también la propuesta 112, de su autoría, y sugirió que, en caso de aprobarse esta norma, proponer en el informe votación separada de ella, dado que se trata de uno de los artículos más controversiales del proyecto y , a su vez, importante para la ciudadanía y para la comunidad trans.

El Honorable Diputado señor Walker reiteró que la propuesta número 111 incluye a los niños, niñas y adolescentes y que recoge los valiosos testimonios que han recibido en esta Comisión Mixta, como el de la señora jueza de familia y de los padres de Ema que han hecho presente la necesidad de no poder esperar hasta los catorce años para que los niños y adolescentes pueden pedir la rectificación de cambio de sexo y nombre. En particular, manifestó que lo conmovió la frase de la señora jueza de familia, quien expresó “que espera que su hija llegue viva a los catorce años para poder acceder a los beneficios de esta ley”.

Por eso, planteó facultar a todos los menores para solicitar el cambio de sexo y nombre registral ante los tribunales de familia con consentimiento del padre o madre o de su representante legal, acompañando todos los antecedentes que den cuenta de su situación.

Apuntó que en el caso de las mujeres la adolescencia no comienza a los catorce años, sino a los doce años, por lo que ve una cierta incoherencia que esta ley se limite sólo a los mayores de catorce años, ya que ello sólo es válido para los varones.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Latorre** señaló que luego de escuchar varios testimonios, los catorce años pueden ser tarde para que los niños trans manifiesten su identidad de género, puesto que tras ellos hay una realidad social que se empieza a manifestar desde los cinco o seis años. Dio cuenta de la evidencia que existe sobre el sufrimiento humano que podría ser aliviado si legislan en la materia y se les autoriza para pedir su cambio de sexo registral. Al efecto, resaltó que ello podría disminuir los índices de suicidios infanto juvenil, las autoagresiones, las discriminaciones y el *bulling* que padecen en el ámbito escolar en la etapa de la pre adolescencia cuando empiezan a aparecer las primeras características sexuales secundarias.

Por lo anterior, estimó que en el siglo XXI están en condiciones de incluirlos en esta ley y que el slogan de colocar a los niños en primera fila también implica reconocer e incorporar a los niños trans en esta ley.

El Honorable Senador señor Kast advirtió que estas propuestas se contraponen con el inciso primero del artículo 3° de la propuesta número 64 del Ejecutivo, que incluye a los menores de dieciocho y mayores de catorce años en esta ley. Al contrario, observó, la propuesta

número 111 se refiere a todos los menores de dieciocho años. Indicó que si la propuesta fuera sólo para menores de catorce años sería más concordante con lo ya aprobado. Por eso, planteó buscar alguna fórmula para que estas normas sean más armónicas.

El Honorable Diputado señor Bellolio preguntó si es posible presentar a las Salas de ambas Cámaras materias que son de quórum orgánico separadas entre sí. Ello, implicaría votar en forma separada las normas de quórum simple y las de quórum especial, según sea el caso, entre las cuales se incluirían aquellas que se refieren a los procedimientos judiciales. A mayor abundamiento, consideró que no puede haber más de una hipótesis para las disposiciones que regulan los procedimientos judiciales, como sucedería en el evento de que se aprobara un artículo para los menores de catorce años y otro para los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

En rigor, apuntó, deben definir si las propuestas número 111 y 112 son compatibles con lo ya aprobado por la Comisión Mixta, porque incluyen una materia que ya está zanjada y, por otro lado, resolver el problema respecto de las normas de procedimiento antes mencionado.

Además, indicó que deben considerar que no hay mayoría en las Salas de las Corporaciones para aprobar el proyecto en esos términos.

Por lo anterior, pidió a la Secretaría que explique si cabe la votación separada de las normas de quórum.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que a su juicio es pertinente discutir este punto, aunque no tengan viabilidad política para ello, de lo contrario, dijo, sería bochornoso para esta Comisión Mixta autocensurar su debate a la luz de lo que pueden o no hacer.

En este caso en particular, se mostró partidaria de incluir en esta ley a los menores de catorce años en una categoría distinta, con un procedimiento más estricto para diferenciarla de los mayores de catorce años.

Resaltó que han escuchado dramáticos testimonios, lo que les permite afirmar que se trata de un problema que existe, y que no hay detrás una ideología que pretenda levantar el tema de la identidad de género con un fin doctrinario o político. Por el contrario, hizo notar que se trata de una realidad de la cual deben hacerse cargo desde las distintas miradas y posiciones.

Por eso, estimó pertinente colocar en el debate este tema y someterlo a votación.

El Honorable Diputado señor Schalper aclaró que no pretende darle una mirada ideológica a este punto, y enfatizó que llegó a la convicción de que los menores de catorce años no pueden ser incorporados en esta ley, dada la etapa de la vida en que se encuentran.

Observó que tampoco comparte que sea tarde a los catorce años, y al respecto, valoró el programa de acompañamiento propuesto por el Gobierno para los menores de edad desarrollado por profesionales acreditados hasta que alcancen la mayoría de edad, de manera que su discernimiento se pueda desarrollar con la autonomía que requieren.

Por tanto, sostuvo que su convicción de no incluir a los menores en esta ley no tiene que ver con una pretensión ideológica que se atribuya a alguien, sino con la idea de que se está cometiendo un error y que se estaría condicionando un proceso íntimo de discernimiento.

La Honorable Diputada señora Francesca Muñoz reiteró su postura de impedir que los menores de edad sean incorporados en esta ley y, al respecto, mencionó un estudio sobre las tasas de suicidio de las personas trans después haberse sometido a una intervención de reasignación de sexo en la población sueca, que demuestra que las tasas de suicidio no disminuyeron.

Por otro lado, indicó que la ideología de género existe y que hay varias organizaciones que han levantado la voz respecto de la Circular N° 768, que se aplica al sistema educacional chileno, en que se dice que los niños pueden escoger entre ser hombre o mujer, y como tal se confunde la identidad de los niños. Posteriormente, hizo reserva de constitucionalidad en virtud del artículo 1°, que resguarda la dignidad de las personas y el 19 número 1°, ambos de la Constitución Política de la República.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, consideró que se ha enredado esta discusión, independientemente de que no apoya la inclusión de los menores de edad, porque la Comisión Mixta aprobó la propuesta del Ejecutivo que se refiere a menores de dieciocho y mayores de catorce años y ahora se discute otra propuesta que generaliza e incluye a todos los menores de edad, siendo que no hay ninguna propuesta que se centre exclusivamente en los menores de catorce años.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora aclaró que existen varias propuestas que se refieren a los menores de catorce años, a saber, los números 110, 111 y 112.

El Honorable Diputado señor Durán señaló que incluir a los menores de catorce años destruye todas las premisas legales que se han establecido para protegerlos, como son los límites de responsabilidad legal y las normas de sentido común. A modo ilustrativo, indicó que los menores de edad no pueden celebrar contratos; no pueden comprar alcohol; no son sujetos de consentimiento libre e informado, es decir, si deben someterse a una intervención quirúrgica se le debe pedir la autorización a sus padres; no tienen derecho a sufragar, y no se les puede otorgar licencia de conducir. De ahí, resaltó, con el fin expreso de protegerlos se debe votar en contra de la propuesta que les concede titularidad a los menores de catorce años.

El Honorable Diputado señor Bellolio, antes de votar, pidió aclarar el punto reglamentario que hizo anteriormente.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora indicó que en este caso cabe tener presente el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que dispone que en forma excepcional las comisiones mixtas pueden indicar en su informe, como parte integrante del acuerdo logrado, una modalidad diferente de votar sus proposiciones, estando facultadas para señalar que éstas admiten votación separada en la forma que se especifique.

Asimismo, mencionó el inciso segundo del artículo 50 del Reglamento del Senado que establece que las proposiciones de la Comisión Mixta no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto, salvo que la propia Comisión Mixta, en su informe, proponga una forma diferente de votación.

Considerando lo expuesto por la señora Presidenta de la Comisión Mixta, **el Honorable Diputado señor Bellolio** propuso votar sólo la propuesta número 110 que refiere exclusivamente a los menores de catorce años y que resuelve de mejor manera este tema.

En votación, la propuesta número 110 sólo en lo que se refiere a la titularidad.

El Honorable Diputado señor Bellolio manifestó que votará en contra de esta propuesta para ser coherente con lo que ha sostenido en esta Comisión Mixta y trajo a colación el planteamiento que formuló el Endocrinólogo, señor Enzo Devoto, quien señaló que a partir de

los catorce años recién se recomienda iniciar los procedimientos de cambio de sexo, lo que estaría en sintonía con la propuesta del Ejecutivo.

Además, dijo que de acuerdo a la propuesta del Gobierno, que recogió una moción de varios parlamentarios, entre otros del Honorable Diputado señor Walker y de la Honorable Senadora señora Goic, todos los niños trans, en general, podrán acceder a un programa de acompañamiento, con lo cual arguyó que los menores de catorce años no quedarán excluidos de esta propuesta, ya que sólo se les restringe su posibilidad de pedir el cambio de su sexo registral.

Al mismo tiempo, estimó que aprobar la inclusión de los menores de catorce años podría colocar en peligro la viabilidad política de este proyecto y la incorporación de los menores de dieciocho y mayores de catorce años.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Castillo** anunció su voto a favor, por considerar que el incluirlos permitirá que los niños transgéneros no sigan padeciendo todas las vulneraciones y discriminaciones que deben soportar fuera de su ambiente familiar.

El Honorable Diputado señor Saldívar votó a favor y argumentó que tiene la convicción de que efectivamente éste es el tema central de este proyecto y entiende que los niños antes de entrar a la pubertad comienzan a vivir un proceso de cambio en sus caracteres sexuales secundarios que los atormenta y que les genera una serie de dificultades en su vida íntima y en su subconsciente, por lo que consideró que éste es el momento en que deben entregarle un apoyo real y objetivo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe votó en contra por las mismas razones expresadas al pronunciarse sobre la propuesta del Ejecutivo que incluía a los mayores de catorce años y nuevamente hizo reserva de constitucionalidad por los mismos fundamentos ya expuestos.

El Honorable Senador señor Kast valoró el esfuerzo que se ha hecho en esta materia, particularmente del Ejecutivo que incorporó a los mayores de catorce años de edad en un procedimiento serio y meditado y, teniendo presente que en la Sala de ambas Cámaras se podrá votar por separado dichos artículos se manifestó a favor de esta propuesta. Con todo, señaló que le preocupa que se puedan quedar sin ley y repetir el episodio que ocurrió en la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora votó a favor y señaló que no pueden inhibir el debate parlamentario por la viabilidad política de los proyectos, ya que ello los aleja de las inquietudes de la sociedad y de la ciudadanía, y como Comisión Mixta deben

ser coherentes con los testimonios escuchados y aprobar un proyecto que responda a la realidad trans en todas las edades.

También, valoró el paso que dio el Gobierno al incorporar a los mayores de catorce años de edad.

El Honorable Diputado señor Schalper manifestó su voto en contra de la propuesta y expresó que su aprobación refleja una tremenda incoherencia con el resto del ordenamiento jurídico. En efecto, le parece increíble que se autorice a un menor a cambiar su sexo pero se le prohíbe ejercer un sinnúmero de derechos. Además, señaló que en esta etapa de madurez del discernimiento lo más razonable sería esperar hasta la mayoría de edad.

Enseguida, hizo notar que su Gobierno se equivocó cuando creyó que se podría llegar a un acuerdo en la materia y que él siempre supo que eso no iba a ser así, porque sentó una base para ir más allá. Anunció que abogará constitucional y reglamentariamente para que el informe de la Comisión Mixta se vote en bloque, ya que se trata de una ley de quórum y como tal no cabe la votación separada de ciertas normas. En este punto, indicó tiene una discrepancia que la hará valer oportunamente y de esa manera confía que en la Sala podrán votar en conciencia y sin presiones en contra de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que es partidario de que exista ley y que cree que el consenso en la Sala se dará con la inclusión de los mayores de catorce años. No obstante, señaló que en esta oportunidad votará a favor de los menores de catorce años de edad.

- La propuesta número 110 sólo en lo que se refiere a la titularidad de los menores de catorce años fue aprobada por siete votos a favor y tres en contra. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker, y por la negativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y los Honorables Diputados señores Bellolio y Schalper.

- En consecuencia, el resto de la indicación se dio por rechazada.

A continuación, se transcribe el texto que aprobó la Comisión Mixta para la inclusión de los menores de catorce años:

“ARTÍCULO ….- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MENORES DE CATORCE AÑOS. Las personas menores de catorce años

podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.”.

Enseguida, **la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz** lamentó que el Ejecutivo se haya abierto a la incorporación de los menores de dieciocho y mayores de catorce años, no obstante su advertencia de que ello permitiría a los parlamentarios considerar a los menores de catorce años. En su opinión, la aprobación de esta propuesta es irresponsable e ilegal, puesto que existen miles de personas que rechazan lo aprobado por esta Comisión Mixta.

Por su parte, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos**, explicó que la propuesta del Ejecutivo tuvo a la vista el interés superior del niño y que se trata de un planteamiento serio y equilibrado que se ejecuta a través de un procedimiento específico ante los tribunales de familia, con el acuerdo de los padres y con un programa de acompañamiento que acredita la voluntad libre del niño y de su familia para tomar la decisión de rectificar su sexo y nombre registral. Por lo anterior, subrayó que este Gobierno sí tiene a los niños en el primer lugar de la fila.

Posteriormente, la Comisión Mixta puso en votación el inciso primero del artículo 9° de la propuesta número 109, que se refiere al tribunal competente que conocerá las solicitudes de cambio de sexo registral de los menores de dieciocho y mayores de catorce años.

- El inciso primero del artículo 9° de la propuesta número 109, fue aprobado por siete votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre y los Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker; por la negativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y se abstuvieron el Honorable Senador señor Navarro y la Honorable Diputada señora Castillo.

Luego, se puso en discusión el inciso segundo del artículo 9° de la propuesta número 109.

Al respecto, **el Honorable Diputado señor Schalper** pidió al Ejecutivo explicar cuál es el sentido de este inciso.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que si el solicitante tiene un vínculo matrimonial vigente, aunque sea menor de edad, dicha solicitud deberá tramitarse según las

reglas de los casados, es decir, se deberá presentar ante el tribunal de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges.

La Honorable Diputada señora Castillo, a propósito de la solicitud de cambio de sexo de las personas casadas, se refirió a la causal de término de matrimonio que incluye esta ley y expresó que de su lectura prevé que se pudiera tratar de una causal de divorcio por culpa, por lo que pidió al Ejecutivo que se refiera a este tema.

El Asesor de la Subsecretaría de Derechos Humanos explicó que las personas que tienen un vínculo matrimonial no disuelto deben regirse por un procedimiento judicial que está contenida en la propuesta número 114, en virtud de la cual de acogerse la solicitud de cambio de sexo necesariamente el matrimonio se dará por terminado, puesto que se trata de una nueva causal de término del matrimonio, que tendrá iguales efectos que el divorcio y que habilitará a las personas a contraer un nuevo vínculo matrimonial.

La Honorable Diputada señora Castillo anunció su voto a favor y agregó que si en Chile se tuviera matrimonio igualitario no se tendría este problema. Acotó que la importancia de esta solución es que los efectos producidos durante la vigencia del matrimonio, ya sea en materia de filiación o patrimonial, persistirán y que de esta manera no se dejará en el vacío los efectos producidos en dicho matrimonio.

El Honorable Senador señor Navarro votó en contra por cuanto no apoya que por ley se obligue a las personas a terminar con su matrimonio, incluso en contra su voluntad. Resaltó que cree en la libertad de las personas.

Para darle coherencia al texto aprobado por esta Comisión Mixta, se hizo presente que este inciso debe ser aprobado como un artículo, nuevo, en el Párrafo 3°, para regular la competencia general del procedimiento de las personas con vínculo matrimonial vigente.

- En concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 9° de la propuesta número 109, fue aprobado como un artículo nuevo del Párrafo 3°, por ocho votos favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señor Kast y los Honorables Diputados señores señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker; en contra votó el Honorable Senador señor Navarro y se abstuvo el Honorable Diputado señor Schalper.

- Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 9° de la propuesta número 109 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta,

Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

Posteriormente, la Comisión Mixta se abocó al estudio del artículo 10 correspondiente a la propuesta número 109, sobre la legitimación activa de la solicitud presentada por el menor de dieciocho y mayor de catorce años.

Sobre el particular, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** explicó que el artículo 10 de la propuesta del Ejecutivo establece que la solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por ambos padres conjuntamente y, en caso que no haya acuerdo entre ellos por quien tenga la representación legal del hijo. Destacó la vinculación que existe entre la persona que tiene la representación legal con quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor. Por lo anterior, planteó eliminar la referencia que hace este inciso al padre o madre que tiene la patria potestad, por considerar que esta figura se refiere más bien a la administración de los bienes del hijo no emancipado.

El Honorable Diputado seño Walker propuso a Sus Señorías analizar también la propuesta número 111, de su autoría, que en su inciso primero concede competencia a los tribunales de familia para conocer las solicitudes de cambio de sexo de los mayores de catorce y menores de dieciocho años. Su inciso segundo, agregó, establece que la solicitud del menor deberá ser acompañada por una autorización expresa de sus representantes legales o de uno de ellos, a elección del solicitante. Por su parte, el inciso tercero, reseñó, señala que a falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, se facultará al menor a solicitar la intervención del juez.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe expresó su preferencia en cuanto a exigir la autorización de ambos padres para que el menor pueda pedir el cambio de sexo registral.

El Honorable Senador señor Latorre indicó que el escenario ideal es que ambos padres autoricen el cambio de sexo de su hijo menor de edad, pero, previno, ello no siempre será así, por lo que llamó a los presentes a analizar otras posibilidades, como que baste la autorización de un solo padre y, en caso de oposición, que el menor pueda requerir la autorización del juez de familia competente. Con todo, destacó que están ante un procedimiento judicial y como tal el juez siempre deberá citar al padre que se opone e instará a las partes a una especie de mediación o de acercamiento.

El Honorable Diputado señor Bellolio apoyó la propuesta del Ejecutivo que exige que la solicitud de rectificación del sexo registral del menor sea presentada por ambos padres conjuntamente y en caso que no haya acuerdo por el padre o madre que ejerce el cuidado personal del menor. Frente a la oposición de ambos padres, se manifestó contrario a autorizar al menor a presentar la solicitud por sí mismo ante el juez de familia. También, apoyó el planteamiento de la señora Subsecretaria de Derechos Humanos de eliminar la referencia que hace el inciso primero de la propuesta del Ejecutivo al padre o madre que ejerce la patria potestad del menor.

La Honorable Diputada señora Castillo aclaró que el legitimado activo es la persona que solicita la rectificación de su sexo registral, pero dado que se trata de un menor de edad debe actuar representado por sus padres. Acotó, si los padres no están de acuerdo se abrirá un procedimiento judicial previo a la presentación de la solicitud y resaltó que las reglas generales de los tribunales de familia resuelven el problema. Además, comentó que para ello el legislador consagra la figura del *curador ad litem*, aunque en la práctica no sea tan efectiva. En lo concreto, destacó que quien tiene la titularidad de la acción es el adolescente, aunque actúa a través de la representación de sus padres.

Enseguida, explicó que la propuesta número 112, de su autoría, establece que en caso que el adolescente cuente con la autorización de ambos padres podrá presentar dicha solicitud ante el Oficial del Servicio de Registro Civil y, en el evento de que no estén de acuerdo o si éstos no son habidos, el asunto necesariamente debe judicializarse, y como tal apoyó la propuesta de facultar al menor para recurrir ante el juez de familia. Con todo, resaltó que ello estaría resuelto con la aplicación de las normas generales en materia de representación.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos hizo presente la distinción entre patria potestad, cuidado personal y representación legal del menor. Al efecto, dijo que normalmente quien tiene a su cargo el cuidado del menor tiene a su vez su patria potestad y ejerce su representación legal.

Señaló que la regla general establece que corresponde de consuno a los padres el cuidado personal del menor y que, en este caso, el problema surgiría cuando los padres no están de acuerdo en la solicitud de cambio de sexo de su hijo. En esa hipótesis, expresó, el Ejecutivo apoya que la solicitud sea presentada por uno de los padres, pero escuchando al otro padre. Lo mismo en el caso que el cuidado personal se radique en un solo padre, como sucede en el evento de que éstos vivan separados.

En rigor, destacó que al Ejecutivo le interesa que la solicitud del menor sea presentada por ambos padres o por quien tiene el cuidado personal del adolescente.

El Honorable Diputado señor Walker aclaró que no se ha planteado que los menores de dieciocho años puedan presentar su solicitud de cambio de sexo por sí mismos, ya que todas las propuestas exigen que actúen representados por uno de sus padres, su representante legal o por quien lo tiene bajo su cuidado.

A su juicio, y considerando la realidad de nuestro país en que la mayoría de las familias tiene un solo padre o madre, no sería correcto exigir la autorización de ambos padres conjuntamente, ya que ello sería impracticable y judicializaría la mayoría de los casos. Por eso, apuntó, la propuesta número 111 plantea la autorización de uno de los padres y en su defecto la autorización supletoria del juez de familia correspondiente.

Por otro lado, se manifestó contrario a la propuesta de la Honorable Diputada señora Castillo y del Honorable Senador señor Latorre que permite a los adolescentes que cuentan con la autorización de ambos padres presentar su solicitud ante el Oficial del Servicio de Registro Civil.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora señaló que dado que existe acuerdo respecto de la primera parte de la propuesta del Ejecutivo, corresponde pronunciarse sobre el escenario en que ambos padres se oponen al cambio de sexo del menor o que éstos no son habidos.

El Honorable Diputado señor Walker indicó que en la ley que despenaliza el aborto en las tres causales, en el caso de la violación se considera una autorización supletoria del juez de familia a falta del consentimiento de los padres o del representante legal de la menor.

El Honorable Diputado señor Schalper pidió aclarar si están discutiendo el caso en que los representantes se oponen o si éstos no son habidos. De la lectura de las propuestas en estudio, entendió que se analiza la hipótesis en que ambos padres o representantes legales no dan su autorización.

En estricto rigor, advirtió que no está en juego la figura de la representación legal, sino una formalidad habilitante que exige la intervención de un tercero para que el titular del derecho pueda ejercerlo. Con todo, indicó que deben decidir si este menor sin el asentimiento de sus padres o representantes legales puede ejercer este derecho. Al efecto, manifestó que no apoya que el menor de dieciocho y mayor de catorce años

pueda recurrir ante el juez de familia para que lo autorice a presentar una solicitud de cambio de sexo sin el asentimiento de sus padres.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos dio cuenta que de acuerdo a las normas de familia se faculta a los menores a recurrir ante los tribunales de familia sólo en casos excepcionales, como cuando los padres injustificadamente no autorizan un acto del hijo, lo contrario implicaría permitir a los menores siempre recurrir ante los tribunales de familia para suplir la voluntad de sus padres frente a su negativa.

La Honorable Diputada señora Castillo precisó que se permite la intervención del juez cuando los padres no garantizan los derechos de los hijos y, en este caso en concreto, la identidad de género es un derecho respecto del cual los padres podrían negarse a que el menor lo ejerza. Refirió que en esta situación se deberían activar las medidas de protección, como sucede en el caso de maltrato o de abuso sexual, y también en el evento en que los padres se nieguen a concurrir con su voluntad a ejercer una acción que le corresponde a su hijo, como el cambiar su sexo registral. De esta manera, apuntó, este caso significaría una vulneración de sus derechos.

El Honorable Diputado señor Schalper resaltó que debe tratarse de una decisión que cuente con la aquiescencia de ambos padres y si ello no es así con la autorización del que tiene la representación legal del menor. Al efecto, resaltó que la decisión del cambio de sexo registral del menor debe ser construida en un ambiente de armonía entre la familia y el menor, pero no en conflicto. En sintonía con lo anterior, manifestó su rechazo a que el juez de familia autorice al menor a presentar dicha solicitud, si no cuenta con la aquiescencia de ambos padres o, al menos, de quien tiene su cuidado personal. En este contexto, manifestó su disconformidad con lo planteado por la Honorable Diputada señora Castillo, porque no comparte que esto se justifique en una medida de protección en que se pasa por alto la voluntad de los padres o del cuidador.

El Honorable Senador señor Kast opinó que la propuesta del Honorable Diputado señor Walker va más allá de lo que aprobaron en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y como tal consideró que se trataría de un nuevo proyecto de ley distinto al aprobado originalmente. En caso de aprobarse, previno, ello implicaría que al legislador no le importa la opinión de los padres en la decisión del hijo de cambiar su sexo registral, lo que él no apoya y estimó que, sin duda, este punto dificultará aún más la aprobación de este proyecto en las Salas de ambas Cámaras. Por las consideraciones expuestas, se mostró partidario del texto del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora dejó en claro que no se trataría de un nuevo proyecto de ley, ya

que la Comisión puede aprobar que el adolescente debe ser autorizado por ambos padres para presentar la solicitud de cambio de sexo; si no hay acuerdo entre ellos, por quien lo tenga bajo su cuidado y, si ambos se oponen o no son habidos, por el juez.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** pidió que se aclare cuál es la figura más idónea para resolver quien será la persona que deberá autorizar al menor a pedir el cambio de sexo en el evento que no haya acuerdo entre los padres.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos indicó que la figura de la representación legal del menor coincide con quien tiene el cuidado personal del menor.

El Honorable Diputado señor Bellolio se manifestó a favor de hacer referencia en esta norma a quien tiene el cuidado personal del menor.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos planteó votar el inciso primero del artículo 10 de la propuesta número 109 del Ejecutivo, reemplazando la referencia que hace a la patria potestad por “el que tiene a su cargo el cuidado personal” y establecer que el padre que se opuso al cambio de sexo de su hijo también será citado ante el juez para ser oído.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe anunció que se abstendrá de votar esta propuesta, por considerar que si los padres están vivos ambos deben estar de acuerdo con la decisión de su hijo de modificar su sexo registral.

- En votación, el inciso primero del artículo 10 de la propuesta número 109 reemplazando la referencia “a la patria potestad” por “quien tiene el cuidado personal del menor” y consagrando la obligación de citar ante el juez al padre que se opuso al cambio de sexo de su hijo, fue aprobada por ocho votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Posteriormente, se analizó el inciso tercero de la propuesta número 111, que autoriza al adolescente, frente a la falta de autorización del representante legal o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal, a solicitar la intervención del juez para que lo autorice a presentar su solicitud de rectificación de sexo y nombre.

Al respecto, **el Honorable Diputado señor Walker** consideró válido que exista una autorización supletoria de la voluntad de los padres centrada en el juez de familia, tal como se incluyó en la ley que despenaliza el aborto en tres causales en el caso de violación de una menor de edad cuyos padres se oponen.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos manifestó su disconformidad y estimó que el caso planteado en la citada ley no es comparable con la negativa de los padres a que su hijo solicite el cambio de su sexo registral, ya que el primero se trata de un delito de carácter sexual y como tal no son equivalentes los derechos conculcados.

El Honorable Diputado señor Schalper comentó que en el caso del aborto se regula una autonomía supletoria que se suma a una voluntad disminuida de la víctima. Así, apuntó, la autorización del juez actúa en suplencia del consentimiento de quien es altamente probable que además haya cometido el abuso. Aquí, acotó, se trata de una hipótesis distinta en que un menor vive un proceso de cambio de género en conjunto con su familia y como tal requiere de la autorización expresa de sus padres.

El Honorable Diputado señor Walker puso de relieve los niños transgéneros que han atentado contra sus vidas, e indicó que le interesa demostrar que existen precedentes de la autorización supletoria radicada en los jueces de familia y que como tal es perfectamente aplicable a la situación de un menor cuyos padres se oponen injustificadamente a su cambio de sexo.

El Honorable Senador señor Kast propuso votar este inciso por separado y en caso de ser aprobado por esta Comisión Mixta plantearlo en esos mismos términos a las Salas de ambas Cámaras.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora acogió la propuesta del Honorable Senador señor Kast.

La Honorable Diputada señora Castillo advirtió que en caso de aprobarse este inciso debe concordarse con el inciso primero del artículo 10 de la propuesta número 109 del Ejecutivo aprobado por esta Comisión Mixta.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper anunciaron su voto en contra, porque no comparten que el legislador autorice a un menor a acceder a la rectificación de su sexo registral en contra de la voluntad de sus padres.

- En votación el inciso tercero de la propuesta número 111, sobre la facultad del adolescente de solicitar la

intervención del juez frente a la oposición de sus padres el cambio de sexo, fue aprobado con modificaciones como inciso segundo del artículo 10 de la propuesta número 109 por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker, en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Kast, y el Honorable Diputado señor Schalper y se abstuvo el Honorable Diputado señor Bellolio.

- Consecuencialmente, se dio por rechazado el resto de la propuesta número 111, así como la propuesta número 112.

En sesión posterior, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** planteó a Sus Señorías reabrir debate respecto del artículo 10 de propuesta número 109 aprobado por la Comisión Mixta, a instancia de la señora Subsecretaria de Derechos Humanos, quien luego de conocer un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional titulado “Representación legal de los Adolescentes” se abrió a analizar nuevamente esta norma.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que su solicitud se refiere a la legitimación activa del adolescente para presentar una solicitud de cambio de sexo registral. Al respecto, indicó que deben dilucidar si es recomendable o no vincularla con quien tiene el cuidado personal del menor, la patria potestad o la representación legal. Sobre este punto, señaló que de acuerdo con el informe que elaboró la Biblioteca del Congreso Nacional se analizaron un sinnúmero de hipótesis, en virtud de las cuales se concluyó que la persona que tiene el cuidado personal del menor no siempre es la misma persona que tiene su representación legal y que el término de representación legal sería el más genérico de los tres.

Por ello, planteó un nuevo texto que establece que la solicitud de cambio de sexo registral del adolescente deberá ser presentada por uno de sus representantes legales, figura que por regla general corresponde a los padres, ya que éstos son quienes tienen su cuidado personal. De esta manera, apuntó, se cumple con el objetivo buscado por el Ejecutivo.

Además, refirió que con el fin de resguardar el derecho de los padres se agrega un inciso final que establece la obligación del juez de citar a los padres o representantes legales que no hayan suscrito la solicitud de cambio de sexo.

A continuación, se transcribe la propuesta del Ejecutivo para el nuevo texto del artículo 10 de la propuesta número 109:

“ARTÍCULO ….- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años deberá ser presentada por sus representantes legales, o por uno de ellos, a elección del mayor de 14 y menor de 18 años.

A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de 14 y menor de 18 años podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud.

Con todo, el tribunal deberá oír, en la audiencia preliminar, al solicitante, al padre o padres o a los representantes legales que no hayan suscrito la solicitud.”.

El Honorable Diputado señor Walker se mostró partidario de aprobar esta nueva redacción que cumple con las normas generales de comparecencia en juicio ante los tribunales de familia. Además, reseñó, generalmente coincide la representación legal con el padre o madre que le corresponde el cuidado personal y, en última instancia, siempre resolverá el juez de familia.

La Honorable Diputada señora Castillo solicitó estudiar con mayor detención esta nueva propuesta antes de votar.

En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Schalper** prefirió dejar pendiente su votación para estudiar el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional con mayor detención.

En sesión posterior, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** trajo una nueva propuesta para el inciso primero del artículo que regula la legitimación activa de los mayores de catorce y menores de dieciocho años, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO ….- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de 14 y menores de 18 años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de 14 y menor de 18 años, si tuviere más de uno, debiendo, en todo caso, el juez oír a los otros representantes legales y a los padres no inhabilitados para ejercer el cuidado personal, citándolos a la audiencia preparatoria en la oportunidad señalada en el inciso segundo del artículo 12.”.

El Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Mario Bustos, explicó que esta nueva redacción plantea que la solicitud de cambio de sexo registral del mayor de catorce años deberá ser presentada por sus representantes legales o por uno de ellos, a

elección del menor y que, en todo caso, se deberá oír a los representantes legales y a los padres no inhabilitados para ejercer su cuidado personal, citándolos para ello a la audiencia preparatoria. Agregó, esta propuesta mantiene el inciso segundo aprobado por la Comisión Mixta.

Complementó, que de esta manera el legitimado para presentar la solicitud corresponde a la persona que tiene la representación legal. Con ello, refirió, se resuelven las dudas que existían respecto de las personas que ejercen la patria potestad y el cuidado personal en el sentido de determinar si son las más idóneas para solicitar el cambio de sexo del adolescente. No obstante, resaltó que en la audiencia preparatoria se deberá oír a los representantes legales y a los padres que están habilitados para tener el cuidado personal del menor, con lo cual se respeta el derecho de los padres a ser oídos por el juez.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora propuso reabrir del debate respecto de esta norma, dado que la Comisión Mixta había aprobado un texto para esta disposición.

- Al respecto, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta acogió la propuesta de reabrir el debate respecto de la norma en estudio con el objeto de mejorar su redacción.

Enseguida, **el Honorable Diputado señor Walker** comentó que se trata de buscar una redacción coherente con el resto de la legislación en materia de tribunales de familia y precisar si la referencia más adecuada es el representante legal o la persona que lo tiene bajo su cuidado. La opción del Ejecutivo, acotó, es referirse sólo a los representantes legales.

El Honorable Senador señor Elizalde pidió al Ejecutivo aclarar si esta redacción deja fuera al inciso segundo aprobado por la Comisión Mixta, que regula la autorización supletoria del juez en caso de negativa injustificada de los padres. De ser así, manifestó que no comparte la nueva redacción, porque restringiría la norma en comento.

La Honorable Diputada señora Castillo hizo notar que esta propuesta considera un nuevo elemento, cual es, establecer el deber del juez de oír al representante legal y al padre no inhabilitado para ejercer el cuidado personal del adolescente, materia que no estaba incluida en lo aprobado por esta Comisión Mixta y que, por tanto, no se sometió a discusión. Por lo anterior, se mostró en contra de esta parte de la propuesta, ya que desnaturaliza la norma.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos aclaró que esta propuesta no modifica el inciso segundo aprobado por la Comisión Mixta sobre la autorización supletoria del juez y explicó que por el hecho de optar por el representante legal se debe necesariamente

escuchar a quien probablemente no ha participado en este proceso, como ocurre con los padres que tienen el cuidado personal.

Con todo, expresó que se excluye a los padres inhabilitados para ejercer el cuidado personal, cuyos casos están expresamente regulados por el legislador.

El Honorable Diputado señor Bellolio, en cuanto a la obligación de oír a los padres no inhabilitados, opinó que no implica agregar un deber nuevo, porque de todas maneras los padres siempre tienen el derecho a ser escuchados.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con el fin de alcanzar un consenso, planteó reemplazar la palabra "oír" por "citar" para evitar que el padre que no quiere asistir a la audiencia preparatoria paralice el proceso de cambio de sexo de su hijo.

El Honorable Senador señor Elizalde apoyó la sugerencia de cambiar las palabras "oír" por "citar", y coincidió en que efectivamente la obligación del juez de oír a los padres podría generar un retraso en la tramitación de la solicitud del cambio de sexo registral, en el evento que el padre que no comparezca.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** manifestó preocupación por la referencia que hace este texto a la audiencia preparatoria, puesto que se trata de una instancia que aún no ha sido aprobada por esta Comisión Mixta.

El Honorable Diputado señor Schalper dio cuenta que en este debate se han hecho presente dos temas distintos, a saber:

Uno, que versa sobre la conveniencia de facultar a la persona que tiene el cuidado personal o la representación legal del mayor de catorce años para presentar la solicitud de cambio de sexo registral. Al respecto, indicó que deben optar por la figura que consideren más adecuada y, en este caso, estimó que la representación legal es la más genérica.

Dos, al derecho de los padres a ser oídos. Sobre este punto, señaló que tienen dos salidas: considerar este aspecto en el artículo que regula la legitimación activa o traspasarlo a la disposición que norma a la audiencia preliminar.

La Honorable Diputada señora Castillo consideró más adecuado restringir este artículo sólo al tema de la legitimación activa y apoyó la propuesta de sustituir el término "oír" por "citar",

ya que no le parece que se establezca un deber imperativo para los jueces de escuchar a los padres, porque ello podría burocratizar este procedimiento.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos se allanó a la idea de incorporar en la norma que regula a la audiencia preliminar la obligación de citar a los padres o representantes legales que no han autorizado la solicitud de cambio de sexo del menor de dieciocho y mayor de catorce años, y agregó que si éstos no concurren deberá seguirse de acuerdo con las normas generales de carácter procesal, es decir, continuar en su rebeldía.

El Honorable Senador señor Elizalde señaló que dado que en el inciso primero sólo se habla de representantes legales debe seguirse el mismo criterio en el inciso segundo y eliminar la referencia a quien tenga el cuidado personal del menor.

Enseguida, dijo que en esta disposición se analiza el caso del representante legal que se niega a presentar la solicitud de cambio de sexo del adolescente, y en esa hipótesis es el juez el que debe resolver la procedencia de dicha solicitud. Asimismo, resaltó la necesidad de señalar expresamente que la no concurrencia del representante legal a esta audiencia no puede convertirse en un obstáculo para que el juez dé curso a la solicitud de cambio de sexo registral.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Schalper** pidió mantener la obligación de citar al solicitante y al representante legal que haya denegado la autorización en el texto del inciso segundo aprobado por la Comisión Mixta sobre legitimación activa.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora aprobó la propuesta del Honorable Diputado señor Schalper, pero con la siguiente redacción: “Para estos efectos, el tribunal deberá oír al solicitante y citar al representante legal que haya denegado la autorización.”.

Con posterioridad, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** formuló una nueva propuesta para el artículo que se refiere a la legitimación activa de los mayores de catorce y menores de dieciocho años, del siguiente tenor:

“En caso que el mayor de catorce y menor de dieciocho años no contare con el concurso de sus representantes legales podrá presentar la solicitud personalmente con el objeto de que el tribunal cite a los representantes legales con objeto de que manifiesten la razón de su negativa y en caso de estimarse injustificada o si se ausentare, se otorgará autorización para que el mayor de catorce y menor de dieciocho años actúe personalmente en el procedimiento.”.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora manifestó su preferencia por el texto concordado anteriormente por la Comisión Mixta y lo sometió a votación.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Elizalde y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Schalper y Walker, aprobó el siguiente texto para la norma que trata la legitimación activa del menor de dieciocho y mayor de catorce años:

"ARTÍCULO ….- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de 14 y menores de 18 años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de 14 y menor de 18 años, si tuviere más de uno.

A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de 14 y menor de 18, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determine que cuenta con las condiciones necesarias para formularla. Para estos efectos, el tribunal deberá oír al solicitante y citar al representante legal que haya denegado la autorización.".

A continuación, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** pidió votar el inciso segundo del artículo 10 de la propuesta número 109 del Ejecutivo.

La Honorable Diputada señora Castillo solicitó al Ejecutivo explique el alcance de este inciso.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos informó que se refiere al caso de los menores de edad casados, que por el hecho de haber contraído matrimonio adquirieron la calidad de emancipados. En efecto, el inciso establece que la solicitud de rectificación de su sexo registral se regirá por el párrafo que regula la hipótesis de las personas con vínculo matrimonial vigente.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora planteó aprobar este texto como inciso segundo del artículo 9° de la propuesta número 109.

- Puesto en votación el inciso segundo del artículo 10 de la propuesta número 109, fue aprobado como inciso segundo del artículo 9° por seis votos a favor y tres abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz DÁlbora y señores Kast y Latorre, y los Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar y Walker, y se abstuvieron la Honorable Senadora

señora Van Rysselberghe y los Honorables Diputados señora Castillo y señor Schalper.

Enseguida, la Comisión Mixta se abocó al estudio del artículo 11 propuesta 109, sobre contenido de la solicitud.

Sobre el particular, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** explicó que la idea de este artículo es que el menor fundamente su solicitud acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes para ello, en particular que se ha sometido a un proceso de acompañamiento previo.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora pidió al Ejecutivo aclarar el sentido de la frase final del inciso segundo del artículo en estudio versus el inciso segundo del artículo 13, el cual está redactado en términos más imperativos. Además, indicó que la propuesta del Gobierno refiere que el menor haya recibido orientación por al menos dos años, mientras que algunas de las propuestas de los señores parlamentarios exigen un año.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que el artículo 11 se refiere al contenido de la solicitud de cambio de sexo e indicó que está redactado con un lenguaje más bien facultativo al utilizar el vocablo “podrá”.

En el caso del artículo 13, apuntó, se establecen las facultades que tendrá el juez que conoce de la causa. En particular, se le autoriza a exigir al solicitante que acompañe dos informes psicológicos, uno que acredite que ha recibido orientación familiar por, al menos, dos años y, otro, que descarte la influencia de terceros en su voluntad de cambiar su sexo registral.

Con todo, dio cuenta que el Ejecutivo acordó con un grupo de parlamentarios rebajar el acompañamiento psicológico de dos a un año cuando ambos padres autoricen al menor a presentar la solicitud de cambio de sexo registral.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora solicitó al Gobierno que los ilustre respecto de cuál propuesta es la que recoge el citado acuerdo, puesto que en el texto del Ejecutivo siempre se habla de un acompañamiento de dos años.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe solicitó a la señora Subsecretaria que les informe en qué consiste este acompañamiento y si cuenta este programa con informe financiero.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos señaló que este programa cuenta con informe financiero, el cual señala que no implicará un mayor costo fiscal. Respecto al programa, agregó que su detalle está en el artículo 18 de la propuesta número 169 del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe reparó que este programa no tenga un mayor costo fiscal y señaló que de ser así es probable que sea de muy baja calidad.

El Honorable Diputado señor Walker hizo notar que la determinación de si involucra o no un mayor costo fiscal le corresponde a la Dirección de Presupuestos y no a esta Comisión Mixta. Además, indicó que el artículo 18 menciona externalizar el servicio a organizaciones sin fines de lucro.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, hizo presente que los especialistas en menores están colapsados y manifestó su rechazo a que la coordinación de este programa la ejecute el Ministerio de Desarrollo Social, puesto que no tiene competencia para ello. Recordó que algo similar ocurrió en la ley que despenaliza el aborto en tres causales, no obstante, finalmente se acordó diseñar un programa de acompañamiento eficaz con un presupuesto idóneo que permita un adecuado desempeño.

El Honorable Diputado señor Bellolio expresó su apoyo al programa de acompañamiento, cuya idea original, detalló, proviene de una propuesta de los Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker. Destacó que estará a cargo de un equipo multidisciplinario y que será ejecutado por diversas organizaciones sin fines de lucro. Además, consideró que no implica una nueva carga para el Ministerio de Salud y tampoco para el Ministerio de Desarrollo Social.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos complementó que se radicó su coordinación en el Ministerio de Desarrollo Social, porque le permitirá abordar los casos desde una perspectiva más bien social, sin patologizar a los menores. Asimismo, apuntó que ello les facilitará tratar a los menores y a sus familias.

El Honorable Senador señor Kast valoró que detrás de esta propuesta exista una voluntad del Gobierno de hacerse cargo de los niños transgéneros y que el incluir este programa en esta ley obligará al Ejecutivo a disponer recursos para su ejecución. Asimismo, destacó la decisión de asumir este acompañamiento en forma interinstitucional.

El Honorable Diputado señor Schalper opinó que debe considerarse como un requisito obligatorio el que el menor haya participado en este programa de acompañamiento.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos consignó que son ciento veinticuatro familias, aproximadamente, las que viven este problema y como tal perfectamente pueden ser absorbidas por los programas que hoy entrega el Estado bajo el amparo de la Subsecretaría de la Niñez.

La Honorable Diputada señora Francesca Muñoz señaló que el programa de acompañamiento que entregue el Estado debe tratarse de un servicio serio y de calidad, y reparó que en varios jardines infantiles de la JUNJI ha detectado que se enseña a los niños materias como la diversidad sexual, pasando por alto el rol que le compete a los padres en la educación de sus hijos.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo 11 de la propuesta número 109 fue aprobado por siete votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Navarro.

A continuación, la Comisión Mixta se dedicó al estudio del inciso segundo artículo 11 propuesta 109, que se refiere a los antecedentes que se podrán acompañar a la solicitud de cambio de sexo del menor de dieciocho y mayor de catorce años.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** planteó acotar el proceso de acompañamiento a un año. Para ello, también propuso modificar el artículo 13 de la propuesta 109 del Ejecutivo en su inciso segundo letra a).

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos indicó que el programa de acompañamiento consagrado en el artículo 18 de la propuesta del Ejecutivo es de carácter voluntario, por lo que en su opinión no se debería concordar esta norma con los artículos 13 y 11 del texto del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Latorre propuso votar el inciso segundo del artículo 11 de la propuesta número 109 sin la referencia que hace al artículo 13.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe se manifestó partidaria de votar el texto del Ejecutivo en los mismos términos en que fue presentado.

Por lo anterior, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** puso en votación el inciso segundo del artículo 11 de la propuesta número 109 en los mismos términos en que fue presentado.

- La Comisión Mixta aprobó el inciso segundo del artículo 11 de la propuesta número 109 por seis votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Navarro y el Honorable Diputado señor Schalper.

A continuación, la Comisión Mixta analizó el artículo 12 propuesta 109, sobre la audiencia preliminar.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que esta disposición se refiere a la audiencia preliminar que el juez debe citar para que el mayor de catorce y menor de dieciocho años sea directamente informado de los efectos jurídicos que tiene la solicitud de cambio de sexo y nombre registral, y para que el adolescente pueda ratificar su voluntad ante el juez de cambiar su sexo registral. Agregó, esta audiencia es una innovación, ya que no está considerada dentro del procedimiento ordinario de los tribunales de familia.

Informó que también busca garantizar que el tribunal procure que todas las actuaciones del menor se realicen en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, así como el derecho del adolescente a ser oído en todas las etapas del proceso, lo que está en línea con las normas generales y con la Convención de los Derechos del Niño.

La Honorable Diputada señora Castillo indicó que en el artículo 12 en estudio se regula la audiencia preliminar y en el artículo 13 de la propuesta del Ejecutivo la audiencia preparatoria y de juicio. Al respecto, consultó cuál es la razón que justifique tener dos o más audiencia teniendo presente que se trata de un procedimiento no contencioso y de carácter voluntario. Por el contrario, argumentó, puede haber una audiencia única y concentrada en que se tengan a la vista todos los antecedentes. Resaltó, las dos audiencias son más propias de un juicio contencioso en que existe una controversia, situación que no se da en esta

materia, porque no es más que una solicitud de una rectificación del sexo registral.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora preguntó por qué no se incluyó en esta norma a la figura del *curador ad lítem*.

El Honorable Diputado señor Schalper indicó que hasta el momento todo lo aprobado se refiere a los mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, por lo que desconoce lo que la Comisión Mixta hará respecto de los menores de catorce años. Enseguida, pidió al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos su opinión sobre este punto y sobre la procedencia de la votación separada de diversas normas como se ha planteado en esta Comisión Mixta.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora advirtió que aprobaron la inclusión de los menores de catorce años en esta ley. Ahora, continuó, están estudiando la legitimación activa y el procedimiento para el cambio de sexo de los menores de dieciocho y mayores de catorce años y, posteriormente, harán lo mismo con los menores de catorce años.

Asimismo, comentó que esta Comisión Mixta decidió que propondrá a las Salas votación separada de las normas que se refieren a los menores de catorce años de edad y la que establece la autorización supletoria del juez frente a la negativa injustificada de los representantes legales para que el mayor catorce años pueda pedir el cambio de su sexo registral, lo que está en sintonía con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y con los Reglamentos de ambas Corporaciones.

El Honorable Diputado señor Schalper manifestó una opinión contraria y solicitó someter a votación la propuesta de votar ciertas normas en forma separada. Además, hizo notar que tiene todo el derecho de pedir la opinión del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos sobre este aspecto.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora reiteró que esta propuesta ya fue resuelta por esta Comisión Mixta.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos consultó si se aprobó la votación separada de una redacción alternativa o de una parte del texto que contiene una redacción distinta para los menores de catorce años.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora explicó que la Comisión Mixta acordó distinguir según las edades

de los solicitantes los siguientes procedimientos: uno, para mayores de dieciocho años; otro, para mayores de catorce y menores de dieciocho años, y un tercero, para menores de catorce años. Complementó, cada uno de estos tramos está contenido en un párrafo especial en que se trata el órgano competente, la legitimación activa y el procedimiento. De esta manera, destacó que tienen una propuesta distinta para cada uno de los titulares de la solicitud de cambio de sexo, incluyendo a los menores de catorce años. De esta forma, enfatizó, jamás se ha pensado presentar propuestas alternativas a las Salas de las Cámaras.

Con todo, ratificó que la Comisión Mixta acordó pedir la votación separada del párrafo referido a los menores de catorce años y de la norma que autoriza a los mayores de catorce años y menores de dieciocho años a recurrir ante el juez de familia para presentar su solicitud de cambio de sexo registral a falta de autorización de sus padres o si éstos no son habidos.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos señaló que en un principio entendió que se trataba de una votación alternativa, lo que en su opinión no corresponde, pero que dado que se trata de redacciones distintas no ve inconveniente en el procedimiento que la Comisión Mixta acordó.

Al retomar el análisis del artículo 12 de la propuesta número 109, **el Honorable Diputado señor Walker** señaló que comparte la opinión de la Honorable Diputada señora Castillo en el sentido de que basta con la realización de una audiencia única, dado los principios de concentración y de oralidad que rigen todos los procedimientos en materia de tribunales de familia, en el entendido de que se trata de un procedimiento voluntario y no contencioso, por lo que se manifestó a favor del inciso quinto de la propuesta número 111.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos aclaró que la audiencia preliminar es distinta a la audiencia preparatoria y a la de juicio, y resaltó que la audiencia preliminar es una innovación en el ordenamiento jurídico, que permitirá al juez escuchar al menor directamente, puesto que deberá ratificar ante él su deseo de cambiar su sexo registral. El objeto de esta audiencia es permitir al adolescente manifestar su voluntad en forma libre y espontánea.

En relación con el *curador ad litem*, indicó que si bien no se contempla expresamente en esta ley, igual rige esta figura en virtud de la aplicación supletoria de las normas de los tribunales de familia, en particular del artículo 19 de la ley N° 19.968.

La Honorable Diputada señora Castillo insistió en escuchar al menor en una audiencia única y concentrada, ya que

establecer dos o más audiencias podría burocratizar el sistema y dilatar el proceso en dos o tres meses.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos consideró fundamental mantener la audiencia preliminar, por cuanto no pueden descartar que el proceso se transforme en un procedimiento contencioso y porque en esta audiencia se oirá a las partes sobre los antecedentes presentados y se ratificarán las pruebas ofrecidas que se rendirán en la audiencia de juicio. Con esta fórmula, expresó, se hará más expedita la audiencia de juicio y ayudará al juez a resguardar la seriedad del proceso.

La Honorable Diputada señora Castillo previno que en la propuesta del Ejecutivo se habla de tres audiencias: la preliminar, la preparatoria y la de juicio, lo que hace más complejo este procedimiento y lo transforma en uno contencioso. Alertó a Sus Señorías que entre cada audiencia como mínimo mediarán unos dos a tres meses, por lo que en los hechos un procedimiento de cambio de sexo de un menor de edad durará, por lo menos, un año.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos señaló que no pueden cerrarse a que este proceso se transforme en un procedimiento contencioso y por ello deben permitir la presentación de pruebas, aunque reconoció que siempre los rige el principio de concentración del artículo 11 de la ley N° 19.968 que establece que el procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y que podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos confirmó que son tres las audiencias que contempla el artículo 12 y con el ánimo de alcanzar un acuerdo planteó agrupar la audiencia preliminar con la audiencia preparatoria. De esta manera, apuntó, se mantiene la obligación del menor de ratificar ante el juez su voluntad de cambiar su sexo registral y la del juez de pedir todas las pruebas que requiera para la resolución del caso, y se comprometió a plantear una nueva redacción en este sentido.

Resaltó que la audiencia preliminar es la instancia de ratificación de la solicitud y, por ende, el momento en que el juez deberá oír al adolescente respecto de su deseo de cambiar su sexo registral. Esto, apuntó, perfectamente se puede juntar con la audiencia preparatoria que busca definir los puntos a considerar para la decisión final, es decir, los antecedentes que se deben presentar en la audiencia de juicio.

El Honorable Diputado señor Walker aprobó la propuesta del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de concentrar la audiencia preliminar con la preparatoria.

La Honorable Diputada señora Castillo sugirió explicitar el principio de concentración en esta redacción, como lo hace la Ley de Matrimonio Civil a propósito del divorcio cuando no hay materias contenciosas o cuando se trata de un divorcio de mutuo acuerdo en que se faculta al juez para reducir el procedimiento a una sola audiencia.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora también se allanó a la propuesta del Ejecutivo para agrupar la audiencia preliminar con la preparatoria y señaló que quedan a la espera de esta nueva redacción.

En sesión posterior, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** presentó una nueva redacción para el artículo que regula la audiencia preliminar, que recoge los planteamientos de Sus Señorías, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO .- AUDIENCIA PRELIMINAR. Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de 14 y menor de 18 años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días.

En la misma resolución que admitiere a tramitación la solicitud en conformidad al inciso anterior, el tribunal deberá, de oficio, citar, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al mayor de 14 y menor de 18 años, junto a todas las demás partes, a audiencia preparatoria, la que se celebrará con las partes que asistan, inmediatamente después de la celebración de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar el juez deberá informar al mayor de 14 y menor de 18 años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la audiencia preliminar el mayor de 14 y menor de 18 años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también, se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de 14 y menor de 18 años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el mayor de 14 y menor de 18 años tendrá derecho a ser oído en todas las

etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.”.

El Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos explicó que la nueva propuesta del Gobierno también contiene tres audiencias, a saber: la preliminar, la preparatoria y la de juicio.

Indicó que la audiencia preliminar tiene por objetivo que el juez certifique que la voluntad del adolescente que se someterá al procedimiento de cambio de sexo ha sido manifestada en forma libre, espontánea e informada. Así, resaltó, esta primera audiencia no tiene un fin adversarial, ni probatorio.

Por su parte, la audiencia preparatoria, corresponde a la fase de discusión en que se pueden introducir las excepciones, la oposición al procedimiento y se presentan los medios probatorios.

En la audiencia de juicio, continuó, se rendirá la prueba ofrecida y en base a ello el tribunal dictará la sentencia definitiva.

Enseguida, señaló que, recogiendo los planteamientos formulados por Sus Señorías en la sesión anterior, esta nueva propuesta permite al juez el mismo día realizar las tres audiencias si constata que existe acuerdo entre todas las partes en la audiencia preparatoria, facultándolo para dictar la sentencia definitiva.

En la misma línea, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** dio cuenta que han intentado seguir el espíritu de esta Comisión Mixta en el sentido de simplificar las etapas de este procedimiento. Acotó que existen tres instancias que buscan tres objetivos distintos que se pueden cumplir en tres, en dos o en una audiencia. La regla general, apuntó, serán dos audiencias, a saber: la preliminar y la preparatoria. Agregó, si no existe mayor controversia y constan todos los antecedentes que el juez debe tener a la vista podrá dictar la sentencia definitiva en dicho acto.

Pero, acotó, si hay controversia o si el juez considera que requiere de mayores antecedentes deberá convocar a una audiencia de juicio para resolver el asunto.

A continuación, recordó que según lo aprobado en el artículo sobre la legitimación activa deben incluir la obligación de citar a los representantes legales o a los padres del adolescente que no concurrieron con su voluntad en la solicitud de cambio de sexo del menor. Al efecto, planteó agregar en el inciso segundo del artículo en estudio a continuación

de la expresión “y menor de 18 años” la siguiente frase: “y al padre o madre o representante legal que no hayan accedido a la solicitud”.

A su vez, **la Honorable Diputada señora Castillo** pidió eliminar la frase “junto a todas las demás partes”.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos se allanó a esta propuesta.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Elizalde y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Schalper y Walker, aprobó el nuevo texto del Ejecutivo para la audiencia preliminar, con las modificaciones antes mencionadas.

A continuación, la Comisión Mixta analizó el artículo 13 de la propuesta número 109, sobre la audiencia preparatoria y de juicio.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos informó que este artículo, en términos generales, se refiere al contenido de la audiencia preparatoria y de juicio, y recordó que todo aquello que no esté regulado en esta ley se regirá supletoriamente por la Ley de Tribunales de Familia, por lo que aquí sólo se incluye lo que tiene un tratamiento especial, lo que explica el por qué la audiencia preparatoria está tan poco detallada.

En lo particular, planteó una nueva redacción para el inciso primero del artículo 13 del texto del Ejecutivo, al tenor de lo aprobado por esta Comisión, con la finalidad de hacerlo coherente con el principio de no patologización de las personas transgéneros. Al efecto, propuso eliminar toda referencia a los médicos y profesionales que atendieron al menor y señalar que el tribunal podrá citar a la audiencia de juicio a personas determinadas que conozcan al menor de dieciocho y mayor de catorce años con el objeto de que declaren sobre los antecedentes de hecho contenidos en la solicitud.

Explicó que la referencia a personas determinadas se trata de las personas habidas y que puedan ser notificadas fácilmente, y que además sean aptas para declarar sobre los antecedentes de hecho narrados en la solicitud. Ello, consignó, establece el marco que tendrá el juez respecto de las personas que puede citar.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora aprobó la nueva redacción y argumentó que el texto original del

inciso primero, efectivamente, entra en colisión con los principios aprobados por esta Comisión Mixta.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Latorre** en el inciso segundo del artículo 13 de la propuesta número 109, propuso reemplazar la palabra “ordenará” por “podrá ordenar” y en la letra a) de dicho inciso acortar el período de acompañamiento a un año.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos informó que el Ejecutivo se abrió a reducir el tiempo del acompañamiento a un año en el caso en que haya consentimiento de ambos padres en el cambio de sexo registral de su hijo.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que todos estos puntos deben ser considerados en la nueva propuesta del Gobierno.

En sesión posterior, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta para el artículo 13 de la propuesta número 109 que se refiere a la audiencia preparatoria y de juicio, cuyo texto es el que sigue:

“ARTÍCULO ….- AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud a que se refiere el artículo 11, en conformidad al objeto del juicio establecido por el tribunal.

Si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria, ordenará que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de 14 y menor de 18 años y su entorno familiar han recibido orientación profesional, por al menos 2 años previos a la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, este requisito se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud, u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en un mecanismo de orientación profesional a que se refiere el artículo 18 de la presente ley; y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor

de 14 y menor de 18 años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de 14 y menor de 18 años.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria.

En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de 14 y menor de 18 años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

El Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indicó que esta propuesta descansa sobre la base de que la Ley de Tribunales de Familia actúa en forma supletoria de este procedimiento, por lo que sólo se regulan aquellos aspectos que no están establecidos en la citada ley o que tienen una tramitación especial.

Luego, informó que se propone un inciso primero nuevo para reforzar lo señalado en el artículo sobre la audiencia preliminar,

que establece que inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan. Lo mismo, se señala respecto de la audiencia de juicio.

Ello, apuntó, va en la línea de las observaciones formuladas por Sus Señorías para agilizar y concentrar el procedimiento de cambio de sexo seguido ante los tribunales de familia.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** se mostró partidaria de rebajar a un año el plazo que consagra la letra a) del inciso tercero de la propuesta del Ejecutivo que se refiere al período en que el menor debe haber recibido orientación profesional, previo a la presentación de su solicitud de cambio de sexo.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos hizo notar que este requisito se entenderá cumplido si el solicitante hubiese participado en un proceso de acompañamiento impartido por el Estado, de acuerdo con el artículo 18 de la propuesta número 169.

La Honorable Diputada señora Castillo, planteó en el inciso tercero del nuevo texto del Gobierno, reemplazar el término “ordenará” por “podrá ordenar”, dado el carácter imperativo de esta expresión, lo que, a su juicio, alteraría las reglas generales de cómo deben conocer los jueces de familia los asuntos sometidos bajo su competencia. Al efecto, consideró que esto vulneraría las reglas de la sana crítica que debe utilizar el juez para fallar sobre un asunto determinado y que en este sentido la redacción debe tener un tenor facultativo.

Asimismo, dijo que esta disposición se refiere al ejercicio del derecho a la identidad de género, lo que no es una materia controversial, puesto que no existe un litigio entre las partes, sino que se busca el reconocimiento de este derecho.

En cuanto al literal a), coincidió con la Honorable Senadora señor Muñoz D´Albora en el sentido de rebajar el plazo de dos a un año.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos estimó razonable facultar al juez para exigir los antecedentes que considere necesarios para fundamentar su fallo cuando el solicitante no los ha acompañado, ya que el juez debe resolver teniendo a la vista la historia del adolescente que desea cambiar su sexo, lo que le permitirá contar con mayores fundamentos para elaborar su sentencia. Ello, advirtió, sin ningún fin patologizante.

Con respecto a las observaciones planteadas por la Honorable Diputada señora Castillo sobre el carácter imperativo de la

redacción del inciso tercero, señaló que el juez debe resolver y ponderar la prueba de acuerdo a los criterios de la sana crítica, por lo que está facultado para valorar estos informes de acuerdo a lo que su sano juicio le indique.

El Honorable Senador señor Elizalde señaló su rechazo a la redacción de la letra a), porque establece "este requisito", lo que en su opinión hace exigible el informe sin el cual el juez no podrá fallar.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Bellolio** expresó que en el caso de los menores de dieciocho años no basta con que los padres autoricen la solicitud de cambio de sexo sino que, coincidió, en facultar al juez para pedir informes psicológicos o psicosociales que sustenten la solicitud. En su opinión, estos informes no tienen un criterio restrictivo y excluyente que pudiere dejar fuera a algún requirente.

El Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza, indicó que en este tema deben distinguir entre los requisitos de presentación de la solicitud, los medios de prueba y la valoración de los mismos.

Enseguida, dio cuenta que no se incluye ninguna regla que pudiera alterar la forma de ponderación de los medios de prueba, que en materia de familia se rigen por la sana crítica.

Luego, observó que el sistema de la sana crítica obliga a los jueces a fallar en base a determinados criterios distintos a los casos en que se autoriza a valorar la prueba en conciencia, como ocurre en una acusación constitucional, en que incluso se podrían eludir los medios probatorios, lo que no sucede en el régimen de la sana crítica en que el juez tiene la obligación de socializar y de exponer en su sentencia lo que está razonando. Así, advirtió, si no hubiere medios de pruebas el tribunal debería rechazar la solicitud de sexo.

La Honorable Diputada señor Castillo insistió en cambiar el sentido imperativo de este inciso, puesto que además es redundante al tenor del inciso cuarto que faculta al juez a pedir nuevas diligencias para la acertada resolución de la causa, sin especificar cuáles. Ello, apuntó, podría dilatar este procedimiento y generar una sobreabundancia de pruebas.

El Honorable Diputado señor Schalper aclaró que la sana crítica implica que el tribunal no está obligado a valorar la prueba de acuerdo a la prueba legal y tasada, como ocurre en los procedimientos civiles. No obstante, resaltó que para resolver el juez requiere de medios probatorios y si el solicitante no los acompaña debe él procurárselos. Por otro lado, observó que la propuesta en estudio tampoco establece el valor

que el juez debe dar a estos informes psicológicos y psicosociales, lo que en su opinión sí atentaría contra las reglas de la sana crítica.

El Honorable Diputado señor Bellolio señaló que, de acuerdo a las reglas generales, el juez siempre está facultado para pedir las diligencias probatorias que estime pertinentes para la resolución del asunto de que está conociendo.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos previno que si prescinden de estos antecedentes es probable que el juez en ciertos casos tendrá que fallar sin ninguna prueba de carácter objetiva y deberá restringir la argumentación de su sentencia a la solicitud y a los testimonios de los menores, de sus representantes legales y de sus padres.

A mayor abundamiento, resaltó que si no constan estos informes en el expediente el juez no tendrá fundamentos para sustentar su razonamiento de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que podría ser objetable desde la perspectiva de un tercero.

Asimismo, aclaró que sólo se obliga al juez a pedir ciertos informes, pero no se le obliga a fallar de acuerdo a su conclusión.

Por último, dijo que la exigencia de estos informes le da seriedad a este procedimiento.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Walker** insistió en la idea de rebajar a un año el período de la orientación profesional que deberá recibir el menor, previa a la presentación de su solicitud de cambio de sexo, y consultó al Ejecutivo su opinión sobre este punto.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos se abrió a la posibilidad de reducir a un año la duración de esta orientación profesional sólo en el caso en que el menor se haya sometido a un proceso de acompañamiento impartido por el Estado.

El Honorable Diputado señor Walker manifestó su rechazo a esta contrapropuesta, por considerar que el programa de acompañamiento estatal debe tener un carácter más bien supletorio, es decir, operar sólo cuando los padres carecen de los medios para costearlo.

El Honorable Diputado señor Schalper se mostró partidario de mantener los dos años, porque ello estaría en sintonía con las recomendaciones que formularon los expertos que escucharon en esta Comisión Mixta.

- A continuación, la Comisión Mixta votó la propuesta de reemplazar en el inciso tercero del texto del Ejecutivo del artículo que regula la audiencia preparatoria y de juicio, el vocablo "ordenará" por "podrá ordenar", la que fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Elizalde y los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, y en contra el Honorable Senador señor Navarro y Honorables Diputados señores Bellolio y Schalper.

- Enseguida, la Comisión Mixta votó la rebaja del plazo de dos años a un año sólo en el caso en que el menor se someta a un programa de acompañamiento estatal, la cual fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Elizalde y Honorables Diputados señora Castillo y seños Walker y a favor el Honorable Senador señor Navarro y los Honorables Diputados señores Bellolio y Schalper.

En consecuencia, con idéntica votación la Comisión Mixta aprobó en la letra a) del inciso tercero de la redacción del Ejecutivo reducir el plazo de dos a un año en todos los casos.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Elizalde** en la misma letra a) propuso sustituir la frase "Sin perjuicio de lo anterior, este requisito" por "Lo anterior".

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Elizalde y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Schalper y Walker, aprobó la propuesta del Honorable Senador señor Elizalde y el resto del artículo que el Ejecutivo presentó para la norma que trata la audiencia preparatoria y de juicio.

Cabe hacer presente que, en sesión posterior, **el Honorable Diputado señor Walker** presentó una nueva propuesta que complementa la norma que incluyó a los menores de catorce años, que se refiere al tribunal competente, al procedimiento y a la legitimación activa, la que a continuación se transcribe:

"Artículo….- Las solicitudes relativas a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieren a menores de catorce años de edad, al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado para la rectificación de nombre y

sexo registral de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la solicitud de rectificación de sexo y nombre del menor de catorce años deberá estar siempre acompañada de una autorización expresa de quien tenga su cuidado personal o representante legal, o de uno de ellos, a elección del solicitante.”.

Al respecto, Su Señoría explicó que, en términos generales, su propuesta para los menores de catorce años es prácticamente igual a la que aprobaron para los menores de dieciocho y mayores de catorce años, con la salvedad de que la solicitud de los menores de catorce años siempre deberá estar acompañada por sus representantes legales, o por uno de ellos, a elección del solicitante.

Además, resaltó que en dicha propuesta no se considera la autorización supletoria del juez de familia frente a la negativa de las personas que deben autorizar la presentación, que sí se incluye en el artículo sobre la legitimación activa de los mayores de catorce años.

La Honorable Diputada señora Castillo planteó eliminar del texto la referencia que hace a quien tenga el cuidado personal del menor de catorce años, en concordancia con lo aprobado para los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

El Honorable Diputado señor Bellolio se abstuvo de votar esta propuesta, para ser coincidente con su voto en contra de la inclusión de los menores de catorce años.

El Honorable Diputado señor Schalper también anunció su voto en contra, ya que la propuesta establece una formalidad habilitante para un incapaz absoluto, lo cual no corresponde, aseveró.

- En votación la propuesta del Honorable Diputado señor Walker para la solicitud y procedimiento de los menores de catorce años, que será incluida en un Párrafo especial, fue aprobada con modificaciones por seis votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker; por la negativa el Honorable Diputado señor Schalper, y se abstuvo el Honorable Diputado señor Bellolio.

La propuesta número 113, de S.E. el Presidente de la República, incorpora un Párrafo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

"Párrafo 3°
Procedimiento de rectificación para personas con vínculo matrimonial vigente".

- La propuesta número 113 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Schalper y Walker.

Artículo 6°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 6°:

"ARTÍCULO 6°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o a la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o a ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de treinta días contado desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o de la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la citada Ley de Matrimonio Civil, que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquél.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien,

si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención y de perder su derecho a demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

El procedimiento descrito en este artículo podrá ser acumulado con otro proceso en curso entre las mismas partes y relativo al término del vínculo matrimonial.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo suprimió.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 114, de S.E. el Presidente de la República, lo consulta como sigue:

“ARTÍCULO 14.- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad a las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947 y del Párrafo 4°del Título III de la Ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

Los efectos de la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947 serán los mismos que los que la ley contempla para el divorcio.

Los efectos de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

La propuesta número 115, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, propone reincorporar el artículo 6° aprobado por el Senado.

La propuesta número 116, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 10°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante.

Ante la solicitud presentada por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, el juez ordenará notificar al o la cónyuge del

o la solicitante, dándole a conocer la petición. El cónyuge que no hubiere presentado la solicitud tendrá cinco días contados desde la notificación para manifestar su voluntad de dar término al matrimonio. Luego de este plazo, el juez resolverá si procede o no la terminación del matrimonio conforme a la causal prevista en el n° 5 del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.

En caso de dictaminarse la terminación del matrimonio, dentro de un plazo de cinco días contados desde la dictación de la resolución correspondiente, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

En la audiencia, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil. Luego de ello, suspenderá la audiencia por un plazo de hasta quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquel. Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, este será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá sobre las materias contempladas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso anterior, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, lo cual se concretará en caso de que no asista a esta segunda citación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso de que haya sido solicitada, así como respecto de cualquier otra materia accesoria que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva. Respecto de esta última procederá el régimen general de recursos en materia de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley Nº 19.968.”.

La propuesta número 117, del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta como sigue:

“ARTÍCULO 10.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante.

Presentada la solicitud por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, el juez, junto con admitirla a tramitación, citará a una audiencia al o la solicitante y su cónyuge, a la cual deberán concurrir con los antecedentes relativos a las materias referidas en el artículo 21 de la Ley 19.947.

La notificación de la resolución que cita a audiencia deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días. La audiencia se celebrará con quienes asistan, afectando a quien no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Durante la audiencia, el juez deberá instar a los cónyuges a una conciliación y propondrá bases de acuerdo con el objeto de regular lo concerniente a los alimentos para los hijos e hijas, su cuidado personal, la relación directa y regular con el padre o la madre que en definitiva no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad. El llamado a conciliación incluirá, además, la regulación de las relaciones mutuas entre los cónyuges, especialmente respecto a las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio y la compensación económica.

Si no compareciere el o la cónyuge no solicitante, o si compareciendo no manifiesta aceptación a las bases de conciliación señaladas en el inciso quinto, siempre podrá demandar las materias ahí expresadas, y en particular el derecho a compensación económica. Dicha demanda deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Párrafo 4º del Título III de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, una vez declarado el término del matrimonio por sentencia firme y ejecutoriada. Tratándose de la compensación económica, podrá demandarse por ambos cónyuges dentro del plazo de un año contado desde que la sentencia de término del matrimonio se encuentre firme.

Alcanzada la conciliación a la que se refiere el inciso quinto, o no habiéndose producido ella, el juez deberá dictar sentencia resolviendo sobre la solicitud de rectificación señalada en el inciso segundo. De acoger la solicitud de rectificación, en la misma resolución, declarará

terminado el matrimonio e informará el derecho que asiste a las partes a demandar compensación económica en los términos expresados en el inciso anterior.

La sentencia definitiva será apelable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, y el recurso se concederá en ambos efectos, gozando de preferencia para su vista y fallo.

En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley 19.968.”.

La propuesta número 118, del Honorable Diputado señor Walker, plantea reincorporar el artículo 6° aprobado por el Senado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO ….- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. Las solicitudes relativo a la rectificación de nombre y sexo registral de personas con vínculo matrimonial no disuelto se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio, conforme con el procedimiento especial consagrado en el presente artículo, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.968.

Presentada la solicitud por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, el juez, junto con admitirla a tramitación, citará a una audiencia al o la solicitante y su cónyuge, a la cual deberán concurrir con los antecedentes relativos a las materias referidas en el artículo 21 de la Ley 19.947.

La notificación de la resolución que cita a audiencia deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días. La audiencia se celebrará con quienes asistan, afectando a quien no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Durante la audiencia, el juez deberá instar a los cónyuges a una conciliación y propondrá bases de acuerdo con el objeto de regular lo concerniente a los alimentos para los hijos e hijas, su cuidado personal, la relación directa y regular con el padre o la madre que en definitiva no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad. El llamado a conciliación incluirá, además, la regulación de las relaciones mutuas entre los cónyuges, especialmente respecto a las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio y la compensación económica.

Si no compareciere el o la cónyuge no solicitante, o si compareciendo no manifiesta aceptación a las bases de conciliación

señaladas en el inciso quinto, siempre podrá demandar las materias ahí expresadas, y en particular el derecho a compensación económica. Dicha demanda deberá sujetarse al procedimiento establecido en el Párrafo 4º del Título III de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, una vez declarado el término del matrimonio por sentencia firme y ejecutoriada. Tratándose de la compensación económica, podrá demandarse por ambos cónyuges dentro del plazo de un año contado desde que la sentencia de término del matrimonio se encuentre firme.

Alcanzada la conciliación a la que se refiere el inciso quinto, o no habiéndose producido ella, el juez deberá dictar sentencia resolviendo sobre la solicitud de rectificación señalada en el inciso segundo. De acoger la solicitud de rectificación, en la misma resolución, declarará terminado el matrimonio e informará el derecho que asiste a las partes a demandar compensación económica en los términos expresados en el inciso anterior.

La sentencia definitiva será apelable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, y el recurso se concederá en ambos efectos, gozando de preferencia para su vista y fallo.”.

Al inciso segundo del texto del Senado, **la propuesta número 119, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, propone eliminar la expresión “o a la” ubicada entre “al” y “cónyuge”, y los vocablos “o a ésta” ubicada entre “éste” y “a una audiencia”.

Al inciso tercero del texto del Senado, la **propuesta número 120, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, lo sustituye por el siguiente:

“Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, el cónyuge no solicitante podrá demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1º del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley Nº 19.947, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia.”.

Al inciso cuarto aprobado por el Senado, **la propuesta número 121, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, elimina la expresión “o de la” que se encuentra entre las palabras “del” y “cónyuge”.

A continuación, **la propuesta número 122, del Honorable Diputado señor Schalper**, incorpora el siguiente Párrafo 2° con todo su articulado:

“PÁRRAFO 2°
PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE

ARTÍCULO …. DE LA MENCIÓN DE GÉNERO, TRIBUNAL COMPETENTE Y APLICACION SUPLETORIA. Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente y que sean mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III dela Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.”.

ARTÍCULO …. PROCEDIMIENTO. La solicitud efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad con las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N°19.947 y del Párrafo cuarto del Título III de la Ley N°19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la incorporación de la mención de género, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley N°19.947, Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

Los efectos de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicables a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la incorporación de la mención de género en la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda a la incorporación de la mención en los

documentos de identidad correspondientes, conjuntamente con el cambio de nombre, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada. Una vez practicadas las subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

La propuesta número 123, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, propone intercalar el siguiente Párrafo 2° con dos artículos:

“Párrafo 2°
Procedimiento de rectificación para personas con vínculo matrimonial vigente.

Artículo 8°. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

La solicitud a que se refiere este párrafo se tramitará de acuerdo a las reglas establecidas el título I y II de esta ley, además de las reglas especiales establecidas en este párrafo.

Artículo 9°. Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley 19.947 y del Párrafo cuarto del Título III de la Ley N°19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la rectificación, y en el caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal de numeral 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

Los efectos de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recurso aplicable a los asuntos contenciosos en materia de familia.”.

La propuesta número 124 de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, intercala en el texto del Senado un artículo 7°, nuevo, que dice:

"ARTÍCULO …. En caso de solicitarse el cambio de sexo registral por una persona con vínculo matrimonial no disuelto y de ser esta solicitud acogida el matrimonio se decretará terminado y los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la Ley de Matrimonio Civil para la nulidad matrimonial. Además, el cónyuge no solicitante tendrá derecho a una indemnización del cónyuge solicitante.".

En materia de solicitudes de cambio de sexo registral de personas con vínculo matrimonial no disuelto, la Comisión Mixta optó por analizar la propuesta número 114 del Ejecutivo, como a continuación se detalla.

Al respecto, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** señaló que, en el caso de las personas casadas, sean mayores de edad o mayores de dieciséis años, la propuesta número 114 del Gobierno plantea que la solicitud de cambio de sexo registral se debe presentar ante el juez de familia, porque la sentencia que acoge dicha solicitud opera como una causal de término del matrimonio y como tal deben resolverse todos los temas vinculados al fin de este vínculo.

En sintonía con lo anterior, informó que en las normas adecuatorias de este proyecto se propone incorporar una nueva causal de término del matrimonio. Agregó que el inciso quinto del artículo en estudio señala que los efectos del término del matrimonio en virtud de esta causal serán los mismos que para el divorcio.

Además, precisó que el inciso sexto del artículo 14 de la propuesta número 114 se refiere a los efectos patrimoniales y personales del término del matrimonio, aunque no se diga expresamente.

El Honorable Diputado señor Schalper sugirió explicitar que se refiere a los efectos patrimoniales y personales, porque se podría interpretar que también podría ser impugnado el cambio de sexo registral y no es lo que busca esta norma.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora comentó que la propuesta número 116, de su autoría, establece un plazo de cinco días para que el cónyuge del solicitante manifieste su voluntad de dar término al matrimonio, con ello la causal del matrimonio no operaría de pleno derecho y consultó el Ejecutivo su disposición para acoger este texto.

El Honorable Diputado señor Bellolio preguntó por el inciso segundo del artículo 14 de la propuesta del Ejecutivo, en particular, la referencia que hace a las normas generales en materia de notificaciones.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos dio cuenta que en la propuesta del Ejecutivo se establece la aplicación supletoria de las normas procesales de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia y que allí se especifican estas disposiciones. En particular, la que se refiere a los plazos de las notificaciones está en los artículos 23 y 59 de la ley N° 20.286 que introduce modificaciones a la ley N° 19.968.

- La propuesta número 114 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Schalper y Walker.

- Consecuencialmente, se dieron por rechazadas las propuestas números 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, con la misma votación anterior.

En sesión posterior, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta para el procedimiento de cambio de sexo registral de las personas con vínculo matrimonial vigente, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO ….- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad a las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley N° 19.947 y del Párrafo 4°del Título III de la Ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947, y regulará sus efectos. Asimismo,

resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

El Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos explicó que en este nuevo texto se precisa que el estado civil que tendrán los ex cónyuges será el de divorciados, pero aclaró que ello no implica que existirá un divorcio propiamente tal. Además, apuntó que se especifica que sólo se podrán impugnar los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del vínculo matrimonial regulados en la sentencia definitiva y no el fondo del asunto que se refiere a la solicitud de cambio de sexo. Estos cambios, apuntó, tienen por finalidad dar mayor certeza jurídica a las personas.

El Honorable Senador señor Navarro observó que este artículo da por divorciados a dos personas que no necesariamente desean terminar con su vínculo matrimonial y manifestó que le extraña que el Gobierno apoye esta especie de divorcio simulado y peor aún que obligue a las personas a divorciarse, considerando que el Estado se opuso por varias décadas a legislar sobre el divorcio. Asimismo, planteó que esta norma atenta contra de la libertad de las personas que quieren seguir casadas.

El Honorable Senador señor Elizalde indicó que apoya el matrimonio igualitario y que conoce a personas que a pesar de haber cambiado su sexo registral siguen felizmente casadas.

La Honorable Diputada señora Castillo aclaró que la Comisión Mixta no ha aprobado que el cambio de sexo registral generará una nueva causal de divorcio, pero sí una nueva causal de término del matrimonio, cuyos efectos se asimilarían a los del divorcio.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que si bien comprende la necesidad de dar mayor certeza jurídica a los ex cónyuges no apoya un divorcio impuesto por ley.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos aclaró que sólo para los efectos legales se les considerará como divorciados.

- A continuación, la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta aprobó la reapertura del debate del artículo que regula la tramitación de la solicitud de cambio de sexo registral de las personas casadas, con el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Enseguida, **la Honorable Diputada señora Castillo** manifestó su disposición a que opere una causal de término del matrimonio y que se les aplique los efectos propios del divorcio, pero no que a los ex contrayentes se les dé el estado civil de divorciados.

El Honorable Diputado señor Bellolio anunció su voto a favor de la nueva propuesta, que da certeza a los efectos legales que se derivan del término del matrimonio, en virtud de una sentencia que acoge el cambio de sexo registral.

El Honorable Diputado señor Walker indicó que, si bien apoya el matrimonio igualitario, considera que dicha iniciativa debe ser aprobada por la vía directa y no a través de un subterfugio legal.

Además, hizo presente que prefiere asimilar los efectos de esta terminación matrimonial al divorcio y no a la inexistencia o a la nulidad, porque ello implicaría que el matrimonio nunca existió.

- Puesta en votación, la nueva redacción del Ejecutivo para el artículo que regula la tramitación de la solicitud de los casados. Votaron a favor los Honorables Diputados señores Bellolio, Schalper y Walker; en contra el Honorable Senador señor Navarro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Elizalde.

En virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado se procedió a repetir la votación, dándose el mismo resultado,

por lo que se dio por aprobada la propuesta del Ejecutivo por cinco votos a favor y un voto en contra.

Artículo 7°
pasó a ser 10 en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional aprobó un artículo 7° del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 7°.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia en el caso de la solicitud efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, le formuló las siguientes enmiendas:

- Sustituir la frase "seguido ante el juez con competencia en materia de familia en el caso de la solicitud efectuada" por la palabra "iniciado".

- Intercalar entre la expresión "vínculo matrimonial no disuelto" y la coma que le sigue la frase "o por un niño, niña o adolescente".

- Agregar entre la expresión "partida de nacimiento" y la frase "y las subinscripciones al margen" la locución ", procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio".

- Sustituir la referencia al "Título IV" por otra al "Título III".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó estas enmiendas.

La propuesta número 125, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 12.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento iniciado por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, o por un niño, niña o adolescente de entre 14 y 18 años que no cuente con la autorización de uno de sus padres, o por aquel que lo hubiese reconocido en el caso señalado en el inciso segundo del artículo 7 de esta o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, el tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la partida de nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.".

La propuesta número 126, del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta como sigue:

"ARTÍCULO 12.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.
Finalizado el procedimiento iniciado por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, o por un niño, niña o adolescente de entre 14 y 18 años que no cuente con la autorización de ambos padres, o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, el tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la partida de nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.".

La propuesta número 127, del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta con el siguiente texto:

"ARTÍCULO ….- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento iniciado por un menor de edad o una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, l tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la partida de nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen y ordenará la rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada.

Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.”.

La propuesta número 128, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, plantean suprimir la frase "o por un niño, niña o adolescente".

- Las propuestas números 125, 126, 127 y 128 fueron rechazadas como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 133. Asimismo, se dio por rechazado el artículo 7° que pasó a ser 10 en la Cámara de Diputados.

TÍTULO IV
pasó a ser Título III en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un Título IV del siguiente tenor:

“Título IV
De la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, en su epígrafe sustituyó la expresión “IV” por “III”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó este cambio.

La propuesta número 129, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“TÍTULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN”.

La propuesta número 130, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, lo sustituye por el siguiente:

"De la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad sexual y sus efectos.".

La propuesta número 131, de los Honorables Senadores Señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, propone aprobar la modificación introducida por la Cámara de Diputados, que lo sustituyó por Título III.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que la propuesta es bastante similar al texto aprobado por el Senado, con la salvedad de que se refiere a los nuevos documentos de identificación y a los efectos de la rectificación, sin hacer alusión a la identidad de género.

- En votación la propuesta número 129, fue aprobada como Título V, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorable Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

Con la misma votación se dieron por rechazadas las propuestas número 130 y 131.

A continuación, **la propuesta número 132, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero,** intercala en el texto del Senado un artículo 8°, nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO …. En caso de que el solicitante tenga hijos, la partida de nacimiento del hijo no será modificada por un cambio de nombre o sexo registral del padre o la madre que haya solicitado el procedimiento regulado por esta ley. En el caso de que un hijo nazca con posterioridad a que el padre o la madre hayan realizado un cambio en su nombre o sexo por vía de esta ley, deberá dejarse anotado el nombre y sexo del padre o madre verificado al nacer y no utilizado con posterioridad al cambio en el registro."

- La propuesta número 132 fue rechazada por siete votos a favor y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker, y se abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

Artículo 8°
pasó a ser 11 en el texto de la Cámara de Diputados

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso primero:

"ARTÍCULO 8°.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó introducirle las siguientes modificaciones:

- Intercalar entre la expresión "en materia de familia" y la frase ", el Servicio de Registro Civil e Identificación" la expresión ", según corresponda".
- Intercalar entre la expresión "nuevos documentos" y el punto y aparte que le sigue la palabra "identificatorios".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó estas propuestas.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso segundo:

"Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquélla en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía o firma, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, le introdujo los siguientes cambios:

- Reemplazar la palabra "requerimiento" por "solicitud".
- Sustituir la expresión "fotografía o firma," por la expresión "fotografía, firma, o ambos,".

El Senado, en tercer trámite constitucional, ha rechazado estas enmiendas.

Inciso tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso tercero:

“Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, le formuló los siguientes cambios:

- Sustituir la palabra “anteriores” por “originales”.

- Sustituir el guarismo “11” por “14”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó estas propuestas.

Cabe hacer presente que la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó el inciso cuarto del texto del Senado, sin enmiendas.

Inciso quinto

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso quinto:

“Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, le introdujo dos siguientes enmiendas, las que a continuación se transcriben:

- Intercalar entre la frase “el Servicio” y el verbo “informará” la expresión “de Registro Civil e Identificación”.

- Intercalar la siguiente letra n, pasando la actual n a ser letra o:

“n) A la Dirección General de Movilización Nacional, y”.

El Senado, en tercer trámite constitucional rechazó estas enmiendas.

Cabe hacer presente que la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó el inciso sexto del Senado, sin enmiendas.

Inciso final

El Senado aprobó el siguiente inciso final:

"Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo suprimió.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta de supresión.

La propuesta número 133, de S.E. el Presidente de la República, lo consulta en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS POSTERIORES. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará al interesado para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del interesado, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de

nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

a) Al Servicio Electoral;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos); y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

La propuesta número 134, del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados, con dos enmiendas:

"ARTÍCULO 13.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, en un plazo no superior a 30 días.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquélla en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma, o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la

solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A la Dirección General de Movilización Nacional, y

o) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

La propuesta número 135, del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta de acuerdo al texto de la Cámara de Diputados, con dos enmiendas:

“ARTÍCULO 12.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, en un plazo no superior a 30 días.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio

o ante aquélla en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma, o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos),

n) A la Dirección General de Movilización Nacional,

o) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

La propuesta número 136, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, en un plazo no superior a 30 días.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquélla en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

La propuesta número 137, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Tanto en el caso de emisión de nueva documentación conforme al artículo segundo, como en el caso de que se anule la anotación marginal, según lo expuesto en el artículo sexto de esta Ley, el Oficial de registro Civil deberá informar sobre la documentación de identidad vigente a las siguientes Instituciones:

a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral por cambio de Nombre;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que registre la nueva documentación y notifique a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el solicitante, la cual también deberá registrar la nueva documentación, primando la Partida de Nacimiento cuando se requiera atención médica conforme su condición biológica;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el solicitante, para su solo registro en dicha institución conforme a su nueva documentación. Ésta no tiene efectos sobre la edad de jubilación, en la que prima su condición biológica.

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre la nueva documentación de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos**), y**

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.”.

La propuesta número 138, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, plantea reponer el artículo 8° aprobado por el Senado, en los mismos términos.

Al inciso segundo, **la propuesta número 139, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, propone eliminar en el inciso segundo del texto del Senado la expresión “o a la” ubicada entre las palabras “al” y “solicitante”.

Al inciso tercero, **la propuesta número 140, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, plantea eliminar el inciso tercero aprobado por el Senado.

Al inciso quinto aprobado por la Cámara de Diputados, **la propuesta número 141, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, propone agregar las siguientes letras o), p), q) y r), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra t):

“o) Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales;

p) Instituciones Financieras;

q) Fuerzas Armadas;

r) Conservadores de Bienes Raíces;

s) Instituto Nacional de Estadísticas;”.

En esta materia, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** consideró más amplia la propuesta número 133 del Ejecutivo, que permite que el interesado concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación a pedir la emisión de los nuevos documentos de identidad.

El Honorable Diputado señor Schalper anunció su voto en contra, ya que se opone al inciso tercero que establece la prohibición de usar, solicitar o de exhibir los documentos de identidad

originales, puesto que, a su juicio, podría dificultar la atención de los pacientes que han cambiado su sexo registral cuando requieren de una atención médica, ya que el tratamiento que se le debe dar puede diferir tratándose de un hombre o de una mujer, de acuerdo a su sexo biológico. En este contexto, insistió en su propuesta de regular la mención de género.

- La propuesta número 133 fue aprobada por siete votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker; por la negativa el Honorable Diputado señor Schalper, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- Las propuestas números 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 fueron rechazadas por siete votos en contra, uno a favor y una abstención. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker; por la afirmativa el Honorable Diputado señor Schalper, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- A su vez, la propuesta número 141 fue declarada inadmisible por establecer la obligación del Servicio de Registro Civil e Identificación de informar a nuevos servicios públicos y con ello incorporar el ejercicio de una nueva función pública, en concordancia con lo que establece el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Constitución Política de la República.

La propuesta número 142, del Honorable Diputado señor Schalper, incorpora el siguiente Párrafo 3°, nuevo, con su respectivo artículo:

"PÁRRAFO 3°
DE LA MODIFICACION DE LA INSCRIPCIÓN".

ARTÍCULO ... MODIFICACION DE LA INSCRIPCION DE MAYORES DE EDAD.
Conforme a lo establecido en el artículo 6°, los mayores de edad, para modificar la mención de género, por una segunda y última vez, deberán someterse a los requisitos establecidos en el artículo 5° de esta ley.".

- Como consecuencia del rechazo de la propuesta número 4, que propone el reemplazo de la expresión "identidad de género" por "mención de género", la Comisión Mixta dio

por rechazada la presente propuesta con la misma votación con que rechazó la número 4, esto es, ocho votos en contra y dos a favor.

Artículo 9°
pasó a ser 12 en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 9°:

"ARTÍCULO 9°.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.".

Inciso primero

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló, en el inciso primero aprobado por el Senado, entre el guarismo "1930" y el punto y aparte que le sigue la expresión ", que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Inciso final
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente inciso final:

“En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta propuesta.

La propuesta número 143, de S.E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el que sigue:

“ARTÍCULO 16.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá ser reconocido e identificado conforme a su identidad de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados, deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la Ley Nº 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

Al respecto, se hizo presente que los incisos primero y segundo de esta propuesta ya están regulados en el artículo 3° aprobado por la Comisión Mixta.

No obstante lo anterior, el **Honorable Diputado señor Bellolio** se mostró partidario de repetir estos incisos en este artículo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que el sentido de esta disposición es hacer explícita la referencia a la ley N° 20.609, en particular a su artículo 2° inciso tercero, que reconoce que existen consideraciones legítimas en el ejercicio de un derecho fundamental que podrían justificar distinciones razonables cuando se amparan en ciertos derechos fundamentales, como el caso de la objeción de conciencia que podría argumentar un colegio católico frente a la solicitud de ingreso de un alumno musulmán.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consideró que tras esta norma existe una suerte de autorización para discriminar a las personas que han modificado su sexo registral.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos afirmó que esto no sería discriminación, ya que es la forma en que

el legislador aplica el uso racional de algunos derechos fundamentales cuando existe colisión entre ellos.

El Honorable Diputado señor Bellolio advirtió a Sus Señorías que, aunque no se incluya este inciso, igual podría aplicarse esta norma, de acuerdo con las reglas generales contenidas en la Ley de Antidiscriminación.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** pidió votación separada del inciso tercero del artículo 16 de la propuesta número 143.

- En votación, los incisos primero y segundo de la propuesta número 143, fueron aprobados por ocho votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Posteriormente, la Comisión Mixta votó el inciso tercero de la propuesta número 143, que fue aprobado por cinco votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor el Honorable Senador señor Kast y los Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker; en contra la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Latorre, y la Honorable Diputada señora Castillo.

La propuesta número 144, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14°.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

En caso de haberse decretado la terminación del matrimonio para personas con vínculo matrimonial no disuelto, los efectos para los contrayentes serán los dispuestos en la ley de Matrimonio Civil.”.

La propuesta número 145, del Honorable Senador señor Latorre y Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

La propuesta número 146, del Honorable Diputado señor Walker, lo consulta de acuerdo con el texto del Senado con un cambio formal:

“ARTÍCULO …- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

La propuesta número 147, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO: El uso fraudulento de la primitiva o de la nueva documentación será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, junto con la pérdida de los nuevos documentos extendidos según la solicitud del artículo segundo.

El uso fraudulento incluye todo tipo aprovechamiento ilegítimo de la condición biológica propia, para sacar ventajas de cualquier naturaleza respecto de personas que tengan la condición biológica contraria.”.

La propuesta número 148, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, plantea reponer el artículo 9° del texto del Senado.

A continuación, **la propuesta número 149, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, intercala en el texto del Senado un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Quienes se acojan al procedimiento regulado en esta ley, no podrán con posterioridad contraer matrimonio civil.”.

- Las propuestas números 144, 145, 146, 148 y 149 se dieron por rechazadas como consecuencia de la aprobación de las propuestas números 143 y 152.

- Por su parte, la propuesta número 147 fue rechazada por ocho votos en contra y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker y se abstuvieron la Honorable

Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

Al inciso cuarto, **la propuesta número 150, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, reemplaza el inciso cuarto del texto aprobado por el Senado, por el siguiente:

"La utilización fraudulenta de los primitivos o nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.".

La propuesta número 151, de la Honorable Diputada señora Ossandón, reemplaza el inciso cuarto del texto del Senado por el siguiente:

"La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres, como así mismo del primitivo o del nuevo sexo registral, será sancionada con pena de presidio menor en su grado medio a máximo.".

- La propuestas números 150 y 151 fueron rechazadas por ocho votos en contra, uno a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker; a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y se abstuvo el Honorable Diputado señor Schalper.

La propuesta número 152, de S.E. el Presidente de la República, consulta el siguiente artículo, nuevo:

"ARTÍCULO 17.- DE LA OPONIBILIDAD DE LA RECTIFICACIÓN. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, de 1930, del Ministerio de Justicia.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Asimismo, tampoco alterará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Asimismo, tampoco alterará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.”.

Al respecto, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** indicó que esta propuesta recoge los textos aprobados por ambas Cámaras y que además agrega un inciso final, nuevo, que garantiza que no se afectarán los derechos y prestaciones de salud que corresponden a la persona que rectificó su sexo registral.

El Honorable Diputado señor Bellolio señaló que este nuevo inciso obligará a los sistemas de salud a continuar prestando los tratamientos médicos que están recibiendo las personas que han cambiado su nombre y sexo registral.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora planteó modificar la suma del encabezado del artículo en estudio, puesto que el término “oponibilidad” le parece poco cercano para los ciudadanos que usarán esta ley e insistió en mantener la suma del texto aprobado por el Senado para este artículo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos advirtió que la suma del artículo aprobado por el Senado es bastante similar al texto del título que aprobó esta Comisión Mixta para esta materia, a saber “De la rectificación de la partida de nacimiento, de los nuevos documentos de identificación y de los efectos de la rectificación”.

El Honorable Diputado señor Schalper planteó cambiar la suma de este artículo por la siguiente “De los efectos de la rectificación respecto de terceros”.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Castillo** consideró que en el inciso tercero el término “alterará” podría generar complicaciones en la aplicación de esta norma y planteó reemplazar la primera parte del inciso tercero por la frase “Tampoco significará menoscabo a las garantías, derechos y prestaciones”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos indicó que la palabra “menoscabo” podría requerir de prueba, lo que no es la idea de esta propuesta que busca evitar que se cambie el tratamiento o forma de abordar la enfermedad que padece la persona que cambió su nombre y sexo registral.

El Honorable Diputado señor Schalper propuso reemplazar el vocablo “alterará” por “afectará” para evitar posibles problemas probatorios.

- A continuación, se puso en votación la nueva suma para este artículo "De los efectos de la rectificación respecto de terceros", la que fue aprobada por ocho votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Enseguida, con la misma votación la Comisión Mixta aprobó la propuesta de reemplazar en el inciso final la palabra "alterará" por "afectará" y el resto del artículo de la propuesta número 152.

La propuesta número 153, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, agrega el siguiente artículo, nuevo:

"ARTÍCULO NOVENO: Quien fuere sorprendido haciendo uso de la antigua documentación y de la nueva indistintamente, presentándose así con una doble identidad, será sancionado con presidio menor en su grado máximo, junto con la invalidación de la nueva documentación.".

- La propuesta número 153 fue rechazada por siete votos en contra y dos abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro y Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar y Walker. Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

La propuesta número 154, del Honorable Diputado señor Schalper, consulta un Título III junto con su articulado, del siguiente tenor:

"TÍTULO III
DE LOS EFECTOS DE LA MENCION DE GÉNERO".

- El Honorable Diputado señor Schalper retiró la propuesta número 154 de su autoría.

Artículo 10
pasó a ser 13 en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 10:

"ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.

La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo sustituyó por el que sigue:

"ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona, institución pública o privada podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley Nº 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso las personas podrán ser negadas en el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención de lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 155, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de la Honorable Diputada señora Castillo, lo consulta como sigue:

"ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de

no discriminación arbitraria establecida en la ley Nº 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso se podrá negar a las personas el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención de lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.”.

La propuesta número 156, del Honorable Diputado señor Walker, propone mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley Nº 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso se podrá negar a las personas el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención de lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.”.

- El Honorable Diputado señor Walker retiró la propuesta número 156 de su autoría.

La propuesta número 157, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO 10: Toda persona que se acoja a la presente Ley es digna de respeto conforme a lo señalado por la Constitución y las Leyes.”.

Al inciso primero, **la propuesta número 158, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero**, en el inciso primero del texto aprobado por la Cámara de Diputados, plantea reemplazar la expresión “de género” por “sexual”.

La propuesta número 159, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y de los Honorables Diputados señora Francesca Muñoz y señor Eduardo Durán, propone eliminar la frase "En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental".

La propuesta número 160, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, reemplazan la frase “En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de algún derecho fundamental” por la siguiente:

“Se considerarán razonables la objeción de conciencia las distinciones, exclusiones o restricciones que se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6º, 11º, 12º, 15°, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”.

La propuesta número 161, de los Honorables Diputados señores Eduardo Durán y Leónidas Romero, agrega un inciso segundo, nuevo, al texto del Senado:

“Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6º, 11º, 12º, 15°, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”.

Al inciso tercero de la Cámara de Diputados**, la propuesta número 162, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, elimina su inciso final.

La Comisión Mixta sometió a discusión la propuesta número 155.

Al respecto, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** consideró que este artículo está de más, porque la Comisión Mixta aprobó en el artículo 5° letras b) y d) los principios de no discriminación arbitraria y de dignidad en el trato.

El Honorable Diputado señor Bellolio hizo presente que igualmente se podrán aplicar las reglas generales en materia de no discriminación. Con todo, en caso de aprobarse su inclusión, manifestó que prefiere el texto del Senado ya que no aprueba la parte final del inciso primero de la propuesta número 155.

El Honorable Senador señor Navarro consideró que el incluir esta norma podría generar una excesiva judicialización de los casos de discriminación basados en la identidad de género y que de existir debe aplicarse las reglas generales.

La Honorable Diputada señora Castillo previno que se trata de una discriminación arbitraria y como tal siempre debe pasar, previamente, por un examen de arbitrariedad.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe se mostró en contra de esta norma, ya que, a su juicio, coloca a la identidad de género como un supra derecho. En esta misma línea, estimó que no corresponde que una ley consagre la superioridad de otros derechos, puesto que ello se opone a las normas de la Constitución Política de la República.

En la misma línea, se manifestó **el Honorable Diputado señor Schalper** y anunció su voto en contra.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora recordó que la Comisión Mixta aprobó, con su voto en contra, la propuesta número 143 que en su inciso final se remite al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que faculta a realizar ciertas distinciones o exclusiones razonables, justificadas en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° de la Carta Fundamental. Por ello, expresó, a fin de mantener cierta armonía con el texto aprobado se debería eliminar la parte final del inciso primero de la propuesta número 155.

Por otra parte, **el Honorable Diputado señor Walker** manifestó sus dudas respecto del inciso segundo de la propuesta en estudio.

El Honorable Senador señor Kast planteó votar el texto del Senado y advirtió a Sus Señorías que siempre se podrá aplicar la ley N° 20.609 cuando exista un caso de discriminación arbitraria, aunque nada diga esta ley.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Walker** prefirió el texto de la Cámara de Diputados o la propuesta número 156, porque se refiere a la identidad y a la expresión de género.

- En votación el artículo 10 sobre obligación de trato digno del texto del Senado. Se produjo un empate. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, y por su aprobación los Honorables Senadores señora Van

Rysselberghe y señor Kast y Honorables Diputados señores Bellolio, Saldívar y Schalper.

Dado el empate producido, se procedió a repetir la votación, dándose por rechazado el artículo 10 del texto del Senado por seis votos en contra y cuatro a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker, y por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Kast y Honorables Diputados señores Bellolio y Schalper.

Posteriormente, **la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz** hizo notar que la identidad de género no es un supra derecho que pueda primar por sobre los derechos fundamentales, como la libertad de conciencia o la libertad de emitir opinión, sin censura previa. Resaltó que la colisión de derechos es innegable y que en todo caso debe primar la Constitución Política de la República para resolver estos casos.

- Enseguida, la Comisión Mixta puso en votación el inciso primero de la propuesta número 155, con excepción de su parte final, el que fue aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señores Kast y Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker; en contra el Honorable Diputado señor Schalper, y se abstuvo el Honorable Senador señor Navarro.

Consecuencialmente con la misma votación, se dieron por rechazadas las propuestas números 157 y 158, y por aprobada la número 159.

Con respecto al inciso segundo de la propuesta número 155**, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** señaló que esta norma estaría de más, considerando que todos pueden recurrir a la ley N° 20.609 en caso de que exista una discriminación arbitraria.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora estimó que aunque sea reiterativa la norma, es preferible que se mantenga en este artículo, porque el objeto es promover un cambio cultural que ponga fin a las discriminaciones contra las personas transgéneros.

- Puesto en votación el inciso segundo de la propuesta número 155 fue aprobado por siete votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker, y se

abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y Honorable Diputado señor Schalper.

En relación con el inciso tercero de la propuesta número 155, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** hizo presente que esta idea ya está contenida en el inciso final de la propuesta número 152, que aprobó la Comisión Mixta, que establece que no se afectarán las garantías, los derechos y las prestaciones de salud que pudieren corresponder a la persona que cambió su sexo registral.

- A continuación, los autores de la propuesta número 155 retiraron su inciso tercero.

- Consecuencialmente, se dio por aprobada la propuesta número 162, que plantea eliminar el inciso tercero de la Cámara de Diputados.

- Por su parte, las propuestas números 160 y 161 fueron rechazadas por cinco votos en contra, dos a favor y dos abstenciones. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señores Saldívar y Walker; por la afirmativa la Honorable senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper, y se abstuvieron el Honorable Senador señor Navarro y el Honorable Diputado señor Bellolio.

Artículo 11
pasó a ser 14 en el texto de la Cámara de Diputados

Inciso primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto para el inciso primero:

“ARTÍCULO 11.- DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 8° de esta ley.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, le formuló las siguientes enmiendas:

- Sustituir la expresión “el tribunal” por “los tribunales”.

- Intercalar entre las palabras “reservados” y la expresión “y toda” la expresión “respecto de terceros,”.

- Sustituir el guarismo “8” por “11”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó estas propuestas de enmiendas.

Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente inciso segundo:

“Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraban originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o de la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los casos en que sea aplicable.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, le introdujo dos enmiendas del siguiente tenor:

- Sustituir la frase “Por otra parte, solo tendrán acceso” por la expresión “Asimismo, para acceder”

- Sustituir la expresión “, quienes cuenten” por la frase “por parte de terceros, se deberá contar”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó estas enmiendas.

La propuesta número 163, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, suprime todo el artículo.

La propuesta número 164, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, lo consulta como sigue:

“ARTÍCULO 16.- DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante los tribunales con competencia en materias de

familia en los casos que corresponda, tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 13 de esta ley.

Asimismo, para acceder al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraban originalmente en los registros oficiales por parte de terceros, se deberá contar con autorización expresa del o de la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los casos en que sea aplicable.”.

- La propuesta número 164 fue retirada por sus autores.

La propuesta número 165, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, plantea agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, quien haya solicitado formalmente día y hora al Registro Civil e Identificación para contraer matrimonio, se encontrará habilitado para requerir acceso al acta de nacimiento, a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que su futuro cónyuge figuraba originalmente en los registros oficiales.".

- La propuesta número 165 fue retirada por su autora.

Sobre esta misma materia, cabe hacer presente, que el Ejecutivo presentó un texto que consta en el artículo 6° de la propuesta número 64, que regula la reserva de los procedimientos y de la información vinculadas a ellos, que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta en el Título II del texto aprobado por esta Comisión Mixta.

- Como consecuencia de la aprobación del artículo 6° de la propuesta número 64, se dio por rechazada la propuesta número 163.

A continuación, **la propuesta número 166, del Honorable Diputado señor Schalper**, consulta el siguiente Título, nuevo, con todo su articulado:

“TÍTULO …
DEL DEBER DE ACOMPAÑAMIENTO

ARTÍCULO …. CONCEPTO E IMPORTANCIA. Es deber del Estado garantizar, a través de sus servicios públicos, o a través de organismos privados debidamente certificados, el acompañamiento de toda persona que lo solicite como parte de su proceso de discernimiento, incluso si no cumpliese con los requisitos para solicitar la incorporación de la mención de género en su partida de nacimiento, de acuerdo al procedimiento antes indicado.

En el cumplimiento de este deber, el Estado debe velar por la ecuanimidad y diversidad de los modelos de acompañamiento, así como la mayor rigurosidad en la evaluación y diagnóstico de aquellos que reciban el acompañamiento.

Es deber del Estado proporcionar información verídica y fundamentada, conforme a principios de no discriminación y neutralidad respecto de las distintos procesos de acompañamiento.

Todo acompañamiento que se realice en el marco de esta ley deberá ser realizado por profesionales inscritos en el Registro de Profesionales de Acompañamiento.

ARTÍCULO …. PRINCIPIOS DEL ACOMPAÑAMIENTO. Cuando el acompañamiento diga relación con menores de edad, deberá estar inspirado en el interés superior del niño, evaluando primeramente la estabilidad psicológica y psiquiátrica del menor, lo que deberá informar todo el proceso de acompañamiento, procurando mantener su integridad física y psíquica indemne con la mayor rigurosidad posible, para su pleno desarrollo físico, cognitivo y emocional.

Además, el acompañamiento debe respetar el proceso de discernimiento personal, evitando interferencias indebidas que puedan condicionar las decisiones, especialmente en el caso de los menores de edad. Así, es de la esencia del acompañamiento la neutralidad, la interdisciplina y la ecuanimidad en la presentación de las alternativas y modelos de acompañamiento disponibles, de manera que tanto el menor de edad, sus padres o tutores y los solicitantes mayores de edad puedan escoger con total libertad e independencia.

ARTÍCULO ... DE LOS PROFESIONALES ACREDITADOS. Respecto de los profesionales encargados de hacerse cargo de los procesos de acompañamiento, estos deberán ser especialistas en materias de psiquiatría, psicología o carreras afines, con estudios profesionales de 8 semestres de duración al menos, quienes deberán acreditar la experiencia necesaria para ser incluidos en la nómina de profesionales acreditados.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Salud, determinará el funcionamiento del Registro de Profesionales de Acompañamiento, y los requisitos que deban acreditar los profesionales ante el mismo ministerio para ser incorporados en dicho registro, así como la remuneración que deban recibir por sus servicios y las causales de remoción.

ARTÍCULO ... OBLIGACION DE DECLARAR. Todo profesional inscrito en el Registro de Profesionales de Acompañamiento que forme parte del procedimiento de acompañamiento de la presente ley, tiene la obligación de declarar en todo proceso en el que se requiera su comparecencia, en aquellos casos que el juez competente lo determine.”.

- La propuesta número 166 fue declarada inadmisible, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al artículo 65 incisos tercero y cuarto numeral 2° de la Constitución Política de la República.

La propuesta número 167, de la Honorable Diputada señora Ossandón, incorpora un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO ….- Las personas que hayan efectuado la rectificación en los términos de la presente ley podrán, por una sola vez, solicitar la retractación del cambio registral ante la autoridad competente.".

- La propuesta número 167 resultó aprobada como consecuencia del texto que acordó la Comisión Mixta para el artículo 9° que permite a toda persona solicitar el cambio del sexo registral hasta por dos veces.

La propuesta número 168, del Honorable Diputado señor Schalper, incorpora el siguiente Título, nuevo, con su respectivo articulado:

“TÍTULO …
DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION

“ARTÍCULO …. DE LA EMISION DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS POSTERIORES. Acogida la solicitud de incorporación de mención de género o recibida la sentencia judicial firme y ejecutoriada, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras los cual emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, citará al interesado, para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil

e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad previos a los cambios requeridos por el solicitante, no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia.

La incorporación de la mención de género en la partida de nacimiento y el cambio de nombre, que se incorporarán en los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número de rol único nacional del interesado, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Será responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación resguardar de forma eficaz la mantención del número de rol único nacional del interesado y su inscripción coherente en todos los registros.”.

- La propuesta número 168 fue rechazada como consecuencia del rechazo de la propuesta número 4, que también se refiere a la “mención de género”.

La propuesta número 169, de S.E. el Presidente de la República, consulta el siguiente Título V, nuevo, junto con sus tres artículos:

“TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 18.- MECANISMOS DE ORIENTACIÓN PROFESIONAL. Las personas menores de edad cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral podrán acceder a los mecanismos de orientación profesional de que trata este artículo, los cuales consistirán en un acompañamiento profesional multidisciplinario que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género.

Las acciones que contemplen los mecanismos de orientación profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones serán ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley.

En caso de que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos dos años a un mecanismo de orientación profesional ejecutado por alguna de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar ante ella un informe de participación en el mecanismo. El informe de participación en el mecanismo de orientación profesional sólo podrá reemplazar a aquel de que trata el literal a) del inciso segundo del artículo 13, si efectuare una relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas. Con todo, podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente.

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que se haya recibido la solicitud del mismo.

ARTÍCULO 19.- USO MALICIOSO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. El que con perjuicio a terceros utilizare maliciosamente los antiguos o nuevos documentos de identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 20.- MATERIAS DE REGLAMENTO. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud, regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los mecanismos de orientación profesional de los que trata el artículo 18, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos mecanismos. Asimismo, dicho reglamento regulará cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de los mecanismos de orientación profesional establecidos en el referido artículo 18.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título II y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.”.

Con respecto al artículo 18 de la propuesta número 169, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** resaltó que el Ejecutivo plantea un proceso de acompañamiento enfocado en el menor, que consistirá en una orientación que prestará un equipo profesional multidisciplinario que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial para entregarle herramientas al niño que le permitan su desarrollo integral, de acuerdo con su identidad de género.

El Honorable Senador señor Navarro preguntó por qué no se incluyen a los padres y a la familia, en general, en este proceso de acompañamiento.

El Honorable Diputado señor Bellolio advirtió a Sus Señorías que se trata de una materia de iniciativa exclusiva, porque impone una obligación a los órganos del Estado. Con todo, señaló que los padres siempre podrán orientar a sus hijos y previno que se regula una orientación externa, que permitirá a las familias que no cuentan con los recursos necesarios que sus hijos también puedan acceder a este tipo de programas.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos explicó que prefirieron no incluir expresamente a los padres, porque puede haber situaciones en que su presencia podría entorpecer el tratamiento. No obstante, se abrió a la alternativa de agregar un texto que también los pueda incorporar.

Luego, planteó corregir en el inciso segundo de la palabra “serán” por “podrán”, para dejar abierta la posibilidad de que la orientación profesional no sólo sea ejercida por personas jurídicas sin fines de lucro, sino también por organismos del Estado.

El Honorable Diputado señor Walker valoró la propuesta del Ejecutivo, aunque expresó que prefiere el texto propuesto en la número 69 que plantea un acompañamiento familiar, comunitario y educativo. Sin perjuicio de ello y, dado que se trata de una materia de iniciativa exclusiva, manifestó que votará a favor de esta propuesta, ya que de todos modos es un gran aporte.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora llamó al Ejecutivo a reenfocar el programa de acompañamiento hacia todo el grupo familiar y propuso cambiar la expresión “personas menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”.

La Honorable Diputada señora Castillo apoyó los planteamientos de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora y agregó que en el ámbito de los derechos humanos ya no se habla de “menores”. Asimismo, señaló que prefiere el concepto de “programa de acompañamiento” en vez de “mecanismos de orientación”, por considerar que la orientación puede darle un sentido negativo al tratamiento, toda vez que implica que alguien está desorientado o perdido.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe resaltó que se está ante un tema complejo y lamentó el pobre rol que está asumiendo el Estado en esta materia al no garantizar un programa de acompañamiento de calidad que cuente con un equipo profesional multidisciplinario integrado por psicólogos, psiquiátras, endrocrinólogos y otros especialistas. Además, apoyó la idea de que debe tratarse de un programa de acompañamiento que incluya a toda la familia,

porque así se resguarda el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos.

Enseguida, se mostró contraria a sustituir la expresión “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes”, porque la inclusión de los menores de catorce años aún no está cerrada, sino que está condicionada a su aprobación por la Sala de ambas Cámaras.

El Honorable Diputado señor Schalper hizo presente que debe tratarse de un acompañamiento realizado por profesionales expertos en la materia y recordó que la propuesta número 166, de su autoría, exige que estos profesionales estén inscritos en un Registro de Profesionales de Acompañamiento, a fin de certificar previamente su calidad profesional.

Por otro lado, preguntó por qué limitar este programa a los menores de edad, si también existen adultos que pueden requerir de apoyo profesional, tal como lo han hecho presente algunas de las organizaciones que se escucharon en esta Comisión Mixta.

Por lo anterior, propuso votar la propuesta número 166, eliminando la referencia a la “mención de género”.

El Honorable Diputado señor Bellolio coincidió en que los padres también pueden requerir de orientación profesional, especialmente cuando tienen un hijo transgénero menor de catorce años y aclaró que la propuesta del Gobierno señala que el programa de acompañamiento se otorgará a todos los menores de dieciocho años, aunque los menores no sean incluidos en esta ley como legitimados activos para pedir el cambio de su sexo registral.

Además, expresó que este programa está enfocado en las familias que carecen de recursos para costear este tipo de tratamientos, por lo que no se trata de una prestación obligatoria.

El Honorable Senador señor Navarro pidió al Ejecutivo abrir este programa a todas las personas y apoyó la propuesta del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de reemplazar la palabra “serán” por “podrán”, por ello implicaría que la responsabilidad última del programa de acompañamiento corresponde al Estado.

El Honorable Diputado señor Saldívar previno que podría existir un conflicto entre el rol del Estado y la expresión de las libertades personales, por ello, a su juicio, el Estado debe proveer de todas las herramientas para que el proceso de acompañamiento se produzca, pero no intervenir directamente, porque la identidad de género se expresa en el plano personal.

En cuanto a la idea de integrar a los padres, observó que pueden darse casos en que los padres no aceptan la identidad de género de sus hijos e indicó que, en tal hipótesis, su participación podría ser un obstáculo para la atención del menor.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos advirtió a Sus Señorías que, si desean ampliar el acompañamiento a otras personas, ello requeriría el patrocinio del Ejecutivo y, por ende, de la presentación formal de una nueva propuesta que además debería contar con un nuevo informe financiero, ya que sin duda se incrementarán los costos de este programa.

Luego, se allanó a reemplazar “personas menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes” y a integrar a los padres en este proceso, agregando para ello en el inciso primero la expresión “y sus familias”. Además, del reemplazo en el inciso segundo de la palabra “serán por “podrán”.

En cuanto a las observaciones planteadas por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, indicó que éstas serán incorporadas en el reglamento que se deberá dictar para implementar este programa.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora planteó reemplazar la suma de este artículo por “PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL”.

Antes de votar, se hizo presente que, en el inciso tercero, del artículo 18, de la propuesta número 169 se sustituyó “dos años” por “un año”, en concordancia con lo aprobado por la Comisión Mixta en el artículo que regula la audiencia preparatoria y de juicio en su inciso tercero letra a).

- Puesto en votación el “Título Otras Disposiciones” y el artículo 18 de la propuesta número 169, fueron aprobados con las modificaciones antes expuestas por siete votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker. Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y el Honorable Diputado señor Schalper.

- A continuación, la Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, declaró inadmisibles las propuestas números 69, 70 y 166, por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de

acuerdo al artículo 65 incisos tercero y cuarto numeral 2° de la Constitución Política de la República.

Enseguida, se puso en discusión el artículo 19 de la propuesta número 169, que establece un tipo penal sobre el uso malicioso de los documentos de identidad.

Al respecto, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** explicó que el artículo 19 de la propuesta número 169 incorpora un nuevo tipo penal en la línea de lo que aprobó el Senado, que consiste en el delito de uso malicioso de los documentos de identidad. Se trata de un delito de resultado, que requiere de dolo directo para su ejecución y perjuicio a terceros.

La Honorable Diputada señora Castillo previno a Sus Señorías que en esta propuesta se sanciona el uso y no la falsificación, no obstante que el uso es el agotamiento del delito de falsificación, por lo que, en su opinión, este tipo ya está contenido en el delito de falsificación de instrumento público y como tal debe regirse de acuerdo a las reglas generales.

Por lo anterior, consideró que no es necesario agregar esta norma en esta ley.

El Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acotó que la idea es que se trate de un delito de resultado que exige dolo directo para su comisión.

En cuanto al planteamiento de la Honorable Diputada señora Castillo, indicó que en la parte general del Código Penal sólo se tipifica el delito de falsedad de ciertos instrumentos públicos, sin incluir la utilización de dichos instrumentos para obtener algún beneficio, que puede cometerse tanto en instrumentos públicos como en documentos privados.

Con todo, hizo notar que si se está ante una hipótesis en que cabe la aplicación de ambos tipos penales el juez podrá utilizar la regla del concurso de delitos y el principio del *non bis in idem*, que impide que una misma conducta sea doblemente castigada.

La Honorable Diputada señora Castillo anunció su voto en contra, puesto que no aprueba que mediante esta ley se generen nuevos tipos penales, más aún si las normas generales ya sancionan la falsificación de instrumento público.

- En sintonía con lo anterior, retiró su patrocinio a la propuesta número 145.

Por otra parte, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** dio cuenta que la propuesta del Gobierno rebaja la pena a presidio menor en su grado mínimo.

El Honorable Diputado señor Walker se mostró partidario de aprobar esta propuesta, considerando que se trata de una pena proporcional con el delito cometido, que no conlleva la privación de libertad y que se hace cargo de las observaciones que hicieron los detractores de este proyecto de ley, quienes argumentaron que el cambio de sexo podría facilitar a las personas incumplir sus obligaciones y defraudar a terceros. Incluso, hizo presente que algunos dijeron que el cambio de sexo podría servir para adelantar la edad de la jubilación.

El Honorable Diputado señor Schalper preguntó si dentro del perjuicio a terceros se incluye al Fisco y si el término “maliciosamente” implica siempre del dolo directo de parte del autor, por lo que si actúa con culpa no podría ser sancionado bajo este delito.

El Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aclaró que el perjuicio se vincula con el tema de la mera actividad y no necesariamente debería tener una sanción penal. Precisó que una persona con culpa puede pensar que actúa válidamente en la vida del derecho, no obstante ello, concurre en la comisión de un tipo penal. De esta manera, señaló que una persona por el hecho de ocupar un nombre o un instrumento no necesariamente está actuando antijurídicamente, porque puede actuar sin conciencia de ilicitud o incurrir en un error.

Insistió en que esta norma busca prevenir que las personas que, actuando sin conciencia de ilicitud, sean sometidas a proceso. Por ello, acotó, se limitó su aplicación al “uso malicioso” que equivale a la exigencia de un dolo reforzado.

Por otro lado, indicó que la culpa sólo se sanciona en ciertos delitos específicos, como los que resguardan la propiedad o en los cuasidelitos.

Asimismo, expresó, la presunción de dolo permitirá al ente persecutor partir de la base de que indiciariamente existe un dolo. En este sentido, expresó que el estándar de “maliciosamente” tampoco debiera ser una barrera infranqueable, pero permitirá que personas que actúan en la vida del derecho sin dolo directo y, por tanto, con mera culpa, no sean sometidas a proceso por carecer de esta conciencia de ilicitud.

El Honorable Diputado señor Schalper observó que el agregar el término “maliciosamente” implicará, necesariamente, subir

el estándar de la prueba, por lo que es probable que este delito quede sin efecto y manifestó su preferencia de no incluir este tipo especial en esta ley.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos señaló que esta propuesta recoge el tipo aprobado por el Senado, pero rebajando su sanción y también hace más específico este delito al agregar las expresiones “maliciosamente” y “con perjuicio a terceros”.

- Puesta en votación, el artículo 19 de la propuesta número 169, votaron a favor los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Kast, y los Honorables Diputados señores Bellolio y Walker; en contra los Honorables Senadores señores Latorre y Navarro, y la Honorable Diputada señora Castillo, y se abstuvieron la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores Shalper y Saldívar.

Repetida la votación en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, votaron a favor los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y Van Rysselberghe y señor Kast, y Honorables Diputados señores Bellolio y Walker; en contra el Honorable Senador señor Navarro y la Honorable Diputada señora Castillo, y se abstuvieron el Honorable Senador señor Latorre y los Honorables Diputados señores Saldívar y Schalper.

En consecuencia, el artículo 19 de la propuesta número 169 resultó aprobado por ocho votos a favor y dos en contra, puesto que las abstenciones se sumaron a la mayoría.

Con respecto al artículo 20 de la propuesta número 169, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** informó que en el inciso primero de la norma en comento se consagra el deber del Ministerio de Desarrollo Social para dictar un reglamento suscrito también por el Ministerio de Salud, que determinará la forma y modo en que se desarrollarán los programas de orientación profesional.

El Honorable Diputado señor Schalper, en sintonía con lo aprobado por la Comisión Mixta, propuso en el inciso primero reemplazar la expresión “mecanismo de orientación” por “programa de acompañamiento”.

- El artículo 20 de la propuesta número 169 fue aprobado en los términos expuestos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorable Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

- Con la misma votación se aprobó la propuesta número 188 y se rechazó la número 189.

TÍTULO V

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente Título V.

"Título V
Adecuación de diversos cuerpos legales".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la expresión "V" por "IV".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 170, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Diputado señor Schalper, propone consultarlo de la siguiente manera:

"TÍTULO VI
ADECUACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES".

- La propuesta número 170 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

La propuesta número 171, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputado señora Castillo y señor Walker, plantea mantener el cambio introducido por la Cámara de Diputado de reemplazar la expresión "V" por "IV".

La propuesta número 172, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo consulta como Título III.

- Consecuencialmente, se dieron por rechazadas las propuestas números 171 y 172, con la misma votación anterior.

Artículo 12

pasó a ser 15 en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 12:

"ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el número 3°, la expresión ", y" por punto y coma.

b) Sustitúyese, en el número 4°, el punto final por la expresión ", y".

c) Agrégase el siguiente número 5°:

"5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperarán el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.".".

Letra c)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, en el numeral 5° que propone la letra c) ha introducido dos enmiendas, a saber:

- Intercalar entre la frase "por razón de identidad de género" y el punto y seguido la expresión ", en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante".

- Eliminar su oración final.

El Senado, en tercer trámite constitucional, ha rechazado estas enmiendas.

La propuesta número 173, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo suprime.

La propuesta número 174, de S.E. el Presidente de la República, lo consulta como sigue:

"ARTÍCULO 21.- Modifíquese el artículo 42 de la Ley N° 19.947 en los siguientes términos:

a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma (“;”).

b) Sustitúyase, en el número 4°, el punto final (“.”) por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.”.”.

La propuesta número 175, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17.- Modifícase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma.

b) Sustitúyese, en el número 4°, el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género en caso que así lo requiera expresamente el o la solicitante.”.

La propuesta número 176, del Honorable Diputado señor Schalper, consultarlo de acuerdo con el texto del Senado, con cambios formales:

“ARTÍCULO …. Modifíquese el artículo 42 de la Ley N°19.947 en los siguientes términos:

a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión ", y" por punto y coma (;)

b) Sustitúyase, en el número 4°, el punto final por la expresión ", y".

c) Agrégase el siguiente número 5°:

"5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de incorporación de mención de género y cambio de nombre".".

La propuesta número 177, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo consulta en los siguientes términos:

"Artículo 13. Modifícase el artículo 42 de la ley N°19.947 en los siguientes términos:

a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión ",y" por un punto y coma (;).

b) Sustituyese, en el número 4°, en el punto final por la expresión ", y".

c) Agregase el siguiente número 5°:

"5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.".".

La propuesta número 178, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el texto de la Cámara de Diputados, propone reemplazar el número 5° que se agrega al artículo 42 de la ley N° 19.947 por el siguiente:

"5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género.".

La propuesta número 179, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, en el texto de la Cámara de Diputados, plantea suprimir la frase "en caso que así lo requiera expresamente el o la cónyuge del solicitante.".

- La propuesta número 174 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

- Consecuencialmente, se dieron por rechazadas las propuestas números 173, 175, 176, 177, 178 y 179, con la misma votación anterior.

Artículo 13
pasó a ser 16 en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 13, que modifica el artículo 1792-27 del Código Civil para agregar una nueva causal de término del régimen matrimonial participación en los gananciales, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

"7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como artículo 16, sin enmiendas.

No obstante lo anterior, se formularon cinco propuestas ante la Comisión Mixta, las que a continuación se detallan:

La propuesta número 180, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo suprime.

La propuesta número 181, de S.E. el Presidente de la República, lo consulta como sigue:

"ARTÍCULO 22.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil.".".

La propuesta número 182, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 18.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7

"7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.".".

La propuesta número 183, del Honorable Diputado señor Schalper, lo consulta de acuerdo al texto del Senado, con enmiendas formales:

“ARTÍCULO ... Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

"7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil".”.

La propuesta número 184, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo consulta en los mismos términos que el Senado.

En seguida, la p**ropuesta número 185, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz**, incorpora el siguiente artículo, nuevo, que modifica el artículo 102 del Código Civil, que define al matrimonio:

“Artículo 15.- Agrégase, en el artículo 102 del Código Civil, a continuación de la expresión “mujer” y antes de la expresión “se”, lo siguiente: “nacidos como tal”.

- La propuesta número 181 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

- Consecuencialmente, se dieron por rechazadas las propuestas número 180, 182, 183 y 184, con la misma votación anterior.

- La propuesta número 185 fue declarada inadmisible, por alejarse de las ideas matrices de este proyecto de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de la República.

Artículo 17
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 17, nuevo:

“ARTÍCULO 17.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

La propuesta número 186, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue y de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo eliminan.

La propuesta número 187, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, proponen mantenerlo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos advirtió que este artículo agrega la expresión de género como una nueva categoría sospechosa en la ley N° 20.609.

El Honorable Diputado señor Walker valoró que se vincule el derecho a la identidad con la expresión de género en la Ley de Antidiscriminación.

La Honorable Diputada señora Castillo consideró un aporte el artículo propuesto por la Cámara de Diputados.

El Honorable Diputado señor Schalper hizo notar que aprobaron una remisión a la Ley de Antidiscriminación en el artículo 5° letra b) de esta ley y observó que el incluir una nueva categoría sospechosa en el inciso segundo de la ley N° 20.609 se aleja de las ideas matrices de este proyecto de ley.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos instó a Sus Señorías a no modificar la ley N° 20.609, que ya contempla a la identidad de género como una categoría de discriminación arbitraria. Por otro lado, apuntó que la enumeración de su artículo 2° no es taxativa y como tal pueden incluirse otros criterios que el legislador disponga en otras leyes.

- La propuesta número 187 fue aprobada por siete votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Schalper.

En consecuencia, con la misma votación se dio por rechazada la propuesta número 186.

Artículo 18
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 18, nuevo:

ARTÍCULO 18.- Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a) Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b) Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley Nº 19.968, en especial en lo relativo al Interés Superior del Niño y a su Autonomía Progresiva.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

La propuesta número 188, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo suprime.

La propuesta número 189, de la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, lo consulta en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20.- Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:

a.- Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.

b.- Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley n° 19.968 en especial lo relativo al interés Superior del Niño, Niña o Adolescente y a su Autonomía Progresiva”.

El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.”.

La propuesta número 190, del Honorable Senador señor Latorre y Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, sugiere aprobar el artículo 18 introducido por la Cámara de

Diputados, reemplazando en su inciso final las palabras “un año” por “seis meses”.

- La propuestas números 188 y 189 fueron rechazadas como consecuencia de la aprobación del artículo 20 de la propuesta número 169.

- Por su parte, la propuesta número 190 fue aprobada como consecuencia de la aprobación de la propuesta número 196.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El Senado aprobó, en primer trámite constitucional el siguiente artículo primero transitorio:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener la referida rectificación de su sexo.

En este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó en los mismos términos.

Por tanto, esta disposición no fue objeto de controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Comisión Mixta se formularon las siguientes propuestas a su respecto:

La propuesta número 191, de S.E. el Presidente de la República, lo consulta de acuerdo al texto del Senado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente de conformidad a la presente ley para obtener la referida rectificación de su sexo.”.

La propuesta número 192, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, proponen aprobar el texto del Senado en los mismos términos.

- La propuesta número 192 fue retirada por sus autores.

La propuesta número 193, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir al órgano competente para obtener una nueva documentación según lo establecido en el artículo segundo.”.

La propuesta número 194, del Honorable Diputado señor Schalper, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

La propuesta número 195, de la Honorable Diputada señora Francesca Muñoz, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo transitorio…. La presente ley comenzará a regir a contar de un año desde su publicación en el diario oficial.”.

- La propuesta número 191 fue aprobada con modificaciones en el sentido de agregar, a continuación de la palabra “sexo”, el vocablo “registral” las dos veces que aparece, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorable Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

Consecuencialmente, con la misma votación se dieron por rechazadas las propuestas números 193, 194 y 195.

A continuación, **la propuesta número 196, de S.E. el Presidente de la República,** incorpora el siguiente artículo segundo, nuevo:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reglamentos a que alude el artículo 20 deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".

El Honorable Senador señor Navarro estimó que el plazo de seis meses que el Gobierno establece para dictar los reglamentos es excesivo.

El Honorable Senador señor Walker indicó que, en rigor, esta ley se demorará un año en entrar en vigencia, por lo que planteó a los presentes buscar un acuerdo.

A su turno, **la Honorable Diputada señora Castillo** reparó que no se puede dejar supeditada la entrada en vigencia de una ley a la dictación de una norma reglamentaria que tiene menor rango legal.

El Honorable Diputado señor Bellolio advirtió a Sus Señorías que la fijación de un plazo para dictar los reglamentos que correspondan, así como la publicación de esta ley son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos se abrió a la posibilidad de rebajar el plazo de la publicación de esta ley a ciento veinte días, los que comenzarán a correr desde que hayan transcurrido los seis meses para dictar los reglamentos que ordena esta ley.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora pidió al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos rebajar este plazo a noventa días.

La Honorable Senadora señora Rincón apoyó la nueva propuesta del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, puesto que en el fondo establece un plazo máximo para la publicación de esta ley de diez meses. Advirtió que esta ley requerirá de un proceso de capacitación general para todos los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, que serán los encargados de implementarla.

- La propuesta número 196 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorable Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

- En consecuencia, con la misma votación se dio por aprobada la propuesta número 190.

ARTÍCULO SEGUNDO
nuevo, en el texto de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"Artículo segundo.- Mientras no se encuentren en vigencia las normas que regulan en igualdad de condiciones el matrimonio entre parejas del mismo sexo, la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre en la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género, siempre pondrá término al matrimonio.".

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La propuesta número 197, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señoras Castillo y Walker, lo elimina.

- La propuesta número 197 fue aprobada por 7 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro y Honorables Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar y Walker. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Schalper.

ARTÍCULO SEGUNDO
pasó a ser tercero en el texto de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo segundo transitorio con el siguiente texto:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo aprobó como artículo tercero transitorio, en los mismos términos.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Comisión Mixta se formularon las siguientes propuestas a su respecto:

La propuesta número 198, de S.E. el Presidente de la República, lo consulta como artículo tercero de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 6 meses después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 20.".

Cabe recordar que, a propósito de la discusión de la propuesta número 196, **el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos** planteó rebajar el plazo para la publicación de esta ley de seis meses a ciento veinte días.

- La propuesta número 198 fue aprobada con la modificación planteada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorable Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y Honorable Diputados señora Castillo y señores Bellolio, Saldívar, Schalper y Walker.

La propuesta número 199, del Honorable Diputado señor Schalper, lo sustituye por el que sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos a que se refieren los artículos 1 y 14 de esta Ley, deberán ser dictados en el plazo de un año contado de la publicación de la presente ley.".

La propuesta número 200, de los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre, y de los Honorables Diputados señora Castillo y señor Walker, lo consulta con el siguiente texto:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.".

La propuesta número 201, del Honorable Diputado señor Urruticoechea, propone mantener el texto del Senado.

- En consecuencia, con la misma votación con que se aprobó la propuesta número 198 se dieron por rechazadas las propuestas números 199, 200 y 201.

- - -

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional votar separadamente las siguientes proposiciones:

1.- El texto que se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través

de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO DE LA LEY. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.

ARTÍCULO 3°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

ARTÍCULO 4°.- GARANTÍAS ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la no patologización: el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

b) Principio de la no discriminación arbitraria: los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

c) Principio de la confidencialidad: toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) Principio de la dignidad en el trato: los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e) Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

ARTÍCULO 7°.- SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR EXTRANJEROS. Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile.

ARTÍCULO 8°.- DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA INFORMACIÓN VINCULADA A ELLOS. Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 20 de la presente ley.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE

ARTÍCULO 9°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.

ARTÍCULO 10.- DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. En caso de que el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.

Al momento de presentar el interesado la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 9° de esta ley, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N°2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil,

de 1930, del Ministerio de Justicia. Asimismo, verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente, que sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 7° de esta ley.

Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la ley N°19.947, de Matrimonio Civil.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisible.

Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud únicamente cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.

b) La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

En caso de inadmisibilidad de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE

Párrafo 1°

De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años

ARTÍCULO 12.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE CATORCE Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación de que trata esta ley, podrán efectuar dicha solicitud personalmente de conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título IV de la presente ley.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 13.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y SUPLETORIEDAD. En caso de solicitudes de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

ARTÍCULO 14.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.

ARTÍCULO 15.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el mayor de catorce y menor de dieciocho años, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4 ° de la presente ley.

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del mayor de catorce y menor de dieciocho años y de su grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso tercero del artículo 17 de esta ley.

ARTÍCULO 16.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de catorce y menor de dieciocho años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días.

En la misma resolución que admitiere a tramitación la solicitud en conformidad al inciso anterior, el tribunal deberá, de oficio, citar, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al padre o madre o representante legal que no hayan accedido a la solicitud, a una audiencia preparatoria, la que se celebrará con las partes que asistan, inmediatamente después de la celebración de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar el juez deberá informar al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la audiencia preliminar el mayor de catorce y menor de dieciocho años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también, se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del

mayor de catorce y menor de dieciocho años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante, lo señalado en el inciso anterior, el mayor de catorce y menor de dieciocho años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 17.- AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud a que se refiere el artículo 15, en conformidad al objeto del juicio establecido por el tribunal.

Si no se hubieren presentado con la solicitud el tribunal, en la audiencia preparatoria, podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional, por al menos un año previo a la solicitud. Lo anterior, se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud, u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación del programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la presente ley; y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria.

En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de catorce y menor de dieciocho años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

Párrafo 3°

De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente

ARTÍCULO 18.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

ARTÍCULO 19.- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a la audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad a las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N°19.947 y del Párrafo 4°del Título III de la ley N°19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la ley N°19.947, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la ley N°19.947, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

TÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 20.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS POSTERIORES. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el

Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará al interesado para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del interesado, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

a) Al Servicio Electoral;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos); y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

ARTÍCULO 21.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá ser reconocido e identificado conforme a su identidad de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados, deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la ley Nº20.609, que establece medidas contra la discriminación.

ARTÍCULO 22.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN RESPECTO DE TERCEROS. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N°2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, de 1930, del Ministerio de Justicia.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que

pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 23.- PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL. Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral y sus familias podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional de que trata este artículo. Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género.

Las acciones que contemplen los programas de acompañamiento profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones podrán ser ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 26 de esta ley.

En caso que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos un año a un programa de acompañamiento profesional ejecutado por alguna de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar ante ella un informe de participación en el programa. Dicho informe sólo podrá reemplazar a aquel de que trata el literal a) del inciso tercero del artículo 17, si efectuare una relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas. Con todo, podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente.

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que se haya recibido la solicitud del mismo.

ARTÍCULO 24.- USO MALICIOSO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. El que con perjuicio a terceros utilizare maliciosamente los antiguos o nuevos documentos de identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

ARTÍCULO 26.- MATERIAS DE REGLAMENTO. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud, regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de los que trata el artículo 23, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos programas. Asimismo, dicho reglamento regulará cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de los programas de acompañamiento profesional establecidos en el referido artículo 23.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título III y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.

TÍTULO VII

ADECUACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES

ARTÍCULO 27.- Modifíquese el artículo 42 de la ley N°19.947 en los siguientes términos:

a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma (“;”).

b) Sustitúyase, en el número 4°, el punto final (“.”) por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.”.

ARTÍCULO 28.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la ley N°19.947 de Matrimonio Civil.”.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°17.344 y N°4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo registral, podrán recurrir al órgano competente de conformidad a la presente ley para obtener la referida rectificación de su sexo registral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reglamentos a que alude el artículo 26 deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 120 días después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 26.”.

2.- Las siguientes modificaciones al texto antes transcrito:

- Consultar como inciso segundo nuevo del artículo 14, el siguiente:

“A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de catorce y menor de dieciocho años, podrá

solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determine que cuenta con las condiciones necesarias para formularla. Para estos efectos, el tribunal deberá oír al solicitante y citar al representante legal que haya denegado la autorización.”.

- Intercalar en el Título IV, el siguiente Párrafo 2°, nuevo, con sus artículos 18 y 19, pasando el actual artículo 18 a ser 20 y así sucesivamente:

“Párrafo 2°

De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas menores de catorce años

ARTÍCULO 18.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MENORES DE CATORCE AÑOS. Las personas menores de catorce años podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO 19.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Las solicitudes relativas a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieran a menores de catorce años de edad, al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio.

Lo anterior, conforme con el procedimiento especial consagrado para la rectificación de nombre y sexo registral de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14.

Con todo, la solicitud de rectificación de sexo y nombre del menor de catorce años deberá estar siempre acompañada de una autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos, si tuviere más de uno, a elección del solicitante.”.

- - -

A título meramente ilustrativo, cabe hacer presente que, de ser aprobadas las proposiciones de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO DE LA LEY. El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.

ARTÍCULO 3°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

ARTÍCULO 4°.- GARANTÍAS ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la no patologización: el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

b) Principio de la no discriminación arbitraria: los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

c) Principio de la confidencialidad: toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) Principio de la dignidad en el trato: los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e) Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que el interesado pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

ARTÍCULO 7°.- SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN EFECTUADA POR EXTRANJEROS. Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile.

ARTÍCULO 8°.- DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA INFORMACIÓN VINCULADA A ELLOS. Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 22 de la presente ley.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE

ARTÍCULO 9°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.

ARTÍCULO 10.- DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. En caso de que el solicitante sea mayor de edad y no tenga vínculo matrimonial vigente, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.

Al momento de presentar el interesado la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 9° de esta ley, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N°2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, de 1930, del Ministerio de Justicia. Asimismo, verificará que el solicitante no tenga vínculo matrimonial vigente, que sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 7° de esta ley.

Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de

su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la ley N°19.947, de Matrimonio Civil.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisible.

Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud únicamente cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.

b) La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.

En caso de inadmisibilidad de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE

Párrafo 1°

De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años

ARTÍCULO 12.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE CATORCE Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación de que trata esta ley, podrán efectuar dicha solicitud personalmente de conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 3° del Título IV de la presente ley.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley, deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 13.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y SUPLETORIEDAD. En caso de solicitudes de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

ARTÍCULO 14.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.

A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de catorce y menor de dieciocho años, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determine que cuenta con las condiciones

necesarias para formularla. Para estos efectos, el tribunal deberá oír al solicitante y citar al representante legal que haya denegado la autorización.

ARTÍCULO 15.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el mayor de catorce y menor de dieciocho años, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4 ° de la presente ley.

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del mayor de catorce y menor de dieciocho años y de su grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso tercero del artículo 17 de esta ley.

ARTÍCULO 16.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de catorce y menor de dieciocho años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días.

En la misma resolución que admitiere a tramitación la solicitud en conformidad al inciso anterior, el tribunal deberá, de oficio, citar, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al padre o madre o representante legal que no hayan accedido a la solicitud, a una audiencia preparatoria, la que se celebrará con las partes que asistan, inmediatamente después de la celebración de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar el juez deberá informar al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la audiencia preliminar el mayor de catorce y menor de dieciocho años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también, se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de catorce y menor de dieciocho años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante, lo señalado en el inciso anterior, el mayor de catorce y menor de dieciocho años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 17.- AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud a que se refiere el artículo 15, en conformidad al objeto del juicio establecido por el tribunal.

Si no se hubieren presentado con la solicitud el tribunal, en la audiencia preparatoria, podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional, por al menos un año previo a la solicitud. Lo anterior, se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud, u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación del programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 25 de la presente ley; y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria.

En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de catorce y menor de dieciocho años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

Párrafo 2°

De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas menores de catorce años

ARTÍCULO 18.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MENORES DE CATORCE AÑOS. Las personas menores de catorce años podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO 19.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Las solicitudes relativas a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieran a menores de catorce años de edad, al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio.

Lo anterior, conforme con el procedimiento especial consagrado para la rectificación de nombre y sexo registral de

personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14.

Con todo, la solicitud de rectificación de sexo y nombre del menor de catorce años deberá estar siempre acompañada de una autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos, si tuviere más de uno, a elección del solicitante.

Párrafo 3°

De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente

ARTÍCULO 20.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

ARTÍCULO 21.- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.

Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a la audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad a las reglas generales.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N°19.947 y del Párrafo 4°del Título III de la ley N°19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación, y en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la ley N°19.947, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la ley N°19.947, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.

TÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, DE LOS NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 22.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS POSTERIORES. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará al interesado para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número

del rol único nacional del interesado, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

a) Al Servicio Electoral;

b) Al Servicio de Impuestos Internos;

c) A la Tesorería General de la República;

d) A la Policía de Investigaciones de Chile;

e) A Carabineros de Chile;

f) A Gendarmería de Chile;

g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Al Ministerio de Educación;

k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);

l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos); y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

ARTÍCULO 23.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá ser reconocido e identificado conforme a su identidad de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados, deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la ley Nº20.609, que establece medidas contra la discriminación.

ARTÍCULO 24.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN RESPECTO DE TERCEROS. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N°2.128, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, de 1930, del Ministerio de Justicia.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 25.- PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL. Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral y sus familias

podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional de que trata este artículo. Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género.

Las acciones que contemplen los programas de acompañamiento profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones podrán ser ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 28 de esta ley.

En caso que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos un año a un programa de acompañamiento profesional ejecutado por alguna de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar ante ella un informe de participación en el programa. Dicho informe sólo podrá reemplazar a aquel de que trata el literal a) del inciso tercero del artículo 17, si efectuare una relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas. Con todo, podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente.

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que se haya recibido la solicitud del mismo.

ARTÍCULO 26.- USO MALICIOSO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. El que con perjuicio a terceros utilizare maliciosamente los antiguos o nuevos documentos de identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 27.- PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N°20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

ARTÍCULO 28.- MATERIAS DE REGLAMENTO. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud, regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de los que trata el artículo 25, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos programas. Asimismo, dicho reglamento regulará cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de los programas de acompañamiento profesional establecidos en el referido artículo 25.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título III y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.

TÍTULO VII

ADECUACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES

ARTÍCULO 29.- Modifíquese el artículo 42 de la ley N°19.947 en los siguientes términos:

a) Reemplácese, en el número 3°, la expresión “, y” por punto y coma (“;”).

b) Sustitúyase, en el número 4°, el punto final (“.”) por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente número 5°:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.”.

ARTÍCULO 30.- Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la ley N°19.947 de Matrimonio Civil.”.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°17.344 y N°4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo registral, podrán recurrir al órgano competente de conformidad a la presente ley para obtener la referida rectificación de su sexo registral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los reglamentos a que alude el artículo 28 deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 120 días después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 28.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 16 de abril; 7, 14 y 28 de mayo; 4, 11 y 18 de junio; 9, 17 y 30 de julio, y 6 y 14 de agosto de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta), señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Felipe Kast Sommerhoff (Carmen Gloria Aravena Acuña), Juan Ignacio Latorre Riveros (Álvaro Elizalde Soto) y Alejandro Navarro Brain, y Honorables Diputados señora Natalia Castillo Muñoz y señores Jaime Bellolio Avaria, Diego Schalper Sepúlveda, Raúl Saldívar Auger (Patricio Rozas Barrientos), y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión Mixta, a de 17 de agosto de 2018.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión Mixta